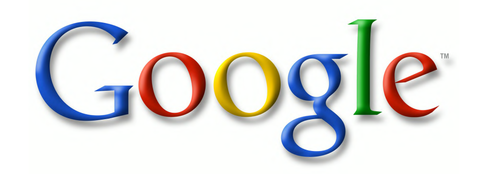
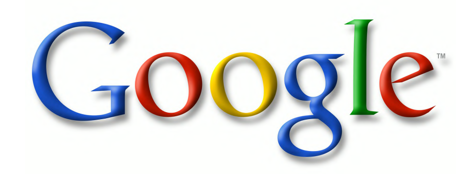




LIRAS.

LEGISLACION

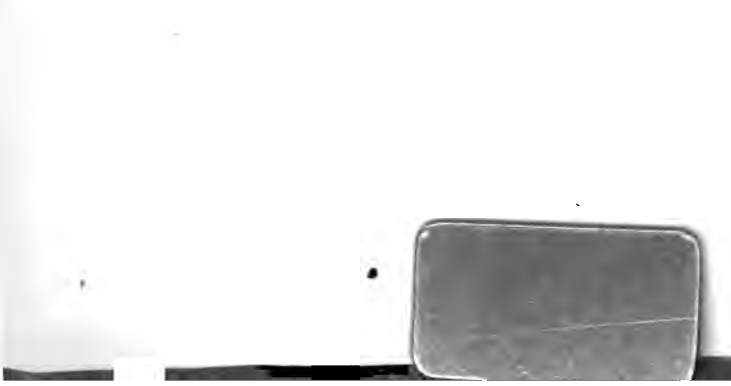
DE

PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE

EN LA

ISLA DE CUBA



RESUMEN

DE LA

Legislación de Primera Enseñanza

VIGENTE

EN LA

ISLA DE CUBA.

1895.

Spain Laws, statutes, etc.

RESUMEN

DE LA

Legislación de Primera Enseñanza

VIGENTE

EN LA

ISLA DE CUBA

POR

JOSÉ ESTEBAN LIRAS

MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA NORMAL,
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN
PÚBLICA DE LA HABANA.

HABANA

Imp. y Lib. «La Propagandista», Monte núms. 87 y 89.

1895.

Es propiedad del autor.

PRÓLOGO.

El Plan general de Instrucción pública de 1842, *dado para esta Isla, es la primera disposición que con carácter general fija la marcha administrativa de la Instrucción primaria. Cierto es que ya en el siglo XVI se dictaron* ORDENANZAS *para la instrucción de los indios y que la Real Sociedad Económica desde su fundación regularizó la enseñanza y pensó más tarde en hacer un Plan de estudios; pero, hasta que se dió el de* 1842, *ninguna reglamentación tenía Ramo tan principal.*

Basado este Plan en el de 1838 *de la Península, como lo fué en la Ley de* 1857 *el de* 15 *de Julio de* 1863 *y el de* 7 *de Diciembre de* 1880, *hoy vigente, se ve en ellos la tendencia á la asimilación dentro de los límites permitidos por la diferente organización política y administrativa, la diversidad de clima y costumbres y la falta de proporción entre los haberes del Magisterio peninsular é insular.*

También se publicó en 10 *de Noviembre de* 1871 *el* REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN LA ISLA DE CUBA, *y, aunque no fué aprobado por el Gobierno, rigieron algunas de sus disposiciones y á su amparo se adquirieron derechos que han sido respetados.*

Por lo demás, lo legislado para la Península rige aquí como supletorio en los casos en que no exista nada especial; formando por eso la Legislación de primera enseñanza innumerables disposiciones, no todas conformes entre sí, que hacen bastante difícil el conocimiento completo de esta asignatura. Mientras para oposiciones rige el Reglamento de 1883, *para concursos está vigente el de* 1888 *y ambos con bastantes modificaciones. Las Escuelas Normales de esta Isla tienen un reglamento que difiere por completo del observado en la Península; las Juntas locales y provinciales no tienen iguales atribuciones en uno y otro punto; la Ley de derechos pasivos ha sido modificada en algunos artículos al hacerse aquí extensiva, y, por lo general, puede decirse*

que dentro de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, en que está basado nuestro Plan de Estudios, tenemos una legislación casi especial.

Este es el motivo porque nos hemos decidido á la publicación de un libro en que haciendo un estudio histórico comparativo de la legislación de la primera enseñanza de esta Isla, se vea claramente lo que en cada caso particular está vigente. (1)

El Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880 *es la base de nuestro trabajo y á él nos atenemos en el orden de exposición de las materias que abraza, estudiando en cada punto lo legislado anteriormente para venir al conocimiento de lo que rige en la actualidad y saber las disposiciones que, desde* 1842, *se han dictado sobre la instrucción primaria, ya que muchos de los Maestros actuales ingresaron en la carrera en época anterior á la del Plan vigente.*

En cuatro partes principales dividimos este RESÚMEN: *Estudios, Establecimientos de enseñanza, Profesorado público y Gobierno y Administración de la Instrucción pública. Al final contiene formularios de todas clases y los índices correspondientes para facilitar su uso.*

No creemos que sea este, ni con mucho, un trabajo acabado en materia de legislación de primera enseñanza, pero, si de algo sirve al Magisterio, estarán cumplidos los deseos de

El Autor.

Septiembre de 1895.

(1) Cada año publicaremos un pequeño *Suplemento* á este libro, con el fin de dar á conocer las innovaciones que se introduzcan en la Legislación de la primera enseñanza en esta Isla.

PRELIMINARES.

I

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Derecho administrativo en general, es el conjunto de reglas que fijan las relaciones generales del Estado con los particulares y de los particulares con el Estado. Lo constituyen las diversas disposiciones que regulan los actos de la vida humana y dan al individuo garantía y seguridad en su persona y en sus bienes.

Este derecho es limitado á la primera enseñanza, cuando sólo lo constituyen las diversas disposiciones que regulan la administración de este Ramo y declaran las relaciones que deben existir entre sus encargados. Por eso se dice que lo forman el conjunto de Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos dados sobre primera enseñanza.

Estas disposiciones reconocen como origen de procedencia la Ley, los Preceptos administrativos. la Jurisprudencia administrativa y las costumbres.

Ley es la ordenación racional de la autoridad soberana sobre cosas de interés común.

La formación de las leyes corresponde á las Cortes con el Rey y la sanción y promulgación al Rey. La iniciativa puede partir de este ó de aquellas y aparece entónces como anteproyecto y como proyecto al ser presentado á las Cortes. Estas, si admiten el proyecto, nombran por lo general una comisión para que lo estudie pasándolo después á las Cortes para su discusión y aprobación ó no aprobación, según el resultado de los votos en pró ó en contra.

Sanción es la aprobación que el Monarca presta á las leyes, después de discutidas, votadas y aprobadas por ambos Cuerpos Colegisladores, el Senado y el Congreso. El Rey puede negar la sanción, ó interponer su veto á los proyectos de Ley. En este caso, y cuando uno de los Cuerpos Colegisladores desechase un proyecto de ley, no puede proponerse otro sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

La promulgacion es la notificación solemne hecha á la sociedad de modo que llegue á conocimiento de todos los que deban obedecerla. Para verificar la promulgación de cada Ley la suscribe el Monarca con la fórmula «Yo el Rey»

y el Ministro correspondiente con su firma. La persona del Rey es inviolable y ningun mandato puede llevarse á efecto sinó está refrendado por un Ministro, que sólo por este hecho se hace responsable.

No siempre se presentan á las Cortes los proyectos de ley completos, sino que muchas veces se someten solamente á su deliberación los principios generales, encomendando después la formación del articulado á una comisión. Así sucedió con la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Para que obligue el cumplimienio de una Ley es necesario, además de los requísitos antedichos, que se publique en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose hecha la publicación desde el dia en que termine de insertarse. En la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sugetos á la legislación peninsular obligan á los veinte dias de su promulgación, si en ella no se determina cuando. En esta Isla deben ser publicadas en la *Gaceta de la Habana* después de puesto el *cúmplase* por el Gobernador General. Cuando esta superior autoridad lo estima conveniente puede decretar la suspensión oyendo antes á la Junta de Autoridades. Todas las disposiones generales del Gobierno son obligatorias en cada capital de provincia desde que se publican en el *Boletín Oficial* y para los pueblos de la misma ó los cuatro dias después. Una vez publicadas las leyes y disposiciones obligan á todos sin que valga alegar el ignorarlas.

Los mandatos que emanan directamente del poder ejecutivo, como Reales ordenes, Reales decretos, Reglamentos, etc., se llaman *Preceptos administrativos*.

Real Decreto es la disposición dada directamente por el Rey para la mejor ejecución de las Leyes. Está suscrito con su nombre y con el del Ministro responsable.

El Gobierno algunas veces ha legislado por medio de Reales decretos y después las Cortes los han aprobado por medio de una Ley dándoles fuerza de tal. Aunque vicioso este procedimiento, se aplica algunas veces y en nuestra legislación es bastante común.

Reales ordenes son las disposiciones que tienen por objeto explicar, interpretar ó reglamentar alguna Ley ó Real Decreto. Van firmadas solamente por el Ministro que las dá con la fórmula «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido», &, y al final «De R. D. lo digo á», &.

Reglamento es la instrucción que se dá para el más

exácto cumplimiento de las Leyes, Reales decretos y Reales ordenes. Son suscritos unas veces por el Ministro del Ramo y en general por la Autoridad inmediata inferior. Algunas Leyes de Instrucción pública, como la de 9 de Septiembre de 1857, no tienen Reglamento y por eso rige aun el de 1838.

Las Direcciones generales de los Ministerios dictan las instrucciones que creen más acertadas para el mejor cumplimiento de las disposiciones superiores y estas *Ordenes* van firmadas solamente por el Director general del Ramo.

Si el asunto sobre que versan interesa á todos los individuos que de él dependen, se dice que la orden es general y particular en caso contrario. Las resoluciones que dicta el Gobernador General de esta Isla se llaman también órdenes.

Los diferentes centros administrativos se comunican entre sí por medio de *circulares* cuando lo que dispone el superior es igual para todos los inferiores y si solo sirve para comunicar un acuerdo ó resolución particular se hace por medio de *oficio*.

Cuando las Autoridades necesitan noticias, aclaraciones ó el parecer de las corporaciones consultivas, piden á éstos el *informe* correspondiente para; con conocimiento de causa, poder resolver.

Por *Jurisprudencia administrativa* se entiende las resoluciones, decisiones ó sentencias de los tribunales y corporaciones, explicando ó interpretando la Ley ó supliéndola á veces en sus omisiones. Estas decisiones vienen á ser leyes, y se dice que causan estado; siendo de más valor la última que sobre el mismo asunto se haya dado.

La *costumbre*, esto es, los hábitos adquiridos por la ejecución de un acto que llegan á formar derecho consuetudinario, es también fuente de Derecho. La costumbre suple la insuficiencia ó la obscuridad de las leyes y por eso se llama también derecho no escrito. Puede ser la costumbre, según ley, fuera de ley y contra la ley. La primera es la verdadera interpretación de la ley; la segunda su suplemento, y la tercera su enmienda. En nuestra legislación tenemos algunos ejemplos de costumbres contra la ley como el admitir y matricular en las Escuelas públicas á los alumnos que lo solicitan durante el año, cuando el Reglamento de 1838, aun vigente, dice, que «la admisión de niños se verificará en los ocho primeros dias de los meses

de enero, abril, julio y octubre». Otra costumbre es la de ser vacantes en las Escuelas los dias de Carnaval.

Las diferentes disposiciones que sobre enseñanza obligatoria se han dado, hacen, que con el fin de conseguir la asistencia á las Escuelas de todos los niños que tengan la edad reglamentaria, se permita su ingreso durante todo el año. El ser días de diversión general los Carnavales, hace que no haya clase en las Escuelas, pues aunque el Maestro la pretendiera, no asistirían los alumnos. He aquí la razón de estas costumbres.

Se ha de tener presente que el uso para llegar á formar costumbre debe ser conforme á los principios eternos de equidad y de justicia, estar apoyados en el consentimiento tácito del legislador, contar con muchos actos repetidos, y existir por el tiempo y forma establecidos en cada pueblo.

II.

DISPOSICIONES PUBLICADAS EN EL PRESENTE SIGLO REFERENTES Á LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Hasta 1821 no era la Instrucción pública en la Península función del Estado ni se regía por ninguna Ley general.

Las Cortes, en 20 de junio de dicho año, decretaron la enseñanza pública gratuita, mandando establecer una Escuela de esta clase en cada pueblo de 100 vecinos, y una por cada 500 en las ciudades. Una Dirección que se denominó de Estudios, fué la encargada de la enseñanza bajo la inspección del Gobierno, y propuso al siguiente año un Reglamento general de primera enseñanza que aprobaron las Cortes.

Siguió á este el Plan de Escuelas de 16 de febrero de 1825; el Plan provisional de 21 de julio de 1838, y el R. D. de 23 de septiembre de 1847. En 9 de Septiembre de 1857 se dió la Ley de Instrucción pública que aún rige, y después, la de 2 de junio de 1868 derogándola, y el decreto-ley de 14 de octubre del mismo año poniéndola otra vez en vigor.

Además de las disposiciones citadas, que se refieren á la primera enseñanza en general, se han dado otras para determinados asuntos que podemos llamar especiales. El R. D. de 23 de febrero de 1883 sobre la enseñanza obliga-

toria, el de 30 de julio del mismo año sobre el pago de las atenciones de primera enseñanza; la Ley de 16 de julio de 1887 concediendo derechos pasivos al Magisterio, los diferentes Reglamentos sobre provisión de Escuelas, y otras muchas.

* * *

En esta Isla han sido cuatro las disposiciones generales que sobre Instrucción pública se han dado. El Plan general de 1842, el Plan de Estudios de 1863, el Reglamento orgánico de la Instrucción primaria de 1871 y el Plan de 1880, que aún rige.

El Plan de 1842 se dió para esta Isla y Puerto-Rico en 1843 y estaba basado en la Ley de 1838 de la Península, como lo están los demás en la de 1857. El Reglamento de 1871 no fué aprobado por el Gobierno, pero rigió sin embargo.

El Plan de Estudios de 7 de diciembre de 1880 es el vigente en la actualidad para los asuntos generales. Después de esta fecha, se implantó en 1886 la actual forma de pagos; en 1890 se crearon las Escuelas Normales; en 1891 las Secretarías de las Juntas provinciales; en 1892 las Cajas especiales de primera enseñanza; en 1894 se concedieron los derechos pasivos al Magisterio, y se pusieron en vigor en esta Isla la R. O. de 15 de noviembre de 1893 sobre permutas, la orden de la Dirección general de 30 de abril sobre licencias y otras varias disposiciones que se verán en texto.

RESUMEN

DE LA

LEGISLACION DE PRIMERA ENSEÑANZA

VIGENTE

EN LA ISLA DE CUBA.

Parte primera.

DE LOS ESTUDIOS.

PRIMERA ENSEÑANZA.—SU DIVISIÓN.

La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art: 1º)

Igual división se hace de la enseñanza en el Plan general de Instrucción pública de 1842, en el de 1863 y el Reglamento orgánico de 1871. En ellos se mencionan también las enseñanzas de párvulos, adultos, sordo-mudos, ciegos y niños de color.

Divídese también la enseñanza en pública, privada y doméstica.

De todas ellas nos ocuparemos por separado.

Enseñanza elemental y superior de niños.

La primera enseñanza Elemental comprende:

1º. Doctrina Cristriana y nociones de Historia Sagrada acomodadas á los niños.

2º. Lectura

3°. Escritura.

4°. Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5°. Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6°. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de este Plan.

La Primera Enseñanza Superior abraza además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el artículo 2°.

1°. Principios de Geometría, de Dibnjo lineal y de Agrimensura.

2°. Rudimentos de Historia y Geografía especialmente de España.

3°. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880. Art. 2° 3° y 4°)

Enseñanza elemental y superior de niñas

En las enseñanzas Elemental y Superior de niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo 6°. del art. 2°. y los párrafos 1°. y 3°. del art. 4°., reemplazándose con:

1°. Labores propias del sexo.

2°. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

3°. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880. Art. 5°)

Decía el Plan de 1842: **Art. 3° La instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.**

Art. 4° La elemental ha de comprender necesariamente: 1° Principios de Religión y Moral. 2° Lectura. 3° Escritura. 4° Principios de Aritmética ó sean las cuatro reglas de contar por número abstractos y denominados. 5° Principios de Gramática Castellana, principalmente la ortografía.

Art. 5° La Instrucción primaria superior comprenderá además:

1° Mayores conocimientos de Aritmética. 2° Principios de Geometría y sus aplicaciones más usuales. 3° Dibujo lineal. 4° Nociones generales de Física, Química ó Historia Natural aplicadas á las necesidades más usuales de la vida. Nocionss de Geografía é Historia Sagrada y Profanas y especialmente la de España y la de esta Isla.

Art. 6º No se considerarán completa la instrucción primaria elemental, ni la superior, sinó comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

El Reglamento orgánico de 1871 señalaba para las Escuelas elementales además de las asignaturas anteriores: *Sistema legal de pesas, medidas y monedas; ligeras nociones de Dibujo lineal aplicado á las artes y oficios; Nociones de Geografía de España y de sus posesiones. Principios de Urbanidad y cortesía.* En las Escuelas de niñas correspondía además, *costura*, *principalmente labores usuales* y en unas y en otras, se debía *procurar que los niños y niñas se ejercitaran en el canto.*

La enseñanza primaria superior abrazaba iguales asignaturas que en el *Plan* anterior, siendo de notar que en ninguno de ellos se pusiera como enseñanza la Agricultura, Industria y Comercio, apesar del aumento de asignaturas que se hizo en 1871.

El 1º. de Mayo de 1873 dispuso el Gobierno General «que los Maestros de las Escuelas municipales, pueden enseñar tanto la letra inglesa, como otra cualquiera, dando siempre la preferencia, como es consiguiente, á la de carácter nacional».

Con respecto á la enseñanza del sistema métrico decimal resolvió dicha Superior autoridad en *Diciembre de 1887*, «que en todas las Escuelas se dé la mas preferente atención á la enseñanza de dicho sistema».

Enseñanza de niños de color.

El Plan de Estudios vigente señalaba las asignaturas de la *"primera enseñanza elemental dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa"* (*Art.* 135.)

Según el Plan de 1842 habian de enseñarse á los niños de color: "1º Principios de Religión y Moral. 2º Lectura. 3º Escritura. 4º Las cuatro reglas de la Aritmética y el conocimiento de pesas y medidas." [*Art.* 31].

En 1863 se decía igual que en 1880 respecto á estas enseñanzas y en el *Reglamento orgánico* de 1871 se ordenaba la creación de "escuelas públicas de la clase de incompletas para niños y niñas de color, con objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa".

No existe en la actualidad diferencia ninguna en la enseñanza de los niños blancos y los de color. Desde 1878 se ordenó por el Gobierno General la admisión de aquellos en las Escuelas públicas de todas clases, Institutos, Universidades y demás centros de enseñanza, y en 1894 se han dado varias disposiciones encaminadas á este objeto, como se verá en el lugar correspondiente á las «Escuelas públicas para niños de color.»

Enseñanza de sordo-mudos y de ciegos.

La Primera enseñanza se dará con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que dispone este Plan.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880. Art. 6º)

El Plan de 1863 en su art. 6º. y en el *Reglamento orgánico de 1871 en el art. 20* consignan también la enseñanza de los sordo-mudos y de los ciegos. Las asignaturas que se cursan en estos Colegios son las mismas de las Escuelas públicas, según el grado á que correspondan; variando solamente en su extensión y en las formas de enseñanza. (Véase «Certificados para la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos.»)

Enseñanza de párvulos.

No señala el *Plan de 1880* las asignaturas que deben darse en esta clase de Escuelas; consignando solamente que el Gobierno cuidará de que se creen en los pueblos que lleguen á diez mil almas y en las Capitales de Departamento.

El Plan de 1842, el de *1863* y el *Reglamento orgánico de 1871* también lo determinan, pero nada dicen de las asignaturas que deben enseñarse.

Sin embargo, el *Gobierno General en 29 de Septiembre de 1873,* dispuso que en las Escuelas de Párvulos ó *Salas de Asilo* se tuvieran en cuenta, entre otros particulares, los siguientes:

«Art. 8º. Los ejercicios físicos de los niños de estos humildes planteles se encaminarán al desarrollo de sus miembros; á introducir juegos que dén robustez y agilidad; á procurar hábitos de aseo y limpieza, y á ocuparles en cánticos y trabajos manuales al alcance de su corta edad.

Art. 9º. Los ejercicios morales é intelectuales en que se ejercitarán estos inocentes, serán los primeros rudimentos de la Instrucción religiosa, la contemplación de cuadros escogidos de Historia Sagrada y Nacional, y algunas lecciones de Lectura, Escritura, Cálculos de memoria, Dibujo lineal y Geografía; cuidando de no cansarles la memoria.»

Esto es por lo tanto lo que puede considerarse vigente sobre el particular.

Enseñanza de adultos.

El Plan de Estudios vigente en los artículos 132 y 133 determina que se establecerán Escuelas de adultos y Dominicales. (Véase, «Escuelas de adultos»). Igualmente lo consig-

nan los anteriores planes; pero ninguno dice las enseñanzas que deben darse y sí únicamente que, en las dominicales, se dé preferencia al dibujo aplicado á las artes mecánicas y que en las de adultos aprendan aquellos que su instrucción haya sido descuidada, ó quieran adelantar en conocimientos.

Se debe por lo tanto enseñar en estas escuelas las asignaturas del grado elemental á aquellos que su instrucción fué descuidada y las del grado superior á los que deseen adelantar en conocimientos, cuidando en uno y otro caso que las enseñanzas sean eminentemente prácticas y aplicadas á la profesión de cada uno.

Enseñanza pública, privada y doméstica

La enseñanza es pública ú oficial cuando se recibe en establecimientos públicos, privada cuando en colegios ó escuelas particulares y doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Dice á este fin el *Plan de Estudios vigente, art. 169*:

"Se entiende por Enseñanza doméstica, la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión y le será aplicable lo dispuesto en el art. anterior, (1) aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el de cabeza de familia.

La enseñanza doméstica no estará sujeta á inspección oficial".

Enseñanza obligatoria.

"La primera Enseñanza Elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas, á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en un establecimiento particular. (Véase Enseñanza privada y doméstica.)

Los que no cumplieren con este deber habiendo Es-

(1) Se refiere el exámen de ingreso en la Segunda Enseñanza.

cuela en el pueblo, ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de dos á veinte reales fuertes."

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880. Art. 7º y 8º)

Los padres de familia tienen el derecho de elegir la escuela á que han de ir sus hijos; pudiendo hacerlo á cualquiera de las del término municipal, aunque esté dividido en barrios ó distritos y tenga cada uno las Escuelas necesarias. (*R. O. de 3 de Julio de 1878.*)

Ya en el *Plan de* 1842—*art.* 34. se obligaba á los amos á dar á sus esclavos, sobre todo á los niños, la educación moral y religiosa; debiendo las *Comisiones locales de Instrucción pública* dar cuenta reservadamente por conducto de la Provincial, al Gobernador Superior Político de las omisiones ó abandonos que notaren en esta parte, pero absteniéndose, sin embargo, de toda reconvención. Con respecto á los padres de familia ó encargados determinaban los artículos 35, 36 y 37 la obligación de enviar á los niños á las Escuelas públicas desde los siete á los diez años, á no ser que recibieran la instrucción en sus casas. La asistencia á las escuelas había de ser por espacio de ocho meses, por lo menos, en cada año; señalando como única penalidad á los que no cumplieran con este precepto, la amonestación.

En el *Plan de Estudios de* 1863—*art* 7, 8 *y* 9, se hacía obligatoria la enseñanza de los seis á los nueve años de edad, castigando á los padres ó encargados que no cumplieran, con la multa de dos á veinte reales.

El *Reglamento orgánico de* 1871, señalaba la edad de seis á diez años para la asistencia á las escuelas, castigando la infracción con multas de uno á cinco pesos.

En *31 de Diciembre de 1879* se circuló á los Gobernadores Civiles el acuerdo del Gobierno General de 21 de dicho mes y año, declarando obligatoria la instrucción primaria para los niños de ambos sexos de seis á diez años de edad.

Dice la disposición:

"*Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Circular.* Vista la consulta formulada por la Sección de Fomento de la Secretaría de este Gobierno General, acerca de la conveniencia de declarar obligatoria la instrucción primaria para los niños de ambos sexos de 6 á 10 años de edad.

Considerando: que según datos que obran en este Gobierno es muy escaso el número de niños que concurren á las escuelas con perjuicio de su instrución y de la cultura de estas Provincias, y que de esta falta son responsables los padres ó tutores que con lamentable incuria desatienden el imperioso deber de procurar á sus hijos la enseñanza que su edad requiere.

Considerando: que el Plan vigente de estudios en sus arts. 7º. y 8º. prescribe como obligatoria la asistencia á las Escuelas de los niños de 6 á 9 años y que se amoneste y castigue á los padres y tutores que no les envíen á ellas; y

que el Código Penal vigente en esta Isla, título 3°., artículo 611, incisos 5°. y 6°. determina las penas en que incurren los padres, tutores y curadores que no procuren á sus hijos y pupilos la educación que les corresponde. (1)

Considerando: que el cumplimiento de esta obligación es menos excusable en las provincias de esta Isla, que en otros paises en los que la vida es más difícil para las clases desprovistas de fortuna, porque el considerable precio de los salarios y los beneficios que proporciona el trabajo personal á los padres de familia que carezcan de bienes les permiten obtener recursos suficientes para atender á la subsistencia de aquella sin privar á sus hijos de la instrucción primaria que tan útil les ha de ser en su porvenir.

El Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo del 21 del corriente se ha rervido resolver:

1°. Los Alcaldes con el concurso de los Párrocos, de los Alcaldes de barrio y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de diciembre de cada año, una relación nominal de los niños y niñas, residentes en los pueblos y ciudades comprendidos en la edad de seis á diez años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno, y si concurren á las escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta Local de Instrucción Pública en los primeros dias del inmediato enero.

2°. Los Maestros de las escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas, formarán otra relación de sus alumnos en 15 de enero, expresando la edad de los mismos y la pasarán igualmente á la Junta antes del 25.

3°. Las Juntas locales de Instrucción pública comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otras de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de seis á diez años ni asisten á las escuelas, ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la Ley contra los padres que descuidan la educación de sus hijos.

4°. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde, para que lo ponga en

(1) **Art. 611. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión.**

Inciso 5° Los padres de familia que abandonasen sus hijos, no procurándoles la educación que requiere su clase y sus facultades permitan.

6° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria ó abandonasen el cuidado de su persona.

conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallen en descubierto de tan sagrada obligación, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo.

5º. Cuandos los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en el término de ocho días á la indicación dirigida para que los envién á la escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se les llamará á presencia del Párroco, para que los excite y persuada, á cumplir con esta obligación haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez conminándolos por último con dar parte al Juzgado.

6º. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco, sean eficaces, podrá reclamarse si se considera conveniente, la intervención de personas ilustradas que por su posición respecto á los padres descuidados, ó por cualquier otra causa, ejerzan ascendiente sobre ellos.

7º. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde, no asistieren á la citación, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la autoridad.

8º. Trascurridos tres meses, después de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen á sus hijos á la Escuela, sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias, y si también fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Juzgado para los efectos del art. 611 del Código.

9º. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la escuela ó no y si asisten con regularídad, los maestros tanto de escuela pública como privada pasarán aviso á los padres de las faltas que notasen, y si después de tres avisos no resultare corregida la falta y pareciese que eran responsables de ella los padres, deberán dar cuenta á la Junta para que procuren su remedio con arreglo á las disposiciones anteriores.

10º. Las Juntas Locales por razones fundadas, podrán autorizar la falta de asistencia á la escuela, hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

11º. Los inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen, con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligación de educar á sus hijos.

12º. En las grandes poblaciones, los Alcaldes de ba-

rrio, se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela; con el fin que por esta circunstancia no se eluda el cumplimiento de la obligación que se les impone y darán cuenta á la Junta Local respectiva.

13°. Los maestros harán constar en su registro la escuela á que, antes de presentarse en la suya, asistían los niños.

14°. A fin de que desde luego puedan observarse las prescripciones de este Reglamento, entiéndase que los meses de diciembre y enero, á que se refieren los artículos 1°. y 2°. serán para los años sucesivos; pero para el actual serán febrero y marzo próximos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia recomendándole de orden de S. E. encarezca muy especialmente á los Alcaldes municipales y funcionarios de la Provincia de su digno mando, el extricto cumplimiento de las anteriores prevenciones así como la necesidad de que en los presupuestos municipales para el año próximo se consigne la cantidad suficiente para la conservación de las escuelas que sean necesarias, á fin de que puedan recibir en ellas la instrucción conveniente todos los niños de sus respectivo Municipios.—Habana 31 de Diciembre de 1879.—El Secretario de Gobierno Gral, Joaquín Carbonell.—Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de.................

El R. D. de 23 de Febrero de 1883 dado por el Ministerio de Fomento, relativo también á la enseñanza obligatoria, señala premios pecuniarios y calificaciones especiales de méritos á los maestros que logren aumentar de un modo constante la matrícula de sus Escuelas, pero esta disposición ni se ha hecho extensiva á esta Isla, ni en la Península se ha cumplido en esta parte.

Debemos hacer presente, antes de terminar este capítulo, que la disposición de 1871 antes copiada, debe considerarse en todo su vigor escepto en lo referente á la edad escolar, pues que el *Plan de Estudios vigente* señala de 6 á 9 años y no de 6 á 10. Para la admisión de los niños en las Escuelas públicas rige el *art. 12 del Reglamento de 1838* que señala la edad de 6 á 13 años, por lo que si bien el Maestro tiene obligación de admitirlos durante ella, no se puede obligar á la asistencia pasados los 9 años. Sobre este punto véase «Retribuciones.»

Enseñanza gratuita.

La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo cura párroco y visada por la autoridad local administrativa.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880—*Art.* 9º)

Decía el Plan de 1842 *en su artículo* 20. "Los niños pobres á juicio del Ayuntamiento ó de las Autoridades que hagan sus veces, serán admitidos gratuitamente en las Escuelas oyendo ántes al Maestro," y en el 22 se consignaba que en las Escuelas superiores se había de reservar un número de plazas gratuítas para los niños de las elementales que hubiesen sobresalido en los exámenes, no excediendo estas plazas de la décima parte.

En el Plan de 1864, *art.* 9º, se ordenaba la enseñanza gratuita para los niños cuyos padres no pudieran pagarlas y *el Reglamento de* 1871 hacía en general la primera enseñanza oficial gratuita, pues los *artículos* 56, 57 *y* 58 determinaban que en las Escuelas públicas elementales y superiores podían los Maestros recibir alumnos pensionados, siempre que nada se perjudicara por eso la instrucción de los gratuitos sufragada de fondos públicos, pero en los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no debían pagar retribución alguna. *Véase Retribuciones).*

Días y horas de clase.—Vacaciones. (1)

Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos. Durarán todo el año ***(y disminuirán en la canícula las horas de clase.)***

(Plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880—*Art.* 10.

El Gobierno General en 12 de Marzo de 1880, acordó:

1º. Todos los días tendrán los niños de ambos sexos obligación de asistir á las escuelas, excepto los domingos y demás días de fiesta entera, desde el 24 de Diciembre hasta el 1º. de Enero, ambos inclusive, desde el miércoles de Semana Santa hasta martes de Pascua de Resurrección ambos inclusive, los días de S. S. M. M. y los de fiesta nacional.

2º. Los ejercicios en la escuela durarán seis horas diarias.

3º. Las horas de entrada y salida se fijarán por las juntas locales con arreglo á la diferencia de estaciones ú otras circunstancias locales.

Por R. O. de 20 de Marzo de 1885 dada para esta Isla, se dispuso:

Segundo. En vez de la reducción de horas de clase

[1] Por R. O. de 5 de Julio de 1888, se mandó establecer en la Península las conferencias pedagógicas provinciales y de distrito en los diez primeros días ó en los diez últimos del período de vacaciones. El 26 de Julio de 1892 se dictó así mismo una R. O. sobre colonias escolares de vacaciones y en 15 de Febrero de 1894 se dan varias instrucciones prácticas con este objeto. En esta Isla nada de esto rige actualmente.

que según previene el art. 10 del Plan de estudios vigente, debe observarse durante la canícula, se establece, como medida de caracter higiénico un período de vacaciones completas que comprenderá desde el dia 10 de Julio hasta el 25 de Agosto de cada año.

Los días fijos de fiesta entera son en cada año los siguientes:

1°. de Enero; Circuncisión del Señor.
6 de Enero; Epifanía.
23 de Enero; *Santo de S. M. el Rey.*
2 de Febrero; Purificación de Nuetra Señora.
19 de Marzo; San José, Patrón de la Iglesia Universal.
25 de Marzo; Anunciación de Nuestra Señora.
2 de Mayo; *Fiesta nacional.*
17 de Mayo; *Cumpleaños de S. M. el Rey.*
29 de Junio; San Pedro y San Pablo.
21 y 24 de Julio; *Cumpleaños y santos de S. M. la Reina Regente.*
25 de Julio; Santiago el Mayor.
15 de Agosto; Anunciación de Nuestra Señora.
8 de Septiembre; Natividad de Nuestra Señora.
11 y 24 de Septiembre; *Cumpleaños y días de S. A. R. la Princesa de Asturias.*
1°. de Noviembre; Fiesta de todos los Santos.
16 de Noviembre; San Cristóbal, patrón de la Habana y de su Obispado, en el cual es fiesta solamente.
8 de Diciembre; Purísima Concepción de Ntr[a]. Señora.
25 de Diciembre; Natividad de Nuetro Señor Jesucristo.

Las fiestas movibles son:

Pascua de Resurrección; Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, y Santísimo Corpus Christi.

El dia del Patrón de cada pueblo es también fiesta entera para los que pertenezcan á la Parroquia donde se celebra.

El dia de la *Conmemoración de los fieles difuntos, los tres días de Carnaval,* el *Miércoles de Ceniza,* y la *Pascua de Pentecostés;* vienen siendo días de fiestas en las Escuelas por costumbre, toda vez que lo son en la Universidad según el art. 110 del Reglamento vigente.

Nada decimos de la suspensión de las clases por epi-

demías, alteración del orden público ú otras causas, por ser en estos casos las Juntas locales las que en vista de la gravedad lo disponen, dando cuenta á la Junta provincial.

Repasos de Doctrina y Moral Cristiana por los Párrocos.

El Gobernador General procurará que los respectivos párrofos tengan repasos de Doctrina y Moral Cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. 11.

Sobre este punto dijo en *20 de Mayo de 1858 la Dirección general:*

«Esta Dirección no tiene en manera alguna obstáculos que puedan oponerse ni por parte de los Maestros, ni menos por la de las Autoridades encargadas de la dirección y vigilancia de las Escuelas; mas para prevenir dificultades ha acordado que, poniéndose V. S. de acuerdo con los mismos Diocesanos, se destine un día fijo de la semana para los repasos de Doctrina y Moral cristiana encomendada á los Párroces, procurando que se celebren en el mismo local de la Escuela, y á lo posible el sábado por la tarde, con objeto de que no se altere el orden de las clases, y al propio tiempo comunique las instrucciones convenientes á las Juntas de Instrucción Pública y á los Inspectores de Primera Enseñanza para que faciliten los medios de celebrar los expresados repasos con provecho de los alumnos»

En 1º. de Julio de 1881 dispuso el Gobierno general con motivo de una consulta acerca del particular «que los repasos de Doctrina y Moral cristiana sean dados, en los respectivos locales de las Escuelas por los señores Párrocos.»

Exámenes anuales en las Escuelas públicas.

Los artículos 36 y 37 *del Reglamento de* 1871 determinaban: "En todas las Escuelas así públicas como privadas es obligatorio el exámen anual en todo el mes de Diciembre. Habrá recompensas de diplomas, medallas, libros de instrucción para los alumnos.................

Por R. O. de 20 de Marzo de 1885 se dispuso lo siguiente:

«Los exámenes públicos de las Escuelas primarias de esa Isla se verificarán en lo sucesivo en el mes de Junio de cada año, á fin de facilitar á los alumnos el tránsito de la primera á la segunda enseñanza»

Estos exámenes deben ser presididos por las Juntas locales, pero cuando asista á su celebración el Presidente de la Provincial, ocupará la presidencia. Así lo determina la *Orden de la D. General de 18 de Julio de 1871*, en consonancia con el *art. 292 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857*. (Véase «Juntas locales»).

Los premios que se repartan á los niños serán por cuenta del Ayuntamiento, según el *art. 40 del R. D. de 23 Septiembre de 1847*.

Los exámenes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales son presididos por el Director de la Normal. *O. de la D. G. de 14 de Mayo de 1872*. (Véase «Escuelas prácticas de las Normales).

Diremos último que del acta que se levante del resultado de los exámenes, tienen que remitir las Juntas locales copia certificada á la Provincial respectiva en que conste los alumnos matriculados, los presentados á examen, las calificaciones que hubieren obtenido y cuanto pueda importar al conocimiento del éxito, para, con su mérito, poder con conocimiento de causa acordar esta las recompensas á que se hayan hecho acreedores los Maestros. Así lo dispuso el el Gobierno General en 28 de Abril de 1885.

Insertamos á continuación el *Reglamento provisional de las Escuelas públicas de instrucción primaria elemental de 26 de Noviembre de 1838*, toda vez que, no habiéndose publicado otro, están en vigor la mayor parte de los artículos.

Reglamento de las Escuelas públicas de Instrucción primaria elemental de 26 *de Noviembre de* 1838.

CAPITULO I.

DE LOS RAMOS QUE COMPRENDE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 1°. y 2°. (Se refieren á las asignaturas que había de enseñarse en las Escuelas. Sobre esto rige el Plan de Estudios de 1880. Título 1°. artículos 1°., 2°., 3°, 4°, y 5°.)

CAPITULO II.

DEL LOCAL Y MENAJE DE LA ESCUELA.

Art. 3º. En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilación y defensa de la interperie. (1)

Art. 4º. En la sala ó pieza de la Escuela y á vista de los niños habrá una imagen de Jesucristo, Señor nuestro.

Art. 5º. La mesa del Maestro estará colocada al frente de los discípulos y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase en la Escuela.

Art. 6º. Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente nivelación para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados; por la mayor dificultad de vigilarlos.

Art. 7º. El Maestro colocará en las paredes de la sala, carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la Escuela. Igualmente se pondrá en parte conveniente de la pared cartelones ó tobleros cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicación, pesas y medidas.

Art. 8º. En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etc., se colocarán dentro de la Escuela en perchas ó clavos, puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa,* y *cada cosa esté en su lugar.*

Ar. 9º. Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la Escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro en que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la Escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11. También llevará el Maestro un registro dia-

---

(1) Acerca de la capacidad que deben tener los edificios destinados á Escuelas, (Véase "Edificios para Escuelas").

rio de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la *(Comisión de Escuelas)* Junta local cada tres meses. (Véase «Registros que debe llevar el Maestro»).

CAPITULO III.

Admisión de niños, días y horas de enseñanza y régimen de la Escuela.

Art. 12. Para ser admitido el niño deberá tener por regla general de seis á trece años. No obstante las (Comisiones de pueblo) Juntas locales, podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculos al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir en concepto de pasantes á cuantos aspiren el Magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, pero si la *(Comisión)*, Junta local tuviere por conveniene señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la *(Comisión superior provincial)* Junta provincial. (1)

Art. 14 y 15. *(Se refieren á los días que eran de asueto.)* Hoy rige otra disposición sobre el particular. (Véase «Vacaciones.»)

Art. 16. Durararán los ejercicios de Escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo. . . .

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma (Comisión) Junta con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El Maestro elegirá entre los discípulos más aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudan-

---

[1] La costumbre ha hecho que ingresen los niños en las Escuelas en cualquier época para favorecer la instrucción y como consecuencia de las disposiciones dadas sobre enseñanza obligatoria.

tes que juzgue necesarios para que le auxilien en los ejercicios de las diferentes clases. . . . .

Art. 18. (No tiene aplicación ya.)

Art. 19. Según vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al Maestro, pasando enseguida á colocar su sombrero, etc., en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando después su asiento sin causar desorden.

Art. 20 Antes de comenzarse los ejercicios, examinará el Maestro si están presentes todos los discípulos pasando lista general. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las (Comisiones locales) Juntas.

Art. 21. Examinará también el Maestro si los niños se presentan en la Escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la Escuela ningún niño que se presente con erupciones, sin que preceda certificación facultativa que acredite no ser contagiosas. (1)

Art. 23. Hecho este reconocimiento se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el Maestro rezará en alta voz una breve oración que repetirán todos. . . . .

Art. 24. Cuando entre en la Escuela una autoridad, un sacerdote, un inspector y en general cualquiera persona de distinción, deberán levantarse los niños haciendo una demostración de respeto, y manteniéndose en pié hasta que el Maestro los mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la Escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro, y no se permitirá que los Ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

---

(1) *El* 12 *Febrero de* 1867 el Gobierno Superior Civil declaró obligatoria la vacuna y la revacunación para todos los habitantes de esta Isla nacionales y extranjeros.

Los Gobiernos Civiles en varias fechas han recordado dicha órden disponiendo la vacunación de los niños que no lo estuvieran..

En 28 *de Enero de* 1888 se ordenó á los Maestros de la Habana que exijan certificado de estar vacunados ó revacunados los niños que asistan á las Escuelas, y, si alguno ha padecido recientemente de la viruela, certificación facultativa en que se compruebe haber transcurrido cuarenta días por lo menos desde su completa curación.

CAPITULO IV.

Premios y castigos.

Art. 27. El Maestro deberá excitar una saludable emulación entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicación, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; más no prodigará las recompensas para evitar que éstas pierdan su estimación, ni las dispensará en ningún caso sinó á los que las hubieren realmente merecido.

Arts. 28, 29, 30 y 31. Se refieren á los vales con que se acostumbra á premiar diariamente á los niños. (Esto es de las atribuciones del Maestro).

Art. 32. Cuando la Escuela sea visitada por algún individuo del Ayuntamiento ó de la *(Comisión)* Junta, ó Inspector (nombrado al efecto), se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que, deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la *(Comisión)* Junta tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de Escuelas tendrán los Maestros obligación de presentar la Ley vigente sobre Instrucción primaria y el presente Reglamento. (1)

Art. 33. En la imposición de castigos procurará el Maestro evitar que la repetición de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándose al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los más comunes: 1°. Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado. 2°. Recogerle un número mayor ó menor de billetes. 3°. Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella. 4°. Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de piés ó de rodillas, por media ó una hora ó más. 5°. Retenerle en la Escuela por algún tiempo después que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinación y del motivo. Después de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsión temporal de la Escuela; y la última de todas,

(1) Véase sobre esto "Material de las Escuelas."

que será la expulsión definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobación de la (Comisión) Junta local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor. (1)

CAPÍTULO V.

INSTRUCCIÓN RELIGIOSA Y MORAL.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educación de los niños no es sólo enseñarles á leer, escribir y contar, sinó también y principalmente instruirles en las verdades de la Religión Católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndole con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismo, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las Escuelas primarias, estará bajo la inmediata inspección del Párroco ó individuo eclesiástico de la (Comisión local) Junta local.

Art 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la Escuela.

Art. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de Doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la Historia Sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40 y 41. (Se refieren á explicaciones sobre la Sagrada Escritura.)

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará y *donde no la hubiere, procurarán introducirla los Maestros, las Comisiones y Juntas respectivas.* (2)

[1] Véase la R. O. de 18 de Junio de 1848 en el enunciado "Formación de expedientes á los Maestros".

(2) Por *R. O. de* 19 *de Diciembre de* 1885 y con motivo de un caso particular en que la Dirección general dispuso que por el Rectorado de Salamanca se obligara á un Maestro á la asistencia á misa, se dijo "que el cargo dirigido contra el Maestro sobre su asistencia á la misa con los niños y cruz alzada, es cargo ilegítimo y abiertamente contrario al artículo 11 de la Constitución del Estado" *y en* 10 *de Febrero de* 1890 se resolvió también por R. O. que "la asistencia del Maestro á la misa conventual y demás funciones religiosas con los niños, es un acto, aunque loable, de carácter voluntario y no obligatorio.

Dice el *artículo* 11 *de la Constitución del Estado de* 30 *de Junio de* 1876. "La religión ca-

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competente, se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. . . . . (1)

Art. 44, 45, 46 y 47. (Se refieren al repaso de la doctrina cristiana.)

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las Escuelas no se pervietan con malos ejemplos domésticos, antes bien, se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de estos, procurando su cordial cooperación, á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las (*Comisiones*) Juntas respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener, por cuantos medios les dicte su prudencia, el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante del temor servil, como de sobrada confianza.

CAPITULO VI.

DE LA ENSEÑANZA DE LA LECTURA, ESCRITURA Y DEMÁS RAMOS DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 50. (Se refiere á los métodos de enseñanza y está derogado.) (2)

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen más del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticos particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ra-

tólica, apostólica, romana, es la del Estado. La nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.—Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.—No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado."

(1) Sobre este particular hay que atenerse á la siguiente disposición: Ministro de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza.—En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de San Quintin de Mediona (Barcelona) contra la orden del Rectorado para que llevase los niños á la confesión anual, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver que, no hallándose derogado en esta parte el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, se entienda que conforme á lo que él mismo establece, el referido acto debe seguir practicándose donde exista tan loable costumbre.—De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1891.—El Director general, S. Diez Macuso.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Gerona.

(2) Según el art. 4º del Decreto—Ley de 14 de Octubre de 1868, los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

mos de leer, escribir, contar y demás que abraza la Escuela.

Art. 52, 53, 54, 55 y 56. (Derogados. Se refieren á las secciones que según el sistema simultáneo y mútuo debe haber en las Escuelas.)

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la Escuela demasiado pronto, procurarán los Maestros promover especialmente los adelantamientos *de esta segunda división*, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la Escuela, puedan aumentar por si ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 58 y 59. (Derogados. Se refieren á la extensión de las asignaturas de la primera enseñanza.)

Art. 60. Para la *lectura* deberán los Maestros estar instruidos en las mejores prácticas procurando que la pronunciación de los niños sea clara y distinta, que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuación; y muy particularmente que *entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen,* sin descuidar la corrección, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 61 á 71. (No están vigentes, pues se refieren á los procedimientos que el Maestro debía emplear en la enseñanza de la lectura y escritura.

Art. 72. Los discípulos de una misma sección de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos; y llegar á escribir con claridad, soltura, expedición y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase. (Sobre el carácter de letra que debe enseñarse en las Escuelas, véase «Enseñanza elemental y superior de niñas.» (págª. 15.)

Art. 74, á 83. (No rigen. Se refieren á reglas sobre las formas de enseñanza de la Escritura.)

Art. 84. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental; de memoria, de cabeza como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. (*No rige, pues se refiere á la enseñanza de la Geografía é Historia.*)

CAPITULO VII.

Exámenes generales.

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales de que queda hecha mención, habrá examen general y público (*dos veces al año, por Junio y Diciembre.*) (Véase el apartado «Exámenes anuales».)

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la Escuela no permite celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes y serán presididos por la (*Comisión superior de provincia en las capitales y en los demás pueblos por la Comisión*) *Junta respectiva.* (Véase «Exámenes»). Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La (*Comisión*) local comunicará á la provicial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la Escuela. (Véase «Exámenes anuales».)

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una división superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la (*Comisión*) Junta que preside los premios (*si los hubiere*) (1) y de todos modos se formará una lista de mérito que se fijará en la Escuela y se publicará.

Art. 91. Después de cada exámen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la Escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren, una certificación en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

CAPITULO VIII.

De las Escuelas de niñas.

Art. 92. Las disposiciones de este Reglamento serán

[1] Los Ayuntamientos consignan por lo general en los presupuestos una cantidad con este objeto. (*Véase exámenes anuales*)

comunes á las Escuelas de niñas en cuanto le sean aplicables sin perjuicio de las labores propias de su sexo. (Véase Enseñanzas elemental y superior de niñas.)

Madrid 26 de Noviembre de 1838.—*Valgornera.*

Del ingreso en la segunda enseñanza.

Interesa conocer á los Maestros y Juntas locales el artículo que copiamos á continuación relativo al axámen de ingreso en la segunda enseñanza de los alumnos de establecimientos privados.

«Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de Establecimientos privados, que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho Instituto, y *donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del Establecimiento privado y de un Maestro de Escuela pública.»*

(Art. 23 del ***Reglamento de los Establecimientos de segunda enseñanza de 7 de Diciembre de*** **1880***)*

Las asignaturas de que han de ser examinados los alumnos para ingresar en la Segunda enseñanza son según el *art. 16 del Plan de Estudios vigentes*, las correspondientes á «la primera enseñanza elemental completa. La parte teórica de este examen será individual y la práctica podrá ser colectiva de dos ó más aspirantes, escribiendo estos al dictado y con la debida vigilancia, un período gramatical, resolviendo por escrito sencillas aplicaciones relativas á las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, que señalará el Tribunal cada día al correspondiente grupo ó sección de alumnos».

De la Enseñanza profesional.

Estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza en sus diferentes grados.

Hasta 1857 que se creó la Escuela Normal de Guanabacoa, eran examinados los aspirantes al Magisterio á título de suficiencia por tribunales nombrados al efecto. El Reglamento de esta Normal señalaba dos cursos para el grado elemental y uno más para el superior, este último desde 1863. Se cursaban hasta este año las siguientes asignaturas: Religión y moral. Lectura y Escritura Gramática Castellana. Nociones de Retórica. Poética y Literatura Española. Aritmética con el sistema legal de pesas, medidas y monedas. Nociones de Geometría aplicables á los usos más comunes de la vida, y á los artes industriales. Principios de Geo-

grafía y una reseña de la Historia de España y de la Isla. Nociones de agricultura. Métodos de enseñanza. Ideas elementales de Física. Química ó Historia Natural.

En 1863 se agregaron: Nociones de latín. Dibujo lineal, Geografía Universal, Historia Universal Algebra, Tecnología y Teneduría de libros.

Clausurada esta Escuela en 1868 volvieron los tribunales de exámenes. Más tarde se dió un Reglamento especial dentro del *Plan de 1880* que fué modificado en 12 de Diciembre de 1885, publicándose en la Gaceta los programas de las asignaturas correspondientes á cada grado:

Estas eran; *Para Maestros del grado Elemental*: Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana; Elementos de Historia Sagrada; teoría y práctica de la Lectura; Id. id. de la Escritura; Gramática Castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía; Aritmética elemental y aplicación al sistema Métrico; Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura; Nociones de Geografía y Nociones de Historia de España; Nociones de Agricultura; Principios de educación y métodos de enseñanza; Práctica de la enseñanza.

Para *Maestros del grado Superior*: Además de la ampliación correspondiente de las materias enumeradas; Algebra; Geografía é Historia Universal; Conocimientos comunes á las ciencias físicas y naturales; Industria y Comercio; Pedagogía y nociones de enseñanza aplicadas á los sordo-mudos y ciegos.

Las Maestras habían de aprobar en cada grado las asignaturas de los Maestros, pero teniendo en el elemental: Labores de punto y de costura, corte y confección de prendas de uso interior y Nociones generales de Higiene y Economía doméstica en vez de Geometría y Dibujo; Geografía é Historia y Agricultura. En el superior en vez de Agricultura, Industria y Comercio, Ciencias físicas y naturales, Nociones de Algebra y Geografía é Historia Universal tenían: Geografía é Historia de España, Dibujo aplicado á los labores, Higiene y Economía doméstica y Bordados y labores de adorno.

Con la creación de las Escuelas Normales en 1890, fueron derogadas las disposiciones anteriores rigiendo en la actualidad el *Reglamento de 19 de Junio de 1890* que dice:

«Articulo 2°. Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio para los alumnos que concurran á estas Escuelas serán los señalados en el *artículo 19 del Real Decreto* citado (1) comprendiendo los tres curso para el grado elemental y uno más para el superior, distribuidos de la manera siguiente:

GRADO ELEMENTAL.

Primer curso.

(*a*) Doctrina cristiana é Historia Sagrada. (*b*) Principios de educación y métodos de enseñanza. (*c*) Ortología y Caligrafía. (*d*) Gramática española. (*e*) Aritmética. (*f*) Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España. (*g*) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (*h*) Música y canto en los tres cursos.

Segundo curso.

(*a*) Ampliación de la Ortología y Caligrafía. (*b*) Ampliación de los conocimientos de la Gramática Española y redacción de toda clase de documentos. (*c*) Geometría, Dibujo lineal y Agricultura, en sus aplicaciones á los usos

[Véase] ' Escuelas Normales "

comunes de la vida. (*d*) Elementos de Geografía é Historia Universal. (*e*) Agricultura teórico-práctica.

Tercer curso.

(*a*) Explicación de los principales Dogmas y Misterios de la Religión Católica y Moral cristiana. (*b*) Complemento de la Gramática española con ejercicios de composición. (*c*) Ligeras nociones de Filosofía. (*d*) Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. (*e*) Industria y comercio. (*f*) Gimnástica.

GRADO SUPERIOR.

Cuarto curso.

(*a*) Ampliación de la Pedagogía. (*b*) Retórica y Poética. (*c*) Legislación de primera enseñanza. (*d*) Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra. (*e*) Teneduría de libros por partida doble. (*f*) Práctica de la enseñanza. (*g*) Música y canto.

Art. 3º. Serán de lección alterna las asignaturas de Religión (tercer curso), Pedagogía (primer curso), Geografía é Historia de España, idem, idem Universal, Nociones de Filosofía, Agricultura, Legislación y Teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primer curso,) Ortología y Caligrafía (primero y segundo curso), Gramática (primero, segundo y tercero idem), Industria y Comercio, Pedagogía (cuarto idem), Gimnástica, Retórica y Algebra.

Figurarán con cuatro lecciones semanales las de Aritmetica y Ciencias.

Estudios necesarios para obtener el título de maestra de primera enseñanza.

Artículo 4º. Serán objeto de estudio para las que concurran á estas Escuelas las materias señaladas en el artículo 20 del Real Decreto aludido, comprendiendo igualmente tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuídos en la forma siguiente:

GRADO ELEMENTAL.

Primer curso.

(*a*) Doctrina cristiana é Historia Sagrada. (*b*) Princi-

pios de educación y Métodos de enseñanza. (*c*) Ortologia y Caligrafia. (*d*) Gramática española. (*e*) Nociones de Geografía y elementos de Historia de España. (*f*) Aritmética hasta las proporciones. (*g*) Labores de mayor utilidad, y aplicación y preparación de las mismas. (*h*) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (*i*) Música y canto en los tres cursos.

Segundo curso

(*a*) Ortologia y Caligrafia. (*b*) Ampliación de los conocimientos de la Gramática y redacción de toda clase de documentos. (*c*) Nociones de Geometria y Dibujo aplicado á las labores. (*d*) Economía doméstica é Higiene. (*e*) Gimnástica de salón. (*f*) Labores de utilidad y aplicación, corte y preparación de las mismas.

Tercer curso.

(*a*) Sencilla explicación de los principales Domas y Misterios de la Religión Católica y Moral cristiana. (*c*) Mayor ampliación de la Gramática con ejercicios de composición. (*c*) Ligeras nociones de conocimientos comunes de las ciencias físicas y naturales. (*d*) Ligeras nociones de Filosofía. (*e*) Industria y comercio. (*f*) Sencillas labores de adorno, su dibujo y preparación.

GRADO SUPERIOR.

Cuarto curso.

(*a*) Ampliación de la Pedagogia. (*b*) Nociones de Retórica y Poética. (*c*) Legislación de primera enseñanza. (*d*) Teneduría de libros por partida doble. (*e*) Labores de adorno de todas clases, su dibujo y preparación. (*f*) Práctica de la enseñanza. (*g*) Música y canto.

Art. 5º. Serán de lección alterna las asignaturas de Pedagogia (primer curso); Ortologia, Caligrafia (primer curso); Geografía é Historia de España, Gramática (segundo idem); Geometría y Dibujo, Economía é Higiene, Nociones de ciencias físico-naturales, Nociones de Filosofía, Legislación y Teneduría de libros por partida doble.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primero y tercer curso); Ortologia y Caligrafia (segundo id.); Gramática (primero y tercero id.); Gimnástica, Industria y Comercio, Pedagogia (cuarto idem); y Retórica y Poética.

La de Aritmética tendrá cuatro lecciones semanales, y la de labores figurará con lección diaria.

El Profesor de Música y Canto en unas y otras Escuelas procurará repartir el tiempo con relación al número de alumnos, para que éstos reciban el mayor número de lecciones que posible sea, ó que al menos resulte la asignatura con lección alterna para cada curso.

Art. 6°. Todas las lecciones serán de hora y media, excepto la de labores, en las de Maestras, á las que se concederán dos horas.

Art. 7°. En las Normales de Maestras estarán á cargo de la Directora las asignaturas de Pedagogía, Economía é Higiene é Industria y Comercio y al de la Profesora de labores, además de éstas, la de Ortología y Caligrafía y la de Geometría y Dibujo, quedando las restantes al de los cuatro Auxiliares.»

GRADO NORMAL.

Para obtener el título de Maestro Normal se requiere, según el *Reglamento de exámenes de primera enseñanza* aprobado por el *Real Decreto de 15 de Junio de 1864,* lo siguiente:

«Art. 23. Para la admisión al examen de los aspirantes al título de Maestro Normal se requiere:

1°. Haber sido aprobado para el de superior.

2°. Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el artículo 70 de la Ley ó haber obtenido conmutación de estudios. (1)

El que no se presentare al examen al terminar los estudios, acreditará además buenas conducta moral y religiosa en los términos que expresa el artículo séptimo.

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones. (*También en Barcelona.*)

Art. 25. El examen escrito de los aspirantes al título de Maestros de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de Pedagogía, y en una Memoria, informe ó

[1] Las asignaturas que se estudian en este grado son: Retórica y Poética. Pedagogía. Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, Religión y Moral.

Los ejercicios prácticos consisten en la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores, en la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental, en las lecciones de repaso que les encomienden.

consulta sobre un asunto concerniente á la Inspección de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos horas incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el examen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección, que no exceda de tres cuartos de hora, sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse, en una habitación de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.»

En la Escuela Normal Central es obligatorio además, desde 1878 á 1879; el estudio de la música para los alumnos del grado elemental y con caracter de voluntarias se dán, desde 1883, las enseñanzas de Gimnasia y Francés.

Para obtener el título de Maestra Normal es necesario aprobar, después del grado superior, un curso especial en la Central de Maestras.

Sobre el título de Maestro de 1ª. enseñanza Normal véase la siguiente *orden:*

«*Direccion general de Instrucción pública.*—Con motivo de la solicitud de D. José Fernández é Ifern, cursada por el Rectorado, y vistos los informes emitidos en el expediente, esta Dirección general ha resuelto declarar que el título de Bachiller no es equivalente al de Profesor Normal, ni aún en el caso de poseer el interesado el título de Maestro elemental ó Superior, según las disposiciones vigentes.

La digo á V. S. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1895.—El Director general.—Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.»

Certificados para la enseñanza de sordo-mudos y ciegos.

No existen títulos de Profesores de esta clase y únicamente se obtiene un certificado, con arreglo á los siguientes artículos del *Reglamento del Colegio Nacional de Sordo mudos y de Ciegos.*

«Artículo 1º.—El Colegio «Nacional» de Sordomudos y de Ciegos (de Madrid) es Establecimiento de educación y enseñanza.

Artículo 2º.—Tiene por objeto entre otros particulares:

Instruir á los aspirantes al Magisterio de la primera enseñanza y al Profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educación y enseñanza.

3º.—Ejercitar en la práctica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al Magisterio.

Artículo 65.—Serán admitidos al curso especial de métodos y procedimientos los Eclesiásticos, los Maestros, los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza y todas las personas que acrediten haber cumplido diez y siete años y buena conducta moral y religiosa. (Y las aspirantes á Maestras, según Orden de 6 de Diciembre de 1871.)

Artículo 66.—Las mismas personas serán admitidas á los ejercicios prácticos en las clases de niños, y las mujeres que acreditaren diez y seis años y buena conducta, en las de niñas.

Artículo 79.—. . . . . .Los «Alumnos» del curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del quince al treinta de Septiembre de cada año.

Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer dia de cada mes.

Artículo 107.—El curso especial de estudios de métodos y procedimientos, principiará en primero de Octubre y terminará en treinta y uno de Mayo.

Artículo 112.—En los primeros dias serán meros espectadores y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos, tomarán parte en los ejercicios».

Certificado para la enseñanza de párvulos.

Apesar de no haber existido en esta Isla Escuelas de esta clase, sin embargo de ordenarlo el Plan vigente, diremos que para desempeñarlas, basta un certificado de aptitud expedido por la Junta local respectiva. Así lo declaró el *Gobierno General en 29 de Septiembre de 1873* y así lo expresa también el *art. 192 del Plan de 1880.*

Certificados de aptitud para dirigir escuelas de primera enseñanza incompleta.

Quedan exceptuados de este último requisito, el de tener

el título correspondiente, los que regenteen Escuelas Elementales incompletas, los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad, expedido por la referida Junta local y visado por el Gobernador General en la forma y términos que determine el Reglamento.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. 192).

Según la *Orden de 19 de Diciembre de 1870,* el certificado de aptitud no puede sustituirse con el de aprobación en una Escuela Normal de uno ó dos cursos y en esta Isla ni aun habiendo aprobado tres.

«Los certificados de aptitud, para aspirar por concurso á una escuela de 1ª. enseñanza incompleta determinada, se expiden por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designa la Provincial. Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante el jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta, ante otro análogo que nombrará la Junta provincial, expidiéndose por dicha corporación, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el Vtº. Bnº. del Gobernador.» *(Orden de la Dirección General de 1º. de Abril de 1870.—Regla 5ª.)*

Teniendo en cuenta esta disposición y las demás que sobre el particular rigen en la Península dictó el Gobierno General las siguientes reglas:

«1ª. Los certificados de aptitud para regentear Escuelas incompletas, se expedirán por la Junta de primera enseñanza respectiva previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la Provincial de Instrucción pública.

2ª. Queda limitada la validez y uso de estos certificados de aptitud á los términos Municipales en que fueron expedidos. (Véase «Concurso á Escuelas incompletas».)

3ª. Los que pretendan habilitación para optar á Escuelas incompletas en todo el territorio de una Provincia, verificarán el examen ante un Tribunal nombrado por la Junta provincial de Instrucción pública y que estará com-

puesto del Director del Instituto de Segunda Enseñanza, de un Vocal de la misma Junta, del Vicario Eclesiástico y dos Maestros y Maestras de la localidad, actuando como Secretario, el de la Junta Provincial.

4ª. Estos certificados se expedirán por las Juntas provinciales en vista del acto del examen verificado.

5ª. Todos los certificados de aptitud serán visados por el Gobernador General para lo cual se remitirán por conducto del Jefe del Distrito Universitario, acompañándose el expediente original, para que tomada razón por la Sección de Fomento, sea devuelto á la Junta provincial donde quedará archivado.

(Orden del Gobierno General de 22 de Julio de 1889.)

En la provincia de la Habana son las Escuelas Normales respectivas las que examinan para conceder el certificado de aptitud que en las demás provincias dan las Juntas provinciales, según lo dispuesto por el *Gobierno General en 9 de Junio de 1891*.

Las asignaturas que deben ser objeto del examen son: *Elementos de Religión* (todas las oraciones).—*Lectura* (correcta).—*Escritura* (carácter de letra claro). — *Gramática* (Analogía). *Compendio* (de la Academia).—*Aritmética* (las cuatro primeras reglas).—*Breves nociones de Pedagogía.*

(Orden del Gobierno General comunicada á las Juntas por el Rectorado en 11 de Noviembre de 1886)

(Véase al final los modelos de certificados de aptitud mandados usar por el Gobierno General).

Simultaneidad y conmutación de Estudios.

Desde que se principie la Segunda Enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en las asignaturas precedentes, según el orden establecido en este Plan ó en los Reglamentos respectivos y haber satisfecho los derechos de matrícula que corresponda según tarifa.

Sin embargo, cualesquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula y obtener previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios he-

chos de esta suerte, no producirán efectos académicos, sinó para las Carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. 99)

La Dirección general en *5 de Diciembre de 1861* resolvió «que es incompatible el estudio de las asignaturas del grado elemental con las del superior» reservándose, sin embargo, el Gobierno el conceder en casos especiales dicha simultaneidad.

En cuanto á la conmutación de Estudios dice el *Plan vigente en el art. 104:*

"Los estudios hechos académicamente en una carrera de las comprendidas en este Plan serán de abono para todas las demás en que se exijan".

Después de varias disposiciones dadas en la Península sobre el particular, se dictó la *R. O. de 23 de Mayo de 1887*, que dice:

«1°. Los Directores de las Escuelas Normales quedan facultados para conceder á los alumnos de las mismas el abono de aquellas asignaturas que, propias de la carrera del Magisteric, acrediten tener aprobadas académicamente.

2°. Las asignaturas de abono serán para los alumnos del grado elemental, las siguientes: Aritmética, un curso, Geografía, Historia de España y Agricultura. Para los del grado superior, las de Elementos de Geografía é Historia y lás de Ciencias físicas y naturales. Y para los que aspiren el grado de maestro Normal, la de elementos de Retórica y Poética.»

De los estudios hechos en país extranjero.

Serán admitidos á incorporación en los Establecimientos literarios de la Isla, los años académicos cursados en país extranjero, en Universidades ó Escuelas reglamentadas y sostenida por el Gobierno, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en este Plan y en igualdad de extensión y tiempo, completando en caso contrario, las materias ó el tiempo que faltaren. Será además requisito indispensable para la incorporación, que los interesados se sujeten á un examen previo de cada

una de las asignaturas correspondientes á los expresados años ante una comisión nombrada por el Gobernador General y presidida por un individuo de la Junta Superior de Instrucción pública de la Isla.

Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobernador General, que podrá concederla oida la Junta Superior de Instrucción Pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en la Isla.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Arts. 119 y 120).

Puede considerarse de aplicación en esta Isla lo dispuesto en el *Decreto—ley de 6 de Febrero de 1869* sobre los estudios hechos en Portugal, que dice: «Art. 1º. Las certificaciones de estudios de Portugal serán válidas en España. Art. 2º. Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española. Art. 3º. Los títulos profesionales portugueses serán también válidos en España con las mismas formalidades.»

En 18 de Julio de 1884 y con motivo de un caso particular se resolvió por R. O. que un título de Maestro expedido por el cantón de Neufchatel (Suiza), no podía declararse con validez en España entre otras razones por que no probaba haber estudiado Gramática castellana.

DE LOS ALUMNOS.

Matrícula, asistencia y disciplina.

Dice el Reglamento de las Escuelas Normales de esta Isla:

Art. 32. Los alumnos de las Escuelas Normales serán de tres clases, que se denominarán de enseñanza oficial, doméstica y libre.

Art. 33. Serán aplicables á las tres clases de alumnos las disposiciones siguientes:

1ª. Para ser admitido á la matrícula en las Escuelas Normales de Maestros, será preciso haber cumplido la edad de catorce años, y la de trece si se trata de las de Maestras: solicitarlo del Director de la Escuela en donde se desee ingresar; acompañar á la solicitud la partida de bautismo del interesado, legalizada, certificación de buena

conducta expedida por el Alcalde de su domicilio; certificación facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del Magisterio; autorización del padre, tutor, encargado ó del marido (si la aspirante fuese casada), y la correspondiente cédula personal.

2ª. Sufrir un riguroso examen, que se denominará de *ingreso,* de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la respectiva Escuela.

3ª. Someterse, desde el momento del ingreso en el Establecimiento, al régimen y disciplina del mismo, cumpliendo, sin ningún género de excusa, cuantas disposiciones sean dictadas por el Director y Profesores y comunicadas ya directamente, ó bien por medio de los dependientes.

Art. 34. Se considerarán como alumnos de la enseñanza oficial todos aquellos, que matriculados en el mes de Septiembre, asistan con asiduidad al Establecimiento para recibir las lecciones de los Profesores del mismo.

Art. 35. Serán obligaciones de los alumnos de que habla el artículo anterior:

1ª. Satisfacer por derechos de matrícula al año, en el momento de inscribirse como alumnos de la Escuela, la cantidad de 10 pesos en papel de pagos al Estado.

2ª. Asistir con asiduidad y con la puntualidad debida á las lecciones orales. (1)

3ª. La asistencia á las prácticas de la enseñanza por el turno que marque el Director, y cuyos ejercicios han de verificarse durante los seis últimos meses de cada curso, teniendo presente que cada falta de asistencia cometida en estos ejercicios, se considerará como equivalente á la de tres en lección oral. La dirección de las prácticas estará á cargo do los Regentes de las Escuelas agregadas á la Normal, y bajo la inspección del Profesor de Pedagogía.

Art. 36. Con el fin de estimular en el estudio á los alumnos de la enseñanza oficial, se concederá matrícula de honor (y de gracia) en el curso inmediato á todos aquellos alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso anterior con la nota de sobresaliente.

Art. 37. Con igual propósito que el marcado en el artículo anterior, el Gobernador general concederá cada año

---

[1] Véase "Duración del curso".

un titulo de honor (y de gracia) de Maestro y otro de Maestra de primera enseñanza elemental para cada Escuela y lo mismo para el grado superior, que se adjudicarán al alumno que en cada grado hubiese aprobado todas las asignaturas correspondientes al mismo con la nota de sobresaliente. En el caso de que ya en el grado elemental, ya en el superior, hubiese más de un alumno en idénticas condiciones, se celebrarán ejercicios de oposición entre los de igual clase, en la forma y de las materias que el Claustro de Profesores designe para adjudicar el premio al que haya hecho mejores ejercicios, y á aquél ó aquélla, que no resulten agrabiados, se les anotará como un mérito especial en su *hoja de estudios* la circunstancia de haber sido opositor al citado premio.

Art. 38. Serán alumnos de la enseñanza doméstica aquéllos que, matriculados en la época y condiciones de los oficiales, hacen los estudios en sus casas, sin asistir al Establecimiento á recibir las lecciones.

Art. 39. Los alumnos de la enseñanza doméstica se matricularán en la misma época que los de la oficial, teniendo necesidad de presentar los mismos documentos que éstos; satisfarán los mismos derechos de matrícula y sufrirán el mismo examen de ingreso.

Art. 40. Se considerarán alumnos de enseñanza libre todos aquéllos, que sin haberse matriculado en ninguna de las clases anteriores, soliciten hacerlo en las épocas que marca el artículo siguiente.

Art. 41. En la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto solicitarán los alumnos que hayan hecho sus estudios por enseñanza libre, la inscripción en la matricula especial para los de esta clase y la gracia de ser examinados, todo ello con arreglo á lo que determina el art. 33 de este Reglamento.

Art. 42. En el momento de ser inscriptos en el libro de matrículas satisfarán por derechos de la misma, y en papel de pagos al Estado, doble cantidad de la designada para los de la enseñanza oficial y doméstica y un peso más por derechos de incripción y formación de expediente, cuyo peso, que se satisfará en metálico, será emolumento del Secretario.

Art. 43. Las faltas cometidas por los alumnos de estos Establecimientos, serán castigadas:

1°. Con reprensión privada por el Director de la Escuela.

2°. Idem pública antes sus compañeros.

3°. Reclusión en el Establecimiento por espacio de varios días, sin que pueda exceder de ocho, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4°. Expulsión del Establecimiento.

5°. Inhabilitación para continuar la carrera.

Art. 44. Los castigos 4°. y 5°. se impondrán mediante expediente personal que se formará por el Claustro en pleno de la Escuela, oyendo para ello al interesado; será indispensable la confirmación del Gobernador general después de haber oido al Jefe del distrito universitario, si estuviese establecido, y á la respectiva Junta superior de Instrucción pública.

Art. 45. El Claustro lo compondrán en las Escuelas de Maestros, todos los Profesores numerarios; los Auxiliares de las Secciones de Ciencias y de Letras, sólo formarán parte de él cuando estén desempeñando las funciones de los numerarios por vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 46. En las Escuelas de Maestras compondrán el Claustro, la Directora, la Profesora de Labores y los cuatro Profesores numerarios de las de Maestros, que dán en aquéllas las enseñanzas como Auxiliares.

Art. 47. Los Auxiliares encargados de las enseñanzas de Religión y Moral, Gimnástica y Música y Canto no formarán parte del Claustro, y sólo intervendrán en el Consejo cuando la falta del alumno hubiere sido á su persona ó cometida en su clase.

De los exámenes de prueba de curso. (1)

Artículo 48. Los exámenes para la prueba de asignaturas tendrán dos épocas, y se denominarán ordinarios y extraordinarios; los primeros se efectuarán en todo el mes de Junio, y los segundos en el mes de Septiembre.

Art. 49. A los exámenes ordinarios sólo podrán presentarse los alumnos de la enseñanza oficial, excepto aquéllos que, en atención al número de faltas, hubieran sido privados de hacerlo por los Profesores, en cuyo caso no podrán examinarse hasta los extraordinarios inmediatos.

---

(1) Véase al final del enunciado "*Nombramiento y constitución de los Tribunales*", y en la parte relativa á "Oposiciones", la *Real orden de* 21 *de Mayo de* 1889 que trata sobre las recomendaciones á los Jueces de tribunales de exámenes, grados y oposiciones.

Art. 50. A los exámenes extraordinarios no podrán presentarse más que los de la enseñanza doméstica y los suspensos en los ordinarios; éstos últimos no podrán obtener nota superior á la de aprobado.

Art. 51. Habrá además los exámenes para los alumnos de la enseñanza libre, que efectuarán en las dos épocas de Junio y Septiembre, inmediatamente después de terminados los de la oficial y doméstica.

Art. 52. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se efectuarán ante un Tribunal, compuesto de tres de los Profesores de la Escuela, siendo uno de ellos precisamente el de la asignatura objeto del examen.

Art. 53. Cada examinando de los de la enseñanza oficial contestará á tres lecciones de las del programa, sacadas á la suerte; cada uno de los de la doméstica á cuatro, y cada uno de los de la libre á seis.

Art. 54. Tanto los alumnos de la enseñanza doméstica como los de la libre estarán exentos de la asistencia á las prácticas de la enseñanza que señala el art. 35; pero en su defecto tendrán que sufrir un riguroso examen en la Escuela práctica del Establecimiento, ante el Tribunal formado para el de la asignatura de Pedagogía teórica.

Art. 55. Habrá para las tres clases de alumnos las calificaciones de *Aprobado, Bueno, Notable, Sobresaliente y Suspenso.*

Art. 56. Los alumnos de la enseñanza doméstica y y libre no tendrán derecho en ningún caso, ni á las matrículas, ni á los títulos de honor que se señalan para los de la oficial.

Art. 58. Como derechos de examen para la prueba de asignaturas de cada grupo que constituyen un curso, los alumnos de la enseñanza oficial y doméstica abonarán en metálico la cantidad de tres pesos, y la de seis los de la libre. Lo que se recaude por este concepto se distribuirá por partes iguales entre los Profesores numerarios, asignando doble cantidad á los Directores.

De los exámenes de reválida.

Art. 59. Aprobadas todas las asignaturas que para cada grado se marcan en artículos anteriores, será necesario, para obtener el título correspondiente, efectuar un ejercicio de reválida, que se dividirá en tres partes: una escrita, otra oral y otra práctica.

Art. 60. La parte escrita, para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental, consistirá en la escritura de un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se les facilite; en la escritura al dictado de uno ó más períodos que ocupen, por lo menos, una cuartilla de las del tamaño del papel sellado; en la resolución de tres problemas de Aritmética, sorteados de entre 20 preparados de antemano, y en el desarrollo de un tema de Pedagogía de entre tres sacados á la suerte, de una urna que contendrá 30, ocupando para esta última parte, como mínimum, medio pliego del tamaño del papel sellado.

Para el ejercicio de caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas, se concederán dos horas de término: una para el desarrollo del tema de Pedagogía y otra para poner en limpio los problemas y el punto pedagógico.

Art. 61. La parte escrita del ejercicio de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza superior consistirá: en la resolución de tres problemas de Aritmética y Algebra para los Maestros, y de Aritmética únicamente para las Maestras, sorteados de entre 20 preparados con anticipación, y la contestación de un tema de Pedagogía de tres sacados á la suerte, de una urna que contendrá 30 de la materia de este grado, ocupando como mínimum un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término, dos para el desarrollo del tema pedagógico y otras dos para la copia en limpio de todo el ejercicio.

Art. 62. Cuando los aspirantes sean varios, practicarán el ejercicio escrito á la vez, pero convenientemente situados y vigilados para que no puedan auxiliarse.

Art. 63. Para todos los ejercicios escritos se proporcionará á los examinandos papel con el sello del Establecimiento y rubricado por el Presidente del Tribunal.

Art. 64. El ejercicio oral para los alumnos de la enseñanza oficial aspirantes al título de Maestro elemental, consistirá en contestar por espacio de 30 minutos á las preguntas que les dirija el Tribunal de entre las asignaturas de los tres cursos; y para los aspirantes al título de Maestro superior en el mismo ejercicio y en igual forma, que durará por espacio de 50 minutos, preguntándoles por todas las asignaturas estudiadas en los cuatro cursos.

Art. 65. Este ejercicio, tratándose de alumnos de la enseñanza doméstica, durará treinta y cinco minutos para

los elementales y cincuenta y cinco para los superiores. Si el examinado pertenece á la enseñanza libre, la duración será de cuarenta y sesenta minutos para los de cada grado.

Art. 66. Terminados los ejercicios escrito y oral, se constituirá el Tribunal en la Escuela práctica y en la Sección elemental ó superior, según la clase de alumno de que se trate, y cada uno de ellos sacará una papeleta de una urna, en la que habrá tantas como asignaturas comprenda el grado correspondiente, es decir, las del elemental para los alumnos de esta clase, y todas para los superiores, excepto la de Música, que no formará parte de estos ejercicios. Sorteada la asignatura, el examinando sacará de otra urna una nueva bola,—de treinta preparadas al efecto,—cuyo número indicará el punto que de ella ha de explicar al alcance de los niños, invirtiendo en la explicación, si el alumno es de enseñanza oficial, diez minutos los elementales y quince los superiores.

Art. 67. Este ejercicio, tratándose de alumnos de la enseñanza doméstica, durará quince minutos para los elementales, y veinte para los superiores. Si el examinando pertenece á la enseñanza libre, la duración será de veinte minutos y veinticinco idem para los de cada grado.

Art. 68. Las notas para la calificación de cada uno de estos ejercicios y las definitivas, serán las de *Aprobado, Bueno y Sobresaliente.*

Art. 69. El alumno suspenso en cualquiera de los tres ejercicios no podrá volver á repetirlo hasta que hayan transcurrido tres meses, por lo menos, desde la fecha de la suspensión, y si en esta segunda vez mereciese la reprobación, necesitarán pasar seis meses desde ese día.

Art. 70. Como derechos de examen de reválida, los alumnos de la enseñanza oficial y doméstica abonarán en metálico la cantidad de seis pesos, y los de la libre la de 12; lo que se recaude por este concepto, se distribuirá por partes iguales entre los Profesores numerarios, asignando doble parte al Director.

Art. 71. Por derechos del título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior, satisfarán los interesados en papel de pagos al Estado, la cantidad de 40 pesos, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho título, y de abonar en metálico 2 pesos por gastos de expedición.

La cantidad mencionada de 40 pesos se reducirá á 35, tratándose de Maestro ó Maestra de primera enseñanza

elemental, y á 17 y medio por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.

La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Profesor.»

Duración del curso.—Horas de clase.

Los cursos darán comienzo en el día 1° de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo siguiente.

[*Art.* 23 *de la R. O. de* 19 *de Junio de* 1890]

Todas las lecciones serán de hora y media, excepto las de labores, en las de Maestras, á las que se concederán dos horas.

(*Art.* 6º *del Reglamento de las Normales de* 19 *de Junio de* 1890.)

Con respecto á vacaciones dice el *art. 110 del Reglamento vigente de la Universidad y el 100 los Establecimientos de segunda enseñanza, ambos de 7 de Diciembre de 1880:* «No se suspenderán las lecciones durante el curso, sinó los Domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y la Reina, el de la Conmemoración de los Difuntos, desde el día 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval, el Miércoles de Ceniza, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santos y la Pascua de Resurrección y Pentecostés.»

Esto debe considerarse vigente en las Escuelas Normales. (Véase «Vacaciones.»)

Deben tener presente los alumnos que "Las faltas colectivas de asistencia á las clases serán penadas por el jefe de la Escuela con aplazamiento de la prueba de curso hasta los exámenes extraordinarios, sin perjuicio de las demás medidas á que dieren motivo los alumnos con su comportamiento."

(*Plan de estudios vigente.—Art.* 100.)

PROGRAMAS.

El Gobierno Supremo publicará los programas de las materias que son objeto de cada una de las asignaturas que corresponden á las diversas Enseñanzas debiendo los Profe-

sores sujetarse á ellos en sus explicaciones. Se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la Licenciatura.

[*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 108]

El art. 18, caso 3º. del Reglamento de las Escuelas Normales de esta Isla dice que los programas serán «presentados por los Profesores y aprobados por el Gobierno General, previo informe de la respectiva Junta superior de Instrucción pública.»

Puede considerarse vigente en este asunto la *R. O. de 22 de Noviembre de 1883,* que dice:

«1º. Todo Catedrático oficial de cualquier establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes. Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2º. El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta de dicho programa por su cuenta propia. Si renunciase á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3º. La impresión y publicación preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de los Jefes de los respectivos establecimientos, dentro de los quince primeros días del mes de Octubre con que empieza el curso académico.»

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

"Todas las asignaturas de la Primera y Segunda Enseñanza, las de las Carreras Superiores y Profesionales y las de Facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto. Estos libros serán señalados en las listas que el Gobierno Supremo publicará cada tres años.

La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la Diócesis.

La Gramática y ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la Enseñanza pública.

Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la Primera enseñanza. El Gobierno General de la Isla de Cuba, cuidará sin perjuicio de las disposiciones que el Gobierno Supremo dicte, de que en las Escuelas se adopten además de aquellos libros que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que les familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicación á los usos de la vida.

En las demás materias de la Primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto, que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de la Segunda Enseñanza, é Instrucción Superior y Profesional.

Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya apropósito, el Gobierno Supremo abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la Enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública. Dichos concursos se anunciarán al público en la *Gaceta oficial* de la Isla de Cuba.

Las obras que traten de Religión y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la Autoridad Eclesiástica de que nada contiene contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

De los libros que el Gobierno General de la Isla se prepusiere señalar para ejercicios de lectura en la Primera Enseñanza, dará conocimiento á la Autoridad Eclesiástica con la anticipación conveniente."

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. del 111 al 118.)

Por R. O. de 27 de Agosto de 1888 dispuso el Ministerio de Ultramar.

«1°. Que rijan en esa Isla las obras que adopten los Profesores titulares ya sean originales ya traducidas de otro idioma.

2°. Que los Profesores sometan la obra ú obras que juzguen apropósito para la Enseñanza de su respectiva asignatura, á la aprobación del Rector del distrito Universitario.

Y 3°. Que en caso de disentimiento el Rector eleve

consulta por conducto de ese Gobierno General, dándose entre tanto la Enseñanza por el texto ó conforme al método que hubiese servido en el curso anterior.»

TÍTULOS PROFESIONALES PARA EJERCER EL MAGISTERIO OFICIAL.

Expedición.—Duplicado de título.

Encargada la Real Sociedad Económica de amigos del País de todo lo concerniente á Instrucción pública desde 1787, ella fué quien daba las licencias para ejercer el Magisterio y á este documento se le llamó después título.

Se necesitaba acreditar además de la naturaleza, limpieza de sangre, ser de buena vida y costumbres y 20 años de edad. Se presentaba memorial al Gobernador Superior, pidiendo examen y se verificaba por tres Maestros ante una comisión de la Sociedad. El expresado documento era expedido gratis por la Secretaría del Gobierno.

No había categoría de enseñanza y por tanto eran iguales los títulos. Decían, después del nombre y condecoraciones del Gobernador General, "Por tanto concedo permiso á D.... para que establezca y dirija una Escuela de primeras letras, en virtud de haber justificado su aptitud para ello con el correspondiente examen é informe de la Real Sociedad etc. etc."

Era requísito indispensable la toma de razón del documento por el Ayuntamiento ó Juez del lugar donde se situare, además del correspondiente de la Económica.

Publicado el Plan de Estudios de 1843 para esta Isla y Puerto Rico se crearon Comisiones en la Habana y Santiago de Cuba para examinar á los aspirantes al título de Maestro de Escuela Elemental ó Superior, pues en dicho Plan ya se dividía así la enseñanza.

Creada en 1857 la Escuela Normal de Guanabacoa, se obtenía el título Elemental en dos años y desde 1868 el Superior con otro más. A los Maestros que obtuvieron el título en esta Normal se les llamaba *Normales* para distingui los de los que no cursaban en el establecimiento. El Gobierno General expedía los títulos con la denominación de *Normal Superior* ó *Normal Elemental*, sin que atinemos el por qué, cuando el Plan de Estudios entonces vigente nada dice de esa denominación y la Ley de la Península [1857] señala bien claro los requísitos necesarios para ser Maestro en los diferentes grados de Elemental, Superior y Normal. Los títulos antedichos nunca tuvieron más valor que el de Elementales ó Superiores.

Clausurada esta Normal en 1868, se crearon nuevamente Tribunales de exámenes y ellos fueron los que hasta 1890 examinaban á los aspirantes al Magisterio.

Creadas las Escuelas Normales en esta fecha con la categoría ambas de Superiores, se cursan en ellas las asignaturas correspondientes al Grado Elemental y Superior.

En el enunciado correspondiente hemos tratado de los estudios hechos en país extranjero y de su incorporación. Vamos á tratar ahora de los títulos nacionales. *Por Real Orden de 3 de Junio de 1881* se resolvió de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, que los títulos de Maestro expedidos en esta Isla tienen en la Península todo valor legal, autorizando por consiguiente á los que los poseen «para tomar parte en concursos y oposiciones á Escuelas con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Con respecto á los títulos de Maestro obtenidos en Filipinas, véase la *Real orden de 19 de Febrero de 1891*, que dice así:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1º. Que el título de Maestro obtenido por D. Pedro Serrano en Filipinas puede considerarse equivalente al del grado Superior, en los mismos términos que los Maestros elementales de la Península.

2º. Que es equivalente asimismo al título de Maestro de Escuela elemental de primera enseñanza los de ascenso expedidos en Filipinas á los Maestros que han hecho sus estudios en la Escuela Normal de Manila con la censura Sobresaliente, y á los que previa oposición posean el de término de primera clase.

Y 3.º Que se declare como medida de carácter general esta disposición para todos los casos de igual índole que ocurran en lo sucesivo.»

Al hablar de los exámenes de reválida, consignamos los derechos que se han de satisfacer para el título Elemental y para el Superior, en esta Isla.

En la Península la tarifa es la siguiente: Para el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior 80 pesetas 10 céntimos por el título, 20 pesetas 10 céntimos por el timbre y 5 pesetas 10 céntimos por expedición; total 105 pesetas 30 céntimos. Para el de Elemental 95 pesetas 30 céntimos.

Para poder ejercer en esta Isla con título nacional es necesario registrarlo en la Escuela Normal respectiva. (Véase sobre esto «Condiciones que deben reunir los aspirantes á Escuelas por oposición ó concurso» y la orden del Gobierno general de 29 de Mayo de 1894.)

En caso de extravío de un título profesional hay que atenerse á la siguiente *Orden del Gobierno General*, dictada en 19 de Enero de 1889:

«Iltmo. Sr.: Habiendo acudido á este Gobierno la Maestra Dª. Irene Bertrán Tremoleda, pidiendo duplicado de su título por extravío de este; el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 19 del actual de conformidad con lo prevenido en el *R. D. de 27 de Mayo de 1855*, se ha servido resolver lo siguiente:

«1º. Cuando un Profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado acudirá á este Gobierno General, por conducto del de la Provincia de su residencia, acompañándo á la instancia una certificación del Alcalde Municipal asegurando que se le tiene por tal Profesor y es de buena vida y costumbres, debiendo acreditarse el extravío del título por prueba documentada ó por información de testigos.

2º. Recibido el expediente en el Gobierno General con informe del Rectorado de la Universidad y consultados los registros de expedición de títulos de Maestros de 1ª. enseñanza, para cerciorarse de que no ha caducado el que se pide, se anunciará la solicitud por el término de 30 días en la *Gaceta Oficial* pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá el duplicado, previa entrega que hará el interesado de los sellos correspondientes, publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación, después de instruído el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.»

Para hacer la entrega de los títulos á los interesados debe tenerse presente que la *Dirección general en circular de 5 de Diciembre de 1891*, dijo:

«Esta Dirección general viene observando que por algunos establecimientos de enseñanza, y muy especialmente por los Gobiernos Civiles de provincias, se exime á los interesados, cuando se les hace entrega de sus respectivos títulos profesionales, del requisito á que están obligados de estampar en ellos su firma á presencia del funcionario encargado de aquel servicio; y como quiera que el dejar de cumplirse dicha formalidad puede ser motivo en algunos casos de que llegue á utilizarse esta clase de diplomas ó documentos por otra persona que no sea su verdadero poseedor, con lo cual, además de los perjuicios que particularmente se causen á los interesados, puede ser origen de graves consecuencias á la sociedad en general, recomiendo á V. S. que prevenga á todos sus subalternos de ese distrito universitario que, en lo sucesivo, y siempre que tengan que hacer entrega de títulos profesionales ó académicos á los interesados, además del deber que tienen éstos de acreditar su personalidad, se les exija al hacerse cargo de ellos, después de examinarlos con toda minuciosidad por si se hubiere cometido al extenderlos algún error material, que procedan estampar en los mismos sus firmas, conforme está mandado.—Igual advertencia cuidará V. S. de hacer en las comunicaciones que se dirijan á los Gobernadores Civiles cuando, á instancia de parte, se remitan á estos algunos títulos para su entrega al interesado.—Del recibo de la presente, y de quedar enterado, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.»

Parte segunda.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras Pías ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos que incluirán en sus Presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

El Gobierno consignará anualmente en el Presupuesto general de la Isla, la cantidad de diez mil pesos; por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la primera enseñanza. (1) El Gobernador General, oida la Junta Superior de Instrucción pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. 122).

Se consideran también como escuelas públicas las de las casas de Beneficencia y las de los Establecimientos penales. (Véase el párrafo correspondiente.)

Las Escuelas municipales se sostienen en cada pueblo con cargo al presupuesto respectivo desde 1855 que fué ordenado por el General Concha, con el carácter de obligatorio. Hasta esta fecha sólo era á voluntad de los Municipios, determinando al efecto el *Plan general de Instrucción pública de* 1842, *en el Art.* 19, que se habían de sostener las Escuelas: "Con las fundaciones, donaciones, legados de todas especies designados á este objeto ó que se determinase en lo sucesivo; con las suscripciones voluntarias que puedan reunir los Ayuntamientos de los pueblos para fin tan filantrópico, con la consignación hecha con destino á instrucción primaria en los presupuestos municipales, previa la aprobación de la Junta Directiva Superior de Propios y con los suplementos que hagan las cajas públicas cuando no alcanzasen los medios anteriores."

El Plan de Estudios de 1863 y el *Reglamento de* 1871 consignan también como obligatorio para los Municipios el sostenimiento de la Instrucción primaria.

---

[1] Desde hace algunos años no se consigna en el Presupuesto dicha cantidad.

Desde 1886 están afectos al pago de esta atención los recargos municipales sobre las contribuciones directas de los Ayuntamientos. (Véase «Pagos».)

Escuelas de Patronato.

Los derechos de Patronato serán respetados por este Plan, salvo siempre la Suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. 123).

Para que estas Escuelas puedan ó no suplir á las públicas, que debe haber en cada pueblo, es necesario que lo dictare la superioridad en virtud del oportuno expediente.

Por R. O. de 15 de Diciembre de 1857, se dispuso que estas Escuelas deben estar dotadas con el sueldo, y demás emolumentos que corresponda, según la localidad en que se hallen, y que los aumentos de sueldo del Maestro se satisfagan por la fundación y no teniendo recursos suficientes, *con cargo al presupuesto municipal respectivo.*

Como en esta Isla no tienen las Escuelas el sueldo con arreglo al censo de población, son las de Patronato, por lo general, de la categoría correspondiente al haber que se les señala dentro de las clases en que se dividen dichos planteles cuando son sostenidos por los Ayuntamientos.

Para el nombramiento de Maestros y demás, véase la sección correspondiente al «Profesorado.»

Número y clase de Escuelas que debe haber en cada pueblo.

Su creación, supresión y cambio de categoría.

Desde la publicación del *Plan general de Instrucción pública de 1842*, se toma como base para determinar el número de Escuelas que debe sostener cada pueblo, la población absoluta de cada localidad.

Al tratar de las diferentes clases de Escuelas, se señalan las que á cada pueblo corresponde, pero teniendo en cuenta que la última parte del artículo 126 del Plan vigente dice, que «la tercera parte á lo menos será siempre de Escuelas públicas,» conviene conocer las condiciones que han de reunir las privadas para ser contadas con la públicas á

los efectos de dicho artículo. *Dice la R. O. de 27 de Abril de 1882*:

«S. M. el Rey (q. D. g.) oido el Consejo de Instrucción pública se ha servido disponer como medida general que, para conceder á los Ayuntamientos que las Escuelas privadas sean contadas en el número de las que deban existir en sus respectivos distritos municipales, han de cumplir las prescripciones siguientes:

1ª. Que dichas Escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que deba sostener.

2ª. Que sus Maestros ó Maestras poseean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

3ª. Que, á juicio del Inspector de primera enseñanza. nada resulte en contra de las reglas de moralidad é higiene que son propias en estas Escuelas, y que el material y los demás medios de enseñanza sean los que corresponden á las mismas.

4ª. Que sus Directores ó Maestros consientan que sean visitadas como las públicas por los Inspectores para apreciar los resultados que obtienen los alumnos, de la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si aquellos, en uso del derecho que les asiste con arreglo al Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 y al de 29 de Julio de 1874, retiraren el expresado consentimiento y exigieran que la inspección oficial se limitara á la moral é higiene.»

Para saber con certeza el número de Escuelas que á cada pueblo corresponde sostener debe tenerse en cuenta que entre los habitantes de cada pueblo no se deben contar para los efectos de la Ley de Instrucción pública, ni la población militar, ni la de asilados, ni la penal, asi lo declaró la *R. O. de 5 de Agosto de 1882*.

Tampoco deben contarse para este objeto el total de habitantes del término, sinó los que estén agrupados en el pueblo, pues los diferentes poblados ó barrios que suele tener cada término municipal, forman pueblo aparte para lo que al sostenimiento de Escuelas se refiere, debiendo cada uno tener las que le corresponda según el número de habitantes con que cuente, sin que esto se oponga á que seán sostenidas por el Ayuntamiento á que pertenecen. Así lo determina la *R. O. de 16 de Abril de 1878, el R. D. de 20 de Julio de 1882* y otras varias disposiciones.

La creación, supresión y cambio de categoria de las

Escuelas públicas se verifica unas veces por iniciativa de las Autoridades Superiores y otras por los Ayuntamientos. En todo caso es necesario que en el expediente informe la Junta local de Primera enseñanza, Ayuntamiento, Junta provincial de Instrucción pública, Rectorado y Junta Superior; para resolver el Gobierno General, en uno ú otro sentido.

Con respecto á la época en que deben crease las Escuelas, hay que tener presente que el *Gobierno General dispuso en 21 de Mayo de 1889* «qué con objeto de evitar variaciones en los presupuestos ya formados, la autorización para la creación de Escuelas deberá en lo sucesivo solicitarse dentro del primer semestre del año económico, para que en tiempo oportuno puedan ser incluidas en el presupuesto próximo, debiendo dar cuenta á la Junta local y provincial.»

Igual resolución debe tenerse presente para el aumento de categoría de las Escuelas y aun para la supresión y disminución de consignación, pues una vez aprobado el presupuesto municipal hay que aguardar al siguiente para incluir en él nuevas cantidades, á no ser que el Ayuntamiento tuviera en el capitulo de imprevistos suficientes fondos y creyera del caso destinarlos á este objeto.

Cuando la categoría de una Escuela se rebaja, debe entenderse que no puede verificarse mientras esté á su frente el Maestro propietario que la obtuviera con el sueldo anterior, á no ser que consienta en ello.

Cosa parecida sucede cuando se manda elevar la categoría de una Escuela, pues por lo general se dice *para cuando vaque*, y es porque, no habiéndose hecho aún extensivas á esta Isla las disposiciones que sobre este particular rigen en la Península, que sería lo mejor, no puede el Maestro que sirve la Escuela elevada, ni quedarse propietario de ella haciendo una oposición, ni se le traslada á otra de igual sueldo si no la hace ó si no tiene el título correspondiente. (Véase el nombramiento de Maestros para las Escuelas elevadas de categoria.)

Diremos, por último, que una Escuela no se considera creada mientras en el presupuesto municipal no esté incluida la cantidad necesaria para su sostenimiento y se halle instalada con el menaje necesario en casa apropiada al objeto. *Art. 6°. caso 6°. del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.*

DIVISIÓN DE LAS ESCUELAS.

Las Escuelas son Elementales ó Superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la Enseñanza.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—*Art.* 124.)

Las Elementales se dividen en completas é incompletas y unas y otras en Escuelas de párvulos, de adultos, dominicales, de sordos-mudos y de ciegos, &, &.

Con arreglo á la dotación que tienen las Escuelas elementales se denominan de entrada, primer ascenso, segundo ascenso y término. También existia hasta hace poco tiempo la división de Escuelas para niños blancos y para niños de color.

A continuación nos ocuparemos por separado de cada una de las clases indicadas.

ESCUELAS ELEMENTALES.

En todo pueblo de quinientas almas habrá necesariamente una Escuela pública de niños y otra, aunque sea incompleta de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

En los pueblos que lleguen á cuatro mil almas, habrá tres, y así sucesivamente aumentándose una Escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas, pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—*Art.* 125 *y* 126.)

Las escuelas elementales se dividían ya antes de 1863 en varias clases según el sueldo que disfrutaban sus Profesores. Ni el Plan de 1842 ni el de 1863 las divide en categorías, pues como elementales se dejaba á los Ayuntamientos que designaran la dotación de cada una. El Reglamento de 1871 las divide en entrada. primer ascenso. segundo ascenso y término, en la forma siguiente: las de Entrada en los pueblos de 300 á 2000 habitantes. las de primer ascenso en los de 2,000 á 10,000, las de segundo ascenso en los de 10 á 20,000 y las de término, las de capital de Departamento y pueblos que pasen de 20,000 habitantes.

En la Habana aparte de la diferencia de sueldo que tienen las Escuelas, excepto las de término, *(véase sueldo)* no se dividen como en los demás puntos de la Isla en primero y segundo ascenso, sinó que se clasifican simplemente en entrada, ascenso y término.

En 1881, declaró el Gobierno General el haber que á cada una de las Escuelas correspondía según estas categorías.

Hoy puede decirse que han caido en desuso tales denominaciones, que la costumbre, más bien que ninguna disposición general, había creado y se llaman simplemente escuelas elementales completas de 600, 700, 800, 840, 960 ó 1,200 pesos, estando próximo el dia en que clasificadas con arreglo al censo de población, al igual que en la Península, tengan las de cada pueblo igual sueldo. Si este fuera el mínimo 600 pesos y el máximo 1,200, para las Escuelas elementales se entiende, y dentro de las clasificaciones que hace el art. 191 de la Ley dé 9 de Septiembre de 1857, ganarían todos los Maestres y se daria un paso más hacia la asimilación del Magisterio Peninsular y Antillano.

ESCUELAS SUPERIORES.

En las capitales de provincias y poblaciones que lleguen á diez mil almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario, cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la Elemental ó Elementales que les corresponda.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. 127.*)

Solamente existen seis escuelas de esta categoria en toda la Isla á pesar de los muchos pueblos que tienen más de diez mil almas. Tienen de asignación 1500 pesos y un Ayudante con titulo elemental. (Véase «Ayudantías».

ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA INCOMPLETA.

Los pueblos que no lleguen á quinientos habitantes, deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso, cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun no fuere posible, le tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se de-

sempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del maestro de la Escuela completa más próxima.

Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Arts.* 128 *y* 130.)

Nunca se han establecido en la Isla ni Escuelas de temporada, ni sabemos haya habido distritos escolares.

La última parte del art. 128 tampoco ha tenido aplicación, pues las Escuelas incompletas se proveen en Maestros con título ó con certificado de aptitud y se rigen por iguales disposiciones que las demás.

Las Escuelas de asistencia mixta, de que habla el art. 130, deben ser como excepción donde no pueda crearse una para cada sexo, por lo que el *Gobierno General en 27 de Marzo de 1888* dispuso «que se prevenga á los Ayuntamientos propendan á establecer en las localidades de menor vecindario de acuerdo con el *art. 125 del citado Plan,* (el de 1880,) escuelas incompletas para niños de uno y otro sexo, permitiéndose la concurrencia de los dos sexos en casos excepcionales, con la debida separación y confiándose la dirección á Maestras. («Sobre esta último parte véase «Concurso único»).

ESCUELAS DE PÁRVULOS.

El Gobierno General cuidará de que por lo menos en las capitales de Departamento y pueblos que lleguen á diez mil almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 131.)

Igualmente que el artículo copiado, determinan la creación de esta clase de Escuelas el 178 *del Plan de* 1863 y el 14 *del Reglamento de* 1871. Apesar de ello, no han sido creadas las Escuelas párvulos y son suplidas generalmente por las llamadas de *amigas* y por las demás que en cada pueblo existen.

ESCUELAS DE ADULTOS.

Igualmente fomentará el Establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para adultos, cuya instrucción haya sido descuidada ó quieran adelantar en conocimientos.

En los pueblos que lleguen á diez mil almas, habrá

precisamente una de estas enseñanzas y además una clase de Dibujo lineal y de adorno con aplicación á las artes mecánicas.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Arts.* 132 y 133.)

Podemos decir de estas Escuelas lo que de las de párvulos; los *artículos* 179 *y* 180 *del Plan de* 1863 determinaron su creación, y el *Reglamento de* 1871 disponía que los gastos de material de estas Escuelas fueran de cargo del municipio respectivo. Pocos son los pueblos que sostienen Escuelas dominicales, ni nocturnas *para adultos*. La iniciativa particular y muchas veces los Maestros públicos son los que únicamente dan estas enseñanzas. Para saber los méritos que adquiere el Maestro que gratuitamente establece Escuela de adultos, nocturna ó dominical, véase "Escalafón de Maestros y Maestras."

ESCUELAS DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.

El Gobierno Supremo promoverá las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando, que haya por lo menos una Escuela de esta clase en la Habana, y que en las públicas de niños se atienda en cuanto sea posible á la educación de aquellos desgraciados.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art.* 134.)

Igual se expresa el *artículo* 181 *del Plan de* 1863, y *el Reglamento de* 1871, decía "*art* 120. En la capital de la Isla habrá una escuela para la enseñanza de sordo-mudos y ciegos sostenida por fondos municipales, cuando el Gobierno crea oportuno su establecimiento."

En 1879 se creó un Colegio de esta clase en la Habana y fué clausurado en 1882 por falta de recursos para su sostenimiento. Triste es consignar que, habiéndose ordenado su creación desde 1863, carezca la Isla de un establecimiento tan necesario.

ESCUELAS DE NIÑOS DE COLOR.

En el *Plan de Estudios vigente*, dice respecto á estas Escuelas lo siguiente:

"Art. 135. En cada población, según su importancia, se establecerán una ó más Escuelas públicas para niños de color, con el objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa. En estas Escuelas se dará gratis la enseñanza á los niños de ambos sexos en un mismo local con la separación conveniente, y en iguales términos que en las destinadas á los blancos, admitiéndose también los pensionistas que pudieran pagarlo.

Art. 136. Respecto de los patrocinados, el Gobierno General y los respectivos párrocos cuidarán de inculcar en los Patronos la obligación en que están de instruirles sobre todo en lo relativo á la parte moral y religiosa, con arreglo á la Ley de Abolición".

El artículo 31 *del Plan de* 1842 decía: "En las poblaciones cuyas circunstancias lo exijan, á juicio del Gobernador Político, se establecerán Escuelas separadas para los niños de color. Igualmente lo consignan el Plan de 1863 y el Reglamento de 1871.

El Gobierno General en 26 *de Noviembre de* 1878 dispuso la inmediata creación de Escuelas para los niños de color en cada pueblo, previniendo á los Ayuntamientos que "de no haberse llevado á cabo su creación dentro de un brevísimo plazo por razones económicas ó de otro orden, es indispensable se admitan á los negros en las Escuelas municipales para blancos, porque sobre todas las preocupaciones está el sagrado deber de *enseñar al que no sabe*..............................."

Actualmente no hay Escuelas de esta clase por que se

admiten indistintamente en todas las públicas á los niños blancos ó de color. (Véase «Enseñanza de niños de color».)

Así lo declaró el Gobierno General en la siguiente orden publicada en la *Gaceta del 19 de Diciembre de 1893.* Dice así:

«Vista la instancia presentada por don Francisco Bonet, don Antonio Rojas y otros, vecinos de la Habana, pertenecientes á la raza de color, para que los niños y niñas de esta sean admitidos en todas las escuelas de las respectivas razas de la capital, y la del Directorio Central de las Sociedades de la raza de color, registrada después, para igual admisión de los niños de esta raza en todas las escuelas municipales de la Isla; el Excmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo de 12 del corriente, puesto que por este Gobierno y de conformidad con lo dictaminado por la Junta superior de Instrucción pública se declaró en *24 de Noviembre de 1878* que los individuos de la raza de color están en aptitud de ingresar en los Institutos de segunda Enseñanza; en las Escuelas profesionales y en la Real Universidad, (1) se ha servido resolver, que procede aplicar, por analogía á las Escuelas municipales de esta Isla la citada resolución, haciéndose saber á Gobiernos regionales y provinciales la necesidad de que se admitan los niños de la raza de color indistintamente en las referidas escuelas; tanto más, cuanto que, esforzándose el Gobierno general en procurar con generoso y perseverante empeño, no ya la perfecta igualdad legal, por nadie negada ni discutida, entre la expresada raza y la blanca, sino una igualdad real, positiva y práctica, en el orden de las relaciones generales de la vida social, implica un contrasentido injustificable sostener la desigualdad en las escuelas de instrucción primaria, planteles dispuestos y abonados, lo mismo para que, mediante la concurrencia y unión de los niños de diferentes razas, nazcan y arraiguen en ellos expontánea y naturalmente nobles y francos sentimientos de igualdad, que sean prenda de mutua consideración y respeto en el curso ulterior de la vida, que para que á favor de una separación y selección, ni cristianas, ni justas, ni prudentes, de una parte renazcan vigorosas en la nueva generación blanca absurdas preocupaciones, ya por fortuna quebrantadas y vencidas en la generación ac-

(1) Véase la página 15.

tual, y de otra, los niños de la clase de color, alejados á título de inferioridad de condición, del trato y compañía de los blancos, crezcan y se formen en un estado de depresión moral, que dificulte y resista la completa dignificación y elevación general de cultura, sentimientos y aspiraciones de la raza aludida.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Habana, 16 de Diciembre de 1893.—El Secretario General.—Estanislao de Antonio.

Escuelas de los Establecimientos penales.

Estas Escuelas fueron creadas en la Península por *Real Decreto de 25 de Junio de 1873* y en *1º. de Febrero de 1885* aprobó la *Dirección general de Establecimientos penales* el Reglamento para su régimen y los Programas generales de enseñanza. Los Maestros eran nombrados hasta 1889 de diferentes forma que los de las Escuelas públicas y no tenían los derechos que estos, pero desde la publicación de la *Ley de 4 de Abril de dicho año* tienen iguales derechos y se proveen las plazas en igual forma que las Escuelas munipales.

Dice la citada Ley: «Art. 1º. Los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales se considerarán desde la publicación de esta Ley como Profesores públicos, con arreglo al *art. 97 de la de Instrucción de 1857*, (correspondiente al *122 del Plan vigente)* y como tales se les declara comprendidos en esta última para todos sus deberes y derechos y en la derechos pasivos de *16 de Julio de 1887*. (Para esta Isla de *1º. de Febrero de 1894*).»

El Reglamento de Cárceles de 23 de Diciembre de 1852, vigente en esta Isla, dice en el art. 8º.—Capítulo 1º. «En las cárceles de 1ª. y 2ª. clase se establecerán desde luego, si ya no lo hubiese, talleres y Escuelas. (Véase «Nombramiento de Maestros»)

Edificios escolares.

El artículo 3º. del Reglamento de las Escuelas de 1838, dice: que «se establecerá la escuela en lugar conveniente que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilación y defensa de la intempe-

rie» y el *art.* 8°. habla de la antesala ó pieza para guardar los sombreros gorras etc.

Por R. D. de 5 de Octubre de 1883 se dispuso que cuando los Ayuntamientos soliciten subvención para construir edificios destinados á escuelas públicas, han de presentar el proyecto y planos del edificio, que deberá reunir las condiciones siguientes: «1°. El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las demás dependencias para el aseo de los alumnos: 2°. Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1,25 metros cuadrados por plaza, la altura del techo ha de ser tal, que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno; 3°. La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos; 4°. Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del pais; 5°. En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las escuelas, se les dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con estas.»

Los edificios ocupados por las Escuelas no pueden destinarse á otros usos, según la *R. O. de 11 de Noviembre de 1878,* que dice:

«1° Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas trasladándolas á otros locales, sin que antes hayan habilitado estos convenientemente para su instalación inmediata.

2°. Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos en número y capacidad á los que antes ocupaban.

3°. No se llevará á efecto la traslación de las Escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva si hay inconveniente en la traslación.

4°. Con vista del dictámen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, según corresponda, la autorización para trasladar las escuelas. . . . . »

A pesar de lo expuesto, bueno es tener presente el

art. 45 de la Ley electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, que dice: «La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. . . . .»

Nada dice á este fin la *Ley electoral* dada para esta Isla, pero el *art. 45* al tratar de las elecciones municipales consigna, que, «la designación de los Colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos» pudiendo por lo tanto designar para este objeto el local de la Escuela como generalmente sucede.

Diremos, por último, que no se han de confundir los edificios públicos que ocupan las Escuelas, con las casas que en alquiler se toman á este objeto; ni tampoco las habitaciones del maestro con la parte de la casa que se destina á las clases. Véase sobre esto «Sueldo y casa.»

Escudo que deben tener en el frontispicio los edificios escolares.

Aunque no se han puesto en vigor en esta Isla las disposiciones dadas sobre el particular, las insertamos por creer que no tardarán en regir.

La *Dirección general en 10 de Noviembre de 1893,* dispuso:

«Iltmo. Sr.: Dicte V. S. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las Escuelas públicas, el escudo patrio.

Serán los escudos de forma oval y llevarán la siguiente inscripción en la parte superior: *Dirección general de Instrucción pública:* y en la inferior el *grado* y *número* de la Escuela.

También dispondrá V. S. que ondée el pabellón nacional en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas á la instrucción, enarbolándole al efecto al comenzar las clases y recogiéndole al terminar.

Cuando en el patio ó jardín de las Escuelas se verifique algún acto ó desfile de los niños, estos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unídas á estas demostraciones de sentimiento nacional, las canciones que inspiren el amor á la la patria, se logra-

rà enseñar á los niños á amar y honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo; enseñanza que constituye uno de los deberes más sagrados del Profesor, puesto que á la vez que jóvenes instruidos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.»

Después se dictaron las disposiciones, siguientes:

«Inspección general de primera enseñanza.—*Circular.* —Cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general en su orden fecha 10 del actual, encargo á Ud. ponga desde luego en ejecución lo que en dicha orden se preceptúa, á cuyo efecto, y con cargo á los fondos de material de esa Escuela, procederá Ud. inmediatamente á la adquisición del escudo nacional y de la bandera que ha de colocarse en la fachada principal del edificio en que ese establecimiento se halla instalado, cuidando de que todos los dias lectivos se ize la expresada bandera durante las horas de clase.

Por último, he de advertir á Ud. que de la ejecución de estas prevenciones debe dar el oportuno aviso á esta Inspección general.

Dios guarde á Ud. muchos años, Madrid 24 de Noviembre de 1893.—El Inspector general de primera enseñanza, *Santos María Robledo.*—Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros de. . . . . »

Véase la siguiente orden:

Dirección general de Instrucción pública.—Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por esta Dirección general en la orden fecha 10 del corriente, de que acompaño copia, he creido necesario hacer presente á V. I. la conveniencia de que, como Jefe Superior de la provincia, y como Presidente de la Junta de Instrucción pública, adopte las resoluciones siguientes:

1ª. Dirigirse á todos los Ayuntamientos, estimulando su celo con la mayor eficacia á fin de que ya directamente y con los fondos municipales adquieran el número de banderas y escudos nacionales que han de ser colocados en las Escuelas públicas y de las respectivas poblaciones, ya auxilien en la parte y con la cantidad que sea necesaria á los Maestros y Maestras que no tuviesen fondos suficientes del material de sus Escuelas para la adquisición de aquellos objetos.

2ª. Dirigirse igualmente á las Diputaciones provinciales para que presten á la misma cooperación con los fondos que les son propios á los Ayuntamientos que por la

escasez de sus recursos se vean imposibilitados de atender al gasto de que queda hecha mención.

3ª. Disponer que de los fondos que existan en las Cajas provinciales de primera enseñanza como sobrantes de lo ingresado y no invertido en el pago de las obligaciones de este servicio, se destine la cantidad necesaria para la adquisición de las banderas y escudos que hayan de colocarse en las Escuelas de los pueblos á que correspondan los expresados sobrantes.

5ª. Secundar con toda eficacia las gestiones del Inspector de la provincia á fin de que en el más breve plazo posible se lleve á cumplimiento lo dispuesto por este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, *Eduardo Vincenti.*—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de. . . . .

La Inspección general dijo en 24 de Noviembre de 1893.

«*Inspección de* 1ª. *enseñanza.*—Circular.—El Ilustrísimo Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 del corriente la siguiente orden:

Para cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden, esta Inspección general encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, de todas clases y grados que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales; en la inteligencia de que el gasto que esto ocasione lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente tienen presupuestados; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos del material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas Escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material, no haya recursos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunicación atenta excitarán su celo con el fin de que acuerden proceder á la adquisición de las banderas y escudos necesarios para las Escuelas que ordena la Superioridad á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios;

y si algún Ayuntamiento se negare á este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspección general y al Sr. Gobernador de la provincia, para que éste haciendo uso de la autoridad que le corresponde y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Dirección general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que al girar la visita á las Escuelas se enteraren de que no se ha cumplido lo que la Dirección general ha dispuesto, harán la oportuna amonestación á los Maestros cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos, encareciéndoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden si éstos lo hubieran descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que esta circular se publique en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspección general de las dificultades que ofreciese la ejecución de las anteriores disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1893.—El Inspector general de primera enseñanza, *Santos María Robledo*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de. . . . .

De las Escuelas Normales de 1ª. enseñanza.

Estos establecimientos de enseñanza fueron creados en Prusia á principios de este siglo, y se extendieron bien pronto por Alemania, Inglaterra y Francia.

En España se deben á la iniciativa de D. Pablo Montesinos, primer director de la Normal Central.

Se establecieron estas Escuelas según determinaba el *art. 11 y 12 del Plan de Estudios de 1838* dándoseles también el nombre de *Seminario de Maestros*. Se fundó primero la Central y á medida que salían de ella Maestros Normales, las Elementales y Superiores de provincias.

Las Escuelas Normales de Maestras fueron creadas en algunas provincias, antes que por la *Ley de 1857* se indicara que el Gobierno procuraría su establecimiento.

En esta Isla se creó la Escuela Normal de Maestros, á cargo de los R. R. P. P. Escolapios de Guanabacoa, en 1857 y cesó de funcionar en 1864.

El Plan de 1842 decía: "Art. 11. Por ahora y mientras no se aumenten los recursos designados á la enseñanza, se establecerán solamente en la Habana y Puerto Rico Escuelas Normales de Enseñanza primaria para la correspondiente formación de Maestros."

En 1863 *decía el Plan de Estudios*: *Art.* 184. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada Departamento. 186 Las Escuelas Normales se satisfarán á prorato el importe total de sus respectivos presupuestos por los distintos municipios de cada Departamento.

El Gobierno podrá sin embargo auxiliar su sostenimiento si lo estimase conveniente. 188; La Escuela Normal del Departamento occidental será establecida en Guanabacoa que se considerará á la vez como Central de la Isla. Sus gastos se satisfarán por el Estado salvo los que correspondan respectivamente al Ayuntamiento de Guanabacoa y á los distritos municipales del Departamento con arreglo á lo dispuesto en los *artículos* 186 y 187."

El Reglamento orgánico de 1871, *art.* 24, señala también de conformidad con los artículos anteriores del *Plan de* 1863, que habrá una Escuela Normal elemental y superior para Maestros y otra para Maestras, y los artículos 137 y 141 *del Plan vigente* determinan: "Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de Primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada Provincia.

El Gobierno General promoverá el establecimiento de Escuelas Normales de Maestras, para mejorar la instrucción de las niñas, y declarará Escuelas modelos las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento."

Apesar de lo expuesto no hubo Escuela Normal de Maestros desde 1864 y la de Maestras no se creó nunca.

Veamos ahora el *R. D. de 19 de Julio de 1890* por el cual se crearon las Escuelas Normales existentes:

Real Decreto. «Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre do mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en las Antillas españolas, y con el objeto de formar Maestros idóneos á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la misma, se crean dos Escuelas Normales Superiores de Maestros y y otras dos de Maestras del mismo grado, que se establecerán, una de cada sexo, en las respectivas capitales de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2º Las cantidades que para personal y material de los citados Centros de enseñanza se consignan en los presupuestos de dichas islas para el año económico de 1890–91 se distribuirán en la forma siguiente:

Diez mil pesos para personal de la Normal de Maestros, 5,000 para el de Maestras, y 5,000 para material de una y otra de las de Cuba. (1)

Diez mil pesos para personal de la Normal de Maestros, 5,000 para la de Maestras y 5,000 para material de una y otra de las de Puerto Rico. (2)

[1] Con la cantidad destinada al material tienen que pagar también el alquiler de la casa, por lo que sólo puede disponer de 400 pesos la de Maestros y 214 pesos la de Maestras.

(2) Los artículos siguientes están insertos en el lugar correspondiente á "Personal de las Escuelas Normales".

Art. 18. El título de Maestro que se conferirá en estas Escuelas, comprenderá dos grados: el de elemental y el de superior.

Las enseñanzas correspondientes al primero se distribuirán en tres cursos, constituyendo uno más las que comprende el segundo.

Art. 19. En las Escuelas Normales de Maestros serán objeto de estudio en los tres cursos del grado elemental, las asignaturas de: Religión y Moral; Principios de educación y Métodos de enseñanza; Ortología y Caligrafía; Gramática española; Geografía é Historia de España; Aritmética; Nociones de Filosofía; Geografía é Historia universal; Geometría; Dibujo lineal y Agrimensura, Agricultura; Industria y Comercio; conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales; Práctica de la enseñanza; Gimnástica, Música y Canto.

Para el grado superior, además de la conveniente ampliación de las marcadas para el elemental, se estudiarán las de: Retórica y Poética; Legislación de primera enseñanza; Partida doble y teneduría de libros y Complementos de la Aritmética y Nociones de Algebra.

Art. 20. En las Normales de Maestras se cursarán en los tres años que comprenda el grado elemental, las asignaturas de: Religión y Moral; príncipios de educación y Métodos de enseñanza; Ortología y Caligrafía: Gramática española; Geografía é Historia de España; Aritmética; Ligeras nociones de Filosofía; Geometría y dibujo aplicado á las labores; Economía doméstica é Higiene; Industria y Comercio; Ligeras nociones de los conocimientos comunes de las ciencias físico-naturales; Práctica de la enseñanza; Gimnástica de salón; Música y Canto, y Labores de utilidad y aplicación con sencillas de adorno.

Para el grado superior, además de la conveniente ampliación de las marcadas para el elemental, se estudiarán las de: Elementos de Retórica y Poética; Legislación de primera enseñanza; Partida doble y teneduría de libros, y Labores de adorno de todas clases.

Art. 21. La distribución y extensión con que han de estudiarse las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el Reglamento.

Art. 22. Las condiciones que se exigen á los alumnos de ambos sexos para el ingreso en estas Escuelas, se marcarán también en el citado Reglamento.

Art. 23. Los cursos darán comienzo en el dia 1°. de Octúbre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo siguiente.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este decreto, y el Ministerio de Ultramar autorizado para resolver las dudas que pueden surgir para la aplicación de las mismas, así como para dictar las medidas que exija su observancia.—Dado en palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra.*

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines que correspondan; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el Real Decreto preinserto se publique íntegro en la *Gaceta* de esa Isla, á tenor de lo establecido por el de 5 de Octubre de 1888.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1890. —*Becerra.*—Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.—Y puesto el cúmplase por S. E., con fecha 15 del corriente, de su órden se publica para general conocimiento.—Habana 17 de julio de 1890.—El Secretario del Gobierno General,—*Ricardo de Cubells.*»

Por *Real Orden* de la misma fecha fué aprobado con el caracter de provisional el *Reglamento* por que han de regirse dichos centros, que dice:

Del objeto de las Escuelas Normales.

«Articulo 1°. Las Escuelas Normales, creadas por Real decreto de 19 del actual, tienen por objeto:

1°. La formación de Maestros idóneos de ambos sexos á cuyo cuidado han de encomendarse después las Escuelas de instrucción primaria, tanto de niños como de niñas, con el propósito de que éstas respondan bien y fielmente á las necesidades de la época actual.

2°. Que sirvan de modelo para que los alumnos que á ellas concurran adquieran exacto conocimiento de los medios que con fruto deben emplearse, para dirigir y desarrollar la parte intelectual, moral y física de los niños que más tarde han de enconmendarse á su dirección y cuidado, y en las que puedan aprender asimismo el planteamiento y marcha de una Escuela, la elección de excelentes métodos y procedimientos para el buen resultado en la enseñanza, con los sistemas porque podrán regir las que á la terminación de su carrera se les confíe.

Art. 2°., 3°., 4°., 5°., 6°., y 7°, (Tratan de las materias de enseñanza y pueden verse en el lugar correspondiente á «Enseñanza profesional.»)

Del material de enseñanza.

Art. 8°. Como en estos establecimientos debe procurarse dar á las enseñanzas el mayor carácter práctico que que posible sea, deben estar dotados del suficiente material científico; así, pues, cada Escuela deberá tener:

1°. El menaje de enseñanza propio para cada asignatura, cuyo presupuesto formado previamente por el Director de cada Escuela, será sometido á la aprobación del respectivo Gobernador General, á fin de que anualmente se invierta la cantidad asignada para este objeto.

2°. Como la situación económica de muchos de los alumnos de estos Centros no les consentirá adquirir algunas de las obras que les sería conveniente conocer, los Gobernadores Generales destinarán á cada uno de los citados Centros un ejemplar de los libros que tengan aplicación á las Escuelas de que se trata, y les remite el Ministerio de Ultramar para fomento de las Bibliotecas públicas.

Los Directores de las expresadas Escuelas dispondrán lo necesario para que los alumnos puedan consultar dichas obras siempre que lo consideren conveniente.

De los locales.

Artículo 75. Los locales donde habrán de instalarse estos centros de enseñanza, serán edificios propios del Estado, y si esto no fuera posible, se tomará en alquiler una casa que pueda llenar cómodamente las exigencias tódas del objeto á que se la destina.

Art. 76. Los edificios de que habla el artículo anterior necesitarán:

1°. Salas expaciosas, perfectamente claras y ventiladas; donde han de instalarse las cátedras en que se den las diversas enseñanzas.

2°. Una habitación para instalar el archivo y la Secretaría.

3°. Otra id. donde se establecerá la Biblioteca y los Gabinetes de Física, Historia Natural y demás que exija la enseñanza.

4º. Los departamentos necesarios para la casa habitación del Director y su familia, pues para la mayor vigilancia y facilidad en la inspección de cuanto se relacione con la organización y marcha del Establecimiento que se les encomiende será preciso que vivan en ellos estos funcionarios.

5º. Habitación para los dependientes citados anteriormente.

6º. Jardín ó huerta para las prácticas de la agricultura.»

Para la apertura de las Escuelas Normales se dió la siguiente, *Real orden:*—Por el Ministro de Ultramar bajo el número 664 se comunica al Excmo. Sr. Gbr. Gral. la R. O. siguente.—Por Real Decreto de 19 del corriente, que por separado se comunica á ese Gobierno Gral, se crean una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, que deben establecerse en la capital de esa Isla; y con el fin de que estos Centros de enseñanza empiecen á funcionar desde primero de octubre próximo venidero, para que cuanto antes puedan alcanzarse los buenos resultados que han de esperarse de su plantamiento, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: Primero. Que dicte V. E. las órdenes oportunas con objeto de que, á tenor de lo prevenido en el *artículo 75 del Reglamento* provisionalmente aprobado para el régimen de las mencionadas Escuelas, se designe el local en que éstas han de instalarse, procediendo á formalizar el correspondiente contrato, en el caso de que, por no ser posible destinar al efecto edificio propio del Estado, hubiera necesidad de tomar alguno en arrendamiento. Segundo: Que excite V. E. el celo del Municipio de esa capital para que oportunamente establezca la Escuela Superior que ha de agregarse á la Normal respectiva, con objeto de que los alumnos aspirantes á Maestros puedan ejercer la práctica de la enseñanza con arreglo á lo establecido por el Real Decreto y el Reglamento citados. Tercero: Que por quien corresponda se anuncie inmediatamente en la Gaceta y demás periódicos oficiales de esa Isla el Concurso abierto por sesenta días para proveerse las plazas de Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros, en la inteligencia de que dispuesto por el artículo décimo del *Real Decreto* aludido que aquel plazo empiece á contarse desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y habiendo ésta tenido efecto en el día de hoy, dicho concurso quedará cerrado el veintidos del próximo mes de agosto, y por consiguiente este Ministerio, sólo tendrá en cuenta las instancias recibidas en el mismo antes de que este último día transcurra, cualquiera que sea la residencia de los aspirantes. Cuarto. Que sin pérdida de tiempo se anuncie también en la Gaceta y periódicos oficiales de esa Isla el concurso, por el plazo que estime V. E. oportuno para proveer las plazas de Auxiliares á tenor de lo que dispone el *artículo* 17 del referido *Real Decreto*, dando cuenta del resultado á este Ministerio para los efectos que determina la segunda parte del mismo artículo, y con la condición de que los nombrados, si lo son antes de la inauguración de las Escuelas Normales, no devengarán los haberes ó gratificaciones que se les asiguan hasta que aquella se verifique. Quinto: Que cesen desde luego en sus funciones los tribunales de exámenes de Maestros y Maestras, como consecuencia natural de la creación de las referidas Escuelas Normales, que son en esa Isla, las únicas legalmente llamadas á formar Profesores idóneos á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la enseñanza primaria. Y sexto. Que esta resolución se publique íntegra en la Gaceta de Madrid y en la de esa Isla, en armonía con lo prevenido por el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E muchos años—Madrid 23 de junio de 1890—Becerra.—Excmo. Señor Gobernador General de la Isla de Cuba.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 15 del actual, de su orden se publica en la Gaceta para general conócimiento.—Habana, 17 de julio de 1890.—El Secretario del Gobierno general,—*Ricardo de Cubells.*

DE LAS ESCUELAS PRÁCTICAS.

El Reglamento de la Escuela Normal de Guanabacoa de 21 de Septiembre de 1857 decía:
"Los efectos de esta Escuela serán:
1º Formar Maestros idóneos y competentemente instruidos, para la dirección de las demás Escuelas elementales y de las superiores de instrucción primaria. 2º. Servir en esta última calidad en el pueblo donde estuviere establecida. 3º Ofrecer en la Escuela práctica un modelo, tipo común á que deberán en adelante arreglarse las demás elementales, ya públicas, ya privadas. 4º Las Escuelas prácticas que formen parte de las Normales, servirán al mismo tiempo de Escuelas públicas"

El Plan de Estudios de 1863 y *el de* 1880 decían también en los *artículos* 185 y 187 del primero y 138 y 140 del segundo: "Las Escuelas normales tendrán agregada una Escuela práctica que será la Superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros, puedan ejercitarse en ella.

La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela Superior y á su cargo estará también la conservación del edificio"

El Real decreto de 19 de Junio de 1890, dice á este fin:

«Art. 25. A cada una de estas Escuelas Normales se agregará la correspondiente de niños ó niñas sostenidas por los respectivos Municipios, donde los aspirantes al título de Maestro puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables á todo el que á esta carrera ha de dedicarse.»

Véanse los artículos siguientes del *Reglamento* de igual fecha, por el que se rigen las Normales en esta Isla:

«Art. 77. Habrá agregada á cada una de las Escuelas Normales, y, á ser posible, en el mismo edificio que éstas ocupen, una Escuela de Primera Enseñanza sostenida por los respectivos Municipios, en las que los alumnos aspirántes á Maestros puedan aprender lo que es una Escuela de niños y á ejercitarse en ella; siguiendo el método y procedimientos más adecuados para la enseñanza de cada materia, con el fin de que en su día alcancen aquellos los buenos resultados que deben prometerse.

Art. 78. La Escuela práctica estará dividida en dos secciones que se denominarán: del grado elemental y del grado superior, al frente de la cual habrá un Maestro con título de mayor grado y que se llamará Regente.

Art. 79. El Regente tendrá un Auxiliar á quien bastará poseer el título de Maestro de primera Enseñanza elemental, pues se encargará de la sección propia del título que se le exige.

Art. 80. Las Escuelas prácticas no perderán su caracter de públicas para los niños ó niñas respectivamente de la población, y se proveerán en la forma establecida para las demás de su clase.»

Por Real Orden de 31 de Enero de 1893 se resolvió «que sin excepción, siempre que quede vacante la Regencia de una Escuela práctica, se encargue de desempeñarla el Auxiliar, dejando sin efecto cuantos acuerdos en contrario se hayan tomado hasta la fecha.»

Sobre la admisión de niños, toma de posesión del Regente y exámenes, véase la siguiente *Orden de la Dirección general.*

«Vista una consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de esa provincia; teniendo en cuenta que las

Escuelas Normales están por la legislación vigente á cargo de un Director, Jefe del establecimiento, á cuyas inmediatas órdenes están sujetos los Profesores, el Regente de la Escuela práctica y todos los demás dependientes; *que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen para el sostenimiento de la referida Escuela práctica ingresan en la masa común de los fondos de la Normal,* que el Gobierno y administración del establecimiento están á cargo del Director, que tiene el deber de averiguar la existencia de bienes ó derechos que deban aplicarse á la Escuela y promover su incorporación; que la posesión de todo destino corresponde darla en todos los casos al Jefe del establecimiento, y que la admisión de niños corresponde al Director del mismo, esta Dirección general ha acordado resolver que al referido Director compete y *debe percibir la cantidad destinada al material de la Escuela práctica y hacer la inversion en menaje y demás útiles necesarios con las formalidades debidas;* que á dicho Director, y no á la Junta local, corresponde dar la posesión al Regente de la Escuela práctica: que sin conocimiento é intervención directa del mencionado Director no pueden girarse visitas ni celebrarse exámenes en la expresada Escuela práctica; y por último, que la admisión de niños en la misma corresponde al Director, previas las formalidades al efecto establecidas.—Dios etc. Madrid 14 de Mayo de 1872.—El D. G., *J. V.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Valencia.«

La parte que se refiere al percibo é inversión de las cantidades destinadas al Material, no está vigente y sí la *orden de la Dirección general de 4 de Noviembre de 1891* según acuerdo del *Gobierno General de 17 de Marzo de 1894.*

Dice así la disposición:

«Informando la Junta provincial de Gerona sobre una consulta elevada á este Centro por el Director de aquella Escuela Normal de Maestros;

Vista la consulta que en 12 de Junio de 1890 el Director de la Escuela Normal de esta provincia elevó á la Dirección General, referente á la consignación y administración de las cantidades destinadas á material de la Escuela práctica agregada á dicha Normal, que el indicado Centro directivo ha pasado á informe de ésta:

Visto el art. 112 de la ley de Septiembre de 1857, las órdenes de 5 de Junio de 1859, 14 de Mayo de 1872, 24 de Septiembre de 1864, 11 de Septiembre de 1879, 18 de Junio de 1870 y Real orden de 8 de Noviembre de 1884;

Considerando que en la provisión de la Escuela de que se trata se observan iguales trámites y reglas que en las demás públicas del mismo grado, puesto que es sostenida por el Ayuntamiento como Escuela superior de la capital, estando á cargo del Municipio la conservación del edificio donde está instalada:

Considerando que á los Maestros de las Escuelas públicas corresponde la administración de fondos destinados al material, previo presupuesto, debidamente tramitado, cuyo importe es una cantidad igual á la cuarta parte de su haber, prescindiendo del sueldo de los Auxiliares que tengan ó puedan tener las Escuelas respectivas;

Considerando que el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal es el Maestro de la Escuela pública superior de niños de la capital, y en este concepto debe tener los mismos deberes y derechos que los demás Maestros públicos de la localidad;

Considerando, por último, que el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de esta provincia viene percibiendo desde remota fecha sus haberes, tanto de personal como de material y alquileres en la misma forma que los demás Maestros públicos de esta ciudad, administrando por sí sólo las cantidades destinadas á material de Escuela y rindiendo al Ayuntamiento, que es la Corporación que paga, la correspondiente cuenta de su inversión, la Junta acuerda informar á la Dirección general que es de parecer que la consignación del material de la Escuela práctica agregada á la Normal debe ser una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo del Regente, como Escuela pública superior de niños de esta ciudad y que éste debe percibirla y administrarla, formar el correspondiente presupuesto y rendir las cuentas en la misma forma y con la misma tramitación que los demás Maestros públicos de esta capital.

Y encontrando la Dirección ajustado este dictámen á las disposiciones vigentes en la materia, ha acordado resolver como en el mismo se propone.»

Colegios de Guadalajara.

Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Por la Sub-Secretaría del Ministerio de Ultramar, se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador de esta Isla, con fecha 3 de Abril próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice al Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 29 de Marzo último, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Con esta fecha se dice al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra, lo siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 6 del actual, en la que por virtud de lo acordado por el Consejo que tan dignamente preside, en sesión de 28 de Febrero próximo pasado, propone V. E. que no obstante lo prevenido en el artículo 6º. de la Ley de 27 de Julio de 1877, se conceda el derecho de ingresar en los colegios de Guadalajara á los huérfanos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, de los ejércitos de Ultramar y á los de los Voluntarios y paisanos que hubiesen fallecido por resultas de enfermedades adquiridas en campaña á causa de los rigores del clima, ó en los Hospitales, fundándose para ello el Consejo, aparte de otras acertadas consideraciones que también expone, en que á juzgar por los datos que tienen hasta ahora, la naturaleza de la guerra sostenida en la Isla de Cuba, la índole de su clima y las enfermedades endémicas que allí se padecieron, han ocasionado más víctimas que las causadas por el hierro y plomo del enemigo.

En su vista, y considerando que es justo se atienda también al amparo de los infortunados huérfanos de aquellos que sucumbieron, sino tan gloriosamente, dignos siempre de la solicitud de la Patria, con tanta más razón cuanto que el número de huérfanos relativamente corto quehan producido los combates y hechos de armas en la campaña de dicha Isla, está llamado á desaparecer en un período de tiempo más ó menos largo, pero siempre breve; que los recursos con que cuenta esa Caja son bastantes, según expresa V. E. para responder á las obligaciones de actualidad; y finalmente, que algunas madres interesadas en los indicados casos han solicitado ya el ingreso de sus hijos en dichos establecimientos.

S. M. conformándose con lo propuesto, ha tenido á bien resolver que tengan derecho á ingresar en los Colegios establecidos en Guadalajara, los huérfanos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los Ejércitos de Ultramar, como también los de los voluntarios y paisanos que hubiesen fallecido á consecuencia de enfermedades ad-

quiridas por los rigores del clima; pero, justificando debidamente que su fallecimiento fué por resultado de las operaciones y servicios en campaña ó en los hospitales y anterior á la terminación de la guerra en ambos periodos.

De Real Orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y acordado por S. E. el cumplimiento de la preinserta Real disposición, de su órden se publica para general conocimiento.

Habana 7 de Mayo de 1884.—El Secretario del Gobierno General, *Mariano Arredondo.*

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Presupuestos y cuentas.

Estando estos establecimientos á cargo de las Diputaciones provinciales, deben las Juntas de Instrucción pública tener presentes los siguientes articulos del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1880.*

"Art. 54. Todos los años formarán los directores de Instituto, oida la Junta de profesores, los presupuestos anuales, de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 55. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1° El importe de los derechos de matrícula, grados y titulos.

2° La suma que debe incluirse en el presupuesto del distrito municipal á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en el número anterior, con el importe del presupuesto de gastos.

3° Las rentas que posea el Instituto.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto han de ingresar en el Instituto.

Art. 56. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

1° Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, profesores, empleados y dependientes del Establecimiento.

2º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3º Los gastos de escritorio.

4º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por ciento del importe total de los gastos ordinarios del Establecimiento.

Art. 57. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 58. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instrucción Pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta Corporación los examinará y dirijirá con su informe á la Diputación Provincial si el Instituto grava los fondos de la Provincia, al Ayuntamiento si los municipales y al Gobernador si se sostiene con fondos propios ó están á cargo del Estado.

Art. 59. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescriptos en los artículos anteriores.

Los Jefes elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobación, los que le dirijan las Juntas de Instrucción Pública.

Art. 60. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad, los recursos y de que las fincas dén tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las Leyes deben aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción Pública y del Gobernador Civil si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales lo harán presente á la Junta de Instrucción Pública, sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 61. Si el Instituto tuviere fincas será atribución del Director proponer á la Junta de Instrucción Pública las personas que han de administrarlas, la remuneración que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento y determinar la remuneración y fianza.

Art. 62. No se dará posesión á los Administradores miéntras no acrediten haber consignado en el Banco Español ó en algunas de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 63. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 64. El administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción Pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exijirá renta fija pagadera en métalico.

Art. 65. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corrresponde á la Junta de Instrucción Pública la aprobación de estos actos.

Art. 66. Solo se administrará por cuenta de los Institutos las fincas cuando no se presenten arrendatarios.

Art. 67. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto, se administren con pureza y diligencia, visitándolas por sí ó por medio de delegados, cuando lo tengan por conveniente.

Art. 68. Si por no ser posible el arrendatario en metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año, la dozava parte, cargándose en su cuenta el importe de la correspondiente á cada mes, al precio medio según los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte. Si se presentaran graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción Pública determinará cuando han de enagenarse los frutos.

Art. 69. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos.

Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del Director.

Art. 70. Los Administradores sin perjuicio de la cuen-

ta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición el expresado Jefe.

Art. 71. Los derechos de matrículas se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados, derechos de grados y títulos.

Además recaudará los derechos de inscripción y los derechos académicos, con arreglo á las disposiones vigentes.

Art. 72. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto, la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual, deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el Establecimiento.

Si el día cinco del mes, no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente á la anterior, el Director dará cuenta al Gobernador General para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 73. Se domiciliarán en la Provincia, los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 74. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de habilitado, todos los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto pero se procurará que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin, dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen. Continuarán en poder de los Aministradores las existencias que no sea preciso distribuir, y se consignarán en las Cajas públicas las cantidades procedentes de intereses, derechos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 75. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujeción á los presupuestos aprobados. No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los Directores podrán, teniendo presente esta prohibición, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuestado para otro.

Art. 76. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á las Junta de Profesores el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción Pública.

Art. 77. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año, no pudiendo ascender el de cada mes á más de la dozava parte del anual á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 78. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 79. Para el pago de sueldo y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que corresponda, los nombres de los partícipes y la disposición superior, en virtud de la cual devengan esos haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director que si encuentra conforme la documentación, dará la orden de pago.

Art. 80. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 81. Lo consignado por las demás atenciones al material, se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

Art. 82. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción Pública, en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior y mensualmente al Gobernador Civil un estado demostrativo del movimiento de fondos del Establecimiento.

Art. 83. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 84. El de las rentas procedentes de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los administradores.

Art. 85. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la deuda pública que el Instituto deba percibir, se justificará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer

respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el Establecimiento debe percibir por este concepto.

Art. 86. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificará por el recibí que cada partícipe ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 87. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 88. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará toda partida de gastos generales con la órden del Director para hacerlo y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuese para el material científico deberá añadirse á la documentación expresada el pedido del catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán por la forma antedicha y la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por arquitecto, maestro de obras ó albañil que los tenga á su cargo.

Art. 89. Los administradores formarán sus cuentas cargándose del importe total de las rentas que deban cobrar y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos) y de los créditos pendientes de los cuales presentarán relación circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 90. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación Provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales y al Gobierno General si se sostiene con fondos propios.

Art. 91. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corre su sostenimiento.

Art. 92. Las cuentas anuales de los Institutos se publicaren en el periódico oficial luego que hayan sido aprobadas.

Art. 93. No es aplicable lo dispuesto en este capitulo y en el anterior á los institutos sostenidos por el Estado, los cuales se rejirán en cuanto á la recaudación y distribución de fondos y rendición de cuentas por las disposiciones generales de contabilidad y por las dictadas en el Registro general de Instrucción pública.

De los Establecimientos privados.

Son establecimientos privados de Enseñanza, los creados y sostenidos por fondos particulares.

Todos los españoles quedan autorizados para fundar Establecimientos de Enseñanza, con arreglo á las Leyes vigentes.

Los Directores, Empresarios ó fundadores de Establecimientos privados de Enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Godierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir, en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas que en estas materias se cometan.

[*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 160, 161 y 162.]

El Plan de Estudios de 1842 decía: *Art.* 29. Todo español de edad de 20 años, que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el art. 14, pueden establecer de su cuenta y dirigir escuela, ó casa de pensión para la Instrucción primaria con las condiciones siguientes:

1º Haber obtenido título de Maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecerse. 2º Presentar á la Autoridad Civil local una certificación de buena conducta en los términos que prescribe el art. 13. 3º Participar por escrito á la misma autoridad la casa ó local donde piense colocar su establecimiento, que deberá ser visitado por aquellas antes de la apertura con objeto de asegurar su salubridad.

Art. 4º Se reputará como escuela privada para los efectos y requisitos prevenidos en el artículo anterior, cualquiera reunión de niños que reciban fuera de su casa la enseñanza primaria."

El Plan de 1863 requiere también 20 años de edad y título, para abrir una Escuela particular.—*Art* 215.

Por R. O. de 23 de Octubre de 1876, dijo la *Presidencia del Consejo de Ministros:* 4º. Las Escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separados de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó Directores de las mismas deberán ser Españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la

enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los Profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

6°. Las Escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección ó intervención del Gobierno con arreglo á los preceptos que contiene el *Decreto de 23 de Junio de 1874.*»

En *11 de Junio de 1884* se dió la siguiente *Real orden:*

Excmo. Sr. Dada cuenta de las cartas núms. 1490 y 1159 de 4 de Julio de 1882 y 15 de Junio del año próximo pasado, referentes á la consulta que este Gobierno General eleva respecto á la interpretación que ha de darse al artículo 161 del Plan de Estudios vigente en esta Isla que aún cuando otorga á todos los Españoles el derecho de fundar Establecimientos de Enseñanza con arreglo á las leyes vigentes, ofrece la duda de si deben considerarse dispensados de la posesión del Título de Maestros á los Directores de las Escuelas de primera enseñanza.

Visto el *artículo 160 de dicho Plan de Estudios* que, al definir Ios establecimientos privados de enseñanza, determina que son los sostenidos con fondos particulares.

Visto también el artículo *162 del mismo Plan* que limita la intervención del Gobierno en los Establecimientos privados á la vigilancia en lo que se refiera á la moral y condiciones higiénicas, pudiendo corregir en la forma que los Reglamentos prescriben las faltas en estas materias.

Considerando que las disposiciones vigentes no exigen requisito alguno á los fundadores de establecimientos de primera enseñanza y que por el contrario, *el artículo 3°, del Decreto Ley de 14 de Octubre de 1868*, que rige en la Península, declara terminantemente que la enseñanza primaria es libre, y que todos los españoles podrán ejercerla, y establecer y dirigir Escuelas sin necesidad del Título ni autorización previa.

Considerando que el propósito del legislador fué indudablemente dar facilidades á la Enseñanza Primaria, cuyo desarrollo es muy interesante, y que debe por tanto secundarse tan laudable intención, S. M. (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien declarar que ese Gobierno General, no debe oponerse á la apertura de los establecimientos privados de primera enseñanza, aun cuando los que hayan de estar á su frente no posean título alguno oficial, y que solamente puede y debe ejercer la inspección que de-

termina el *artículo 162 citado del referido Plan de Estudios*, al que dichos Establecimientos quedan expresamente sometidos.»

Para establecer colegios de segunda enseñanza se ha de tener presente además:

«Art. 216. Son Establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 217. Quien pretenda establecer un colegio de segunda enseñanza lo solicitará por conducto del director del Instituto, que visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, con objeto de ver si reune las condiciones higiénicas indispensables y tiene los medios materiales de enseñanza exigidas por la Ley, siendo de cuenta del Empresario los gastos de inspección.

Art. 218. El Director remitirá el expediente con su dictamen al Gobierno General para la resolución que corresponda.

Art. 219. Cuando alguna sociedad ó corporación debidamente autorizada por las Leyes, pretenda abrir un Establecimiento privado, se sujetará á lo prescrito en las disposiciones vigentes.»

(Reglamento de 7 de Diciembre de 1880.)

Penalidad en que incurre el funcionario público que cierre un Establecimiento de Enseñanza.

Dice el Título 1º de la Constitución de la Monarquía Española de 30 Junio de 1876.

«Art. 12. Cada cual es libre de ejercer su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de Instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.»

El *Código penal* dice:

«Art. 217. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3,250 pesetas.

Art. 221. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenase la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, ú otras causas expresamente previstas en las leyes, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las veinte y cuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.»

Parte tercera.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCERLE.

Para ejercer el Profesorado en todas las Enseñanzas se requiere:

1°. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

2°. Justificar buena conducta religiosa y moral.

[*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 177.]

No pueden ejercer el Profesorado:

1°. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico, que le imposibilite para la Enseñanza.

2°. Los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no tener una rehabilitación suficiente para la enseñanza.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 178.)

Iguales condiciones se exigían según el *Plan de Estudios de* 1863.—*Arts.* 229 *y* 230.

INAMOVILIDAD DEL PROFESADO.

Ningún Profesor podrá ser separado sinó en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Este expediente se formará con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública ó de la Junta superior de la Isla, según su nombramiento proceda del Gobierno Supremo, ó del Gobernador General.

El Gobernador General podrá suspender al Profesor por los expresados motivos, oida la Junta Superior de Instrucción Pública, y dando cuenta sin dilación al Gobierno Supremo con el expediente.

La separación de un Catedrático por causas distintas de las expresadas sólo podrá acordarse en Consejo de Ministros

[*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Arts.* 180 y 181.]

El Plan general de 1842, facultaba á las Comisiones provinciales por el caso 6º, art. 40, á "reconvenir á los Maestros que no cumplan con su deber, suspenderlos por un mes con sueldo ó sin él y proponer al Gobierno Superior Político (por conducto de la Inspección de Estudios si fuese en la Isla de Cuba) su separación absoluta cuando hubiere motivo fundado para ello, en cuyo caso continuará la suspensión hasta la resolución definitiva".

El Plan de Estudios de 1863 consigna lo mismo que el actual respecto á este particular, artículos 232 y 233.

El Reglamento orgánico de 1871 *en su artículo* 66 determinaba: "Ningún Maestro podrá ser inhabilitado para ejercer su cargo sinó á virtud de sentencia judicial, pero cuando por sus doctrinas perniciosas en materia de religión ó política, ó por su conducta pública ó privada se hiciese indigno del honorífico cargo que sirve, y no mereciese la confianza de las Autoridades ó de los padres de familia, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo poniéndolo inmediatamente á disposición de la Autoridad civil local, quien en término de tercero día elevará en comunicación el expediente con informe razonado al Gobierno Superior Político, que con acuerdo de la Junta Superior, podrá levantar la suspensión ó confirmarla además de lo que hubiese lugar."

La inamovilidad alcanza no tan sólo á los Maestros en propiedad que poseen título profesional, sinó también á los que con certificado de aptitud dirijan Escuelas incompletas siempre que sean propietarios. Así lo declaró la *Dirección general en 11 de Octubre de 1886* al decir «que los Maestros de Escuelas incompletas, sempre que sean propietarios, tienen los mismos derechos respecto de sus Escuelas que los de las completas.» *En 30 de Noviembre de 1888 declaró la misma Dirección,* «que los servicios prestados en Escuelas incompletas con certificado de aptitud, y previo el correspondiente nombramiento con arreglo á las disposiciones vigentes, deben ser considerados como en propiedad, pues así se halla declarado por las disposiciones vigentes.»

Los beneficios de la inamovilidad no alcanzan á los Maestros interinos, según la *R. O. de 26 de Enero de 1880* y *Orden de la Direción general de 12 de Marzo de 1886,* pues cesan en las Escuelas al tomar posesión de ellas los propietarios.

FORMACIÓN DE EXPEDIENTES Á LOS MAESTROS.

Todo expediente que se forme á los maestros debe instruirlo la Junta provincial respectiva, según la *Orden de la*

Dirección general de 12 de Abril de 1876 que dice, «que á las Juntas provinciales de Instrucción publica con audiencia de los Inspectores de primera enseñanza corresponde instruir los expedientes á los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, remitiéndolo con su informe razonado y fallo al Rector del Distrito, para que este, oyendo al Consejo universitario, imponga y ejecute la pena á que se hayan hecho acreedores, si fuese de sus atribuciones, dando cuenta de ello á la Dirección general (Gobierno General), y cuando no, lo remita con su informe razonado para la resolución que proceda.»

En todo expediente se ha de acreditar para su ulterior progreso que el Maestro acusado está al corriente de sus haberes.

Así lo dispone la ***R. O. de 10 de Octubre de 1872 y la Orden de la D. G. de 19 de Agosto de 1873.***

También se debe acompañar la hoja de servicios del interesado, según dispone la ***O. de la D. G. de 19 de Mayo de 1890:***

Los jueces y Autoridades proceden algunas veces contra los Maestros por algún abuso culpable en el ejercicio de la enseñanza. A este fin se dictó la ***Real Orden de 18 de Junio de 1848*** que dice:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones que ha expuesto la Comisión superior de Instrucción primaria de Teruel, acerca de los perjuicios que ocasiona á la enseñanza y á los Maestros la facilidad con que se procede contra ellos por los Jueces y Alcaldes constitucionales cuando se les atribuye algún abuso culpable en el ejercicio de la enseñanza; habiendo consultado al Consejo de Instrucción pública y al Consejo Real en sus secciones de Gracia y Justicia y Comercio, Instrucción y Obras públicas, y conformándose S. M. con el dictamen de ambos cuerpos, se ha dignado resolver: 1°. Que á las Comisiones provinciales de Instrucción primaria (hoy Juntas provinciales de Instrución pública) compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discípulos, siempre que no causen lesión que por su gravedad sea considerada como delito. 2°. Que cuando de dichos castigos pueda resultar lesión corporal, ó que de otro cualquier modo los Maestros incurran en delito por los tratamientos que dieren á sus discípulos, la autoridad judicial procederá contra ellos á instancia

de parte, por excitación del ministerio público ó de oficio con arreglo á las leyes. 3º. Que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los Maestros de Instrucción primaria, dé conocimiento la Autoridad judicial que los instruya al Jefe político (Gobernador) de la provincia, para los efectos que haya lugar; y si éste no hallare méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los Maestros. Y 4º. Que las Comisiones (hoy Juntas provinciales de Instrucción pública) cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspección de las escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notaren en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los Maestros.»

PENAS QUE LES PUEDEN IMPONER.

Los Tribunales ordinarios de justicia pueden declarar la inhabilitación y suspensión judicial de un Maestro como penas comprendidas en la escala del Código, determinando en la sentencia la clase y duración de las mismas. También pueden acordar la suspensión de empleo durante el proceso, pero entonces no se reputa como pena.

La inhabilitación puede ser perpetua ó temporal, pasando á ser penas accesorias, tanto este como la suspensión, cuando no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo.

No siendo condenado un Profesor expresamente á inhabilitación ó suspensión, ni á pena que lleve consigo alguna de las dos como accesorias, y no habiendo cometido como tal Profesor falta penable gubernativamente, «debe ser sustituído en debida forma, durante el tiempo que inviertan en cumplir su condena». Así lo declaró la *R. O. de 20 de Marzo de 1885* en un caso particular de destierro á que se condenó á un maestro por injurias en la prensa.

Gubernativamente se pueden imponer á los Profesores las penas de apercibimiento, privación de sueldo hasta por un mes, suspensión de empleo hasta por tres, traslación forzosa á otra Escuela de igual clase, separación de la Escuela, pérdida del tiempo servido en la enseñanza, ó inhabilitación para ejercer el Profesorado.

La suspensión provisional, mientras se resuelve el expediente, no debe considerarse como pena.

El maestro suspenso debe cobrar medio sueldo, *R. O. de 23 de Abril de 1864.* Tiene derecho á casa habitación ó á percibir el importe del alquiler, *O. de la D. G. de 29 de Octubre de 1869,* y necesita licencia para ausentarse del pueblo, según la *R. O.* antedicha.

Según el *art. 40 del Reglamento de 22 de Febrero de 1894 sobre derechos pasivos del Magisterio de Ultramar,* «El Inspector, Profesor Normal, Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo ó de la enseñanza, pierde todos los derechos pasivos concedidos por el *R. D.; (de 1º. de Febrero de 1894,)* pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de su separación».

No es de las atribuciones de las Juntas provinciales la suspensión de los Maestros según la Orden de la *Dirección General de 4 de Enero de 1886,* que dice:

. . . . . «Considerando que sólo los Rectores están facultados para acordar la suspensión de los Maestros según dispone el *art. 27 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Junio de 1859 y la R. O. de 24 de Abril de 1883.* Y considerando, por último, que á las Juntas provinciales sólo incumbe en las suspensiones citadas hacer las propuestas al Rectorado y nunca acordarlas. . . . . . .»

Para las traslaciones disciplinarias téngase presente la siguiente *Real Orden*:

«Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias y consultas elevadas á este Ministerio acerca de la facultad de acordar y llevar á efecto las traslaciones de los Maestros, y sobre la larga duración de las suspensiones de empleo en los casos de formación de expedientes contra los mismos:—Resultando que la Real orden de 21 de Julio de 1864 determina que los Rectores quedan autorizados para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotación del mismo distrito, oyendo antes á la Junta provincial de Intrucción pública y al Consejo universitario y reservando á los Maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecución el acuerdo del Rector:—Considerando que esta autorización es manifiestamente contraria á lo que dispone el art. 172

de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:—Considerando asimismo que en los casos en que es necesario dictar la suspensión de los Maestros en sus funciones, conviene que esta medida no se prolongue largo tiempo:—De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1ª. Queda derogada la Real orden de 21 de Julio de 1864, siguiendo en adelante en todo su vigor el art. 172 de dicha Ley de Instrucción pública, según el cual ningún Profesor puede ser trasladado sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública, debiendo resolverse el expediente por este Ministerio.

2ª. En los casos que los Rectores, en virtud de la facultad que le corresponde por el art. 27 del Reglamento ya citado, acuerden la suspensión de los Maestros ó Maestras, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, con exposición de las causas que hayan motivado el acuerdo y sin perjuicio de lo demás que dispone el referido artículo.

3ª. Siempre que se acuerde la suspensión previa procurarán los Rectores que la instrucción de los expedientes se verifique con toda celeridad y sin más dilaciones que las indispensables para la averiguación de los hechos.

De Real orden etc. Dios etc. Madrid 24 de Abril de 1883. —*Gamazo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Los Maestros trasladados no pierden ningún derecho de los que les pudiera corresponder y pueden concursar á otras Escuelas. *Real orden de 12 de Diciembre de 1890*. Pero no puede volver á la de donde se le trasladó, según la *Orden de la Dirección General de 3 de Julio de 1891*, que dice:

« . . . . . . considerando que, mientras en la Real orden resolutoria de estos expedientes no se haga declaración expresa en contrario ó no se obtenga rehabilitación, el traslado forzoso lleva consigo la inhabilitación para volver á la escuela en que estaba sirviendo. . . . . »

En cuanto al apercibimiento, se deduce de la *Orden de la Dirección general de 4 de Junio de 1888*, que no es bastante para causar perjuicio en la carrera al Maestro que lo sufra.

REHABILITACIÓN.

Por R. O. de 3 de Agosto de 1895 se resolvió lo siguiente:

«Por el Ministerio de Ultramar con fecha 3 de Agosto último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública, el expediente promovido por don Antonio Viosca, maestro separado de la escuela municipal de Gibara, en solicitud de rehabilitación para el ejercicio del Magisterio, dicho alto cuerpo cunsultivo, con fecha 3 de Julio pasado, ha emitido el siguiente dictámen:—Con fecha 29 de Abril del corriente año, el Sr. Ministro de Ultramar remite para informe de este Consejo el expediente promovido por D. Antonio Viosca, maestro separado de la escuela municipal de Gibara, en solicitud de rehabilitación para el ejercicio del Magisterio.—De los antecedentes que obran en el expediente, resulta que el profesor solicitante fué separado del Magisterio por su mala conducta moral, y previo informe de este Consejo en 25 de Noviembre de 1882.—Fundamenta ahora su solicitud, alegando qué en los doce años que han transcurrido desde su inhabilitación, ha observado una conducta intachable, cuyo hecho acredita por certificación del Cura párroco de su domicilio, y por el informe de la Autoridad municipal á cuya instancia se formó el expediente de separación. En este informe se dice:—«Al cursar la instancia de rehabilitación complázcome en informar que el solicitante viene observando buena conducta moral y politica, dedicándose constantemente al trabajo, á pesar de su ancianidad, por cuyo motivo, y sin embargo de haber sido dispuesto por mi Autoridad la formación del expediente origen de su inhabilitación, le considero en condiciones de ser rehabilitado conforme solicita.»—Tanto la Junta provincial de Santiago de Cuba, como el Rectorado y Junta superior de la Habana, informan favorablemente, porque no hay precepto alguno en la ley de Instrucción pública que se oponga á recomendar á la superioridad la gracia de indulto, el Consejo propone que sea consultada favorablemente la solicitud de este maestro, permitiéndole la vuelta al Magisterio sin opción de ningún género, respectivo del tiempo en que permaneció fuera del Profesorado por virtud de su separación.—Y habiéndose

conformado S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes.-Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 3 de Agosto de 1895.—Tomás Castellano.—Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 31 del referido mes de Agosto á la anterior resolución, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.—Habana, 5 de Septiembre de 1895.—El Secretario general,—*Francisco Calvo Muñoz.*»

TOMA DE POSESIÓN.—RENUNCIA.—RESIDENCIA OBLIGATORIA.—CESE.

Los Profesores que no se presentaren á servir sus cargos en el término que prescriben los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia, se entenderá que renuncian sus destinos; si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—*Art.* 182*).*

En el *Plan de Estudios de* 1863.—*Art.* 234. *y en el Reglamento de* 1871 *art.* 67, se consigna ya la obligación de tomar posesión de los destinos en el tiempo reglamentario y de la residencia obligatoria en el punto donde se desempeñe el cargo.

Como ningún Reglamento se ha dado en esta Isla sobre el particular hay que atenerse á las siguientes disposiciones de la Península.

R. O. de 23 de Abril de 1864. «3ª. Los Maestros nombrados para una Escuela pública deberán tomar posesión en el término de treinta días contados desde la fecha en que la Junta de Instrucción pública les comunique el nombramiento.

Los que sean trasladados ó ascendidos, en virtud de concurso ó permuta, comenzará á correr el término á los quince días desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que este se presente.

4ª. Los que no se presenten á tomar posesión en el término señalado, y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se con-

siderarán comprendidos en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública (182 del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880,) y perderán por tanto, el tiempo de servicio que lleven en el Magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposición los que, habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien competa el nombramiento.»

Los Maestros trasladados en virtud de expediente y por conveniencia del servicio, deben cesar en sus escuelas precisamente el mismo dia que la autoridad local les comunique la orden de traslación, contándose desde el siguiente los treinta dias para tomar posesión de su nuevo destino. Los que no estén suspensos, deben permanecer al frente de su escuela hasta que hagan entrega formal por disposición de la Junta local. *R. O. de 21 de Septiembre de 1878.*

La Dirección general declaró en 6 de Julio de 1891 «que el período de vacaciones no es obstáculo para que se dé posesión en el término reglamentario á los Maestros y Auxiliares que obtengan plazas, los cuales entrarán desde que aquel acto tenga lugar en el disfrute del sueldo y demás emolumentos que les correspondan.»

Los Maestros nombrados interinamente no pueden tomar posesión durante el periodo de vacaciones. (Véase «Interinos.»

Cuando el Maestro nombrado para una escuela no se presente á recojer su nombramiento en el plazo hábil para la toma de posesión, se da por caducado y considerada vacante la plaza, dando cuenta la Junta provincial á la Autoridad que hizo el nombramiento. *Orden de la D. G. de 14 de Marzo de 1892.*

Los Profesores de Escuela Normal, Inspectores, Secretarios de las Juntas provinciales y demás empleados de estas dependencias, deben tomar posesión de sus destinos durante los treinta dias siguientes á la fecha del nombramiento.

Cuando se pida prórroga para tomar posesión y antes de vencerse el plazo no haya recibido el Maestro la orden concediéndosela, debe presentarse á servir su destino, pues de lo contrario se expone á perderle.

Por R. O. de 16 de Junio 1866 se prohibió á los Alcaldes conceder autorización á los Maestros para ausentarse del pueblo en tiempo de epidemia «á fin de que su ejemplo sir-

va para inspirar confianza y calmar en lo posible la natural agitación de los ánimos.»

La residencia del Maestro en el pueblo donde estén situadas las Escuelas es obligatoria, sin poder ausentarse por ningún motivo sin la competente licencia. Así lo declaró la *Dirección general por orden de 16 de Abril de 1875.*

Durante el período de vacaciones y por analogía con lo dispuesto para los Catedráticos de las Universidades y Profesores de las Normales, no es forzoso á los Maestros la permanencia en la localidad. *Orden del Gobierno General de 15 de Agosto de 1874.* (Véase «Licencias.»)

Conviene tener presente la siguiente, *Orden:*

Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por esa Junta en su escrito de 30 de Noviembre último, la Dirección ha acordado declarar que el Maestro ó Auxiliar que, hallándose sirviendo un cargo de la enseñanza, fuese nombrado para otra, no tiene derecho al percibo de sueldo alguno desde que cesa en el primero; que en aquel punto queda vacante hasta que tome posesión del segundo, el cual también debe considerarse vacante mientras no se dé la posesión; cuya doctrina, asi como la que determina el inmediato nombramiento de interinos, obedece al principio de que en ningún caso ha de interrumpirse la enseñanza en las Escuelas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1892.—El Director general,—J. Diez Macuso.

LICENCIAS.

Ningún Plan de Estudios señala las licencias que se pueden conceder á los Maestros. El *Reglamento orgánico de la Instrucción primaria en la Isla de Cuba de 10 de Noviembre de 1871* consignó en los art. 69 y 70: "Cuando un maestro obtuviere licencia temporal por motivo de mal estado de salud percibirá sólo la mitad del sueldo; la otra mitad y el importe de las retribuciones de los alumnos, corresponde al Maestro que se nombre para sustituirle. Si la licencia hubiese de solicitarse por motivos de asuntos de intereses particulares. en ese caso, dejará que le sustituya interinamente quedando la otra mitad á beneficio de los fondos del Ramo.

Ningún Maestro podrá por motivo alguno nombrar por sí persona que le sustituya en su cargo para atender á asuntos de particular interés ó para restablecer su salud. En cualquier caso ha de solicitar licencia: el que así no lo hiciere será separado de su destino inmediatamente."

Veamos ahora las disposiciones vigentes sobre el particular.

Dice la *R. O. de 23 de Abril de 1864.*

5ª. «Cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó asistir á las Escuelas Normales con el fin de proporcionar su instrucción, solicitarán licencia del Rector del distrito por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título sinó á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instrucción pública la solicitud del Maestro informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector informando también acerca de ambos extremos.

Los Maestros suspensos necesitan así mismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela.

6ª. Cuando no fueren admitidos los suplentes propuestos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7ª. En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder ocho dias de licencia y quince las Juntas provinciales de Instrucción pública, siendo entonces de su incumbencia la admisión y designación del suplente.

9ª. Los Maestros, cuyos suplentes fueren admitidos, devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla; pero no cobrarán el correspondiente á los dias que por su ausencia se interrumpiesen las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad, percibirá el Maestro la mitad de su haber, pero las prórrogas y licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un Maestro y no presentase suplente en el término de ocho dias, la Junta local proveerá á la enseñanza, disponiendo para ello de una parte de la dotación de la Escuela que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta de Instrucción pública, y este al Rector del distrito.»

Por *R. O. de 2 de Junio de 1883* se dispuso «que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados sólo podrán disfrutar licencia durante un mes y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

La *Dirección G. en 7 de Julio de 1870* declaró, «que no

puede concederse á los Maestros licencia de ninguna clase sinó dejan en su destino el sustituto correspodiente.

El Gobierno general en 22 de Octubre de 1894 declaró aplicable á esta Isla; la *Orden de la D. G. del Ramo de 30 de Abril de dicho año,* que copiamos á continuación, «pero entendiéndose esta modificada ó aclarada en el sentido de que no puedan pasar de quince días las licencias que conceden las Juntas provinciales; de suerte que las licencias hasta ocho días serán concedidas por los Alcaldes; en la forma que la disposición de la Dirección general de Instrucción pública expresa; y las de ocho á quince, por las Juntas provinciales; y que las funciones del Inspector, cargo que no existe en esta Isla, las supla la Junta local de 1ª. Enseñanza.«

La orden que se cita, del 30 de Abril de 1894, dice:

«Dirección general de Instrucción pública.-Circular.— En vista de lo que ha manifestado en este Centro el Inspector de 1ª. Enseñanza de Pontevedra, en comunicación de 25 del actual, respecto á los diferentes casos en que algunas maestras interinas y propietarias de aquella provincia para sustraerse á la obligación inexcusable de estar al frente de sus Escuelas, solicitan licencia de la Junta de Instrucción pública, en el momento que el referido funcionario, conocida su falta, se propone corregirla, intentando eludir por este medio, toda responsabilidad; y como quiera que esto mismo puede ocurrir, y acaso ocurra, en otras varias regiones, esta Dirección general, en su deseo de evitar los perjuicios que se causarían á la enseñanza con semejante proceder, que repetidos constituiría un lamentable abuso, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:— 1ª. Que al conceder los Alcaldes licencia por ocho días á los maestros, les hagan entender la obligación que tienen de dejar un suplente en la Escuela. el cual deberán designar en el acto de solicitarla, para los efectos prevenidos en la regla 7ª. de la Real orden de 23 de Abril de 1864, dando cuenta, unos y otros, bajo su más estrecha responsabilidad, á la Junta Provincial de Instrucción pública.—2ª. Las licencias que concedan los Alcaldes á los maestros, se consideran caducadas, si al dia siguiente de su concesión no empezaran á hacer uso de ella, y á los cinco las que otorguen las Juntas provinciales de Instrucción pública.—3ª. A ningún maestro ni maestra, fuera del caso de enfermedad de-

bidamente justificada, se les concederá por los Alcaldes ó por las Juntas provinciales, más de una licencia, en el período de seis meses.—4ª. Para la concesión de las licencias que los maestros soliciten de las Juntas de Instrucción pública se pedirá informe al Inspector de 1ª. Enseñanza, que le evacuará en preciso término de tercero día, teniendo en cuenta los antecedentes profesionales de los interesados.—Madrid, 30 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti.*—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de . . . .—Sr. Inspector general y señores Inspectores de 1ª. Enseñanza.»

Las licencias para fuera de la Isla se conceden bajo las siguientes reglas del *R. D. de 13 de Octubre 1890:*

«Art. 49. 1ª. Será condición indispensable para obtar á las licencias, haber permanecido sin interrupción en servicio activo en algunas de dichas provincias tres años consecutivos.

2ª. El tiempo máximo é improrrogable de las licencias se ajustará á la siguiente escala: seis meses á los funcionarios de las Islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior; nueve meses y seis meses, respectivamente, á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por la regla 1ª. durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses, respectivamente, á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3ª. El uso de una licencia, sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se haya llenado también de nuevo las condiciones que según el caso se especifican en las reglas 1ª. y 2ª.

Art. 54. Las licencias para cualquier punto de Asia ó América no comprendido en las provincias de Ultramar, se concederán por los Gobernadores generales por el plazo de cuarenta y cinco días, limitándose la prórroga á otros veintidos en caso de enfermedad justificada. . . . . .

Cuando las licencias se concedan para asuntos propios, no podrán exceder de cuarenta y cinco días. . . . . .

Art. 55. Cuando los funcionarios á quien se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó algún

otro punto de Europa, Asia ó América,se considerará que empiezan á hacer uso de aquella desde el dia de su desembarque, que acreditarán con certificación del Capitan del puerto ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se cumputará el tiempo de la licencia desde el dia del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediese el empleado.

Art. 56. 1ª. Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquella.

4ª. Caducan las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sea para Europa y entre Asia y América, y al uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino. Caducan también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén estos ó no en usos de ellas.»

El Gobierno General en 12 de Febrero de 1895 resolvió sobre este particular que se «obligue á los Maestros que obtengan licencia para fuera de la Isla á que presenten en las Secretarías de las Juntas provinciales respectivas los certificados de embarque y desembarque de las Capitanías de los puertos donde lo verifiquen.»

Si la licencia se solicita para cursar nuevos estudios debe tenerse presente la Real orden siguiente:

«1ª. Los Rectores de las Universidades podrán conceder licencia á los Maestros de las Escuelas públicas para ampliar sus estudios y obtener títulos Superiores á los que poseen, dejando al frente de su escuela un sustituto retribuido de su cuenta y aprobado por aquella Autoridad.

2ª. La concesión de estas licencias la pondrán los Rectores en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública y del Director de la Escuela Normal respectiva, quien velará por la asistencia á las clases del Maestro autorizado, y en caso de que dejase de asistir por más de un mes sin motivo justificado lo participará al Rector, que le retirará la licencia poniéndolo en conocimiento de la Junta de Instrucción pública.

3ª. Los Directores de las Escuelas Normales, dentro de los ocho dias siguientes á la terminación de los exámenes del mes de Septiembre, comunicarán al Rector si el Maestro á quien se autorizó para estudiar ha perdido curso ó sido reprobado en alguna asignatura, y esta Autoridad

lo pondrá en conocimiento de la respectiva Junta de Instrucción pública.

4ª. Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán constar en el expediente y hoja de servicios del Maestro que se halle en este caso, las circunstancias contenidas en la disposición anterior, ó la de haberle retirado la licencia por no asistir á las clases, y les servirá de nota desfavorable para sus traslaciones y ascensos en la carrera y para su colocación en el escalafón respectivo.

5ª. Las anteriores disposiciones son también aplicables á las Maestras que soliciten ampliar sus estudios.»

Cuando se desee obtener licencia para practicar ejercicios de oposición se solicitará del Rectorado, pues las Juntas no pueden concederla por no saber el tiempo que pueda necesitar el Maestro y por las especiales circunstancias que concurren para su concesión.

No están pues sujetos á las disposiciones comunes de licencias. Así lo declaró la *D. G. en 22 de Octubre de 1888.*

Conviene tener muy en cuenta para el uso de licencias la *R. O. de 10 de Mayo de 1887* que dice:

«2º. Que no se satisfará haber alguno á los Maestros, Maestras y Auxiliares que al terminar la licencia que les hubiere sido concedida, no se presentaren á servir sus escuelas, sea la que fuere la excusa que alegaren, debiendo además procederse á lo que corresponda con arreglo al *art. 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 (182 del Plan vigente)* y á la *disposición 4ª. de la Real orden de 23 de Abril de 1864.* (Véase «Toma de posesión.»)

3º. Que los Habilitados de los Maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los Maestros y Maestras que se hallaren en este caso, expresado en la regla anterior.

Y 4º. Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los Habilitados de los Maestros de las licencias que á éstos se concedieren.»

En 19 de Octubre de 1888 autorizó el Gobierno General al Rectorado para conceder toda clase de licencias á los Maestros y Maestras de su nombramiento.

Los Profesores de las Escuelas Normales pueden «ausentarse sin licencia durante las vacaciones, de la población en que residen, sin más variante respecto de las provinciales, que la de comunicar los interesados al Rec-

tor, el punto donde se dirijan; teniéndose sin embargo como actos académicos á que están obligados á asistir aquellos á quienes corresponda, las oposiciones para proveer Escuelas vacantes, allí donde se verifiquen estos ejercicios en el periodo indicado» *Orden de 16 de Julio de 1870.*

En analogía con la anterior disposición dispuso el *Gobierno General en 15 de Agosto de 1874,* que durante el tiempo en que estén suspendidas las clases en las Escuelas, no es forzoso á los Maestros la permanencia en la localidad, pudiendo estos emplear el tiempo como más les convenga.

Los Profesores de las Escuelas Normales, Secretarios y demás empleados de las Juntas provinciales de Instrucción pública, deben tener presente el *R. D. de 13 de Octubre de 1890* dado para esta Isla, que dice:

«Art. 51. Las licencias para el interior de las Islas en que presten sus servicios los funcionarios de Ultramar, se concederán por las Autoridades superiores á quienes corresponda, con sujeción á las siguientes reglas:

1ª. Los empleados de Ultramar no podrán ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones especiales sin licencia concedida por la Autoridad competente: El que se ausente sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. 2ª. Las licencias habrán de ser solicitadas precisamente por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa. Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe. En la petición de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores. 8ª. El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio. 4ª. Las licencias por enfermedad se concederán con el haber entero por sólo un mes y con la mitad por quince dias más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo. 5ª. De toda licencia disfrutada por el empleado se tomará nota en la hoja de servicios y en su expediente personal. 6ª. El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres. 7ª. No podrán disfrutar licencia á un mismo tiempo más que la quinta parte del nú mero de los empleados que desempeñen

sus cargos en una misma oficina ó servicio público. Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera de dicho número, bajo su responsabilidad personal. 8ª. La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.»

(Sobre licencias para la Península, véanse las páginas anteriores).

Por Real Orden de 20 de Mayo de 1892 se concedió á los Maestros de la Península derecho á solicitar licencias para Ultramar debiendo los que las disfruten justificar su marcha ante la Junta provincial respectiva con la certificación de embarque y su permanencia en Ultramar con fes de vida.

Aunque no se ha hecho extensiva á esa Isla la *R. O. de 13 de Abril de 1892* sobre *expedientes de observación*, la copiamos á continuación por creer que no ha de tardar en aplicarse en algún caso particular. Dice la disposición:

«Iltmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Rector de la Universidad de Zaragoza, con motivo de haber ingresado en un manicomio la maestra de párvulos de Gelsa, y considerando que, suprimidas las sustituciones por imposibilidad física, se hace necesario determinar el procedimiento que haya de seguirse en el caso consultado y en los demás análogos que pudieran presentarse, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el Consejo de Instrucción pública, y conformándose en lo esencial con su dictámen, ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas:

«1ª. Cuando un Maestro ó Auxiliar contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar prestando servicio, será declarado en observación por el Rector del distrito durante cuatro meses.

2ª. Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó de la respectiva Junta local. En el primer caso se solicitará del Rector, con certificación facultativa é informe de la Junta local, por conducto de la Provincial, que emitirá también su dictamen. El Rector, en vista de los informes, podrá acordar que se proceda á un reconocimiento por dos facultativos, el cual tendrá efecto á costa del interesado. Solamente después de este reconocimiento será admisible ante la Dirección general contra la resolución del Rector. El expediente en el segundo

caso se promoverá acudiendo la Junta local al Ayuntamiento para que, por cuenta de este reconozcan dos facultativos al interesado, remitiendo de oficio á la Junta provincial la certificación del reconocimiento y notificando este trámite al Maestro ó Auxiliar, el cual podrá acudir en el término de ocho dias á la Junta provincial oponiéndose á la declaración de observación con certificado de otros dos facultativos. Si así lo hiciere, la Junta provincial dispondrá que se traslade á la capital de la provincia para un tercer reconocimiento que será el definitivo, cursando después las diligencias al Rectorado.

3ª. Si cumplido los cuatro meses se considerase necesario prolongar la observación, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas en la regla anterior. Terminado este segundo período sin obtener la curación, se incoará el expediente de jubilación por imposibilidad física, ó se acordará el cese en el destino, confirmado por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

4ª. El pase á la situación de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en la hoja de servicios.

5ª. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado de observación enfermase nuevamente antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la jubilación por imposibilidad física ó para el cese en el destino. En ningún caso podrá concederse por tercera vez el pase á la situación de observación.

6ª. La situación de jubilado acordada en las circunstancias previstas por las reglas anteriores es difinitiva aunque ulteriormente se justificase que habían desaparecido las causas que la motivaron. El cese en el destino, resuelto cuando el interesado no contase los veinte años de servicios necesarios para la jubilación, no impedirá la vuelta á la carrera, bien por oposición, bien por concurso, en cuyo caso se reconocerá la misma categoría que se disfrutaba al cesar, y siempre que se justifique en forma haber recuperado la aptitud física para dedicarse á la enseñanza. El tiempo que medie entre el cese y la vuelta al servicio no será nunca de abono.

7ª. En las escuelas y auxiliarías cuyos titulares pasen á observación, se nombrarán suplentes con las mismas formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para el nombramiento de interinos. A los suplen-

tes no les serán de abono estos servicios en la carrera, ni tampoco les darán categoría.

8ª. Los Maestros y Auxiliares en observación disfrutarán la casa, cuando la tuviere asignada el cargo, y la mitad del sueldo. La otra mitad y las retribuciones corresponderán al suplente. Ambas mitades sufrirán el descuento de derechos pasivos.

9ª. Desde la fecha en que se resuelva la jubilación ó el cese del Maestro ó Auxiliar en observación, el suplente, si se aviniese á seguir en el cargo, tomará el caracter de interino, con los derechos y deberes anejos á esta situación. En otro caso se proveerá la interinidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

10ª. Lo preceptuado en las reglas anteriores no se opone á que los Maestros y Auxiliares, antes de solicitar ó de dar lugar á que se solicite su pase á observación, puedan pedir y obtener licencias y prórrogas por enfermedad, en la forma y durante los plazos establecidos por la legislación vigente.»

Claro es que, de aplicarse á esta Isla la anterior *Real orden,* habría de modificarse la regla 6ª. por haber jubilaciones temporales para los que no lleven veinte años de servicios según determina el ***R. D. de 1º. de Febrero de 1894.*** (Véase «Derechos pasivos.»)

SUSTITUCIONES.

El derecho á servir las Escuelas por sustitución fué concedido en esta Isla por *R. O. de 3 de Marzo de 1880,* en que se aplicó *la de 7 de Enero de 1870* de la Península.

Decía la citada Real orden:

«1º. Los Maestros titulares de Escuelas púbicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo menos quince años de servicios en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2º. Para obtar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo con certificación de tres facultativos, informe y aceptación de la sustitución por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provin-

cial y del Inspector del Ramo: reservándose este Ministerio la resolución definitiva.

3º. Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el Rector previa la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4º. En la provisión de Escuelas por concurso ú oposición será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.—Dios etc.—Madrid 7 de Enero de 1870.—Echegaray. Sr. Director general de Instrucción pública.«

Por Real Orden de 8 de Octubre de 1894 quedó derogada la anterior disposición como consecuencia de la concesión de derechos pasivos al Magisterio de las Antillas, (1) pero permitiendo á los sustituidos continuar en esa situación "hasta que voluntariamente soliciten volver á encargarse de las Escuelas en que estén sustituidos ó pidan se les conceda la jubilación."

Por lo expuesto, anotamos las disposiciones vigentes aún sobre los sustitutos y sustituidos.

El artículo 21 de la Orden de 1º de Abril de 1870 dice: "Los Maestros cuyas escuelas sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo, el aumento de dotación que por sus méritos hayan obtenido, y la casa, siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la escuela, las retribuciones de los niños, y la casa, cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente"

El *artículo 23 de dicha* disposición dice: "Cuando vacasen las escuelas servidas por sustituto continuarán éstos desempeñándolas con el caracter de interinos con todo el sueldo (2) hasta que sean provistas legalmente."

Por Real orden de 12 de Julio de 1875 se resolvió que «los Maestros sustituidos, ó que en lo sucesivo se sustituyesen, no pueden á la vez desempeñar ningún otro cargo público aun cuando no perciban sueldo ni gratificación de fondos generales, provinciales ó municipales, y prevenir que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el térmi-

(1) Véase en el apartado correspondiente á derechos pasivos "Situación de los maestros sustituidos"

(2) La Disposición transitoria del Reglamento de Derechos pasivos de 22 de Febrero de 1894, dice "mientras existan en el Magisterio de ambas islas, maestros y maestras sustituidos y sustitutos se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciben."

no de un mes, optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfruten como Maestros sustituidos."

Por Real orden de 28 de Septiembre de 1875 se declaró que no estaba comprendido en dicha incompatibilidad un sustituido que ejercía las funciones de Vice—Cónsul.

El cargo de escribiente del Secretario de un Ayuntamiento tampoco es incompatible con la sustitución. *R. O. de 8 de Junio de 1880.*

El Maestro sustituido puede residir donde más le convenga, cuidando sólo de dar cuenta á la Junta provincial y de justificar oportunamente su existencia. *Dirección general, 15 de Abril de 1886* y otras órdenes.

Para la vuelta al servicio activo deben los Maestros sustituidos tener presente que la *Real orden de 16 de Mayo de 1886,* dice:

"Habiendo acudido muchos Maestros y Maestras sustituidos á este Ministerio en solicitud de que se les rehabilite para volver á la enseñanza, fundándose en haber desaparecido las causas que motivaron su sustitución; y considerando que si bien al tramitarse al oportuno expediente con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, se justificó por los interesados la imposibilidad física en que se hallaban para continuar al frente de sus escuelas, pudieran muy bien desaparecer las causas que la motivaban por la cual parece equitativo conceder á los Maestros que se hallen restablecidos de su enfermedad la vuelta al servicio público; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorize para volver al desempeño de sus escuelas á los Maestros sustituidos que lo soliciten á este Centro directivo, previa la formación del oportuno expediente, en el cual se oirán los informes de las Juntas local y provincial de Instrucción pública ó Inspector de primera enseñanza, y se justificará con certificación facultativa, firmada por tres médicos, hallarse el interesado en aptitud para el desempeño de su cargo."

No pueden los Maestros sustituidos ni los sustitutos ser Jueces de los Tribunales de oposiciones. *Orden de la Dirección general de 3 de Abril de 1880.*

Para las sustituciones por licencia, enfermedad, suspensión ú otra causa, véase el enunciado correspondiente.

ABANDONO DE DESTINO.

En *10 de Octubre de 1886 acordó el Gobierno General* «que con arreglo á lo prevenido por la *R. O. de 4 de Mayo de 1866*, cuando un Maestro no se presente á servir su cargo ó se ausente sin la debida autorización; se le cite en el término de 15 dias, en la Gaceta oficial y Boletin de la provincia donde radique la Escuela; para que presente sus descargos dando cuenta á este Gobierno con el expediente.»

En 18 de Abril de 1891 se publicó la siguiente *Circular.*

«Por el Rectorado de este Distrito Universitario con fecha 13 del actual se me dice lo que sigue:

«Iltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Gobernador Gral. se ha servido acordar que, con el fin de abreviar la actual tramitación que se dá á los expedientes que se forman á los Maestros que abandonan sus destinos, se recomiende á las Autoridades locales que bajo la más estrecha responsabilidad den cuenta á la Juntas locales y provincial en el momento mismo en que la licencia concedida á un Maestro termine, ó que este se ausente sin ella, que dichas Juntas cuiden de la inmediata citación del Maestro ausente por medio del Boletín oficial correspondiente y que esta no exceda de un mes en caso alguno y que las mismas den cuenta por conducto del Rectorado á la Dirección Gral. de Administración Civil con toda brevedad con el expediente ultimado, para evitar perjuicios que el actual sistema viene irrogando á la enseñanza.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. I. para conocimiento de las Juntas provinciales del Ramo y Locales de primera enseñanza de esa provincia á los efectos del cumplimiento de lo dispuesto.—Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Habana 13 de Abril de 1891.—El Rector,—Doctor D. Joaquin G. Lastres.-Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de . . . .

Por Real orden de 27 de Junio de 1894, dictada por el Ministerio de Ultramar, se resolvió «que los Profesores y Maestros comprendidos en el mismo *artículo 182 del Plan de Estudios de Cuba* podrán presentarse para alegar las causas de su ausencia en el término de un año, á contar desde el dia en que se declaró vacante su plaza, que deberá publicarse en los periódicos oficiales; entendiéndose que de ser estimadas las razones que adugesen y estuviese ya provista la Escuela declarada vacante, sólo tendrán derecho á ocupar otra de la misma clase y sueldo.

Los Maestros que abandonasen sus Escuelas deben tener presente la *Orden de la Dirección general de 21 de Septiembre de 1872* que dice: «los Maestros cuyas escuelas han sido declaradas vacantes por abandono de destino, no están inhabilitados, y no puede por lo tanto, despojárseles del derecho que les da su título profesional para obtar por concurso á escuelas que no sean de categoría de oposición, ni para presentarse á ejercicios para escuelas de esta clase, si bien no pueden aspirar por concurso á escuelas de oposición los que sirvieron en Escuelas de esta categoría por cuanto voluntariamente abandonaron con su destino los derechos que en ellas tenían adquiridos.»

No puede pues el Maestro abandonar el destino sin licencia por ninguna causa, ni aun por falta de pago. (Véase «Residencia obligatoria» y «Ausencias forzosas.»)

AUSENCIAS FORZOSAS.

Por la aplicación que pudieran tener durante los actuales sucesos las disposiciones superiores dictadas sobre el particular, las compiamos á continuación:

Orden del Gobierno de la República de 24 de Octubre de 1873. «1ª. Los Maestros que sirven en propiedad escuelas públicas de primera enseñanza legalmente obtenidas, sea cual fuese su clase y sueldo, y tuvieren que cesar en sus destinos por pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, conservarán la propiedad de sus Escuelas, y podrán volver á ellas tan luego como se lo permitan los asuntos de la milicia. 2ª. Al cesar un Maestro en una Escuela por las causas expresadas, la Junta provincial anunciará inmediatamente la sustitución temporal de la misma con todo el sueldo y demás emolumentos por término de quince días . . . . entendiéndose que podrán obtar á estas todos los Maestros que posean título de la clase de la Escuela que haya de proveerse. 3ª. Estos sustitutos cesarán en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á desempeñarlos, previa la intervención de la Autoridad local, dando conocimiento á la Junta provincial, y para los efectos de su carrera se les contará de abono el tiempo de servicio en esta clase de sustituciones. 4ª. Mientras se provea la Escuela con arreglo á las anteriores prescripciones, y en caso de que no se presentasen aspirantes á la sustitución, las Juntas provinciales cuidarán de que la enseñanza esté servida por un interino . . . . »

Esta disposición fué hecha extensiva en 21 de Agosto de 1874 á los Catedráticos de segunda enseñanza y de la superior y profesional.

La Direccion general en 20 de Noviembre de 1893 y con motivo de los sucesos de Melilla dispuso «que los Maestros y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 de este mismo mes, y hayan ingresado en las filas del ejército activo, conserven la propiedad de sus cargos, perciban la mitad del sueldo que disfruten, y continúen disponiendo de la casa habitación para que la ocupen sus familias. Así mismo ha acordado esta Dirección general que las Juntas provinciales de Instrucción pública nombren inmediatamente maestros que, en concepto de sustitutos, y mientras los titulares permanezcan en las filas, se hagan cargo de las escuelas, abonándoles la mitad del sueldo y las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se abonen, en virtud de convenio por los Ayuntamientos.»

Por otra *Orden de 22 de Septiembre de 1873* se autorizó á las Juntas provinciales para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vieran gravemente amenazados por los carlistas, para residir donde les convenga mientras duren las circunstancias por que atraviesa el país á causa de la guerra.» El Maestro debía percibir medio sueldo y medio el sustituto que se encargara de la Escuela.

En *24 de Noviembre de 1893* se dispuso lo siguiente:

«Iltmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 24 de Noviembre último y bajo el nº. 1483, la Real Orden siguiente: —Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien expedir el Decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi augusto hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino vengo en Decretar lo siguiente.—Artículo 1º. Se reservan á los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar que como reservistas militares se hallen compredidos en el Real Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 4 del corriente mes los destinos que sirvan ó para que estén electos al ser llamados á las filas del ejército activo, para cuando terminen sus obligaciones militares. Artículo 2º. Los cargos que desempeñaran ó para que hayan sido elec-

tos los individuos á que se refiere el artículo anterior se proveerán interinamente con arreglo al Real Decreto ley de 13 de Octubre de 1890.-Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar.—Antonio Maura y Montaner.—Lo que de Real Orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Y acordado por S. E. su cumplimiento en 18 del actual de su órden tengo el honor de trasladarlo á V. S. I. para su conocimiento y fines correspondiente.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Habana 21 de Diciembre de 1893. Iltmo. Señor Gobernador de la Región Occidental y de la Provincia de . . . .»

INCOMPATIBILIDADES.

El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la Enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

En las Escuelas Elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario del Ayuntamiento, ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Gobernador General que tan sólo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Cuando en los casos previstos en el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado (el de aptitud y moralidad) será expedido por el respectivo Diocesano dando conocimiento al Gobernador General.

(*Plan de Estudios de* 7 *de Diciembre de* 1880.—*Art.* 185, 200 *y* 201.)

El Plan de Estudios de 1863 *en el art.* 237 *y el Reglamento de* 1871 *en el art.* 71 declaran igualmente la compatibilidad é incompatibilidad señalada en el *art.* 185 *del Plan vigente.*

Puede el Maestro en ejercicio desempeñar la profesión de Farmacéutico, siempre que no reciba sueldo del municipio, *Orden de 25 de Agosto de 1880*; Corredor de comercio, *Orden de 5 de Marzo de 1888*; Depositario de fondos municipales en pueblos pequeños, *Orden de 6 de Febrero de 1889*; Secretario de la Junta de Obras fuera de las capitales de provincia. *R. D. de 2 Agosto de 1887 art. 4º.* Se ha de tener

presente ante todo, que no se desatiendan las funciones del Maestro.

Los maridos de las Maestras pueden ser Concejales. *R. O. de 20 de Abril de 1872.*

No puede ser el Maestro, Secretario ni suplente de los Juzgados municipales, ni se le puede obligar á que lo sea, *Orden de 5 de Octubre de 1875*; no puede tampoco ser Agente del Banco de España, *Orden de 17 de Agosto de 1887;* ni Concejal aunque sea elector y eligible, *R. O. de 31 de Julio de 1880;* ni Diputado provincial..... Debemos advertir que en esta Isla no se han dado disposiciones relativas á estos particulares por lo cual hay que atenerse, por ahora, á las de la Península.

Para las incompatibilidades relativas á los cargos de Profesores delas Normales, Vocales y Secretario de Juntas provinciales de Instrucción pública, Habilitados, etc., etc., véase el lugar correspondiente á cada enunciado.

Como algunos maestros públicos y empleados en el Ramo de Instrcción pública forman parte del Instituto de Voluntarios de esta Isla, creemos necesario hacer constar, que no están excluidos del servicio en el Instituto, pues el *art. 24 caso 5°. del Reglamento 7 de Agosto de 1892*, no excluye más que á «los empleados de policía municipal y otros que desempeñen cargos análogos.... y el *art. 24* dice: «Podrán ser declarados excedentes, aun cuando no lleven el tiempo de servicio exijido, á los de esta clase, los empleados del Estado, Diputaciones provinciales y los que ejerzan cargos concejales, quedando de hecho en las mismas condiciones y desde el momento en que se hagan cargo de sus destinos, los que fueran nombrados Alcaldes, Presidentes de las Corporaciones municipales, en los puntos en que por razón del empleo que tuviesen en el Instituto, pudiera darse el caso de que en determinado momenta se hallaran investidos de la autoridad civil y militar.»

LICENCIA PARA DAR CLASES.

Ningún Profesor de Establecimiento público podrá enseñar en Establecimiento privado, ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno General.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. 186.

Los Profesores auxiliares de las Escuelas Normales

pueden dedicarse á la enseñanza privada según el *artículo 39 del Reglamento de 23 de Junio de 1890.*

Las licencias para dar clases particulares se solicitan del Gobierno General por conducto de la Junta Local respectiva, quien debe informar si se perjudica ó no la enseñanza.

Para dar clases gratuitas á adultos, á sordo-mudos ó ciegos y para dirigir escuelas dominicales, no necesita el maestro la autorización anterior, antes al contrario le servirá de méritos para su ascenso en el escalafón, siempre que haya sido con aprobación del Ayuntamiento y Junta local. (Véase «Escalafón de Maestros.»)

En 7 de Octubre de 1873 se dió una Orden prohibiendo establecer enseñanzas de caracter privado en las habitaciones que dentro de los Establecimientos oficiales disfrutan los Profesores ó dependientes de los mismos, y *en 24 de Julio de 1876, la Direccion general declaró,* «que no comprende á los Profesores de esta clase (á los maestros de primera enseñanza) *la Orden de 7 de Octubre de 1873* (citada anterior mente) prohibiendo establecer cualquiera clase de enseñanza privada en las habitaciones que gratuitamente disfrutan dentro de los establecimientos destinados á la oficial los Profesores ó dependientes de los mismos.»

DERECHOS QUE ADQUIEREN LOS PROFESORES QUE TIENEN MÁS DE 10 AÑOS DE SERVICIOS EN PROPIEDAD.

Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la Ensenanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza y recobrando la categoría que antes hubiesen obtenido.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1830.—Art. 183.)

Igúalmento se decía en el art. 240 del Plan de Estudios de 15 de Julio de 186?.

«Los que se hallaren en este único caso deberán obtener de esa Dirección (Gobierno General) la declaratoria del expresado derecho antes de presentarse á concurso, *R. O. de 27 de Junio de 1883.*

La Dirección general aclaró lo anterior en 17 de Junio

de 1886 en que dice: «Esta Dirección general se ha servido resolver la consulta de ese Rectorado en el sentido de que para ejercer el Magisterio después de haber renunciado á él, es necesario obtener la rehabilitación de los derechos perdidos por aquella renuncia, no pudiendo por lo tanto formar parte de propuesta alguna el que no haya cumplido con aquella condición legal, excepción hecha de aquellas escuelas que están desempeñadas por individuos mediante certificado de aptitud, que no podrán ser considerados como Maestros por carecer del oportuno título profesional.»

La Dirección general en *10 de Diciembre de 1880* declaró que el ingreso de los Maestros que se hallaran en las condiciones expresadas ha de ser por concurso de traslado.

Por R. O. de 29 de Abril de 1892 se dispuso:

1º. «Los Maestros que, contando diez ó más años de servicios sin interrupción en el Magisterio, renunciasen su cargo para pasar á otro destino público podrán, justificando estos extremos, y previa rehabilitación, volver á la carrera, con abono del tiempo servido y con la misma categoría y antiguedad dentro de ella que disfrutasen al hacer la renuncia.

2º. Los Maestros que, contando diez ó más años de servicios sin interrupción en el Magisterio, renunciasen su cargo:

A, para pasar á otro destino público.

B, para contraer matrimonio habiendo enviudado después.

C, estando casadas, para seguir al marido por haber éste obtenido un cargo público, ó por haber sido trasladado, si le estaba desempeñando en el mismo punto en que se hallare la Escuela.

D, estando viudas para seguir á un hijo, á un hermano ó al padre, cuando hubiesen sido trasladados, si le estaban desempeñando en el mismo punto en que se hallare la Escuela.

E, Estando solteras, para residir al lado del padre, de la madre ó de un hermano, podrán, justificando estos extremos y previa rehabilitación, volver á la carrera en las mismas condiciones establecidas para los Maestros por la disposición anterior.

3º. Los Maestros y Maestras que, no reuniendo las circunstacias exigidas en las disposiciones precedentes re-

nuncíasen su cargo, podrán volver al Magisterio sin necesidad de rehabilitación ni autorización especial, con abono del tiempo servido para cuantos derechos se funden en la totalidad de servicios en la enseñanza, pero con pérdida de la categoría adquirida, y en su virtud únicamente por oposición ó por concurso en plazas de sueldo inferior á 750 pesetas. Como consecuencia también de esta pérdida de categoría, si se reintegrase por concurso no se podrán obtener despues plazas de la categoría de oposición sin someterse á los ejercicios que en cada caso se requieran para los que nunca hubieran servido tales plazas.

4º. En cumplimiento del art. 171 de la ley, los Maestros y Maestras que dejasen su cargo sin hacer renuncia de él ante la Autoridad que corresponda, quedarán privados de las ventajas y derechos concedidos en las disposiciones anteriores mientras no se instruya el expediente á que se refiere el final de dicho artículo. No instruyéndose, ó no justificándose en él causa legitima del abandono del cargo, conservarán tan sólo los derechos que nazcan del título profesional, á no ser que por resolución especial y atendidas las circunstancias del caso se determinase lo contrario.

5º. Cuando un Maestro ó Maestra hiciese renuncia de su destino, y la Autoridad competente no resolviera en el término de dos meses admitiéndola ó desestimándola, se entenderá admitida.

6º. En ningun caso se podrá negar la admisión de una renuncia sin motivar la resolución.»

Al tratar de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, estudiaremos los requisitos que han de llenar para estar comprendidos en el *artículo 188 del Plan de Estudios vigente* que se cita.

EXCEDENCIAS.

Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibiran las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto qne vuelvan á ser colocados.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880. *Art* 189.

Con igualcs palabras se consignaba estc derecho en el *Plan de Estudios de* 1863, *artículo* 241.

En la Península nace de la *Ley de 1857* para los Profe-

sores, y por Orden de *4 de Octubre de 1869* se declaró por el Regente del Reino que, atendiendo á que la palabra *Profesores* es genérica "y con el fin de no defraudar esperanzas tan legítima como las que se fundan en los concursos ó ejercicios de oposición verificados por todos los trámites legales, los Maestros de las Escuelas públicas de 1ª. enseñanza suprimidas, tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos, con cargo al respectivo presupuesto hasta que vuelvan á ser colocados con arreglo á su clase, y mientras no disfruten otro sueldo de fondos públicos"

La situación de los Profesores excedentes se explica en la siguiente *R. O.*:

«1º. El Gobierno siempre que extime oportuno podrá nombrar libremente, y en uso de sus facultades, á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado. 2º. Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no lo tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco le será de abono, para ninguno de los efectos de su carrera, el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado. 3º. Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los Establecimientos públicos de enseñanza. De R. O. etc. Madrid 7 de Julio de 1877. —Sr. Director General de Instrucción Pública.

Estudiemos ahora las resoluciones que se han dado en la Península sobre casos particulares.

La *Dirección general en 17 de Diciembre de 1883*, dijo: «El Ayuntamiento de Villablino ha acudido á esta superioridad en demanda de que se le releve del pago de dos tercios de su sueldo que viene percibiendo el Maestro de primera enseñanza que servía la Escuela de aquel pueblo que fué suprimida en 1870, fundándose en que el Profesor no hace mención alguna para obtener otra Escuela igual, y el pueblo carece de recursos para continuar tanto tiempo abonando haberes á quien no trabaja. Y teniendo en cuenta que el acuerdo de la Diputación provincial por el que se autorizó la supresión de la Escuela, á condición de satisfacer al Maestro los dos tercios de su haber como excedente está ajustado á la Ley, y no puede revocarse, y que

no porque el profesor excedente no haga moción alguna para colocarse ha de continuar siempre á su voluntad del mismo modo; y considerando en fin, que en estos casos es la Administración la que debe tomar por su cuenta la nueva colocación del excedente y el alivio económico de los pueblos, esta Dirección general ha acordado en primer término desestimar la instancia del Ayuntamiento, en cuanto á que se refiere á que se le releve del pago, y en segundo, ordenar á esa Junta que en cuantos concursos concurran para Escuelas de la clase y sueldo de la del Villablino, incluya de oficio en la propuesta al Maestro excedente de dicho pueblo, hasta conseguir sea nombrado, dando cuenta á este Centro si una vez nombrado no aceptase el nombramiento.»

Acerca de si se deben ó no contarse como años de servicio en propiedad los que los Maestros declarados excedentes han estado sin colocación, puede verse la siguiente *Real órden.*

«Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza.—En el expediente promovido por Dª. Mariana Guastarino, Maestro de Zafranar (Valencia), dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido:

En virtud de lo informado por la Sección quinta, el Consejo, en sesión de 7 de Noviembre de 1891 emite el siguiente:

Doña Mariana Guastarino, Maestra de Zafranar, término rural de Valencia, desempeñaba la Escuela de Potraix del mismo término municipal, y en 6 de Septiembre de 1870, el Ayuntamiento suprimió la Escuela declarando excedente á la Maestra. En tal estado permaneció la interesada hasta 1880 en que, habiendo acudido á la Junta provincial, esta declaró arbitraria la supresión y á la Profesora con derecho á percibir las dos terceras partes de su sueldo, conforme á lo prevenido en el art. 178 de la ley de Instrucción pública. Con este motivo, el Ayuntamiento gestionó la reposición de la Señora Guastarino, y en 2 de Diciembre de 1880 fué nombrada para la Escuela que hoy desempeña en el Zafranar, y ahora solicita el abono de los 10 años, 3 meses y 6 dias que mediaron entre la supresión de su primitiva Escuela y el nombramiento para la que sirve en la actualidad.

La Junta provincial de Valencia y el Rectorado infor-

man favorablemente la pretensión, así como el Negociado correspondiente de la Dirección general del ramo, por más que á este ofrezca alguna duda la circunstancia de haber dejado la interesada transcurrir tanto tiempo sin reclamar.

Resulta de este expediente que el Ayuntamiento de Valencia, por sí y ante sí, suprimió la Escuela rural de niñas de Patraix; que la Maestra, por espacio de diez años, guardó silencio sin practicar gestión alguna para que se respetase su derecho, y que ni la Junta de instrucción pública ni el Rectorado tuvieron conocimiento del hecho, hasta que por fin la Maestra reclamó sus haberes en concepto de excedente y como tal que se le colocara en otra Escuela.

Envuelve, por tanto, este expediente, dos cuestiones, una relativa á supresión de un establecimiento de enseñanza sin la aprobación superior, y otra acerca de los derechos de la Maestra propietaria.

En rigor, debería acordarse el restablecimiento de la Escuela de Patraix, sin perjuicio de suprimirla luego con las formalidades legales, si hubiera motivo fundado para ello. Pero después del tiempo transcurrido desde que se realizó el hecho, coincidiendo con la reforma del término municipal de Valencia, lo esencial ahora es hacer constar si se halla suficientemente atendido el servicio de la ensañanza.

Por lo que hace á los derechos de la Maestra, si es cierto que no depende de su voluntad la cesantía, depende por lo menos la prolongación de la misma; y la prueba está en que desde el momento en que presentó solicitud fué colocada en otra Escuela con mejora de sueldo. La excedencia es una situación transitoria que no debe durar más que el tiempo preciso para conseguir una plaza igual á la que se ha perdido, de suerte que cuando no se practicasen las diligencias necesarias al efecto, ya por negligencia, ya por miras particulares, la situación del excedente es voluntaria, y no es justo abonar sin ejercer el Magisterio. En este sentido se aplica la ley en casos análogos, como lo demuestra la Real Orden de 4 de Febrero de 1880. Según lo que en ella dispone, el Maestro de una Escuela cuya dotación se reduzca á menor suma tiene preferente derecho á pasar á otra con el haber que antes disfrutaba, pero si no acepta la que se le ofrece ó no solicita la primera vacante que se anuncie se entiende que renuncia su derecho. Conforme á esta regla sólo puede abonarse á la Maestra el

tiempo que debió tardar en obtener colocación, que calculado prudentemente, no debió exceder de tres años.

Por lo expuesto, el Consejo entiende:

1º Que el Rector de Valencia informe que se ha suplido la falta de la Escuela de Patraix, y en caso contrario que proponga los medios conducentes á que sea atendido el servicio de la enseñanza.

2º Que se declaren de abono en la carrera á la Maestra Doña Mariana Guastarino, tres de los años en que permaneció excedente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombte la Reina Regente del Reino con el anterior dictámen, se ha dignado resolver como en el informe se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para que haga al Ayuntamiento de esa capital las prevenciones necesarias respecto á la supresión ilegal de la Escuela, con el fin de que no se reproduzca el caso; para que lo comunique á la interesada en la parte que le incumbe y para que si estima que la falta de la Escuela de Patraix exige alguna medida regularizando la enseñanza en aquél, se sirva informar sobre el asunto. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, J. Diez Macuso.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

En la Real orden de 31 de Diciembre de 1888 dictada por el *Ministerio de Ultramar* con motivo de la provision de la Escuela de niñas del Pilar en esta Capital, informó el Consejo de Instrucción pública lo siguiente:

"De todos estos antecedentes resulta en resúmen, que Doña Purificación Serrano fué propuesta por el Ayuntamiento de la Habana para Maestra interina del barrio de los Quemados de Marianao en Abril de 1868; que aceptando la propuesta el Gobierno General hizo el nombramiento en 11 de Mayo del mismo año; que desempeñó la citada escuela hasta que en 1869 fué como otras de su clase suprimida, y que para los efectos del concurso que ha dado origen á este expediente, se pretende que aquel nombramiento fué hecho en propiedad, por cuanto en él no se menciona la palabra interina.—El artículo 245 del Plan de Estudios de 15 de Julio de 1863, á la sazón vigente dice: "Los Maestros de escuelas de primera enseñanza serán nombrados por el Gobierno Superior Civil á propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen." Y el 248 del mismo Plan dice: «Siempre que ocurra una vacante en las plazas

de Maestros de escuelas públicas de primera enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose un término para presentar las instancias y se proveerá, por ahora, en el aspirante de más mérito." Ninguna de estas disposiciones resulta cumplida en la provisión de la escuela de los Quemados en 1868 y de aquí aparece en claro: 1º Que hecha por el Ayuntamiento la propuesta con carácter de interinidad, no podía el Gobierno Superior hacer el nombramiento en propiedad. 2º Que no habiéndose anunciado la Escuela de Quemados en la forma que previene el artículo 248 citado. aun cuando el Gobierno Superior hubiese hecho el nombramiento en propiedad con sólo la propuesta de interinidad de la Autoridad Local, dicho nombramiento no podía, en manera alguna, revestir carácter de legalidad. 3º Que como consecuencia inmediata carece de fundamento la excedencia reconocida á la Sra. Serrano en 9 de Noviembre de 1885, ó sea al cabo de 16 años."

En 19 de Mayo de 1895 negó el Gobierno General el derecho de excedencia á una maestra, fundándose en la parte trascrita de la anterior Real orden.

Véase la siguiente ***Real orden:***

Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría General.—Sección Central de Gobierno y Archivo.—Instrucción Pública.—"Por el Ministerio de Ultramar, y con el número 899, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:—"Excmo. Sr.: Con la carta oficial de V. E. número 704, de 7 de Abril de 1893, se ha recibido en este Ministerio, copia del expediente instruido, concediendo la excedencia con los derechos que le son anexos á Doña Cesárea Santa María de Frenero, Maestra que había sido de una Escuela Elemental completa de segundo ascenso, para niñas, en Trinidad, cuyo Ayuntamiento ha reclamado contra esta resolución.—Resulta del aludido expediente, que la referida Maestra fué nombrada en 21 de Septiembre de 1872, para la Escuela indicada, que desempeñó hasta 30 de Abril de 1874, en que por razón de economías quedó suprimida y la profesora sin colocación. Con posterioridad á esta fecha, se dedicó privadamente á la enseñanza, sin haber solicitado ni obtenido ninguna otra Escuela oficial, hasta que en 5 de Agosto de 1892, promovió el expediente, reclamando sus excedencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y R. D. de 4 de Octubre de 1869. La Junta Pro-

vincial de Santa Clara, el Rectorado y la Junta Superior informan favorablemente á la pretensión de la interesada, y el Negociado y Sección correspondiente, de la Secretaría de ese Gobierno general lo hacen también en igual sentido. En su consecuencia, de conformidad con lo que se le había propuesto, dictó V. E., en 3 de Enero de 1892, la resolución por la cual se accedía á lo solicitado por la interesada, fundándose en que el articulo 189 del Plan de Estudios vigente, previene que los Profesores que por supresión ó reforma queden sin colocación, percibirían los dos tercios del haber que disfrutaren hasta que vuelvan á ser colocados; en que las órdenes supremas de 4 de Octubre de 1869 y 7 de Julio de 1877, así como la de la Dirección General de Instrucción Pública de 17 de Diciembre de 1873, previenen igualmente que los Profesores sin Escuela por supresión ó reforma, sean declarados excedentes, y percibirán las dos terceras partes del sueldo que hubieran disfrutado hasta que vuelvan á ser colocados; y, por último, en que la Real Orden de 27 de Julio de 1891, dictada en un caso análogo, confirma los derechos adquiridos por los Maestros excedentes, aun después de transcurridos 20 años. De conformidad, pues, con los informes emitidos, se dictó por V. E. la resolución citada, declarando excedente á la interesada como maestra que había sido de la suprimida escuela de segundo ascenso de Trinidad, para niñas; por el tiempo que había permanecido en tal situación, ordenando al Ayuntamiento la obonará las dos terceras partes del haber de 800 pesos anuales que había disfrutado, á partir desde el 30 de Abril de 1874, hasta que volviese á ser colocada. Contra esta resolución acude el Ayuntamiento de Trinidad, exponiendo que la aludida maestra después de cesar en 1874, continuó la carrera del magisterio, sosteniendo escuelas particulares hasta el 11 de Septiembre de 1875, permaneciendo desde entonces en un abandono completo de sus derechos, sin ocuparse de hacer reclamación alguna ni pedir colocación, como pudo y debió hacerlo, hasta que inició el expediente solicitando la excedencia de que actualmente se trata. Que las órdenes en que se apoya la resolución de V. E. se hallan en oposición con otras que cita, especialmente la de 31 de Diciembre de 1891, y la regla 3ª., art. 1966 del Código civil, según la última de las cuales prescriben á los cincos años los pagos que deben hacerse en plazo más breves.—Alega además el Ayuntamiento, que de mantenerse firme la resolución de ese Go-

bierno general, aparte de que pugna con otros puntos legislados, el perjuicio recaería sobre un municipio escaso de recursos, obligándole hacer el abono de una cantidad que sería incalculable, no sólo por la cantidad del sueldo, sino por abarcar un período de más de 19 años, y continuase indefinidamente hasta que la interesada obtenga otra colocación; por todo lo cual solicita se revoque la disposición dictada por V. E. Pasado el expediente al Consejo de Instrucción pública, éste evacua su informe en el sentido de que con arreglo á la doctrina establecida para casos análogos en la Península, especialmente en la Real orden de 31 de Diciembre de 1891, á la maestra referida, solamente se le podía reconocer el derecho de ser considerada excedente, con la facultad de solicitar otra escuela de igual clase y sueldo á la en que cesó, en el término de seis meses, pero sin derecho al abono del sueldo de tal excedencia por el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha, por no haberlo reclamado en tiempo oportuno y porque de ser suprimida la escuela, tampoco se la hubiera reconocido dicha excedencia, por un plazo ilimitado, si no que se le hubiera señalado á lo sumo el que prudencialmente se hubiera juzgado bastante para que hubiera podido ser trasladada ó nombrada para otra escuela: Considerando que además de lo expuesto, han tenido lugar en la tramitación de este expediente algunas graves y notorias incorrecciones, sobre las cuales es de necesidad llamar la atención de V. E. para su evitación en lo sucesivo, como las de hacerse aparecer fundamento del derecho reclamado por la profesora doña Cesárea Santa María, la afirmación de atribuir de un modo absoluto carácter preceptivo en favor del Magisterio de primera enseñanza en general el artículo 178 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, sin tener presente que para que esto tuviera lugar fué necesario que por orden de la Regencia de 4 de Octubre de 1869, esto es, once años después de promulgada aquella ley, se hiciera aplicación de dicho precepto á los maestros de esta clase en la Península. Que se atribuye á la citada orden de la Regencia fuerza y vigor para ser aplicada al magisterio de primera enseñanza en la isla de Cuba, así como á las demás que se citan en los diferentes informes y trámites seguidos por ese Gobierno General, sin que se hayan hecho extensivas á ella de una manera legítima y formal por este Ministerio de Ultramar, al que únicamente compete la potestad de hacerlo. Y que aún así, aún habiéndose hecho extensivo á esa isla lo que

en la Península fué y es únicamente obligatorio, todavía en la ocasión presente no se ha dado aplicación en este caso, con toda la extensión debida á aquella legislación; supuesto que tanto por el Rectorado, como por la Junta Superior y la Secretaría de ese Gobierno general, no se llega á hacer aplicación de la Real orden del Ministerio de Fomento de 31 de Diciembre de 1891, tomada por el Consejo como base fundamental de su dictámen, y por lo cual precisamente se condena el propósito de atribuir un plazo indeterminado á la excedencia de los maestros, sobre todo cuando se intente reclamar el abono de sueldos como excedentes por un plazo mayor que el extrictamente necesario para que el preceptor excedente pueda y deba obtener nueva colocación:—Considerando por último que á la Real orden de 27 de Julio de 1881, única de las que se citan en el curso de este expediente, emanada del Ministerio de Ultramar, se la atribuye un carácter distinto del que en realidad tiene, pues se dice de ella que sanciona y establece para los Maestro de esa Isla el derecho á la excedencia, con el percibo de los dos tercios del haber, y que, además, reconoce y autoriza la permanencia de este derecho por un período de más de veinte años.—Esta Real Orden fué dictada por este Ministerio en un expediente instruido con motivo de la queja producida por un profesor de primera enseñanza por no dársele la preferencia sobre los demás de su clase concurrentes con él al concurso para la provisión de una Escuela, á la cual creía tener mejores derechos que los demás en razón á haber desempeñado ya escuelas en propiedad de igual clase ó categoría que la concursada.—Entre los informes que mediaron en su tramitación está el del Jefe del Distrito Universitario, quién, mostrándose sorprendido del poco acierto con que en su concepto había el recurrente planteado la cuestión, decía que éste se había desviado del camino que hubiera debido seguir que era reclamar la declaración de su excedencia con todos los derechos que le daban las disposiciones de la Península, que eran las mismas que hoy se citan en el expediente de Dª. Cesárea Santa María, principalmente la de 4 de Octubre de 1869.—Esto lo decía el Rectorado, sin echar de ver que en esta orden ministerial únicamente se trataba de los Maestros de la Península, y que aún cuando con la misma fecha se hubiera hecho extensiva por éste de Ultramar al Profesorado de igual clase de esa Isla, todavía no podía haber comprendido al Maestro de que ca-

tónces se trataba, pues, los derechos presuntos de éste, que nacerían al ser declarado cesante, partían del día 9 de Mayo de 1869 y la resolución del Ministerio de Fomento que se buscaba como fundamento del derecho que se le quería atribuir, tenía la fecha de 4 de Octubre del propio año 69, esto es, fué dictada 5 meses despues de la cesantía de aquel Maestro.—De manera que de todos modos era imposible que estuviera, en cualquier caso, comprendido en ella.—Además de esto aparecía en el mismo informe del Rectorado la afirmación de que no sólo por esta orden de la Regencia, sinó principalmente también por la de 27 de Julio de 1891, procedente de este Ministerio, se reconocía á los Profesores todos los derechos anexos á la declaración de excedencia, aunque hubieran transcurrido más de 20 años.—Pero de estas aseveraciones del Rectorado expuestas por medio de los informes entonces emitidos, se hizo caso omiso completamente en aquella fecha, como en la presente, por el Consejo de Instrucción pública en el informe que éste emitió y sirvio de fundamento para la parte dispositiva de la Real Orden en cuestión, de 27 de Julio de 1891, que se contraía pura y simplemente á desestimar la pretensión del interesado, en cuanto pedía se le concediera la Escuela concursada, de la cual se hallaba ya otro en posesión, y recomendar su colocación para otra Escuela de iguales condiciones ó que le fueran más favorables dentro de la legalidad existente.—Con lo expuesto podrá venir V. E. en conocimiento de haberse padecido un cúmulo tal de equivocaciones en la tramitación del expediente, concediendo la excedencia á Doña Cesárea Santa María, que ha podido correrse el riesgo de irse á sancionar actos y derechos fundados en conceptos sin realidad alguna, sin que por el Consejo de Instrucción Pública primero y por este Centro después, no se hubiera aquilatado su verdadero valor y propuesto una medida que deje salvo el prestigio de la Administración.—Por estas razones y de conformidad con el dictamen emitido por el mencionado cuerpo consultivo; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Trinidad, revocando el acuerdo y resolución de ese Gobierno General, concediendo á la maestra D^{a}. Cesárea Santa María de Frenero la excedencia que habia solicitado; siendo á la vez la voluntad de S. M. se llame la atención de V. E. acerca de los defectos señalados en la tramitación del expediente seguido para este

fin en ese Gobierno general, con objeto de que en lo sucesivo cuide V. E. de que tanto por sus subalternos, como por las Autoridades y Corporaciones Académicas y Administrativas que intervienen en el conocimiento y resolución de estos asuntos, se preste este servicio con la necesaria meditación, para no exponer la enseñanza, el Profesorado y los fondos municipales, llamados estos últimos á levantar las cargas de la instrucción primaria, á daños y perjuicios que alguna vez pudieran llegar á ser irreparables. —Lo que de Real Orden participo á V. E. para su conocimiento, el del municipio interesado y demás fines que van expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, Julio 18 de 1894.—Becerra.»

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha primero del actual, á la anterior resolución, de su orden se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.—Habana, 17 de Agosto de 1894.—El Secretario general, *Estanislao de Antonio.*

Para los Maestros que sean suprimidas sus escuelas hay que tener presente la *R. O. de 14 de Julio de 1883* que dice:

......«Es así mismo la voluntad de S. M. determinar, como regla general, que los Maestros de escuelas que hayan sido suprimidas legalmente, ó rebajada su dotación, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase sin más trámite que la presentación ante la autoridad á que corresponde el nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretensión, no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provisión de la escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto; pero consumido el turno. En los casos en que vacase una escuela cuya provisión haya de hacerse por oposición, la obtendrán en los mismos términos los Maestros que se hallaren en la situación expresada, si lo solicitasen antes de ser aquella anunciada.»

Hemos copiamos de intento las disposiciones que sobre excedencias se han dictado aquí y en la Península para que, con ellas á la vista, pueda estudiarse el derecho de excedencia de los Maestros de las Escuelas suprimidas en esta Isla.

Se ha de tener presente ante todo la forma en que fueron nombrados y las disposiciones que regían antes y des-

pués del Plan de Estudios de 1863. (Véase «Nombramiento de maestros.)»

Asimilación del Profesorado de esta Isla con el de la Península.

El personal de la Península formará un solo cuerpo con el de Ultramar, segun las disposiciones del siguiente *Real Decreto:*

«Artículo 1°. El Personal de los Tribunales ordinarios, y el de las Universidades, Institutos, Escuelas Especiales y Normales y de Instrucción Primaria, y el de la Administración Civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y se servirá indistintamente en la Península y en Ultramar.

Artículo 5°. Los Profesores de Instrucción pública de Ultramar formarán un solo cuerpo con los de la Península y tendrán los mismos requisitos y derechos según la clase ó grado de los establecimientos á que pertenezcan.

El Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción Pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales Profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones á la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Artículo 7°. Por los respectivos Ministerios y el de Ultramar, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Riofrio á veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, A. Cánovas del Castillo.»

El Consejo de Instrucción Pública en un informe emitido con cuya conformidad se dictó *la Real Orden de 7 de Febrero de 1887,* estimó que no habiéndose publicado aún las disposiciones á que se refiere el artículo 7°. del Real Decreto de 20 de Septiembre de 1878, éste no puede tener todavía aplicación. No hay, por consiguiente hoy, medio de pasar de Ultramar á la Península, ó vice versa, (véase Profesores de las Normales) puesto que los sueldos son muy distintos, aun cuando la organización sea idéntica.

Al tratar de los títulos profesionales hemos apuntado los requisitos que necesitan para ejercer los Maestros que los obtienen fuera de la Isla.

Véase la siguiente *Real Orden:*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 2 de Marzo último lo siguiente:

«Iltmo. Sr.: En el expediente sobre clasificación promovido por Dª. Blasa Hernández, como viuda del Maestro que fué de una de las Escuelas superiores de esta Corte, D. Julián López Candeal, ha emitido al Consejo de Instrucción pública el dictamen siguiente:

La Superioridad somete á consulta del Consejo el expediente relativo á la clasificación de Dª. Blasa Hernández, viuda de D. Julián López Candeal, Maestro que fué de una Escuela pública superior de Madrid, expediente que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria remite para su resolución al Gobierno, en vista de las dudas que á la misma ofrece dicha clasificación.

Examinado el expediente, resulta:

Que D. Julian López desempeñó la Escuela de Lumbiaque (Zaragoza) con 825 pesetas, obtenida por oposición, por espacio de cuatro años, seis meses y diez y nueve días.

Que por virtud de oposición obtuvo también una Escuela de Valencia dotada con 2,000 pesetas, y la desempeñó cinco años, diez meses y quince días; total entre ambas, diez años, cinco meses y cuatro días.

Que abierto concurso en Madrid por el Ministerio de Ultramar para proveer Escuelas en la Isla de Cuba, obtuvo una en la ciudad de la Habana con 6,000 pesetas de sueldo por Real orden de 7 de Marzo de 1872, cuya Escuela se elevó á superior en 5 de Noviembre de 1873, habiéndola desempeñado por espacio de tres años, siete meses y cuatro días, al cabo de los cuales cesó por renuncia.

Que volvió á hacer oposiciones para las Escuelas públicas de esta Corte y obtuvo por este medio una Escuela superior dotada con 3,000 pesetas, desempeñándola por once años, cuatro meses y cuatro dias, cesando por defunción, y en cuyo título administrativo dice: «Con el haber anual de 3,000 pesetas; incluyendo en él 500 por indemnización de retribuciones,» reuniendo entre lo que puede llamarse tres épocas de su carrera un total de servicios de veinticinco años, cuatro meses y doce días.

Y que en la certificación que la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid expide en 15 de Junio de 1889 para comprobar la hoja de servicios del interesado, se ad-

vierte que éste desempeñó en unos mismos dias dos Escuelas á la vez, puesto que resulta haber cesado en Valencia el 13 de Mayo de 1872 y que el 8 del mismo mes tomó posesión de la de la Habana, y además que su cese en ésta no consta por diligencia en el titulo administrativo, sinó por un oficio en que se le participó que la dimisión le había sido admitida en 26 de Noviembre de 1875.

Al remitir la Junta Central de Derechos pasivos el expediente al Gobierno, manifiesta que por consecuencia de las dudas que le ofrece la clasificación de la viuda del señor López Candeal, acordó suspender dicha clasificación sometiendo á la resolución de la Superioridad los tres puntos siguientes: 1°. Si son de abono los años que el causante desempeñó la Escuela de la Habana. 2°. Si reconocido el tiempo de servicios de dicha Escuela hay que clasificarle con arreglo al sueldo que en ella disfrutó. Y 3°. Si el sueldo de 3,000 pesetas que el señor López Candeal ha percibido en Madrid le ha de servir de regulador, sin tener en cuenta que en él van incluidas las 500 por indemnización de retribuciones.

Respecto de este último punto hace observar la mencionada Junta que la Ley de Instrucción pública vigente señaló á los Maestros elementales de Madrid 2,250 pesetas de sueldo, y la Real orden de 2 de Marzo de 1866 elevó este sueldo á 2.750 pesetas; y que como los Maestros de Escuela Superior deben disfrutar 250 pesetas más que los de las elementales, el sueldo legal del señor López Candeal debiera regularse en 3,000 pesetas, cuya doctrina dice está confirmada con el hecho de que los Auxiliares de las elementales disfrutan 1.375 pesetas y los de las superiores 1,500, mitad uno y otro sueldo del que perciben los primeros Maestros de sus respectivas Escuelas.

El Negociado de la Dirección general de Instrucción pública opina en su nota de 13 de Mayo de 1890, que no deben contarse al Sr. López Candeal los años que sirvió antes de renunciar la Escuela de la Habana, fundándose en lo que dispone el art. 171 de la Ley, y en que las oposiciones que después hizo y en virtud de las cuales obtuvo la Escuela de Madrid, no le rehabilitan para contarle los años de servicios anteriores.

Consúltase en primer término si son de abono los años que el causante desempeñó la Escuela de la Habana cuya resolución depende de la época y naturaleza de los servicios.

La Ley de Derechos pasivos del Magisterio no alcanza á los Maestros de Ultramar, ni en caso alguno pueden ser de abono los servicios allí prestados con posterioridad á la Ley, porque el derecho que ésta concede es con la precisa condición de contribuir mediante el descuento de sueldo á la Caja de pasivos.

No puede alegarse igual razón respecto á servicios prestados anteriormente por Maestros comprendidos en la Ley, pues no había de negarse á los de Ultramar lo que en iguales condiciones se concede á los de la Península sin sufrir descuento de sueldo.

Unos y otros sirven á la Nación española, y según el Decreto de 20 de Septiembre de 1878, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros, artículos 1°. y 2°., el personal de Instrucción primaria constituirá una misma carrera, se regirá por disposiciones análogas y servirá indistintamente en la Península y Ultramar, y los Profesores de Instrucción pública de Ultramar formarán un sólo Cuerpo con los de la Península y tendrán los mismos requisitos y derechos, según la clase y grado á que pertenezcan.

Por consiguiente, los servicios prestados en iguales condiciones en la Península y en Ultramar son de igual valor, y si á unos Maestros se abonan los prestados sin sufrir descuento de sueldo, no hay razón para negarlo á los otros.

El segundo punto consultado, es decir, si la clasificación ha de hacerse con arreglo al sueldo de la Escuela de la Habana ó al correspondiente á la de Madrid, no puede ofrecer duda.

Si el servicio en la Península da el derecho, el sueldo en ella disfrutado debe ser el regulador, además de que los sueldos son iguales conforme al Decreto de 18 de Julio de 1890, el cual dispone que el total haber de los Catedráticos de la Isla de Cuba se divida en sueldo y sobresueldo, asignando en el primer concepto la cantidad que perciben en la Península los Profesores de la misma clase.

Resulta con toda claridad que el sueldo regulador es el que corresponde á las Escuelas de primera enseñanza superior de Madrid.

Cual sea el sueldo, es otro punto de la consulta y lo que importa determinar.

El Decreto de 30 de Junio de 1885; art. 108, señala á los Maestros de Escuela elemental de Madrid el que consigna la ley, art. 191 con el aumento de 500 pesetas concedido

por Real orden de 12 de Marzo de 1866, es decir, el de 2,750 pesetas.

El de los Maestros de Escuelas superiores es de 250 pesetas más que el de las elementales de los pueblos respectivos, según el art. 195 de la misma Ley; por tanto, el sueldo regulador del Maestro que ha desempeñado en propiedad por dos á más años una Escuela de primera enseñanza superior de Madrid es el de 3,000 pesetas, sueldo legal.

El reparo de la Junta Central de clases pasivas del Magisterio se funda en que el Real nombramiento y el título administrativo á que necesariamente tiene que atenerse la Junta, asignan al Maestro 3,000 pesetas de sueldo, incluyendo en él 500 por indemnización de retribuciones.

El sueldo legal, sin embargo, conforme al citado Decreto de 1885 es el de 3,000 pesetas, lo que induce á creer que al extenderse el nombramiento debió cometerse una equivocación, como lo demuestran los nombramientos de los Profesores auxiliares.

Estos no disfrutan otro haber que sueldo igual á la mitad del que corresponde á los Maestros primeros ó principales, y según la Junta municipal al nombrar á los de Escuela elemental de Madrid se les asigna el sueldo de 1,375 pesetas y á los de Escuela superior el de 1,500, lo que no deja lugar á duda de que el sueldo legal de los Maestros elementales son 2,750 pesetas y 3,000 el de las superiores.

Por fin el Negociado de la Dirección general de Instrucción pública es de parecer que el Maestro de que se trata, al renunciar la Escuela de la Habana, perdió los derechos antes adquiridos, sin que los rehabilitara el haber obtenido por oposición la de Madrid.

Fúndase en que hizo la renuncia por causas personales y no por pase á otro destino público, condición indispensable para conservar los derechos adquiridos según determina el artículo 177 de la Ley.

El Maestro renunció en efecto la Escuela de la Habana por causa personal, pero según la hoja de servicios, por causa tan fundada y atendible como la falta de salud, atribuida acaso al clima, de que no es raro se resientan los peninsulares empleados en aquella Isla.

Que no era su propósito abandonar la enseñanza lo acredita el hecho de presentarse á las oposiciones para proveer Escuelas de Madrid.

Pudo aspirar á estas Escuelas por concurso antes

de la renuncia con el mismo derecho que concurrió á la de la Habana, pero no anunciándose la provisión, es de presumir que temiendo se agravase la enfermedad permaneciendo más tiempo en la Isla, se decidiera á renunciar.

Prescindiendo de estas consideraciones, es dudoso por lo menos que los Profesores estén sujetos á la misma Ley que los empleados administrativos.

Según el citado art. 177 de la Ley de Instrucción pública, los que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años, dejen la enseñanza para servir destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándose los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza.

Nada dice de los que vuelven al profesorado sometiéndose de nuevo á ejercicios de oposición; y no sería justo interpretar el silencio de la Ley en sentido desfavorable, sobre todo cuando los primeros dejen la enseñanza para obtener mayores beneficios.

Por otra parte, los Maestros se ven á veces precisados á dejar la Escuela contra su voluntad por causas diversas, haciendo un sacrificio en interés de la enseñanza, lo que no sucede á los demás Profesores, por lo que suele interpretarse la Ley en su favor, y así se ha interpretado recientemente.

En vista de lo expuesto, el Consejo es de dictamen que para la clasificación de la viuda Dª. Blasa Hernández son de abono los años que su esposo D. Julián López Candeal desempeñó Escuela Pública en la Península y en la Habana, y que el sueldo legal del Maestro de Escuela superior de primera enseñanza en Madrid es el de 3,000 pesetas.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver de conformidad á lo que en el preinserto dictamen se propone. Lo que de orden del señor Ministro digo á Vd para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde Vd. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.—El Director general, *J. Diez Macuso.*

DISTINTIVO QUE DEBE USAR EL MAGISTERIO DE 1ª. ENSEÑANZA.

«*Gobierno General de la Isla de Cuba.—Secretaría General.—Sección Central de Gobierno y Archivo General.—Instrucción pública.*—Por el Ministro de Ultramar, con fecha 18 de Ju-

lio último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—En vista de la carta oficial de V. E. número 65; de 9 de Enero último, y del expediente que á la misma acompaña, relativo á la aplicación en esta Isla de las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1887 y 14 de Marzo de 1894, referente al uso de medallas correspondientes á los actos oficiales por el Magisterio público y Vocales de las Juntas provinciales; de conformidad con lo informado por el Rectorado del Distrito Universitario y ese Gobierno general; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se hagan extensivas á la isla de Cuba las Reales órdenes citadas, expedidas por el Ministerio de Fomento.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Julio de 1895.—Tomás Castellano.»

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 1°. del actual á la anterior resolución, de su órden se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana, 10 de Agosto de 1895.—El Secretario general, *Francisco Calvo Muñoz.*»

La *Real orden de 14 de Marzo de 1894* que se cita, dice:

«Iltmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Octubre de 1850, por los reglamentos de Universidades y de Institutos y por otras diferentes disposiciones de fecha posterior, se ha concedido á todo el profesorado de los Establecimientos de Instrucción primaria el uso de medallas de diversas clases, como distintivo de sus cargos y jerarquías; y teniendo en cuenta que al Magisterio de las Escuelas públicas de primera enseñanza que forma parte integrante y esencial de los organismos educadores de la Nación, no hay motivo alguno para negarle los honores y consideraciones á que es acreedor por las funciones que ejerce, por los servicios que presta y por la abnegación con que viene realizando su elevada misión educativa; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1°. Los Maestros y las Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza, los de las Normales, los Inspectores provinciales, municipales y los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, usarán en las solemnidades y actos oficiales á que concurrieren una medalla de la misma forma y dimensiones que la establecida para el Profe-

sorado de los Institutos de segunda enseñanza. Esta medalla será de plata y llevará grabado en el anverso el escudo nacional adoptado para la moneda; y al rededor «Alfonso XIII.—Ministerio de Fomento.» El reverso llevará grabadas en el centro las palabras «Venite ad me», y alrededor «Dirección general de Instrucción pública.—Magisterio de primera enseñanza.» Esta medalla se usará colocada al cuello y pendiente de un cordón de seda con los colores amarillo y rojo.

2º. Con el fin de facilitar la adquisición de este distintivo, quedan facultados los Maestros para incluir en el primer presupuesto el importe de aquella.

3º. Los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores y el Jefe de Negociado de primera enseñanza de este Ministerio, usarán en las solemnidades relacionadas con la instrucción primaria esta medalla, que será de oro é irá pendiente de una banda de los colores nacionales, idéntica en su forma y dimensiones á las empleadas para las Encomiendas de las Ordenes de Isabel la Católica y Carlos III.

4º El Director general de Instrucción pública podrá usar, cuando lo juzgue oportuno, el distintivo del Magisterio de la enseñanza primaria, que consistirá en una banda de colores nacionales, llevando pendiente de aquella la medalla de oro con esmaltes.

5º. La Dirección general queda encargada de transmitir las debidas instrucciones para el mejor cumplimiento de esta Real orden, y remitirá á los Rectores de los distritos universitarios y á las Juntas provinciales de Instrucción pública, los diseños de las expresadas medallas y bandas para que sirvan de modelo.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

La *Real Orden de 13 de Agosto de 1887* se refiere á la medalla que deben usar las Juntas provinciales de Instrucción pública. Ha de tener en el anverso el escudo nacional y en el reverso el de la provincia respectiva. (Véase «Juntas provinciales.»)

DE LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Condiciones para ejercer el Magisterio público.

Además de los requisitos generales, página 91, se necesita, para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas: tener el título correspondiente.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 191.

El Plan de 1842 *Art.* 13, exigía para ejercer el Magisterio en Escuela pública además de los requisitos generales. "1º Tener 20 años de edad. 2º Haber obtenido el correspondiente título previo examen. 3º Presentar una certificación de la Comisión local de enseñanza primaria de su domicilio en la que se acredite su buena conducta y limpieza de sangre."

El Plan de 1863 exigía también tener 20 años cumplidos y los demás requisitos y *el Reglamento de* 1871, la edad de 25 años título y demás requisitos y justificar buena conducta religiosa, moral y política.

En cuanto á la edad se refiere, la *R O. de* 15 *de Abril de* 1884 se resolvió que una Maestra que obtuvo á los 14 años la Escuela de Palmira, debía ser nombrada en propiedad para ella por haberla ganado por oposición y reunir los requisitos que la ley determina.

Actualmente no se se señala ninguna edad para ejercer el Magisterio, pero como una de las condiciones para ingresar en la Normal es según el art. 32 del Reglamento tener 14 años los aspirantes á Maestros y 13 los aspirantes á Maestras y á esto debemos atenernos.

Otro tanto sucede respecto á acreditar que no se padece defecto físico que imposibilite para ejercer el Magisterio, pues es una de las condiciones necesarias para ingresar en las Normales. (Véase «Alumnos.»)

Respecto á los Maestros de 1ª. enseñanza incompleta, de párvulos, adultos, etc. (Véase el apartado correspondiente.)

NOMBRAMIENTO DE MAESTROS PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Propietarios.

Los Maestros de Escuela de Primera Enseñanza, serán nombrados por el Gorbernador General.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 193.)

Decía el *Plan general de Instrucción pública de* 1843:

"*Artículo* 28. El nombramiento de Maestros, y Auxiliares para las escuelas públicas primarias elementales y superiores corresponde á los expresados Gobernadores Superiores Políticos, á propuesta de los respectivos ayuntamientos ó autoridades que hagan sus veces, previo el informe de la Comisión provincial respectiva de que habla el artículo 39".

El Plan de Estudios de 1863 decía: "*Artículo* 245. Los Maestros de Escuela de 1ª Enseñanza serán nombrados por el Gobernador Superior Civil, á propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen."

Artículo 248. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de las Escuelas Públicas de 1ª Enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose, un término para presentar las instancias y se proveerá por ahora en el aspirante de más mérito.

Artículo 249. Los Reglamentos determinarán el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos atendiendo á la antigüedad, meritos y servicios de los Maestros."

El Gobierno Superior Civil por decreto de 8 de Mayo de 1864 al verificar el aumento de categoría y dotación de las escuelas de la Habana dispuso en el artículo 15 que los Profesores que á la sazón dirijían las escuelas municipales de la jurisdicción de la Habana tendrian el caracter de interinos mientras se llevaba á cabo la reforma de Instrucción Pública con arreglo á lo prevenido en el Plan de estudios de esta Isla recientemente publicado entonces.

El Reglamento orgánico de Instrucción primaria de 1871, consignaba en el *artículo* 60. "El ingreso en las escuelas de entrada se hará precisamente por oposición.

En las de primero y segundo ascenso y término se observará rigurosamente en cada jurisdicción tres turnos: uno á oposición, otro al concurso y otro á la libre elección del Gobierno."

Por R. O. de 5 de Febrero de 1884 se dispuso que «previas siempre las formalidades establecidas por las disposiciones vigente, corresponde al Rector del distrito Universitario de esa Isla el nombramiento de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de la misma, cuyos sueldos no excedan de trescientos pesos anuales, debiendo los que disfruten mayor haber ser nombrados por ese Gobierno General, como delegado de este Ministerio.» Así se verifica actualmente tanto en propiedad como interinamente.

Interinos.

El Gobierno general resolvió recientemente que está en todo su vigor la orden dada por dicho Centro en *15 de Junio de 1887* relativa al nombramiento de Maestros interinos, que dice:

«En vista de la consulta hecha por el Gobierno Civil de Matanzas referente á quien corresponda proponer los Maestros interinos, y teniendo en cuenta las atribuciones que según la ley corresponden á las Juntas Provinciales de Instrucción pública; el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo informado por la Junta Superior de Instrucción Pública, se ha servido resolver que las propuestas de Maestros interinos se ajusten á las siguientes reglas:

1ª. Las Juntas Locales de Primera Enseñanza, cuando vaquen las Escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de las Juntas provinciales de Instrucción pública, proponiendo la provisión interina.

2ª. Las Juntas provinciales no están obligadas á conformarse con estas propuestas, pudiendo proponer otros Maestros si lo juzgan conveniente, pues el único objeto de

conceder á las Locales esta atribución es el de que no se interrumpan las clases en las Escuelas vacantes.

3ª. Las provinciales del ramo darán curso por conducto del Gobernador Civil de la Provincia, como Presidente que es de las mismas, al Rectorado de la Universidad las propuestas de las Juntas Locales, ó bien de las que tuvieren por conveniente hacer.

4ª. El Rectorado nombrará los Maestros que con arreglo á la R. O. de 5 de Febrero de 1884, le correspondan, dando curso á las que necesiten de la aprobación de este Gobierno General.»

El Gobierno general puede, sin embargo de esto, nombrar otro maestro del propuesto por la Junta provincial.

Los maestros interinos deben proveerse, como los propietarios, del título administrativo correspondiente para el percibo de sus haberes. *Orden de la D. G. de 2 de Marzo de 1877.*

Como se verá en el lugar correspondiente, los Maestros interinos de escuelas cuya dotación sea mayor de 300 pesos, sufren el 3 por 100 de descuento de su sueldo y el 50 por 100 si este excede de 300 pesos anuales.

El *Gobierno General en 13 de Agosto de 1894* hizo extensiva á esta Isla la siguiente orden de la Dirección general:

«Dirección General de Instrucción pública.—Excelentísimo S.:—De acuerdo con lo propuesto por V. E. en su escrito de 27 del pasado Junio, la Dirección ha acordado que durante el período de vacaciones no se hagan nombramientos de Maestros ni de Auxilares interinos, ni se dé posesión á los nombrados con este carácter, puesto que hallándose cerradas las escuelas, se disminuyen los ingresos del fondo de Derechos pasivos, sin utilidad ninguna para la enseñanza.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1892.—El Director General, J. Diez Macuso.—Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción Primaria.»

AUXILIARES.

El Plan de Estudios de 1842 decía: "art. 9º........ Si el número de niños excediera sin embargo de ciento en cada una, *en cada Escuela,* se nombrará un auxiliar bajo la órden inmediata del Maestro principal"

Gozaban los auxiliares un sueldo fijo de cien pesos á los menos y la cuarta parte de las retribuciones.

Ni el Plan de 1863 ni el vigente trata de los Auxiliares.

Hoy son considerados como Maestros de Escuela in-

completa si tienen menos de 600 pesos y como de Escuela elemental completa si llega ó pasa su haber de dicha cantidad.

Sus plazas se proveen en igual forma que las de Maestros y tienen todos los derechos de aquellos excepto á casa-habitación y retribuciones.

Para ser nombrado auxiliar de una Escuela es necesario poseer el título Elemental aunque no tenga la plaza la asignación correspondiente á Escuelas de Entrada. Así lo disponen las *Ordenes de la Dirección general de 19 de Marzo de 1884, 9 de Abril de 1884, 19 de Febrero de 1885* y otras.

Por Real Orden de 31 de Enero de 1893 se resolvió «que sin excepción siempre que quede vacante la Regencia de una Escuela práctica, se encargue de desempeñarla el Auxiliar, dejando sin efecto cuantos acuerdos en contrario se hayan tomado hasta la fecha.» Todo cuanto interesa conocer á los Auxiliares puede verse en los enunciados correspondientes al Profesorado público.

PARA LAS ESCUELAS DE PATRONATO.

Se exceptúa de esta regla las escuelas sujetas á derecho de Patronato, cuya provisión se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en persona que tenga los requisitos que exije este Plan, y con la aprobación de la Autoridad, á quien, á no mediar el derecho de Patronato, correspondería el nombramiento.

Cuando los Patronos no hagan la provisión en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 194 *y* 195.)

El Plan de 1812 decía en su *artículo* 28. "Exceptúanse de esta disposición las escuelas sujetas á derecho de patronato cuya aprobación será con arreglo á su fundación; previa siempre la aprobación del Gobernador Superior Político en los términos arriba indicados."

Los artículos 246 *y* 247 *del Plan de* 1863 decían igual que los copiados del Plan vigente.

El Reglamento de 1871, *art.* 9 *decía:* "Los derechos de patrónato y las fundaciones de particulares serán fielmente respetados, salvo siempre la sumprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde."

La *R. O. de 27 de Febrero de 1864* dice:

«1°. Los patronos de obras pías para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la Ley antes citada (194 del Plan vigente en esta Isla), prescindiendo

si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundación.

2°. Hecho el nombramiento lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de Instrucción pública de la provincia, para proponer la aprobación á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3°. Cuando los patronos de una obra pía dejaren pasar un mes después de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4°. Los patronos que desen proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública dentro de los quince primeros dias después de la vacante.

5°. Las Maestros nombrados para escuelas de fundación piadosa prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendran opción á ascensos, traslaciones y permutas.»

La Dirección general en 30 de Septiembre de 1891 aclaró el alcance de la Regla 5ª. de la disposición anterior en el sentido que «los servicios en tales escuelas se han de considerar siempre de abono, y como si lo hubieran sido en cualquiera otra pública» y si fué obtenida por oposición ó concurso «se adquiere la categoria aneja al sueldo de la Escuela de patronato y en caso contrario no se adquiere ningún nuevo derecho, conservando únicamente el que tuviera antes de pasar á desempeñarla.»

En 23 de Junio de 1886 dijo la Dirección general:

«1°. Que las Juntas provinciales pueden proveer las interinaturas siempre que los Patronos declinaran esa facultad. 2°. Que los patronos, según la *Real Orden de 16 de Julio de 1883*, tienen derecho á nombrar Maestros en propiedad, sometiendo la aprobación de este nombramiento á la autoridad campetente. Y 3°. Que á consecuencia de este derecho, las permutas no podrán llevarse á cabo sin la previa aprobación del Patronato.

Los Maestros de Escuelas de Patronato tienen derecho á jubilación según el *art. 60 del Reglamento de derechos pasivos*. (Véase «Derechos pasivos»).

PARA LAS ESCUELAS ELEVADAS DE CATEGORÍA.

En la Península se nonbran los Maestros para estas Escuelas con arreglo á la Orden de la Dirección general de 18 de Septiembre de 1890, que dice:

«1°. Los Maestros que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen escuelas que, con arreglo al censo, deban pasar á esta categoría y pretender continuar al frente de ellas percibiendo el nuevo sueldo, están obligados á practicar en la primera convocatoria que se anuncie con posterioridad á la fecha en que les hubiere comunicado el aumento de categoría de su Escuela, los ejercicios á que se refiere la disposición 3ª. de la *Real Orden de 4 de Febrero de 1880.*

2°. En caso de que no quieran practicar dichos ejercicios, podrán solicitar por traslado la primera vacante que ocurra de igual categoría y sueldo que las que se hallen disfrutando. . . . .

3°. Si no se sometieren á ejercicios ni solicitaren la traslación en los términos que marcan las dos reglas anteriores, se entenderá que renuncian á la Escuela, la cual se considerará desde aquel momento vacante.»

Después se dió la siguiente disposición:

«1°. Desde que se les comunique el cambio de categoría de la escuela, hasta que tenga lugar la convocatoria para las primeras oposiciones, los Maestros podrán solicitar cualquiera vacante de igual clase y sueldo legal en cualquier distrito universitario.

2°. Si en la fecha en que se comunique el cambio de categoría faltasen menos de tres meses para la convocatoria de las primeras oposiciones, se prorrogará el plazo hasta las siguientes á los interesados que lo soliciten de las respectivas Juntas provinciales.

3°. Verificadas las oposiciones sin haberse presentado, ó habiéndose presentado y no habiendo sido aprobados en ellas, habrán de solicitar la primera vacante de igual clase y sueldo legal que ocurra en la misma provincia.

Y en tanto que, para dar cumplimiento á la precedente resolución, se dictan por este Centro las reglas á que hayan de someterse los ejercicios de las oposiciones especiales de mejora de sueldo, lo comunico á V. de orden del señor Ministro á los efectos correspondientes, y con el fin de que las Juntas provinciales respectivas lo notifiquen á los

interesados en la forma que dispone el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1891.—El Director general, J. Diez Macuso.»

Varias Maestras de esta Isla obtuvieron Escuelas incompletas por oposición y después que se elevaron á la categoría de Entrada, han sido nombradas en propiedad para ellas con el nuevo sueldo. (Véase lo dispuesto por el *Gobierno General en 19 de Noviembre de 1894.*

"Excmo. Sr.:—Visto el expediente de elevación de categoría de la Escuela imcompleta para niñas del pueblo de Marianao que sirve la Maestra Doña Laureana Molet y y Müller, instruido por iniciativa del Ayuntamiento de aquella villa; y considerando que, aunque el caso presente no es del todo igual al de la Escuela y Maestra de niñas de Alquízar, ya resuelto por este Gobierno General en sentido distinto del que informa el criterio que á cerca del particular venía sustentando el Rectorado, en uno de los aspectos—el fundamento de la cuestión—hay entre aquellos absoluta identidad.

Considerando que, declarado allí que diferir, por tiempo indeterminado, hasta que buena y naturalmente vaque una escuela incompleta, el elevarla á completa; no obstante tener el pueblo ó barrio un número de habitantes superior al de los poblados ó pueblos en que el Plan de Estudios consiente escuela de la primera de las indicadas clases, y no obstante tambien querer y pedir tal elevación de categoría, y la ampliación consiguiente de enseñanza el Ayuntamienio del término Municipal, es contrario á la ley, al interés público y á los intereses y derechos del pueblo donde la Escuela radica.—Considerando que la Real órden de 28 de Enero de 1891, dictada para la Península, ha declarado más todavía, ó sea que la elevación de categoría, en harmonía con el vecindario de la localidad se efectúa en tales casos por ministerio único de la ley, y que si la regla 3ª de la Real órden de 4 de Febrero de 1880 significase un aplazamiento indefinido de la elevación indicada, tal soberana resolución sería nula por oponerse á los terminantes preceptos de una ley.—Considerando que el segundo aspecto, más difícil ciertamente, de la cuestión es el determinar la situación en que una vez elevada la categoría de la Escuela haya de quedar la maestra actual de la misma Doña Laureana Molet;—Considerando á este propósito; que descartando por de pronto de todo estudio y exámen

la hipótesis de desconsiderar sus derechos y de desposeerla de su Escuela, hay que obtar entre obligarla á solicitar dentro de un plazo dado, otra de igual clase y condiciones, ó expedirle nuevo título administrativo, correspondiente á la nueva categoría de la escuela que posee;—Considerando que en la legislación dictada para esta Isla no se halla resuelta ni prevista esta cuestión; siendo necesario por tanto, resolverla con arreglo á las disposiciones, leyes, decretos y órdenes que rigen en la Península, como establece para tales casos el artículo adicional del Plan de Estudios vigente, recordado á este propósito en su informe por la Junta Superior de Instrucción Pública; sin que para ello sea preciso ni legalmente posible que este Gobierno General declare aquí en vigor ciertas disposiciones vigentes en la Metrópoli; no preciso, porque para resolver un punto concreto y una cuestión planteada procede y basta aplicar como derecho supletorio ó como doctrina las disposiciones aludidas y no legalmente posible, porque disponer que sean aplicadas y rijan en esta Antilla disposiciones dictadas para la Península, compete sólo al Poder Supremo.—Considerando que tampoco procede que, para resolver este expediente se solicite de Gobierno dicha aplicación, porque no puede entre tanto quedar pendiente y sin solución el caso; aparte de que merece estudiarse con detenimiento la conveniencia de poner en vigor en esta Isla con caracter general las dispociones de referencias, tales como ellas son;—Considerando que tampoco son aplicables al caso de ahora tan de lleno y tan perfectamente como lo fueron al de la Maestra de Alquizar las consideraciones allí expuestas y las disposiciones allí citadas; porqué en Dª. María Antonia Reyes concurrían dos circunstancias características, que no concurren en Dª. Laureana Molet: la de haber obtenido por oposición la misma escuela de cuya elevación de categoría se trataba, y la de haberse presentado al ejercicio de oposición para escuelas vacantes y haber sido aprobada, pero sin obtener plaza después de dictada la orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 30 de Julio de 1891.—Considerando, sin embargo que, como según resulta del expediente de Dª. Laureana Molet, es Maestra de muy honrosos antecedentes y que ha prestado notables servicios, en consideración á los cuales se movió el Ayuntamiento de Marianao á solicitar la elevación de categoría de su escuela;—Considerando que además dicha señora hizo oposiciones, siendo

aprobada en ellas sin otener plaza, en 1882, teniendo ya la actual escuela, y que también después de la citada Orden de la Direción general del Ramo, ha hecho oposición á escuelas elementales completas, obteniendo una de ellas, de que no tomó posesión, quizá por confiar en el derecho que, á su entender le da la repetida órden á permanécer al frente de su escuela actual aun después de elevada á la categoría de completa;—Considerando que en atención á eso, es más justo ó cuando menos mas equitativo, aplicar como derecho supletorio ó como doctrina al caso de la Señora Molet las mismas dispociones de la Península que en igual concepto determinaron la resolución dictada en el caso de la Sra. Reyes de Herrera, sobre todo la repetida Orden de la Direción de 20 de Julio de 1891, que obligarla a que solicite otra escuela de igual clase ó á que verifique nuevos ejercicios de oposición;—Considerando, en cuanto á poner en vigor en esta Isla las disposiciones que cita en informe la Junta Superior de Instrución pública aunque con algún error de fechas y de procedencias respecto á algunas de ellas, pues la que llama disposición de la Dirección General de 28 de Febrero de 1891, debe de ser la Real Orden de 28 de Enero del citado año que aparte de que no es el Gobierno general segun queda insinuado, quien tiene facultades para ello y de que esas disposiciones solas no regulan la materia, pues le sirven de base y complemento respectivamente las Reales Ordenes de 4 de 1880 y 13 de Abril de 1891 y la Orden de la Dirección de 30 de Julio del mismo año, la decición de solicitar del Gobierno Supremo tal medida, exige mayor estudio, ya por los inconvenientes que señala el Rectorado, ya también porque siendo muchas las escuelas incompletas que hay en esta Isla en condiciones de ser elevadas á completas por razón del vecindario, pues la falta de recursos de los Municipios y la del auxilio del Estado prometidos en el Plan de Estudios obligan á transigir en esa parte con las circunstancias y á conservar y aun crear escuelas incompletas donde debieran ser completas y quizás aun de categoría superior, se sustraerían á la oposición y á las aspiraciones legítimas de la masa general del Magisterio gran número de escuelas;—Considerando además que la enseñanza y los pueblos donde las aludidas escuelas radican podrían salir perjudicados, pues sin ofensa de la rectitud de los Tribunales de Oposiciones cabe pensar que en las de mejora de sueldos, no mediando la pugna de interés, aspiraciones y

derechos, y tratándose sólo de aprobar ó desaprobar al opositor ú opositora, sin perjudicar con lo primero directa ó inmediatamente á tercero, los fallos se inspirarían en criterios y temperamentos más benévolos que en las oposiciones ordinarias, de suerte que hay que examinar con mayor detenimiento si las resoluciones que la necesidad ineludible de cumplir la ley, las circunstancias y la justicia imponen en el presente caso y en el que antes resultó de Alquizar á gusto y petición de los pueblos interesados y en favor de Maestros de aptitud muy probada y de méritos especiales, deben convertirse en precepto y regla generales, establecidos á priori para cuantos casos ocurran;—Considerando, no obstante que urge el optar en la materia un criterio fijo y una regla estable de conducta; El Excmo. Sr. Gobernador Gral. por acuerdo de 19 del actual y de conformidad con la Secretaria General se ha servido resolver.—1º Elevar desde luego, y sin esperar á que vaque, á escuela elemental de entrada la incompleta de niñas de los Quemados de Marianao.—2º. Ratificar la propiedad de dicha escuela que actualmente corresponde á Dª. Laureana Molet, y que se expida á está nuevo título administrativo arreglado á la nueva categoría; y—3º. Que se pida al Rectorado amplio y razonado informe á cerca de las disposiciones que convenga solicitar del Gobierno de S. M. para regular los derechos y la situación de los maestros de escuelas que por razón de localidad deben variar de sueldo y categoria en los diversos casos que puedan presentarse.—Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios etc. Habana 20 de Noviembre de 1894.—Excmo. Sr. Rector del Distrito universitario.

Por Real orden de 8 de Marzo de 1895 se resolvió:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 8 de Marzo último se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la R. O. siguiente:—Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 1959, de 22 de Noviembre último, así como los informes emitidos en la instancia promovida por la Maestra de la Escuela Incompleta del Surgidero de Batabanó Dª. Susana Huertas, solicitando se le conceda la categoría de Entrada. Resultando que según previene el art. 193 del Plan de Estudios de 7 de Noviembre de 1880 corresponden á ese Gobierno General los nombramientos de Maestros y Maestras de Escuelas de 1ª. Enseñanza cuyos sueldos excedan de 300 pesos anuales, debiendo ser

nombrados, los que disfruten menos haber personal por el Rectorado del Distrito Universitario según se dispuso por R. O. de 5 de Febrero de 1884.—Resultando que la interesada ingresó por oposición en el Profesorado y posée título de 1ª. Enseñanza Superior.—Resultando que la citada Escuela ha sido elevada á la categoría de Entrada, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver que se manifieste á V. E. como de su R. O. lo ejecuto, que Dª. Susana Huertas, debe ser nombrada maestra en propiedad de la Escuela municipal de Entrada de niñas de Batabanó, que en la actualidad desempeña como incompleta, y percibe el sueldo de Entrada. Lo que de R. O. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 25 del referido mes de Marzo á la anterior resolución, de su orden tengo el honor de transcribirla á V. E. para su conocimiento y efectos que por su parte correspondan.—Excmo. Sr. Rector del Distrito.»

En 18 de Mayo de 1895 dictó también el Ministerio de Ultramar la siguiente *Real orden:*

«Excmo. S.:—En vista de la carta oficial de ese Gobierno general, número 438, de 28 de Marzo último, y de la instancia que á la misma acompaña de don J. P. y G. maestro de la escuela incompleta del barrio de Arroyo Arenas, término municipal del Cano (Habana), en solicitud de que cuando dicha escuela sea elevada á la categoría de entrada se le expida título administrativo con la expresada categoría y sueldo que le corresponde; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E. y por el Rector del Distrito Universitario, se ha servido desestimar la instancia del interesado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Para otra clase de Escuelas.

Las Escuelas de Establecimientos penales, como son consideradas al igual que las públicas, se proveen en igual fórma que estas con arreglo á la dotación que para personal tengan asignadas.

Las de Párvulos no se han creado aún en esta Isla, pero su provisión sería igual que las anteriores.

Las Escuelas de Adultospueden ser de creación voluntaria ó de sostenimiento obligatorio para los Ayunta-

mientos, y unas y otras con sueldo ó con gratificación y se proveen en la forma que determina *la Orden de 1º. de Abril de 1870:*

«13. Las escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares, siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas; si á los Maestros no les conviniere aceptar este cargo, las expresadas Corporaciones nombrarán un Profesor con título, y, si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la Provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que no lleguen á 750 pesetas de sueldo, se proveerán por concurso ú oposición, conforme á las reglas generales.»

La Orden de la Dirección general de 26 de Marzo de 1887 dice: «que la Junta local tiene facultades para tomar acuerdos encargando la enseñanza de adultos al Maestro que crea más conveniente» y la de dicha *Dirección de 21 de Abril de 1892* resolvió «que se deje al Municipio en absoluta libertad para encargar de dicha clase (una de adultos de creación voluntaria) al maestro que tenga por conveniente.

Por lo expuesto, se verá la forma en que se proveen estas Escuelas en la Península. De aplicarse aqui la regla 13ª. de la *orden de 1 de Abril de 1870*, se habria de tener en cuenta la diferencia de sueldos y por analogía con las 750 pesetas que era la dotación de las Escuelas primeras de oposición, es decir Elementales completas, aqui sería gratificación hasta 600 pesos.

Legalización de la propiedad de las Escuelas.

El Gobierno General en 30 de Mayo de 1885 acordó aplicar á esta Isla la *R. O. de 16 de Enero de 1878,* dictada por el Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se publicaron en 8 de Junio de dicho año las reglas siguientes: «con el fin de evitar que en lo sucesivo se verifiquen nombramientos de Maestros sin tener presente lo que previenen otras disposiciones vigentes:

«1ª. Los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposición, han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoría y después han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si las hubieren conseguido por este medio.

2ª. Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios después de haber sido nombrados para las Escuelas que regentean, lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva, quedando los que no se presenten ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dicha escuela para proveerlas por oposición, y disfrutando los que fuesen aprobados, de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3ª. Los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoria de oposición, no podrán en ningún caso ascender por concurso á estas.

4ª. El Rectorado de la Universidad, las Juntas provinciales de Instrucción pública y las locales de primera enseñanza cuidarán, en la parte que á cada uno corresponda, del exacto cumplimiento en lo prevenido en las reglas anteriores.»

La *Real orden* que sigue fué dictada sobre el particular y publicada por el Gobierno General en la forma siguiente:

«Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 18 de Febrero último y bajo el número 195, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta número 1574 de 14 de Julio último, en que ese Gobierno General participa haber dispuesto el cumplimiento en esa Isla de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Enero de 1878, con el fin de que pudieran legalizar su situación los Maestros que hubiesen obtenido escuelas de la categoria de oposición sin este requisito.

Visto el Decreto dictado al efecto con fecha 8 de Junio del año próximo pasado é inserto en la Gaceta de la Habana del día 10, en cuya virtud se hizo literalmente extensiva á esa Isla la Real órden mencionada.

Visto asimismo otro decreto también dictado por esa Superior Autoridad, con fecha 2 de Julio siguiente y publicada en el número de la citada Gaceta que corresponde al dia 5, por el cual se adopta la excepción establecida por la orden emanada de la *Dirección general de Instrucción pública en 23 de Marzo de dicho año 1878*, que declaró que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas nombrados con anterioridad á la *ley de 9 de Septiembre de 1857*, no se hallaban comprendidos en la referida Real Orden, siempre que hu-

biesen obtenido sus escuelas con arreglo á la legislación entonces vigente.

Vistas las instancias elevadas á este Centro por varios Profesores de esa Isla, en defensa de los derechos adquiridos que juzgan lastimados con la aplicación decretada de la Real Orden de que se trata.

Considerando: que la *ley de 9 de Septiembre de 1857*, fué la que estableció en la Península la oposición para determinadas Escuelas y que la Real Orden de 16 de Enero de 1878, al facilitar á los Profesores que sin tal requisito las habían obtenido, el medio de legalizar su situación, respetó los derechos adquiridos por los que con anterioridad á la indicada ley habían alcanzado las suyas con arreglo á la legislación entonces vigente, que no exigía el público certamen, si bien con la única y justa limitación de que estos Maestros debían sujetarse á los correspondientes ejercicios para ascender en su carrera.

Considerando: que al aplicar á esa Isla la Real Orden de 16 de Enero de 1878, la excepión acordada por resolución de 23 de Marzo del propio año, á favor de los Maestros de la Península nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Septiembre de 1857, que fué la que estableció la oposición para alcanzar determinadas Escuelas, debe entenderse en esa Isla á favor de los Maestros nombrados, no con anterioridad á la expresada ley, que no surtió en la Gran Antilla inmediatamente sus efectos en la parte que se relaciona con la provisión de Escuelas, sinó con anterioridad al Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, que por los artículos 196, 197 y 198 estableció el sistema de oposiciones en armonía con los artículos, 185, 186 y 187 de aquella ley; y haciendo uso el Gobierno Supremo de la facultad que explícitamente se reservó por el art. 248 del Plan aprobado por Real Decreto de 15 de Junio de 1863; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien:

1°. Aprobar el Decreto de ese Gobierno General de 8 de Junio del año próximo pasado, en cuya virtud se hizo extensiva á esa Isla la Real Orden expedida en 16 de Enero de 1878 por el Ministerio de Fomento, con el fin de legalizar la situación de los Maestros públicos de la Península que no hubiesen sido aprobados en ejercicios de oposición.

2°. Disponer que la excepción decretada por esa Superior Autoridad con fecha 2 de Julio último y en conso-

nancia con lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública con fecha 23 de Marzo del mismo año de 1878, á favor de los Maestros nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Septiembre de 1857, se entienda hecha á favor de los que en esa Isla obtuvieron sus respectivas Escuelas con anterioridad al Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, en cuya virtud quedó en aquella establecido el sistema de oposiciónes prescrito por dicha ley.

Y acordado por el Excmo. Sr. Gobernador General su cumplimiento con fecha 11 del actual, de su órden se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento; entendiéndose que en los expedientes instruídos con motivo de las reclamaciones pendientes que están comprendidas en la preinserta Real órden quedan, desde luego, anuladas y en suspenso todas las convocatorias y oposiciones hechas, que no habían sido aprobadas aún por esta Superioridad; siempre que la escuela ó escuelas de que se trate estuviesen servidas por Profesores con derechos adquiridos antes del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.

Los Gobernadores de las provincias y las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública, cuidarán del más exacto cumplimiente de esta disposición.

Habana Marzo 13 de 1886.—El Secretario del Gobierno General, H. R. de Reguenda.»

La Orden de la Dirección general de 23 de Marzo de 1878, á que se alude en la anterior disposición, dice:

Con el fin de evitar que la Real orden de 16 de Enero último se aplique á casos que no se hallan comprendidos ni en su letra ni en su espíritu, esta Dirección general ha acordado resolver que los Maestros y Maestras de escuelas públicas nombrados con anterioridad á la Ley de 9 de Septiembre de 1857, *(aquí de 7 de Diciembre de 1880)* no se hallan comprendidos en la citada Real orden, siempre que hubiesen obtenidos sus escuelas con arreglo á la legislación entonces vigente, ya se hallen en las mismas ó en otras de igual clase y sueldo, aun cuando en virtud de esta Ley hayan pasado á la categoría de oposición; si bien para ascender en su carrera deberán sujetarse á dichos ejercicios.

En *29 de Julio de 1878* declaró *la Dirección general* que los Maestros que legalizaran su situación en virtud de las disposiciones anteriores, «no necesitan nuevo título administrativo, bastando sólo que en las que posean se haga constar aquella circunstancia. «En *11 de Agosto de 1879* resolvió también» que los maestros que renunciaron sus

Escuelas antes de llevar diez años de servicio no pueden volver al Profesorado en plazas de oposición sin practicarlas de nuevo.»

En los concursos de ascenso no pueden entrar los Profesores que no hayan obtenido escuela por oposición ó no hayan legalizado su situación en el tiempo y forma determinados, pero si pueden solicitar traslados. (Veáse «Concursos.»

Provisión de las Escuelas públicas.

Las plazas de Maestros cuya dotación no llegue á trescientos setenta y cinco pesos y las de Maestras, cuyo sueldo sea menor de doscientos cincuenta pesos (1) se proveerán sin necesidad de oposición, pero se anunciará la vacante, señalándose un término para presentar solicitudes, y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Las Escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1888.—Art. 196 y 197)

El Gobierno general en 8 de Septiembre de 1887 resolvió, «que las Escuelas expresadas, (las incompletas,) cualquiera que sea su dotación, se proveerán por concurso.»

Turnos de provisión.

El R. D. de 2 de Noviembre de 1888 que rige en parte en esta Isla, dice: «Art. 1°. Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales de uno y otro sexo á que se refiere el art. 186 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 (197 del Plan vigente) y de las de párvulos cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se estableceran dos turnos, uno de concurso y otro de oposición dentro de cada clase y distrito municipal. Las respec-

(1) En 6 de Julio de 1883 se dispuso que el sueldo de las Maestras sea igual al de los Maestros.

tivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda».

El Reglamento para la ejecución del Real Decreto que se cita dice:

«Artículo 1°. Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el art. 1° del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2°. Estos turnos se establecerán entre las Escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas Escuelas.

Art. 3°. El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de estos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las Escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este Reglamento, que según la legislación hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso.

Art. 4°. Si las Escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5°. Para los efectos de este Reglamento, se considera provista una plaza de Maestro ó Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6°. Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1°. Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2°. Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á ley.

3°. Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra Escuela.

4°. Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5°. Cuando debiendo ser provistas las Escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.

6°. Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.»

Si anunciada una escuela á oposición ó concurso no se presenta ningún aspirante, si después de nombrado renuncia ó no toma posesión de ella, queda consumido el turno respecto de dicha escuela y se provee por oposición, si antes se anunció á concurso, ó por concurso si antes lo fué por oposición. El concurso entonces será de ascenso si antes fué de traslado ó vice-versa, pero teniendo en cuenta que las Escuelas de 600 pesos no pueden proveerse por ascenso por no haber sueldo inferior en las Elementales completas.

Cuando una Escuela esté vacante y es nombrado para ella un excedente, queda consumido el turno. Así lo dispone la *R. O. de 14 de Julio de 1883*, y lo aplicó el Gobierno General en Julio de 1895 con motivo del nombramiento de un excedente para la Escuela de Arroyo-Naranjo (Habana.) (Véase «Excedencias.»

La *Direccion general en 4 de Marzo de 1892* dijo sobre el turno de provisión de Escuelas:

«La regla primera de la Real orden de 20 de Mayo de 1881 estableció que los turnos de oposición y concurso se empleasen *alternativamente*, es decir, que á un turno de concurso había de seguir el de oposición y después el otro de concurso para volver al de oposición, y así sucesivamente.

Para no dejar lugar á duda respecto de ello, la *Dirección*, en *Orden de 27 de Agosto de 1884*, contestando á una consulta del Rectorado de Zaragoza decía textalmente que *por tanto, la escuela elemental de Soria debía proveerse por oposición, puesto que, habiéndose provisto anteriormente por concurso, fuese de ascenso ó de traslado*, quedó *consumido dicho turno*.

Este mismo principio se ha conservado en el *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888*.

El articulo 1°. dice que las Escuelas serán provistas alternativamente y *por mitad* en los turnos de oposición y concurso, y claro es que si al concurso de ascenso siguiera el de traslado, ó viceversa, se proveerán por concurso

dos tercios de las Escuelas y un tercio por oposición» y no la mitad como está ordenado.

El Gobierno General en 22 de Agosto de 1895, acordó «que con el fin de que el turno de provisión de las Escuelas sea llevado claramente según el Reglamento de 1888, se haga cumplir á las Juntas Provinciales de Instrucción pública lo que determina el art. 1°. del R. D. citado, es decir, que lleven estas Juntas la cuenta de esos turnos y hagan la propuesta correspondiente y lo que el art. 2°. del Reglamento de 1888 ordena para que las Secretarías provinciales de Instrucción pública y en la General de la Universidad, se lleven los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de la provisión de las respectivas escuelas.»

Las Juntas provinciales deben por tanto comunicar al Rector antes del día cuatro de cada mes y sobre todo de Enero, Abril, Julio y Octubre, como así mismo del anterior al en que se han de verificar las oposicionss en cada provincia, las Escuelas vacantes que existan y al turno á que corresponde su provisión.

Convocatorias á oposiciones y concursos.

Las convocatorias para las oposiciones tienen lugar en el mes anterior al fijado para verificarlas en cada provincia. (Vease "Oposiciones.")

Para los concursos se anuncian en los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril Julio y Octubre y comprende todas las Escuelas que existan vacantes en las seis provincias de esta Isla y que coresponde su provisión á este turno.

Para unas y otras se señala un plazo de 30 dias que empiezan á contarse desde la primera publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, con el fin de que los aspirantes presenten sus instancias documentadadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública.

En dicho plazo se cuentan los dias festivos que hubiese comprendidos en él, según dispuso la *Orden del Ministerio de Fomento de 8 de Octubre de 1870,* sin que puedan los Rectores dispensar el tiempo trasncurrido después de terminado el plazo de la convocatoria; *Orden de 30 de Octubre de 1876.*

"Los aspirantes á escuelas por oposición ó concurso deben presentar sus instancias con todos los documentos que se exigen antes de espirar el plazo de la convocatoria, sin que puedan admitirse los que se presenten después" así lo determina la *Orden de 4 de Julio de 1882.*

Por R. O. de 18 de Abril de 1885 se dijo "que á fin de evitar la irregularidad señalada en este dictamen, (en un informe del Consejo de Instrucción pública) procede apercibir á la citada Junta para que en lo sucesivo se abstenga de admitir instancias de Maestros cuyas fechas no estén comprendidas en los dias respectivos al plazo señalado en el anuncio del *Boletín* que publique las vacantes de aquella."

La R. O. de 17 de Octubre de 1889 determina, de conformidad con el art. 5°. del Reglamento de oposiciones á Cátedras, y 12 del de esta Isla, que bastará acreditar, con el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de correos dentro del plazo legal, el pliego cerrado que contenga los documentos."

Respecto á la hora en que finaliza el plazo dice el *art. 17 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.* "El término para la admisión expirará á las cuatro de la tarde del último dia señalado."

Los aspirantes á Escuelas por concurso, cuando se anuncian varias, deben manifestar en la instancia á cuales aspiran y el orden de preferencia entre ellas. Otro tanto decimos cuando se proveen varias por oposición.

Condiciones de los aspirantes y documentos que deben presentar.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición, se necesita; 1°. estar en posesión del titulo de igual ó superior categoría que la Escuela que se haya de proveer. 2°. Justificar buena conducta religiosa y moral. 3°. No padecer defecto físico que le imposibilite para la enseñanza.

Con respecto al titulo profesional determina el *art. 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858,* que "para acreditar los Maestros la posesión del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro si se hubiere tomado razón de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad."

Los que no estuvieren en posesión del titulo después de aprobados los estudios correspondientes, deben atenerse á la *Orden de la Dirección general de 14 de Marzo de 1877* que dice:

«Que sean admitidos á los ejercicios de oposición á las «Escuelas públicas de ambos sexos y de párvulos los aspi-«rantes que acrediten, por certificado expedido por la Es-«cuela Normal donde hayan sufrido los ejercicios de revá-«lida para obtener el correspondiente título profesional, «haber sido aprobados en ellos y satisfecho los oportunos «derechos.»

Los Maestros que posean títulos nacionales expedidos fuera de esta Isla y no sirven Escuelas públicas, deben tener presente las siguientes disposiciones:

«*Gobierno general de la Isla de Cuba.*—Secretaría general.—Sección Central de Gobierno y Archivo.—Instrucción pública.—Con esta fecha se dice al señor Rector del Distrito Universitario, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de fecha 13 del mes de Marzo pasado, encareciendo la nececidad de dictar disposiciones que vengan á garantizar en esta Isla la legitimidad de los Títulos de Maestros y Maestras de primera enseñanza procedentes de la Península, así como la identidad personal de los poseedores de dichos títulos, ya que no existe precepto alguno en la legislación de primera enseñanza, que determine los requisitos y formalidades que deben llenarse por los aludidos Maestros y Maestras de aquella procedencia, que aspiren á ejercer su profesión en esta Antilla; proponiendo al efecto que para atender á aquella necesidad se sometan los referidos títulos á los mismos procedimientos que hoy estan en vigor para los de los graduados nacionales, consignados en Real Orden de diez y seis de Enero de 1882, realizándose así la acción fiscalizadora de la Administración, sin perjuicio alguno para los interesados que puedan obtener autorización provisional de este Gobierno general para el ejercicio de sus profesiones, interin se llenen los trámites del procedimiento indicado; el Escmo. Señor Gobernador General, de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Secretaría y aplicando á los Títulos de Maestros y Maestras la doctrina legal contenida en la Real Orden citada de 16 de Enero de 1882, se ha servido disponer que todos los Maestros y Maestras que posean títulos nacionales expedidos fuera de de la Isla y deseen ejercer su profesión en estas provincias, deberan someterse previamente á los mismos requisitos que hoy se exigen á los demás graduados nacionales, á cuyo efecto las Escuelas Normales respectivas de esta capital, serán los Establecimientos encargados de cumplir

todos los trámites del procedimiento, exceptuándose de estos requisitos los Maestros y Maestras que actualmente se encuentran desempeñando Escuelas públicas Municipales.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Habana, 29 de Mayo de 1894.—El Secretario general.—*Estanislao de Antonio.*

Real órden que se cita.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 65.—Excmo. Señor.—Enterado de la carta de V. E., número 2320, de 24 Diciembre último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido ha bien facultar á ese Gobierno general para que, previa identificación de las personas, autorice para el ejercicio de su profesión á los graduados nacionales, mientras recibe la Universidad de la Habana las acordadas que la misma pide para comprobar la legitimida de los referidos títulos, á no ser que esta ofrezca desde luego fundadas dudas, en cuyo caso no debe otorgarse la expresada autorización hasta que por el resultado de las acordadas, se acredite la autenticidad de de los mencionados documentos.—De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1882.—León y Castillo.—Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.»

La *Dirección general en 12 de Enero de 1895* declaró «que el título de Bachiller no es equivalente al de Profesor Normal, ni aun en el caso de poseer el interesado el título de Maestro elemental ó superior, según las disposiciones vigentes. (Véase «títulos profesionales.»)

En 9 de Julio de 1880 dispuso la *Dirección General* que: «Los que antes de expedírsele el título profesional obtuvieren Escuelas, ya por concurso, ya por oposición, podrán encargarse de ellas en conceptos de interinos, acreditándoseles la posesión como propietarios en la fecha en que presenten al Alcalde y Junta local el referido título».

En 2 de Marzo de 1891, dijo, sin embargo:

«Dirección general de instrucción pública.—*Primera enseñanza.*—En el expediente relativo á la interpre ación y alcance que deben tener el art. 180 de la Ley de Instrucción pública y la Orden de 9 de Julio de 1880, por consecuencia de lo que previene la Ley de 16 de Julio de 1887 sobre descuentos de los Maestros interinos, informa el Consejo de Instrucción pública lo siguiente:

«Con fecha 25 de Octubre de 1888 acudió la Junta de

Instrucción pública de Alicante á la Dirección general del ramo, manifestando que la orden del Centro directivo de 9 de Julio de 1880 dispone que los Maestros que obtengan escuelas por concurso ú oposición y sólo posean certificado de haber hecho el depósito para el título profesional, pueden encargarse de ellas en concepto de interinos, acreditándoles la posesión como propietarios en la fecha en que presenten el título al Alcalde y Junta local; que hasta la Ley de 16 de Julio de 1887, los Maestros que se encontraban en este caso no salían perjudicados en sus intereres, por cuanto, aun como interinos, percibían toda la dotación de su Escuela con arreglo á dicha ley, los Maestros que desempeñan Escuelas con tal carácter, están sujetos al descuento del 50 por 100; que en aquella provincia se encuentran algunos Maestros en este caso, y que, teniendo duda sobre si debe ó no exigírseles el mencionado descuento, toda vez que no son responsables de la demora en la expidición de sus títulos, consultaba el caso á la Superioridad.

En vista de lo expuesto por dicha Junta, el Negociado de la Dirección general propuso la necesidad de dictar alguna resolución modificando los efectos de la Orden de 9 de Julio antes citada, en el sentido de que los Maestros que hayan hecho el depósito para el título y se encarguen de las Escuelas que obtengan por oposición ó por concurso, no tengan el carácter de interinos ni por consiguiente sufran el descuento del 50 por 100; y la Dirección general acordó en 23 de Julio de 1890 que el asunto pasase á consulta del Consejo.

La dificultad expuesta por la indicada Junta no podría ser resuelta en sentido favorable á los Maestros que se hallen en el caso consultado, si sólo se hubiera de tener presente el texto lileral de las disposiciones vigentes. El art. 180 de la Ley de Instrucción pública, determina que para aspirar al Magisterio en las escuelas públicas se necesita tener el título correspondiente, y por lo tanto, el que no se halle en posesión de este documento no puede entrar en el desempeño, ni aún solicitar plaza de Maestro. Considerando, sin embargo, que el propósito del precepto indicado no era precisamente el hecho de haber recibido el título, sino el de reunir tadas las circunstancias necesarias para obtenerlo, como son los estudios y reválidas correspondientes, así como el pago de los derechos que han de preceder á su expedición, se dictó le Orden de 9 de Julio

de 1880, inspirada sin duda alguna en el principio de que nadie debe sufrir perjuicio en sus intereses y mucho menos en sus derechos por las dilaciones y retrasos que se originen de actos propios de la Administración. Cierto es que dicha Orden establece la limitación de que se considere como interinos á los Maestros hasta que presenten el título profesional expedido á su favor, guardando un acatamiento hasta escrupuloso á las palabras de la Ley (antes trascrita); pero hoy ha de tenerse en cuenta que se han alterado las condiciones de los Maestros interinos, puesto que según la Ley de 16 de Julio de 1887, no pueden los que tengan este concepto percibir más que la mitad del haber correspondiente a sus plazas; y como esta disposición se refiere indudablemente á los casos de vacante y no á los que son objeto de la consulta, es evidente que al Maestro que por oposición ó concurso obtenga una escuela en propiedad no hay razón para que se le tenga en concepto de interino por la falta de un requisito, que no le es imputable. La justicia exige, pues, que se dé interpretación extensiva á la Ley y con un sentido tanto más razonable cuanto que no redunda en perjuicio de la enseñanza, ni aún de los intereses del Tesoro, por lo que toca á los ingresos ó derechos de expedición de títulos, y se declare que el art. 180 de la Ley de Instrucción pública debe aplicarse entendiéndose que reunen las circunstancias de haber obtenido el título correspondiente los Maestros que justifiquen haber hecho la reválida y el pago de todos los derechos que se requieren para la expedición de dicho documento, poniéndoles, con vista de la certificación que acredite aquellos extremos, en posesión de sus plazas, si bien quedan sujetos á la responsabilidad consiguiente si les fuere negado el expresado título por la Superioridad. Además, la Junta provincial respectiva, al ordenar la posesión del Maestro que se hallare en el caso de que se trata, se dirigirá en comunicación atenta á la Dirección general del Ramo solicitando la pronta expedición del título y que se manifieste la fecha en que se verifique, ó si para ello ocurre alguna dificultad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos

años. Madrid 2 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.»

Aunque actualmente no está en vigor en esta Isla, copiamos la siguiente *Real orden* por creer que no ha de tardar en hacerse extensiva.

«Iltmo. Sr.: Habiendo solicitado el Maestro Don Manuel Madroñero y Martínez en favor de todos los de su clase, que hayan obtenido reválida al terminar sus estudios que se les dispense de la presentación del título y de haber hecho el pago correspondiente para optar al desempeño en propiedad de las Escuelas públicas, el Consejo de Instrucción Pública, evacuando el dictamen reclamado, informa favorablemente esta pretensión, de conformidad con lo concedido á Licenciados y Doctores que aspiran á las cátedras de Institutos y Universidades; y el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando el indicado dictamen, ha tenido á bien resolver que los certificados de reválidas expedidos á los Maestros por las Escuelas Normales sean considerados suficientemente al solicitar Escuelas por oposición ó concurso, y que los Rectores cuiden del más exacto cumplimiento de esta disposición, ordenando que se publique en los Boletines oficiales de sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1895.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

La conducta moral y religiosa se justifica con certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo del domicilio «que tengan menos de un año de fecha contada hasta el día en que empiece el plazo de las convocatorias» *Orden de la Dirección Gral. de 11 de Octubre 1892.*

Los Maestros en ejercicio están dispensados de presentar certificados de conducta según la *R. O. de 17 de Octubre de 1892,* pero deben unir á la instancia la hoja de servicios cerrada dentro del término de la convocatoria.

El aspirante que no padece defecto físico lo hace constar en la instancia solamente y en caso contrario debe acompañarse la autorización correspondiente.

Los aspirantes á oposiciones ó concursos deben presentar instancia, certificados de buena conducta ú hoja de servicios si estuvieren en ejercicio y cuantos documentos deseen, pudiendo exigir recibo de su entrega en la Secre-

taria de la Junta provincial mediante un timbre móvil de cinco centavos.

La cédula personal se exhibe y el titulo profesional se registra y recoje.

OPOSICIONES.

Epocas y poblaciones donde deben celebrarse.

Desde 1884 se verifican las oposiciones dos veces al año en cada provincia, con arreglo á la siguiente disposición:

Gobierno General de la Isla de Cuba. Iltmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Gobernador General, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior de Instrucción pública y á reserva de la resolución del Gobierno de S. M., en acuerdo de 7 del corriente, ha tenido á bien disponer; que las oposiciones á Escuelas públicas de todas clases y grados se verifiquen con arreglo á los programas aprobados por Real Orden de 30 de Noviembre último , los cuales serán aplicables á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á la publicación de dicha R. O. en la Gaceta, declarando vigentes para esta Isla los expresados programas, fijando las épocas de las oposiciones dos veces al año para cada provincia, con el objeto de que los opositores no salgan perjudicados y pueden asistir á todas.

Principiando en la provincia de la Habana en los primeros dias de los meses de Enero y Julio. En la de Pinar del Río, los dias primeros de Febrero y Agosto. En la de Matanzas, los dias primeros de Marzo y Septiembre. En la de Santa clara, en los primeros dias de Abril y de Octubre. En la de Puerto Príncipe, los dias primeros de Mayo y Noviembre. Y en la de Santiago de Cuba, en los dias primeros de Junio y Diciembre. Al mismo tiempo ha dispuesto S. E. que las convocatorias de todas las Escuelas se publiquen en la «Gaceta» y en el «Boletin Oficial» de la provincia respectiva por ese Rectorado. Lo que de orden de S. E. y con copia de la Real Orden citada y de los programas de referencia, comunico á V. S. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores Civiles, recomendándoles publiquen esta resolución en los Boletines oficiales, y efectos correspondientes. Dios etc. Habana 9 de Mayo de 1884.—Mariano Arredondo.—Iltmo. Sr. Rector de la Universidad.

NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES.

Los Tribunales de oposiciones se constituyen con arreglo al *Decreto de 14 de Septiembre de 1870* que copiamos:

«Art. 1°. Los Tribunales de oposición á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán, de siete Jueces, que para las de niños, serán: dos individuos de la Junta provincial de Primera Enseñanza, nombrados (1) por acuerdo de esta Corporación, dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados (2) también por acuerdo de la Junta, si aquella fuese superior, y si no lo fuere, los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la Capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados (3) por el Presidente de la Diputación Provincial y del Inspector de primera enseñanza de la provincia (4).

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados (5) también por la Junta Provincial; de un Maestro ó de una Maestra de las Escuelas Pública de la Capital, elegidos de entre los que posean títulos de mayor categoría nombrados (6) por el Presidente de la Diputación Provincial y del Inspector del Ramo (7).

Art. 2°. Si por faltar algunos de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquél con Maestros en ejercicio con las condiciones antes indicadas, cuidando siempre que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3°. De ningun Tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4°. Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquéllos, haciéndose constar su designación en el acta de la sesión preparatoria (8).

(1) (2) (3) (5) (6) Son propuestos por estas Corporaciones y nombrados por el Gobierno General.

(4) (7) En vez del Inspector forma parte de estos ejercicios, como tal, un Eclesiástico designado por el Obispado.

(8) En 11 de Marzo de 1894 resolvió el Gobierno General que corresponde á los Presidentes de los Tribunales de Oposiciones la dirección de todos los actos de las mismas, debiendo prestarle obediencia y respeto todos los vocales, sin que estos puedan tomar la palabra sin la previa autorización de aquellos.

El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.»

RECOMENDACIONES.

Con el fin de evitar las recomendaciones se dió la siguiente *Real Orden:*

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª. Se prohibe á todo funcionario público dirigir recomendaciones á los Jueces de tribunales de exámenes, grados y oposiciones á concursos á escuelas ó cátedras. La infracción de este precepto será motivo de corrección disciplinaria pudiendo dar lugar por su gravedad ó reincidencia á la separación del servicio.

2ª. En igual responsabilidad incurrirá el Profesor que contestare á cartas de recomendación, prometiendo acceder á ello ó manifestando haberla tenido presente en la calificación del recomendado. Si la recomendación se hiciere de palabra, deberá el Profesor limitarse á exponer al remendante la inutilidad de sus gestiones en asuntos que son de justicia.

3ª. Las Juntas de Profesores de todos los centros de enseñanza en que hayan de celebrarse exámenes, grados ó reválidas, deliberarán antes de comenzarlos para proceder con la posible unidad de criterio en tales actos, asi en forma como en el rigor de la censura y en el modo de rechazar ó reprimir el abuso de las recomendaciones. Con igual objeto deliberarán los tribunales de oposiciones al tiempo de constituirse. Estas deliberaciones tendrán caracter reservado, no extendiéndose acta de ellas.

4ª. Quedan autorizados los Jueces para publicar en el acto del examen, ó del ejercicio de grado ó de oposición las recomendaciones que recibieren, así como para unirlas al expediente personal ó para consignar en este ó en el acta como nota desfavorable, la circunstancia de haber sido recomendado el alumno ú opositor.

5ª. Si por el fondo ó la forma de la recomendación hubiere lugar á proceder contra sus autores, el Gobierno ó la autoridad académica emplearán inmediatamente los medios administrativos de reprensión que estén á su alcance,

sín perjuicio de excitar la acción de los tribunales sí el caso lo requiere.

6ª. Todos los años, al empezar y concluir el curso, los Profesores harán á sus alumnos las debidas reflexiones sobre la inutilidad y contrario efecto de las recomendaciones, recordando el contenido de esta circular

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Rectores y el de los Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de esa Dirección general.—Dios etc.—Madrid 21 de Mayo de 1889.—J. Xiquena. Sr. Director general de Instrucción pública.»

RECUSACIONES.

«Los Directores de las Escuelas Normales no pueden ser nombrados individuos de los Tribunales de oposiciones á escuelas en el concepto, de Vocales de las Juntas de Instrucción pública.» *R. O. de 26 de Septiembre de 1881.*

Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, que se encuentran en iguales condiciones tampoco deben ser nombrados.

«No pueden ser nombrados individuos de los Tribunales de oposiciones á escuelas públicas los referidos Profesores Auxiliares de Religión y Moral de las Escuelas Normales.» *Orden de la D. G. de 12 de Diciembre de 1877.*

«Los Profesores interinos de las mismas pueden ser nombrados individuos de los Tribunales de oposiciones á escuelas por tener el correspondiente título profesional.» *Orden de la D. G. de 8 de Junio 1891.*

De los sustitutos y sustituídos dijo la *D. G. en 3 de Abril de 1880*:

. . . . .«Que hallándose los Maestros sustituídos fuera del servicio activo de la enseñanza, no podrán formar parte de los Tribunales de oposiciones á escuelas, ni tampoco los sustitutos por no reunir el caracter de Maestros propietarios, y por lo tanto, que cuando no los haya en la Capital con los requisitos que determina el Decreto de 14 de Septiembre de 1870, deben nombrarse entre los de la provincia.»

Los Maestros de Escuelas de Patronato que no hayan sido nombrados con arreglo á la Ley «no pueden támpoco formar parte del Tribunal de oposiciones «*Orden de la D. G. de 29 de Julio de 1878.*

En un caso especial en que el Inspector de 1ª. enseñan-

ñanza y su esposa la Directora de la Escuela Normal de Maestras formaban parte de un Tribunal de oposiciones, dijo la *D. G. en 1°. de Octubre de 1886*» que esto produce una incompatibilidad moral que la Superioridad está en el caso de evitar.»

«No pueden formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas aquellos individuos que desempeñan el cargo de Habilitado de los Maestros» *R. O. de 25 de Octubre de 1888.*

La causas de recusación á que alude la *Real Orden de 13 de Enero de 1883* y el *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, artículo 7°*, son las siguientes:

«1ª. El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil de los aspirantes con cualquiera de los Jueces.

2ª. Estar ó haber sido denunciado por alguno de los opositores como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó falta.

3ª. Ser ó haber sido tutor ó curador de los bienes de los interesados, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno de ellos.

4ª. Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

5ª. Tener pleito pendiente con el recusante.

6ª. Tener interés directo ó indirecto en el asunto ó en otro semejante.

7ª. Amistad íntima.

Y 8ª. Enemistad manifiesta.»

Para que tenga validez la recusación por cualquiera de las causas anteriormente mencionadas, hay necesidad de justificarlas convenientemente ante la autoridad de quien proceda el nombramiento.

Las recusaciones de los Vocales natos han de hacerse en la forma que previene la *Orden de la Dirección General de 14 de Febrero de 1883.*

«En vista de la comunicación de V. S. en que consulta ante que autoridad ha de presentarse la recusación de los Vocales natos de los Tribunales de oposiciones á Escuelas de niños y niñas; esta Dirección general se ha servido resolver que las referidas recusaciones se presenten ante los Rectores de los respectivos distritos universitarios en el tiempo y forma que determina la Real Orden de 13 de Enero último.»

———

PROTESTAS CONTRA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN.

En esta materia rige la siguiente *R. O. de 10 de Octubre de 1881:*

«Iltmo. Sr.: En vista de las protestas que elevan á este Ministerio los opositores de Escuelas públicas, después de ser conocida la calificación de los ejercicios y las propuestas formadas por el Tribunal, y teniendo en cuenta que para poder resolver aquellas con el debido conocimiento de causa, es necesario oir á este, lo que hoy no puede verificarse por no existir ya legalmente cuando las protestas se presentan, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1°. Las protestas contra los ejercicios de oposición á las Escuelas públicas, deberán anunciarse ante el tribunal, en la misma sesión en que los opositores entiendan que ha tenido lugar el hecho en que funden aquellas, haciéndose constar por el Tribunal en el acta de dicha sesión.

2°. Dentro de las 24 horas siguientes, el opositor ú opositores que hubiesen protestado, presentarán la protesta debidamente formalizada por escrito al Presidente del Tribunal. Este informará á continuación de la misma cuanto resulte, se le ofrezca y parezca, y la unirá á las propuestas formuladas por el Tribunal, para que la tenga presente la autoridad á quien corresponda proveer las Escuelas, objeto de las oposiciones, la cual resorverá sobre las protestas.

Y 3°. No se dará curso á las que se presenten sin cumplir lo prevenido en las anteriores disposiciones.

De Real Orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 10 de Octubre de 1881.—Albareda.—Sr. Director General de Instrucción Pública.»

Cuando ocurriera el caso de cometerse algún abuso que diera lugar á remitir el expediente á los Tribunales de Justicia deben hacerlo los Rectores, según la *Orden de la Dirección General de 27 de Enero de 1887*, siendo considerados los Jueces de los Tribunales como funcionarios públicos. (1)

Igualmente deben resolver los Rectores en primera instancia las dificultades que ocurran en la organización y funciones de los Tribunales á oposiciones de Escuelas. *(Circular de la Dirección General de 22 de Noviembre de 1886).*

(1) Véase en el apartado "Procedimiento administrativo" los artículos correspondientes el Código Penal.



PROGRAMAS GENERALES

de oposiciones á escuelas de primera enseñanza, aprobados por R. O. de 30 de Noviembre de 1883 y vigentes en esta isla desde 9 de Mayo de 1884.

SESIÓN PREPARATORIA.

Nombrado Tribunal de oposición á Escuelas vacantes, con arreglo á la legislación vigente, se reunirá en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio (1). En esta sesión el Secretario, que lo será el de la Junta provincial, dará cuenta de los expedientes que se hayan presentado hasta el último día hábil inclusive de la convocatoria y del número y dotación de las plazas vacantes. El Tribunal acordará en esta misma sesión: (2)

1°. La admisión de los aspirantes que reunan las condiciones legales.

2°. La distribución entre los Vocales de las asignaturas que han de ser materia de los ejercicios para formar el programa de preguntas de cada una y la redacción de los períodos que han de servir para el análisis.

3°. El día, hora y sitio en que se han de verificar los ejercicios; teniendo en cuenta para este último extremo, que sea en alguna de las dependencias de la Escuela Normal respectiva, si fuere posible, ó en cualquiera otro local que permita dar la mayor publicidad á estos actos.

4°. El local ó locales en que se ha de verificar el ejercicio práctico.

Los ejercicios darán principio á los cinco días de celebrarse la sesión preparatoria por si algún opositor hubiere de hacer uso del derecho de recusación que le concede la Real Orden de 13 de Enero del año corriente, que se entenderá reformada en este sentido para todos sus efectos (3).

---

[1] El Gobierno General acordó en 13 de Febrero de 1894 que, con arreglo á la Real Orden de 25 de Junio de 1888 y Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 22 de Octubre de dicho año, es válida la sesión preparatoria de los Tribunales de Oposiciones, si á ella concurren mayoría de Jueces.

[2] La designación de Presidente debe proceder á todo acuerdo, para que quede el Tribunal constituído en forma. (Véase "Nombramiento y constitución de los tribunales".)

[3] Véase lo relativo á "Recusaciones".

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ninguna recusación, ó resueltas las que se presentaren, el Tribunal quedará definitivamente constituido y procederá á la práctica de los ejercicios en la forma siguiente:

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Estos ejercicios serán escritos, orales y prácticos. El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1°. En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2°. En ejecutar á pulso un trazado geométrico que el Tribunal designe.

3°. En hacer por escrito el análisis gramatical razonado de un período que un opositor sacará á la suerte de entre 30 que habrá numerados en papeletas separadas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el período (1).

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática Castellana.

Cálculo de números enteros, y quebrados decimales y comunes, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Agricultura y crianza de animales domésticos.

Principios de Geometría plana con algunas nociones de los sólidos más principales y Agrimensura.

Nociones fundamentales de Geografía y elementos de Historia y Geografía de España.

Para esta parte del ejercicio escrito se redactarán por el Tribunal 20 puntos de cada una de las mencionadas asignaturas; se escribirán en papeletas separadas que, convenientemente dobladas y con el nombre de las asignaturas en la parte exterior, se introducirán todas juntas en una urna. Uno de los individuos del Tribunal, designado por el mismo, sacará sucesivamente las papeletas

(1) Según la Orden de la Dirección General de 23 de Noviembre de 1876, el opositor que no se presente antes que el Presidente declare terminado el primer ejercicio, pierde todos los derec hos ála oposición.

que fuere preciso hasta reunir tres de distintas asignaturas. Entonces el Presidente las desdoblará y dictará su contenido á los opositores, los cuales harán sus disertaciones en el tiempo máximo de dos horas.

El papel que debe emplearse en todos estos ejercicios escritos, se rubricará con antelación por el Presidente. Los opositores actuarán todos al mismo tiempo, colocándose de modo que no puedan auxiliarse mutuamente, para lo cual el Tribunal ejercerá constante vigilançia.

Estas dos partes del ejercicio se verificarán precisamente en dos actos distintos.

Cada opositor firmará y rubricará sus trabajos y los entregará en sobre cerrado al Presidente, ó en su defecto, á cualquiera de los Jueces. Consistirá la tercera parte en la lectura, que cada opositor hará públicamente, de sus escritos de análisis y contestación de preguntas; y que dará principio inmediatamente después del último acto escrito, continuándose sin interrupción en los dias laborables sucesivos si fuese necesario.

Para esta lectura el Presidente abrirá sucesivamente los pliegos y llamará al opositor que firme los trabajos.

Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Tribunal decidirá en votación pública los opositores que, meréciendo la aprobación, pueden pasar á practicar el siguiente.

El orden en que los opositores han de actuar en el ejercicio oral, se determinará por medio de un sorteo que se verificará préviamente ante los mismos.

Consistirá el ejercicio oral:

1°. En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas que designe el Tribunal.

2°. En una disertación que no excederá de 20 minutos, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes del Maestro. El opositor sacará el punto de entre 30 que el Tribunal redactará de antemano, siendo precisamente 15 de educación y otros 15 de los sistemas, métodos y deberes indicados.

En el momento comenzará el opositor su exposición.

El punto contestado se reemplazará con otro de su misma clase.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños proposición sencilla de una de las asignaturas que el artículo 2°. de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 señala á es-

ta clase de Escuelas. (1). Para ello, el Tribunal, constituido en la Escuela pública que el mismo elija, preparará en una urna cinco papeletas de cada asignatura de las citadas; el opositor sacará una, y desarrollará prácticamente la enseñanza de la misma con una sección de niños; de modo que no sólo se pueda comprender su conocimiento de la asignatura, sino principalmente su aptitud pedagógica. (2)

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

La forma en que han de verificarse estos ejercicios se ajustará á lo establecido para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1º. En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2º En hacer el análisis gramatical de un periodo que la opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparadas en papeletas distintas y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en hora y media, sin incluir el tiempo que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Gramática Castellana.

Numeración, operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios decimales, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

Higiene doméstica.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han fijado para las Escuelas elementales de niños. En la misma forma se

[1] Art. 2º del Plan de Estudios vigente. (Véase "Enseñanza elemental de niños.")

[2] En 11 de Mayo de 1894 resolvió el Gobierno General que los opositores pueden y deben dirigir preguntas á los niños á quienes hacen las explicaciones.

verificarán también la calificación y sorteo de las opositoras.

Consistirá el ejercicio oral:

1º. En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2º. En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas elementales de niños, sobre un punto de educación ó de sistemas y métodos de enseñanza y deberes de la Maestra.

El ejercicio práctico versará sobre las asignaturas que el artículo 5º. de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 señala á las Escuelas elementales de niñas (1), verificándose en todo lo demás como se ha dicho para las de niños de este grado.

El ejercicio de labores consistirá:

En continuar ante las examinadoras las labores más usuales, que las ejercitantes llevarán principiadas en particular piezas de ropa interior, muestrarios con todo género de puntos de costura, remiendos, zurcidos y bordados en blanco.

Este ejercicio durará todo el tiempo que las examinadoras conceptúen necesario para apreciar el estado en que la opositora se encuentra en esta clase de labores y en la confección de las mencionadas piezas de ropa interior, para lo cual podrán dirigir las señoras del Tribunal las preguntas que juzguen convenientes.

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS.

La forma en que se han de verificar estos ejercicios se ajustará á lo preceptuado para las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios serán: escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1º. En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2º. En dibujar con instrumento las figuras geométricas que el Tribunal designe.

3º. En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico de un período que un opositor sacará á la suerte de

(1) Art. 5º del Plan de Estudios vigente. (Véase "Enseñanza elemental de niñas.")

entre 30 que habrá preparados en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en el tiempo máximo de dos horas, sin incluir el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todos los opositores, de las asignaturas siguientes:

1ª. Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

2ª. Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3ª. Gramática Castellana.

4ª. Elementos de Geografía é Historia universal, y particularmente de España.

5ª. Agricultura, crianza de animales domésticos y Economía rural.

6ª. Aritmética en toda su extensión, con el sistema métrico-decimal y Nociones de Algebra.

7ª. Principios de Geometría elemental y Agrimensura.

8ª. Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

9ª. Nociones de Industria y Comercio.

La forma de hacer la designación de estas tres preguntas y el tiempo empleado para contestarlas, serán los mismos que se previenen para las oposiciones á Escuelas elementales de niños; pero una pregunta por lo ménos deberá ser correspondiente á las asignaturas comprendidas en los cuatro últimos números.

Consistirá la tercera parte en la lectura que cada opositor hará públicamente de sus trabajos escritos en la forma que se ordena en el programa de los ejercicios para Escuelas elementales de niños.

Del mismo modo se verificará también la designación y sorteo de los opositores que han de pasar á practicar el segundo ejercicio.

Consistirá el ejercicio oral:

1°. En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas; que designe el Tribunal.

2°. En una disertación, que no excederá de media hora, sobre un punto importante de Pedagogía en toda su extensión.

El opositor sacará este punto de entre 10 que el Tribunal redactará de antemano; siempre habrá en la urna 10 puntos que no hayan sido contestados.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones del grado elemental de niños,

entrando en suerte las asignaturas que el artículo 4º. de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo (1).

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑAS

La forma en que han de verificarse estos ejercicios será la misma que la adoptada para las oposiciones á las demás Escuelas.

Los ejercicios serán escritos, orales, prácticos y de labores.

El ejercicio escrito se dividirá en tres partes. Consistirá la primera:

1º. En escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo de letra magistral en una plana de papel pautado.

2º. En el ejercicio de Dibujo lineal, aplicado á las labores, que el Tribunal designe.

3º. En hacer por escrito el análisis gramatical y lógico del período que una opositora sacará á la suerte de entre 30 que habrá preparados en papeletas numeradas, y que dictará en el acto uno de los Jueces. Este último trabajo se ejecutará en dos horas como tiempo máximo, sin contar el que se emplee en dictar el período.

Consistirá la segunda parte en contestar por escrito á tres preguntas, las mismas para todas las opositoras, de las asignaturas siguientes:

1ª. Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

2ª. Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

3ª. Gramática Castellana.

4ª. Nociones de Higiene y Economía doméstica.

5ª. Aritmética en toda su extensión con el sistema métrico-decimal.

6ª. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Una pregunta, por lo menos, será de cada asignatura comprendida en los dos últimos números.

Esta parte, así como la tercera, que consistirá en la lectura pública de los trabajos escritos, se verificará en los mismos términos y en igual tiempo que se han determinado para las Escuelas superiores de niños.

En la misma forma se verificará también la calificación y el sorteo de las opositoras.

---

(1) Art. 4º del Plan de Estudios vigente. (Véase "Enseñanza superior de niños.)

Consistirá el ejercicio oral:

1°. En la lectura expresiva de composiciones en prosa y verso, impresas y manuscritas, que designe el Tribunal.

2°. En una disertación, hecha de la misma manera y en igual tiempo que en las oposiciones á Escuelas superiores de niños, sobre un punto de Pedagogía elegido de entre diez que el Tribunal redactará de antemano, siendo reemplazado con otro el punto contestado.

El ejercicio práctico se hará en la misma forma prevenida para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas, entrando en suerte las asignaturas que el artículo 5°. de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 señala á las Escuelas superiores de este sexo (1).

El ejercicio de labores consistirá en continuar ante las examinadoras las obras de costura, de bordado y de otras clases, que las ejecutantes deberán presentar sin concluir, cuidando muy particularmente de no omitir las labores de uso común, como patrones de ropa interior y exterior, y muestrario de todo género de puntos. Las opositoras deberán también cortar é hilvanar las prendas que se les designen y contestar á las preguntas que las señoras del Tribunal juzguen conveniente dirigirlas con motivo de este ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES.

1ª. Todos los actos de las oposiciones se verificarán públicamente.

2ª. Una vez empezados los ejercicios, no podrán suspenderse en los dias laborables consecutivos, á no ser en los casos de imposibilidad notoria para reunirse la mayoría de los Jueces.

3ª. El Tribunal se reunirá el mismo dia que terminen las oposiciones, ó á lo más dentro de los dos inmediatos siguientes, para la calificación definitiva de los opositores.

4ª. El Tribunal declarará:

1°. Los opositores que merecen la aprobación en todos los ejercicios.

2° El orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista.

3°. El propuesto para cada una de las Escuelas, objeto de la oposición, según la calificación anterior, y las escuelas que cada uno haya solicitado.

(1) Art. 5° del Plan de Estudios vigente. (Véase "Enseñanza superior de niñas.")

5°. Todas las votaciones se harán, según previene el artículo 6°. del Decreto de 14 de Septiembre de 1870, emitiendo los Jueces verbalmente su voto en sesión pública.

Madrid, 30 de Noviembre de 1883.—El Director general interino, Santos M. Robledo.

Es copia.—El Secretario del Gobierno general, Mariano Arredondo. *(Gaceta de la Habana de 21 de Mayo de 1884.)*

CALIFICACIONES, EMPATES, PROPUESTAS.

Real Decreto de 14 de Septiembre de 1870.

«Artículo 5° Para que tengan validez las actas de las oposiciones deberá presenciarlo la mayoría de los Jueces.

Art. 6°. No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores, el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobación de los ejercicios y para la calificación relativa de los opositores, se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7°. En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas: si aun en esto resultaren iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuelas de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8°. En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, tambien se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9°. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.»

El art. 7°. de la anterior disposición se ha aplicado siempre en esta isla en los empates, en oposiciones, pero como en la Península se han dado otras más recientes conviene conocerlas por si hay necesidad de su aplicación.

Por R. O. de 1°. de Septiembre de 1884 se resolvió que »el Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta

de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votación entre los que hayan obteni- más votos; y si tampoco en esta la alcanzase ninguno se declarará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta, se calificara el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sinó por mayoría absoluta.»

La anterior R. O. fué aclarada por la de *26 de Marzo de 1887* disponiendo que «se entienda para su aplicación en el sentido de que los Tribunales de oposiciones á escuelas han de votar primero la designación de orden de mérito de los opositores y después las escuelas para que han de ser propuestos; y que si hubiere empate en la votación del número de orden se elimine de la propuesta y se reserve para nueva convocatoria la escuela que hubiese de corresponder al número en que resulte el empate. Es así mismo la voluntad de la Reina Regente que si ocurriese empate al determinar la escuela para alguno de los opositores, por ser aquella de la misma clase y sueldo y no haber expresado estos el orden de preferencia con que la solicitaban, se someterá á la suerte la resolución de dicho empate.»

El *art. 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888* dice:

«Si hubiera empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuera entre tres ó más se repetirá la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos, y si todos, á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieran igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquel en la segunda votación. En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.»

Ha de entenderse para colocar á cada opositor en el lugar de méritos que le corresponda, por «mayoría absoluta de votos de los Jueces que tomasen parte en la votación» Así lo dispone también el citado artículo.

El Real decreto de 27 de Agosto de 1894, dice á este fin en el *art. 33*:

«Para ocupar un lugar se necesita, obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos

en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votación con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1º. Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2º. En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3º. Si también hay en esto igualdad el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.»

Téngase presente que, tanto este como las disposiciones anteriores, no se han hecho aún extensivas á esta Isla.

Las propuestas deben ser unipersonales, con arreglo al siguiente *R. D. de 7 de Marzo de 1882*, que dice: «Artículo único. La provisión de cátedras y escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.»

Los derechos de los opositores terminan al proveerse las plazas, según la *Orden de 1º. de Abril de 1870*, que dice:

«25. Quedan derogadas las Ordenes de 3 de Diciembre de 1867, y cuantos se opongan á la presente; y en su consecuencia, los derechos de toda oposición ó concurso caducan al proveerse las escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocación; sin que en ningún caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.»

CONCURSOS.

Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido escuelas por oposición, podrán ser nombrados si lo solicitasen en virtud de concurso ordinario, para escuela de superior dotación, ó de concurso de traslación para los de igual ó inferior categoría.

Los Reglamentos determinarán el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos, atendiendo á la antigüedad, méritos y servicios de los Maestros.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 198 *y* 199)

Decía el Plan de Estudios de 1863: "Art 218. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestro de las Escuelas públicas de 1ª enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo señalando un término para presentar las instancias, y se proveerá, por ahora, en el aspirante de más mérito.—Art. 249. Los Reglamentos determinarán el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos atendiendo á la antigüedad, méritos y servicios de los Maestros."

El Reglamento orgánico de Instrucción primaria de 1871, determinaba. "Art. 6º El ingreso en las escuelas de Entrada se hará precisamente por oposición.

En la primera y segundo ascenso y término se observará rigurosamente en cada jurisdicción tres turnos: uno la oposición, otro al concurso y otro á la libre elección del Gobierno..

Art. 61. Para optar á Escuelas por concurso, son condiciones indispensables haber servido á lo menos dos años en el grado inmediato inferior, no tener nota alguna mala en el expediente y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias, dará preferencia: 1º el título de Maestro normal; 2º el haber reunido el mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales y el presentar matrículas en aumento progresivo; 3º haber dado enseñanza dominical ó de adultos en clase de noche de hora y media de duración en los meses de Octubre á fin de Mayo."

CONCURSO ÚNICO PARA LA PROVISIÓN DE LAS ESCUELAS DE 1ª. ENSEÑANZA INCOMPLETA.

«El Concurso á Escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único y de un solo turno.» (*Art. 64 del Reglamento de 7 Diciembre de 1888.*)

Las circunstancias de preferencia en estos concursos son las que determina la *Orden de la Dirección General de 30 de Julio de 1891*, según acuerdo del *Gobierno General de 13 de Abril de 1894*, que dice:

«El Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 13 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver que para proveer por concurso único la dirección de las Escuelas de primera enseñanza incompleta, ha de aplicarse el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, vigente en la Península, con cuantas aclaraciones se hayan dictado desde que se puso en vigor y las que se dicten en lo sucesivo, y que por lo tanto está bien aplicada por el Rectorado la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 30 de Julio de 1891.»

Dice la citada disposición:

«Presentándose aspirantes que presten ó hayan prestado servicios en propiedad en escuelas completas:

1º. El mayor sueldo disfrutado en dichas Escuelas.—2º. El mayor tiempo de servicios en ellas.—3º. El mayor tiempo de servicios en totalidad en el Magisterio.—4º. El mayor sueldo que esté disfrutando.—5º El título de mayor categoria.

No presentándose aspirantes que hayan servido en escuelas completas:

1º. El título profesional de mayor categoría.—2º. El hallarse sirviendo Escuelas incompletas.—3º. El mayor sueldo que se esté disfrutando en ellas.—El mayor tiempo de servicios.

No presentándose aspirantes con título profesional:

1º. Hallarse desempeñando Escuela.—2º. El mayor sueldo que se esté disfrutando.—3º. El mayor tiempo de servicios.»

Los que sólo tengan certificado de aptitud, no pueden ser propuestos para Escuelas por concurso, sinó cuando no se presenten aspirantes con título de Maestro. *Orden de 1º. de Abril de 1870.*

Si la Escuela es de asistencia mixta, debe tenerse presente el *Art. 65 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888,* que dice:

«A los concursos para la provisión de las Escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspipirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre los aspirantes á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.»

Para aspirar á estos concursos es necesario tener título ó certificado de aptitud y acreditar con certificaciones del alcalde y párroco de su domicilio, buena conducta moral y religiosa. Si está sirviendo Escuela, basta con la hoja de servicios. Bueno será advertir que los certificados de aptitud expedidos por las Juntas Locales, no tienen valor fuera del término municipal de donde se expidieron, y los obtenidos en las Juntas Provinciales no tienen valor sinó en la provincia respectiva. Así lo dispuso la *Dirección general en 1º. de Julio de 1875* al resolver: «1º. Que los Maestros de Escuelas incompletas con certificado de aptitud expedido por las Juntas locales no pueden ser trasladados á otras Escuelas fuera del término municipal.

2º. Que los profesores que obtuvieron el referido certificado por las Juntas provinciales ó Escuelas normales, tampoco se hallan autorizados para servir Escuelas fuera de la provincia.»

Concursos de traslación.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual

ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza. *(Artículo 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.)*

Aunque en la fecha del concurso hubiere algún Maestro ó Maestra que desempeñara Escuela de menor sueldo que la anunciada, siempre que sea por haber descendido de otras plazas que lo tuvieran igual ó mayor, tienen derecho á obtar á ella por concurso de traslado.

La *Orden de la Dirección general de 25 de Octubre de 1879,* dice sobre este particular:

«Esta Dirección general, accediendo á la instancia del recurrente, se ha servido disponer que los Maestros que pasen, con los requisitos legales, á escuelas de menor sueldo que las que desempeñan, obtenidas del mismo modo, sean considerados en comisión, y con derecho por lo tanto para sus traslados y ascensos con arreglo al mayor sueldo que hubieren disfrutado.»

Los Maestros que pasan á servir plazas de auxiliares deben tener presente la *Real orden de 24 de Julio de 1879,* que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Maestros de Escuelas públicas que la obtuviesen legalmente, y pasen á servir plazas de Auxiliares ó Ayudantes de las mismas con todos los requisitos legales y en virtud de nombramiento de la Autoridad competente, conservarán para ascender en su carrera por traslado ó concurso todos los derechos que adquirieron al ser nombrados Maestros, computándoseles para la antigüedad como servicios en este cargo los que presten en el desempeño de las plazas de Auxiliares.»

Con arreglo á las anteriores disposiciones se dió para un caso particular de esta Isla la *Real orden de 3 de Enero de 1885,* resolviendo lo siguiente:

«1ª.—Pueden aspirar á los concursos de traslación, los Maestros que desempeñan en propiedad Escuelas de la misma clase y de igual ó mayor sueldo que la vacante; los que aún hallándose sirviendo en Escuelas de mayor categoría, reunan la circunstancia de igual ó mayor sueldo que el de la plaza objeto del concurso de traslado. *(Real Orden de 4 de Mayo de 1875 y Ordenes de la Dirección General de Instrucción Pública de 21 de Octubre de 1871 y 7 de Julio de 1878.)*

2º.—Los que hayan desempeñado en propiedad Escuelas obtenidas legalmente de la misma clase y de igual ó mayor sueldo que la vacante, aún cuando en la fecha del anuncio se hallen en Escuelas de menor sueldo, por cuanto se considera que sirven éstas en comisión y conservan los derechos adquiridos en la anterior, (*Reales Ordenes de 18 de Enero y 24 de Julio de 1879, y Orden de la Dirección general de Instrucción Pública de 25 de Octubre de igual año*).

3º.—Los Maestros de las Escuelas de Beneficencia, de Patronato, y adultos que habiendo obtenido sus plazas conforme á los requisitos que la Ley establece para la provisión de Escuelas públicas, reunan la condición de disfrutar sueldo igual ó mayor que la vacante. (*Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 7 de Mayo de 1878*).

Por *Real orden de 18 de Enero de 1879* se resolvió «que los Profesores que hayan desempeñado escuelas públicas en propiedad, obtenidas legalmente, y pasen á servir otras como sustitutos, conservan para su traslaciones y ascensos los derechos que adquirieron al obtener aquellas.»

«Para obtar á Escuelas por traslado no es necesario que los Profesores lleven tres años de servicio en las que desempeñan, sino que basta que las hayan obtenido en propiedad por los trámites legales.» Así lo declaró la *Dirección general en 12 de Diciembre de 1876.*

Los Maestros de escuela Superior deben atenerse á las siguientes disposiciones, para los concursos de traslado y de ascenso.

El *Artículo 68 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888*, dice:

«Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones, y, por lo tanto, los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

(Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á estas en la población en que presten sus servicios.»)

Esta parte ha sido modificada por las siguientes disposiciones.

En la *Real orden de 9 de Abril de 1891* se declara: «Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente sobre provisión de una escuela elemental de niños de Jerez de la Frontera que V. S. cursó en 12 de

Marzo de 1889, entre otros extremos, que interpretando en su recto sentido el art. 187 de la Ley de Instrucción pública en relación con el 99, (1) no es legal el pase de las escuelas superiores á las elementales, ni de las elementales á las superiores en concursos de traslado ó de ascenso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el citado dictamen, ha tenido á bien disponer que la cláusula en él establecida se tenga como regla general para lo sucesivo, derogando en este parte el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 y cualquiera otra disposición que autorice el referido pase.»

En *1º. de Octubre de 1891* se dijo por *Real órden* que los derechos de D. J. G. G. «no pueden prevalecer sobre la Real orden de 9 de Abril último, la que prohibe en absoluto el pase de escuelas superiores á elementales y vice versa mediante concurso, no como resolución nueva adoptada en esta fecha, sinó como debida interpretación de la Ley de Instrucción pública, anterior y superior á las disposiciones en que el Sr. G. pudiera fundar su derecho.»

CONCURSOS DE ASCENSO.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, (2) según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen. *(Artículo 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888)*

La Dirección general dijo en 18 de Diciembre de 1859:

«En vista de la consulta de V. E. de 6 del actual sobre nombramiento de maestros para Escuelas de primera enseñanza que, por razón de su sueldo, se proveen por oposición, ha acordado esta Dirección, como medida general, que en conformidad á lo que previene la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y disposiciones posteriores, no deberán ser admitidos á concurso para Escuelas de ascenso, sino los maestros que hubiesen obtenido por oposición las que regentan, *desempeñándolas por espacio de 3 años consecutivos*; y que en cuanto á las traslaciones á otras de igual clase y sueldo, pueden acordarse estas, bien las hayan obtenido ó ó no mediante oposición, siempre que las sirvan en con-

(1) 198 y 124 del Plan vigente.

(2) La Dirección general en 31 de Marzo de 1889 declaró "que al decir de la misma categoría, quiere decir de la misma clase."

cepto de propietarios.» (Véase «Legalización de la propiedad de las Escuelas.»

Con respecto á los tres años que en esta disposición y en la Orden de 1° de Abril de 1870 se determinan para poder obtar á Escuelas por ascenso, no tiene hoy aplicación, y sí la parte transcrita del *art. 63* del *Reglamento de* 1888, con que encabezamos este enunciado. En lo que se refiere á los maestros de Escuela superior y sustitutos, veáse «Concursos de traslado.»

La clasificación á que se refiere el *artículo 62 del Reglamento de* 1888, es la siguiente:

1°. Escuelas incompletas,

2°. Escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.

3°. Escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.

4°. Escuelas superiores.

En esta Isla la escala es la siguiente:

Escuelas elementales completas de 600 pesos.
Id. id. id. de 700 id.
Id. id. id. de 750 id. (Ayudantías de Escuelas Superiores.)
Escuelas elementales completas de 800 pesos.
Id. id. id. de 840 id.
Id. id. id. de 960 id.
Id. id. id. de 1200 id.

Las Escuelas superiores todas son de 1500 pesos.

No se puede, por lo tanto, ascender más que desde el sueldo inmediato inferior de la escala anterior al siguiente superior, pues además de resolverlo así la *Real Orden de* 12 *de Mayo de* 1890, dice la de 7 *de Febrero de* 1893, dictada para esta Isla, que el ascenso desde 600 pesos debe ser á 700, «y nunca á 750, por que esto supone dos ascensos obteni«dos de una sola vez, lo cual rechazan de consuno la mo«ral y la justicia cuando menos.»

Circunstancias de preferencia.

"En los concursos de ascenso para la provisión de Escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran, las circunstancias siguientes:

1°. El sueldo legal de la Escuela que desempeñase el

aspirante, y entre los que se hallan en igual clase, la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.° En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría; y entre los que lo tengan igual, el que haya contraido mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta Provincial de Instrucción Pública. (*Artículo* 66 *del Reglamento de* 7 *de Diciembre de* 1888).

Como en esta Isla no tienen las Escuelas el sueldo con arreglo al censo de población, es primer lugar de preferencia los años de servicio en propiedad.

TRASLADOS MUNICIPALES.

En 9 de Octubre de 1893 declaró el Gobierno General vigentes en esta Isla las *Ordenes de la Dirección General de Instrucción Pública de* 24 *de Enero de* 1880, 8 *de Febrero de* 1882, 20 *de Abril* de 1883 *y* 25 *de Febrero de* 1889, relativas á los traslados municipales, «pero entendiéndose que cuando las Juntas Locales de primera enseñanza estimen conveniente hacer uso de las atribuciones que les confieren las citadas disposiciones, deberán proponerlo por conducto de la Provincial respectiva, para que por este Gobierno General ó por ese Rectorado, segun proceda, se extienda el nombramiento y credencial correspondiente, teniéndose en cuenta que dicha propuesta deberá formularse tan pronto como resulte vacante la Escuela y antes de que se anuncie para su provisión en propiedad.»

Varias disposiciones, entre ellas las citadas, determinan que las facultades de conceder estos traslados son de las Juntas Locales y no de los Ayuntamientos, y la *Orden de la Dirección General de* 28 *de Noviembre de* 1891, dice que no alcanza esta facultad á las Escuelas que no dependan del Municipio.

Pueden, por tanto, los Maestros solicitar el traslado á otra Escuela que resulte vacante en el término mnnicipal, siempre que sea de igual sueldo; debiendo verificarlo con la debida anticipación, pues se necesita que la Junta Local formule la propuesta antes de anunciarse su provisión.

PERMUTAS

Las permutas entre los Maestros que se hallen en igualdad de condiciones, podrán acordarlas los Rectores y proponerlas á la *Dirección General (Gobierno General)* en su caso, previo informe de la Junta Provincial. *(Regla 20 de la Real Orden de 4 Mayo de 1875.)*

Para poder verificarse las permutas han de tener los Maestros Escuelas de igual sueldo y categoria y hallarse en activo servicio.

No pueden por lo tanto permutar los Maestros sustituidos, según la *Orden de la Dirección General de 6 de Noviembre de 1882.*

Si los permutantes desenpeñan Escuelas en diferenprovincia, debe la instancia estar informada por cada una de las Juntas Provinciales.

Otro tanto sucede si fueran de distinto Distrito Universitario; pero de esto nada decimos, por no poder en la actualidad verificarse dada la diferencia de. sueldos qne tienen las Escuelas de esta Isla y las de la Península.

Si la permuta se verifica con alguna Escuela de Patronato, es indispensable la aprobación del Patrono. *(Orden de la Dirección General de 23 de Junio de* 1886.*)*

Si uno de los permutantes toma posesión de otro destino antes de concedida la permuta, esta no puede tener efecto. *(Orden de la Dirección General de 7 de Febrero de* 1889.*)*

Por último, para solicitar permutas hay que atenerse á lo dispuesto en la *Real Orden de* 15 *de Noviembre de* 1893, puesta en vigor en esta Isla por el Gobierno Genral en 7 de Septiembre de este año, que dice:

El Rectorado, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Iltmo. Sr.: La Secretaría General del Gobierno General, en oficio de fecha 20 de Agosto último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr. Dada cuenta de las diligencias instruidas á moción de la Junta provincial de Instrucción Pública de la Habana, solicitando se aplique en esta Isla la Real Orden del Ministerio de Fomento de 15 de Noviembre de 1893, cursada por V. E. con escrito de fecha 22 de Enero último, consultando estimar conveniente y beneficiosa para la enseñanza la aplicacion de la Real Orden referida, porque ella pondrá término á los abusos que vienen originándose con las permutas que se conciertan por los Maes-

tros Municipales; oido el ilustrado dictamen de la Excelentísima Junta Superior de Instrucción Pública; el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de 7 del actual y de conformidad con lo propuesto por la Secretaría General, se ha servido declarar aplicable á esta Isla, la Real Orden del Ministerio de Fomento de 15 de Noviembre de 1893, que dicta reglas para efectuarse las permutas entre los Maestros Municipales.—Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y cumplimiento; en la inteligencia de que esta resolución deberá publicarse por las Juntas Provinciales de la Isla en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias para general conocimiento.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su conocimiento y efectos del cumplimiento.»

Real Orden que se cita.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atención de este Ministerio las múltiples permutas que solicitan los Maestros Auxiliares de las Escuelas Públicas, urge se dicten prudentes disposiciones y se formulen reglas á que aquellas deberán someterse en lo sucesivo, con el fin de evitar los graves perjuicios que vienen irrogándose á la enseñanza, con el propósito de que cesen los abusos y hasta los contratos á que algunas veces han obedecido con verdadero desprestigio del Profesorado primario.

Este Ministro no aspira, al reglamentar el derecho de solicitar permutas, á cohibirlas, y menos á negarlas, y lo que únicamente desea es que se harmonicen los intereses de los Maestros con los no menos sagrados de la enseñanza.

Y por esto dejará subsistente la libre facultad de pedir el cambio de destino profesional por otro del mismo sueldo y categoría.

Como consecuencia de esta doctrina, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las Reglas siguientes;

1ª. No podrán solicitar permuta de sus destinos en el Magisterio.

(*a*) Los Maestros y Auxiliares que no lleven dos años de servicio en su Escuela ó Auxiliaría.

(*b*) Los que estén bajo la acción de expediente gubernativo.

(c) Los que tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad.

2ª. El que obtuviere una permuta no podrá solicitar su jubilación, por edad, en el transcurso de dos años, que han de contarse desde la nueva toma de posesión; y en la certificación exigida por la circular de 30 de Abril de 1888, se harán declaraciones relat vas á este extremo.

3ª. Al personal del Magisterio se le prohibe solicitar á la vez, permuta de su destino y jubilación en la enseñanza—Al efecto, las Juntas Provinciales, en los expedientes de cada una de las dos clases, certificarán que no consta la existencia del otro expediente incompatible.

4ª. El Maestro ó Auxiliar que figurando en expediente de concurso, ejercitando un derecho preferente ó disfrutando licencia para oposiciones, solicitare permutar su cargo, será castigado con inhabilitación durante un año, para concursar plazas por concurso.

5ª. Como consecuencia de las dos reglas anteriores, concedida una permuta, el Maestro que no tome posesión de su nuevo cargo, quedará separado de la enseñanza.

6ª. Informarán en los expedientesde permuta que hayan de ser resueltos por el Ministerio ó por la Dirección, las Juntas Locales, Provinciales, Inspectores y Rectorados respectivos.

7ª. Solicitada una permuta, será preciso, para que esta quede sin curso, que los interesados, antes de la resolución, presten su mútua conformidadad.

Quedan, pues, derogadas cuantas disposiciones daban aquel efecto al desistimiento aislado de un permutante.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director General de Instrucción Pública.

Las solicitudes de permutas se presentan á las Juntas Locales respectivas para que, una vez informadas, las eleven á la Provincial, acompañando las hojas de servicio, y se dirigen al Excmo. Sr. Rector del Distrito si la Escuela es de Primera Enseñanza incompleta, ó al Excmo. Sr. Gobernador General si es completa. Deben estar firmada por ambos permutantes.

TRAMITACIÓN Y MODO DE HACER LAS PROPUESTAS.

La Orden de la Dirección General de 1º de Abril de 1870 dice:

Las Juntas Provinciales de Instrucción Púbiica «no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisito para optar á Escuelas, ni por la Dirección General de Instrucción Pública se concederá habilitación de ningún género en favor de los que carezcan de condiciones legales.»

Esta doctrina quedó definitivamente sentada por la siguiente *Real Orden*:

Iltmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias elevadas á este Ministerio por Maestros y Maestras que fundados en méritos y circunstancias personales solicitan se le conceda derecho á optar por concurso á Escuelas Públicas de mayor categoría ó sueldo que aquellas á que les corresponde legalmente.

Considerando que en las disposiciones vigentes sobre esta materia se hallan perfectamente deslindados los casos en que se pueda optar por concurso de traslado ó de ascenso á otras Escuelas, y que fuera de éstos, toda concesión como gracia rendundaría en perjuicio de los Maestros ó Maestras que reunen la actitud y las condiciones legales. Considerando que no hay tampoco necesidad alguna de que la Dirección General de Instrucción Pública dicte resoluciones previas en cada caso, á no ser que se trate de la aplicación del Artículo 177 de la Ley de Instrucción Pública; S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1º. No se dará cnrso en adelante á instancia alguna en que se solicite la declaración del derecho á optar á Escuelas Públicas por concurso de traslado ó ascenso.

2º. Los Maestros ó Maestras que crean reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes con documentos que justifiquen su derecho ante las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, en todos los concursos que les convenga.

3º. Esta Junta, con vista de las solicitudes y documentos presentados, dictará resolución expresa respecto á los aspirantes que por carecer de alguna de las condiciones legales, no deban ser incluidos en la propuesta, á pesar de reunir las demás circunstancias de preferencia; y

4º. De la resolución de las Juntas podrán alzarse los

que se crean perjudicados, ante el Rector de la Universidad del Distrito.

Lo que de Real Orden, &. Dios, &.— Madrid, 27 de Junio de 1883.—Gamazo —Sr. Director General de Instrucción Pública."

La *Orden de la Dirección General de* 27 *de Agosto de* 1884, dice á los Rectores que "para las Escuelas cuya provisión no corresponda á este Centro, procure verificar los nombramientos conforme á las disposiciones vigentes, sin consultar á la Dirección, á cuya competencia, en caso como el presente, corresponde tan sólo la resolución de las protestas que contra los acuerdos del Rectorado se presenten." Esta resolución está hoy confirmada por la siguiente *Orden de la misma Dirección General*:

En vista de la consulta de la Junta de Instrucción Pública de esa Provincia que acerca de admisión á concurso de ascenso remitió á V. S. su copia á esta Dirección General en 31 de Agosto último, este Centro Directivo ha acordado manifestar á V. S. que á ese mismo Rectorado corresponde decidir sobre los puntos á que la consulta se refiere, admitiéndose ó no en su consecuencia á los aspirantes á los concursos respectivos, y decidiendo lo que estime acerca de la legalidad de los sueldos correspondientes de los Maestros concursantes, y á reserva de que resuelva en su dia la Superioridad si, contra las decisiones de ese Rectorado, se produjeran por los interesados quejas ó recursos de alzada. Dios, &.—Madrid, 30 de Abril de 1890.—El D. G., V. S.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia."

Acerca de las propuestos que formulan las Juntas provinciales, véase la siguiente *Orden*:

"Vista la consulta elevada á este Centro por la Junta Provincial de Instrucción Pública de Tarragona, acerca de si los Rectores están facultados para alterar las propuestas de las Juntas como lo ha hecho el Rectorado, esta Dirección General se ha servido declarar: 1º. Que los Rectores cuando entiendan que las propuestas para la provisión de las Escuelas no se ajustan á las disposiciones vigentes, pueden y deben devolverlas á las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, haciendo á éstas las observaciones que crean oportunas. 2º. Que las Juntas están en el deber de cumplir sin escusa alguna, las órdenes de los Rectores, que son los Jefes de los Distritos Universitarios en todo lo que concierne á Instrucción Pública, y,

por lo tanto, á la Primera Enseñanza. 3º. Que si las Juntas mencionadas creen que lo resuelto por el Rectorado en casos de esta naturaleza, no es lo que procede legalmente, acudan con instancia respetuosa á la Superioridad por conducto del mismo Rectorado, á la vez que den cumplimiento á las órdenes de éste.—Lo digo á V. S. &. Dios &. —Madrid, 12 de Mayo de 1887.—El D. G., J. C.—Sr. Rector de la Universid de Barcelona."

En 26 de Noviembre de 1889 se dijo:

"Esta Dirección General ha dispuesto manifestar á V. S. que siempre que tenga que remitir á este Centro propuestas para la provisión de Escuelas se servirá hacerlo por separado de aquellas en las cuales exista protesta ó hubiere ocurrido algún incidente, á fin de evitarles demoras y perjuicios á los propuestos para aquellas Escuelas en que no se hubiere presentado protesta alguna."

Las propuestas han de hacerse presisamente en forma unipersonal. Así lo dispone el siguiente Real Decreto:

"De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo Unico: La provisión de Cátedras y Escuelas en todos los grados de la enseñanza, se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que corresponda.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1882.—Alfonso.

El Ministro de Fomento, José Luis Alvareda."

Las Juntas Provinciales deben remitir al Rectorado los expedientes de todos los aspirantes, según la *Orden de la Dirección General de* 12 *de Abril de* 1882, que dice:

"Con el fin de poder resolver sin pérdida de tiempo las reclamaciones que se hicieran contra las propuestas de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública para proveer en concurso de traslado y ascenso las Escuelas Públicas de todas clases y grados, y de enmendar cualquier error involuntario en que al formar aquellas incurrieran, esta Dirección General se ha servido disponer que las expresadas Juntas, al remitir á los Rectorados la propuesta unipersonal, acompañen, según lo hacen hoy, los expedientes de todos los aspirantes, á fin de que pueda tenerlos presentes la Autoridad á quien corresponda y por las disposiciones vigentes, proveer las referidas Escuelas.

Título administrativo.

Son expedidos estos documentos por el Rector si el sueldo de la Escuela no pasa de 300 pesos y por el Gobierno General cuando exceda de esta cantidad.

En él pone el Presidente de la Junta provincial respectiva el *Cúmplase* y á continuación certifica el Secretario de la Local la toma de posesión y cese, cuando se verifican.

El Gobierno General en 17 de Septiembre de 1886 acordó «que no se satsifagan sus haberes por quien corresponda, á ningún Maestro de Escuela Municipal que no haya acreditado con la presentación del mismo, el tener en su poder el titulo administrativo que corresponda al plantel que desempeñe.»

La Dirección General en 2 de Marzo de 1877 declaró que los maestros interinos asi como los propietarios están obligados á proveerse de aquellos titulos, los administrativos, y acompañar copia de ellos á la primera nómina (presentarlos al habilitado) no acreditándoseles sueldo alguno en caso contrario.»

El Gobierno General expide hoy los titulos administrativos de fechas atrasadas, y, para facilitar su expedición, dijo en *18 de Octubre de 1886*:

«Con objeto de facilitar á los Sres. Profesores de Instrucción Primaria la expedición de sus titulos administrativos, según está dispuesto, deberán acompañar la credencial de su nombramiento á que se refiere el titulo que desean obtener.

El valor de los sellos que deben unirse á aquel esta prevenido en el articulo 76 de la Instrucción para la Renta del Timbre del Estado de 5 de Febrero último.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial para conocimiento de los que puede interesar este acuerdo.

Habana 18 de Octubre de 1886.—El Marqués de Méndez Núñez.»

El art. 76 á que se refiiere el Gobierno General dice:

«Los Reales titulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civiles, militares ó eclesiásticas y se hallen remunerados en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, las certificaciones ó declaraciones de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuan-

do se expidan á instancia de los interesados, se estenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración, según la escala siguiente:

Sueldo y sobre sueldo anual				Sello		
De menos de.......			400 $	10ª	Valor	$ 0-75 cst.
„ $ 401	á		700 „	8ª	—	$ 1-50 „
„ „ 701	á		1000 „	6ª	—	$ 3-00 „
„ „ 1001	á		1750 „	5ª	—	$ 6-00 „
„ „ 1751	á		3000 „	4ª	—	$11-25 „

HOJAS DE SERVICIOS Y DE MÉRITOS.

Conviene mucho á los Maestros conocer bien las disposiciones que rigen sobre el particular. Véase la siguiente *Real Orden* dictada en *11 de Diciembre de 1879:*

Iltmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación del Rector de la Universidad de Granada, en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de Escuelas Públicas se haga constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que redactadas aquellas por los Maestros y limitándose los Secretarios de las Juntas de Instrucción Pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar, que las referidas corporaciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos las visicitudes de los aspirantes y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver.

1º. Los Maestros de Escuelas Públicas, al formar sus hojas de servicios harán constar todos los prestados y sus visicitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieran desempeñado.

2º. Los Secretarios de las Juntas de Instrucción Públicas, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellas ó añadiendo todo lo que se haya omitido ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3º. Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el Artículo 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instrucción Pública de la Provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposición anterior.

4º Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las Provincias en que los Maestros hubiesen antes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5º. Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicios en la forma que queda prevenida."

En 19 de Mayo de 1880 dijo la *Dirección general:*

En vista de una instancia de D. José González Ravé, Vocal de la Junta de Instrucción Pública de Almería, en la que, con motivo de las diferencias que en la misma han surgido acerca de la inteligencia de la Real Orden de 11 de Diciembre último, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de Primera Enseñanza, solicita se declare cual es la interpretación que debe darse á la misma y la extensión de la penalidad que establece su regla 5ª., teniendo en cuenta que el objeto que presidió al dictarla como expresa el preámbulo, no fué otro sinó facilitar á las Juntas todos los datos y antecedentes necesarios, á fin de que, con todo conocimiento, formen las propuestas para proveer por traslado y por concurso las Escuelas Públicas y que la parte dispositiva se halla redactada en términos tan claros y precisos que no parece pueda dar lugar fundadamente á dudas, esta Driección General se ha servido declarar que la verdadera inteligencia que debe darse á la citada Real Orden, es la que se desprende de su sentido recto y natural y que la penalidad que establece comprende, asi á los Maestros que al redactar sus hojas de servicio omitan cualquiera de las circunstancias que determina la disposición primera de la misma, y mucho más si es alguna que pueda perjudicarles, como á los que no presenten aquellas autorizadas en la forma que previene la disposición primera de la misma, y mucho más si es alguna que puedan perjudicarles como á los que no presenten aquellas

autorizadas en la forma que previene la disposición segunda. Al propio tiempo, y habiéndose observado que algunas Juntas de Instrucción Pública prescinden por completo de de lo que se previene en la repetida Real Orden al formar las propuestas para la provisión de Escuelas, este Centro directivo ha dispuesto prevenir á V. S. encargue á las de su respectivo distrito el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella y en esta circular se previene."

Los Maestros en ejercicio no necesitan acompañar la certificación de buena conducta. Así se dispuso por ***Real Orden de 17 de Octubre de 1892*** y lo confirma el ***Artículo 13 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888*** que dice así:

"Artículo 13. Los aspirantes procurarán siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan y acompañarlas con los documentos siguientes: Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título (1) y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el Vto. Bno. del Alcalde. Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dicha circunstancias en su hoja de méritos y servicios cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta Provincial de Instrucción Pública de donde estén sirviendo con el Vto. Bno. del Presidente. Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de la enseñanza."

La Dirección General de Instrucción Pública declaró por *Orden de 31 de Marzo de 1887* y confirmó por otra de *15 de Abril del mismo año* "que no exige notar cuando resulta negativa la circunstancia de no aparecer nada en contrario al contenido de las hojas de servicio."

Todas estas disposiciones están en vigor según el siguiente *artículo del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888:*

"Artículo 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas Públicas harán constar en sus hojas de servicios todas las traslaciones y sus visicitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan

---

(1) Véase "Condiciones que deben reunir los aspirantes á oposiciones y concursos."

obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existan en la Secretaría de su cargo, espresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido. Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de las que así no las acompañen."

En 9 de Agosto de 1892 dijo la Dirección General que se «prevenga á la Junta de la Coruña que en lo sucesivo se abstenga de legalizar hojas de servicio en que no consten los dos apellidos del Maestro."

"Las hojas de servicios de los Maestros de penales deben ser certificadas por los Jefes de los establecimientos adonde estén destinados" ***Real orden de 12 Mayo de 1890.***

Con respeto al timbre que deben llevar las hojas de servicio dijo el *Gobierno General* en ***28 de Febrero de 1894,*** lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Pasada á resolución de la Intendencia general de Hacienda la consulta formulada por la Junta Provincial de Instrucción pública de la Habana, relativa al sello que deben usar los maestros al certificarles sus hojas de servicio; con fecha 12 del actual aquel Centro dice á este Gobierno General lo siguiente:—Iltmo. Sr.—Vista la comunicación de V. E. de 19 de Enero próximo pasado por la que acompaña expediente formado con motivo de la consulta hecha por la Junta Provincial de Instrucción Pública de la Habana relativa á los sellos que deben usar los maestros en los certificados de sus hojas de servicios, el Excmo. Sr. Intendente General de Hacienda de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente y esta Sub-Intendencia, ha tenida á bien acordar se manifieste a V. S. I., como de su órden lo verifico, que en las dichas hojas de servicios correspondientes debe usarse un timbre móvil de cinco centavos con arreglo á lo preceptuado en el inciso 22 del articulo 25 de la Ley del timbre vigente, cuando fueran expedidas oficialmente, debiendo emplearse de la clase once en las que se expidieran certificadas á instancia de parte y en ellas se hagan constar los antecedentes solicitados conforme lo dispuesto en el inciso 1°. del Art. 58 de la citada Instrucción de la renta del sello y timbre del Estado. En cuanto á la solicitud que también formula la citada Junta Provincial de Instrucción Pública de que se haga extensiva á esta Isla el acuerdo de

la Administración de Hacienda de la Coruña relativa á este particular, S. E. ha tenido a bien resolver, que no siendo de la competencia de ésta Intendencia General modificar los terminantes preceptos de la Ley que sobre la materia rija, no es por lo tanto lícito acceder a lo que solicita. Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. S. I. como resultado de su atenta comunicación de 19 de Enero próximo pasado.

Años de servicio.

El tiempo de servicio en una escuela obtenida en propiedad y por los trámites legales empieza á contarse desde la fecha de la posesión y termina en la del cese.

Los servicios en Escuela incompleta con certificado de aptitud son válidos como lós demás, si el nombramiento fue en propiedad y con arreglo á las disposiciones vigentes. O. de la D. G. de 30 de Noviembre de 1888. (véase "Inamovilidad")

Pero, si el cese es motivado por pasar al servicio de las armas, tienen derecho á que se les acumule el tiempo servido en el ejército á los que llevaban en la Escuela; así lo dispone la *Orden de 21 de Octubre de 1873.* (Véase la pág. 113)

Por *R. O. de 27 de Abril de 1881*, se resolvió también «Que á D. Leandro Fernández Martin, y á cuantos se hallen comprendidos en la Real orden de 24 de Octubre de 1873, deben acumularse los servicios prestados en el Ejército á los que ya llevasen en el desempeño de sus escuelas en propiedad.»

Los Auxiliares tienen igual derecho que los Maestros titulares. *Orden de la D. G. de 18 de Febrero pe 1881.*

Por causas de la guerra carlista renunciaron algunos Maestros sus Escuelas y otros las abandonaron. A todos les amparó en sus derechos la *Orden de 12 de Septiembre de 1883* que dice:

«1º. Se autoriza á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vean gravemente amenazados por los carlistas, para residir donde les convenga mientras duren las circunstancias porque atraviesa el pais á causa de la guerra. Las Juntas darán cuenta á la Direccion general de Instrucción pública de las autorizaciones que concedan.

2º. Los Maestros que en virtud de dicha autorización se ausenten de su destino, percibirán la mitad de su sueldo

con cargo al fondo municipal del pueblo en que sirven, y *se les considerará como en servicio activo para todos los efectos de su carrera.*

3°. Los Ayuntamientos pondrán al frente de la enseñanza otro Maestro con aprobación de la Junta provincial, el cual percibirá el otro medio sueldo y los demás emolumentos por el tiempo que en clase de suplente desempeñe el cargo.»

Fundado en esta disposición, se rehabilitó á un Maestro en todos sus derechos por *Real Orden de 24 de Enero de 1885.*

Conviene no confundir los casos expuestos, para la acumulación de años de servicio, con los prestados voluntariamente en el ejército ó con los servidos en las filas forzosamente sin estar en posesión de la escuela en propiedad al ingresar.

Por *Orden de 7 de Septiembre de 1888* se desestimó á un maestro la pretensión de que se le contasen como servicios en la enseñanza los prestados en el ejército por que cuando ingresó en él servía una escuela interinamente y no en propiedad.

Por otra *Orden de 28 de Agosto de 1890*, se resolvió en igual sentido en la instancia de otro maestro que cuando se incorporó al Ejército no servía escuela en propiedad ni poseía título profesional.

Hemos hecho constar las disposiciones anteriores, por la aplicación que pudieran tener en esta Isla á causa de la guerra separatista. (Véase «Ausencias forzosas.»)

Respecto de los Maestros sustituidos, se ha de tener presente que les son válidos los años que permanezcan en esta situación como servicios en propiedad, pero á los sustitutos no se les pueden contar así si no han ingresado en el Magisterio por los trámites legales. *Orden de la D. G. de 30 de Septiembre de 1891.*

Por Real Orden de 2 de Marzo de 1891 se resolvió en la Península, que deben contarse para los efectos de jubilación los años que sirvió un Maestro en una Escuela de la Habanana. (Véase «Asimilación del Profesorado peninsular é insular.»)

Los Maestros excedentes están comprendidos en la *Real Orden de 7 de Julio de 1877* que dice: «ni tampoco les sera de abono, para ninguno de los efectos de la carrera, el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.»

En un caso particular se resolvió que sólo se cuenten tres años á una Maestra excedente que por su causa estuvo varios años sin solicitar escuela. (Véase "Excedencias," pág. 119.)

Los servicios prestados en el concepto de interino, se hacen constar aparte en las hojas de servicios.

En lo que se refiere á Derechos pasivos, véase en ese apartado "Del abono de años de servicios."

PERITOS CALÍGRAFOS

Los maestros públicos informan como peritos en la revisión de documentos sospechosos, cuando son citados por las Autoridades.

La *Real orden de 24 de Marzo de 1887* declaró "que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia incumbe tan sólo á los Tribunales de justicia."

También informan los Maestros como peritos acerca del estado de desarrollo intelectual de los procesados mayores de 9 y menores de 15 años.

La Ley de Enjuiciamento civil dada para esta Isla por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1885, dice:

"*Cotejo de letras.* Art. 605. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la antenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que le hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos con sujecion á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 606. La persona que pida el cotego designará el documento ó documentos indubitados con que deberá hacerse.

Si no los hubiese, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el juez apreciará el valor que merezca en combinación con las demás pruebas.

Art. 607. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1°. Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo. 2°. Las escrituras públicas y solemnes. 3°. Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa. 4°. El escrito impugnado en la parte en que reconazca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el auto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se le podrá estimar por confeso en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 608. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos.

Párrafo 5º.—Dictamen de peritos. Art. 609. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 610. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 614. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por la Autoridad competente. No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidos ó prácticos, aún cuando no tengan título.

Art. 617. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 618. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento, también podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. Son causas legítimas de recusación: 1ª. Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria. 2ª. Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario, á la parte recusante. 3ª. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo. 4ª. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en

otro semejante ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante. 5ª. Enemistad manifiesta. 6ª. Amistad íntima.

Art. 621. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le preceda.

Art. 622. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que la recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funda. Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento de Juez.

Art. 623. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intente valerse. No compareciendo la parte recusante, se la tendrá por desistida de la recusación. Si comparecen todas las partes litegantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado. Si no se ponen de acuerdo, el juez remitira las pruebas que se presenten uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente. En el caso de estimar la recusación, el mismo juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo. Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los abogados de las partes, se estenderá la oportuna acta que firmarán los concurrentes.

Art. 624. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente. También podrá ser condenado á que abone por via de indemnización, ó la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el juez estime, sin que pueda esceder de 500 pesetas.

Art. 625. Las partes y sus defensores podrán concurrir el acto del reconocimiento pericial y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas. A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare. Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 626. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto. En el primer caso lo harán en forma de declaración y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuera posible, en el dia y hora que el juez señale.

Art. 627. Las partes ó sus defensores podrán solicitar en el acto de la declaración ó ratificación, que el juez exija del perito ó peritos las esplicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 628. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos. Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 629. No se repitirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría. Sin embargo, cuando el juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340 y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 630. A instancia de cualquiera de las partes el juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales. En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 631. Los Jueces y los Tribunales, apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse de dictamen de los peritos."

Los peritos en los reconocimientos que no son de oficio, tienen derecho á honorarios. Art. 422 . . . . . . Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios que no están sujetos á Arancel se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó asunto

en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta."

Pueden ser impugnados por excesivos los honorarios de los peritos y en este caso se oye el dictamen de la Academia, Colegio ó Gremio á que pertenezcan, y en su defecto á dos individuos de su clase. Art. 426.

Dotación de las Escuelas:

Las Escuelas públicas, en esta Isla, son:

De 1ª Enseñanza incompleta.

De 1ª enseñanza elemental.

De 1ª enseñanza superior.

Las incompletas tienen una dotación que no puede ser menor de 300 pesos anuales ni llegar á 600. Por lo general tienen 300 pesos.

Las elementales son de 600. 700, 800 y 1,200, correspondiendo á las antiguas denominaciones de Entrada, primer Ascenso, segundo Ascenso y Término. En la Habana es mayor la dotación de las Escuelas, pués las llamadas de Entrada tienen 840 pesos anuales y 960 las de Ascenso.

Las de Término y las Superiores tienen 1,200 pesos, y 1,500 respectivamente, ya estén en la Habana ó en otro punto.

Algunas escuelas tienen Ayudantía con dotación inferior á 600 pesos, con 600 ó 750, siendo consideradas estas plazas para su provisión como escuelas elementales ó incompletas, según el sueldo que tienen asignado; pèro no pueden obtenerse en propiedad sin poseer título de maestro elemental, aunque la plaza tenga de sueldo solamente 300 pesos. (Véase «Auxiliares.»

Toda escuela tiene de dotación una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo del maestro con destino á material.

Los maestros, aun los de escuela imcompleta, tienen derecho á casa-habitación decente y capaz para sí y su familia, y á las retribuciones de los niños de padres no pobres. (Véanse los enunciados correspondientes.)

Con cargo á los fondos provinciales tienen tambien los maestros qne ocupan los lugares de las tres primeras clases del Escalafón de cada provincia, un pequeño aumento gradual de sueldo. (Véase «Escalafones.»

SUELDO Y CASA. (1)

Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutaran habitación decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo fijo que se determine por el Gobernador General, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y á las Juntas Superior y Local de Instrucción Pública.

Los Maestros y Maestras de Escuela Superior disfrutarán ciento cincuenta pesos más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art. 202 y 204*)

La segunda parte del art. 203 de este Plan dice. "Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros," pero desde 1883 no rige, pues por la Ley de 6 de Julio de dicho año el sueldo de las Maettras es igual al de los Maestros.

El Plan de 1842 decía: "Art 17. A todo Maestro de Escuela primaria pública se le suministrará 1º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia 2º. Sala ó pieza apropósito para la escuela con el preciso menaje para la enseñanza. 3º El sueldo fijo que no puede ser menos de quinientos cincuenta pesos anuales para una escuela primaria elemental, ni del duplo para las Escuelas superiores, sin tomar en cuenta las retribuciones de los niños de que habla el art. 20. Los pueblos cuyos recursos lo permitan deberán aumentar el sueldo fijo á los Maestros para proporcionarse los mejores y más instruidos.—Art. 18. Los auxiliares gozarán de un sueldo fijo de cien pesos á lo menos en los mismos términos prescriptos en el artículo anterior para los Maestros principales.—Art. 19. Pará proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo de Maestros, conforme á los artículos precedentes, servirán: La fundación, donaciones y legados de todas especies designados á este objeto ó que se determinase en lo sucesivo. 2º Cualquiera otra fundación piadosa cuyo objeto haya caducado ó sean de menor importancia á juic o de la Inspección de Estudios, prévia autorización competente. 3º Los legados y donaciones de todas especies que con arreglo á las leyes se acepten para este objeto. 4º Las suscripciones voluntarias que puedan reunir los Ayuntamientos de los pueblos para fin tan filantrópico. 5º La consignación hecha con destino á Instrucción primaria en los presupuestos municipales, prévia la aprobación de la Junta Directiva Superior de Propios. 6º Los suplementos que hagan las cajas públicas cuando no alcanzaren los medios anteriores."

Los artículos 30 y 40 del Reglamento de la Normal de Guanabacoa daban derecho á los Normalistas á percibir una tercera parte más del sueldo que tuvieren señalado al tiempo de la creación, los destinos que ocuparen. (21 de Septiembre de 1857.)

El Plan de 1863, art. 252, dice igual que el actual y el copiado anteriormente, y en el Reglamento de 1871 se decía: Art 54. El sueldo del Maestro será: En escuela de entrada $600, en la de primer ascenso 700, en la de segundo idem 800, en la de término 1200, en las Escuelas superiores 1500 —Art. 55. Los Maestros y Maestras de escuelas públicas elementales ó superiores completas; disfrutarán de habitación decente y capaz para sí y su familia y el sueldo fijo que se determina, según su clase, en el arterior artículo. En caso de que no se les proporcione habitación tendrá derecho todo Maestro á que se le indemnice por el Municipio con la cantidad relativa al costo de los alquileres de cada pueblo."

En Septiembre de 1881 resolvió el Gobierno General:

---

(1) Los Maestros están excentos del descuentos del 10 p§ que pagan los empleados del estado.

El descuento del 1 p§ establecido en la Península en 30 de Junio de 1892 y en esta Isla en Febrero de 1895 alcanza á "los créditos consignados en los presupuestos del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos." En esta Isla apesar de ello no se ha se hecho á los Maestros aûn ese descuento.

"1°. Que los presupuestos de Instrucción primaria los formen exclusivamente los Ayuntamientos.

2°. Que se asigne á los Maestros de las Escuelas de Entrada 600 pesos oro de sueldo anuales, á los de primer ascenso 700 pesos, á los de segundo 800, á los de término 1200 y á los que desempeñen Escuelas superiores 1500 pesos, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan aumentar estas asignaciones, pero sin variar las categorías de las Escuelas. (1)

3°. Que se recomiende á los Gobernadores que por ningún concepto toleren que los Ayuntamientos rebajen de los presupuestos ninguna cantidad dedicada al ramo de Instrucción que esté consignada en presupuestos anteriores, y que conforme á lo prescrito en el Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, exciten el celo de los Municipios, á fin de que dentro de un breve plazo establezcan las Escuelas de que hablan los artículos 122 al 134 del citado Plan."

En la Habana desde 1865 tienen las Escuelas de Entrada 840 pesos y 960 las de Ascenso.

El Gobierno General acordó en 1894 que los Secretarios de las Juntas Provinciales informen en los presupuestos de los Ayuntamientos en lo relativo á las consignaciones para Instrucción primaria. (2)

Con respecto á la casa-habitación téngase presente que el maestro suspenso tiene derecho á ella ó al percibo del importe del alquiler. Así lo declaró la *Dirección general en 29 de Octubre de 1869.*

Cuando en un mismo pueblo sirven Escuelas un maestro y una maestra, esposos, no tienen derecho más que á una casa-habitacion. *Orden de la Dirección general de 13 de Junio de 1870.*

El *Gobierno general* declaró en *12 de Mayo de 1894*, "que los Maestros de Escuela de primera enseñanza incompleta al igual que los de las elementales completa, tienen derecho á casa-habitación para sí y su familia, abonada con las sumas que para atención como esta tienen consignada en los presupuestos municipales respectivos, y que se entienda esta resolución de carácter general."

Ya digimos en el lugar correspondiente, que los maestros suspensos tienen derecho á casa-habitación como así mismo los *reservistas* que forzosamente dejan la Escuela para servir en el ejército. (Véase "Asencias forzosas")

(1) (2) Véase "Aumentos voluntarios."

La *Dirección general en 28 de Enero de 1874* declaró lo siguiente:

"En vista de la instancia de doña Brigida González, Maestra de la Escuela pública de niñas de la villa de Castellar de Santisteban en esa provincia, pidiendo que el Ayuntamiento de la misma le abone una cantidad por la casa-habitación que ocupa, que no está consignada en el presupuesto municipal, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 191 de la vigente Ley de Instrucción Pública, *(202 del Plan vigente)* los Ayuntamientos sólo están obligados á proporcionar á los Maestros habitación capaz y decente para si y su familia y con las 150 pesetas que tienen consignadas en su presupuesto podrá tener estas condiciones:

Considerando porque dicha Profesora haya querido habitar una casa mejor, no está obligado á satisfacer la diferencia que reclama por puro lujo:

Teniendo en cuenta el razonado informe de la Junta provincial de Primera Enseñanza sobre este asunto; esta Dirección general ha acordado desestimar la petición de la Maestra doña Brigida González, recordando de paso al Municipio de la localidad, que si, por un acto voluntario, en los presupuestos venideros, quiere cansignar la mayor cantidad para la casa, puede hacerlo, pero nó como una obligación forzosa."

Sobre la forma de percibir las cantidades consignadas para alquileres véase la siguiente *Orden.*

«El Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 23 de Noviembre de 1874 dispuso que los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas Locales, celebren por sí los contratos de las casas que se destinen para Escuelas.

Que se liquidarán y abonarán las diferencias que tuvieren reclamadas los propietarios desde primero de Julio del mismo año y que si no hubiese crédito suficiente para abonar las que resulten de la liquidación, se pida el necesario con la debida justificación. Para la ejecución de este precepto, en cuatro de Febrero de 1887 se dispuso por el Excelentisimo Señor Gobernador General, lo siguiente:

1°. Que la liquidación que hay que practicar para dar cumplimiento al último extremo del Articulo 5°. de la circular de 23 de Agosto de 1874 se efectúe al vencimiento del año económico, época en que se sabrá todo lo percibido durante el ejercicio, como asimismo las obligaciones pendientes de pago, ingresando en las Cajas Municipales la di-

ferencia á cuyo favor quedará todo aquello que en el expresado año no haya podido hacer efectivo el Banco Español.

2º. Que los habilitados de los Maestros entreguen á éstos el importe de los alquileres de las casas que los citados Maestros hayan contratado directámente con los dueños de las fincas; y con respecto á las casas que hubiesen sido alquiladas por los Ayuntamientos y sean éstos los responsables del pago, los abonarán los habilitados á sus respectivos dueños, poniéndolo en conocimiento de los Municipio cada vez que lo efectúen.»

Conviene tener presente que al personal corresponde el sueldo del Maestro y las retribuciones cuando las percibe del Ayuntamiento, y al material la parte destinada á este objeto y lo consignado para casa-habitación cuando lo perciba el Maestro. Así lo declaró la *Dirección general en 6 de Mayo de 1874.*

Material de las Escuelas.

Presupuestos, cuentas é inventarios.

En *el art.* 21 *del Plan de* 1842 decía: "En estas retribuciones se comprenderá la provisión de papel, plumas, tinta, que serán de cuenta del Maestro, pero no los libros que los costearán los padres de los niños, excepto para los declara los pobres que serán abonados de los fondos destinados al sostenimiento de la Escuela."

El *Reglamento de* 1871 consignaba en el *art* 6º "La cantidad mínima que se señale para este último concepto (el de material) á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro."

Después se publicó la siguiente disposición: «El Excelentísimo Sr. Gobernador Superior Político, de acuerdo con lo informado por la Inspección provincial de Instrucción pública.

Se ha servido resolver que todos los gastos necesarios para el aseo, marcha y decencia de las Escuelas Municipales, están comprendidos en el material que ha de ser la cuarta parte del sueldo del Maestro, á fin de no falte nada para la Enseñanza, y tanto el Plan de Estudios de 1863 y el Reglamento de 1871, encargan que se gaste en cada Escuela toda la asignación señalada, y S. E. además dispone con este motivo que se entregue el referido material á cada Maestro con toda puntualidad y sin descender á minuciosidad en las cuentas de data ó descargo.

Lo que por acuerdo de S. E. se publica para general conocimiento.—Habana, Octubre 27 de 1873.—El Secretario, E. Coromina Cornel.

La *Real orden de 12 de Enero de 1872* fué declarada vigente en 1°. de Mayo de 1883 y en 10 *de Noviembre de* 1886 dispuso que «se hagan extensivos á esta Isla los Articulos 8°., 9°., 10°. y 11°., de la Real Orden de 12 de Enero de 1872, debiendo cuidar de su cumplimiento las respectivas Juntas Provinciales y Locales para que por los Maestros se llenen las formalidades establecidas en las mismas.»

Articulos que se citan de la Real órden mencionada:

«Articulo 8. Los Maestros presentarán á las Juntas Locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de Enseñanza, y á la adquisición de premios.

Este presupuesto será remitido á la Junta Provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas Locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno.

Transcurrido este plazo, las Juntas Provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren, á los respectivos Maestros.

Articulo 9°. Las Juntas Provinciales previo el informe del Inspector de Primera Enseñanza (ó del Vocal ponente que nombre la Junta) procederá al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal, á la Junta de la localidad.

Articulo 10. Al finalizar el año económico, ó el periode de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta Local, y remitirán una copia en papel simple á la Provincial con el Vt°. Bn°. del Alcalde.

Aquella corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

Articulo 11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela, y el Inventario especificando del menaje y efectos de la Escuela con el V°. B°. del Presidente de la Junta Local.

De R. Orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde etc.—Madrid 12 de Enero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

La *Junta local de primera enseñanza de esta Ciudad* dijo en 16 *de Abril de* 1887 con respectos á los presupuestos de las Escuelas:

«1°. Que antes de terminar el mes de Abril presenten cada uno el suyo á esta Presidencia por duplicado y extendido en papel común de hilo, á cuyo documento acompañarán el Inventario de los efectos existentes en el establecimiento, según el modelo (véase el fin de este «Resúmen») expresando el estado en que se hallen, y si son propiedad del Municipio ó de los mismos, recogiendo el oportuno recibo que se les entregará en el acto en que lo presenten, y en el mismo día lo participarán de oficio á la Junta Provincial, para que ésta sepa que han cumplido con este deber.

2°. Para la formación del presupuesto tendrán presente que la partida de ingresos para material equivale á la cuarta parte del sueldo fijo del respectivo Maestro ó Maestra, y que dividida aquella cánt dad en dos partes iguales, la una ha de invertirse en el aseo del local y material fijo; la otra para libros, papel, plumas, pizarras, pizarrines, clarión y otros medios semejantes para la enseñanza y premios.

De esta segunda mitad debe segregarse la parte correspondiente al pago de de premio de habilitación, y una corta y prudencial suma con destino á gastos imprevistos, consignando en capítulo separado ambas cantidades segregadas.

Las Maestras incluirán en el capítulo 2°. tela, hilo, agujas, y demás utensilios de costura, expresando las cantidades de cada objeto teniendo presente que se destinan á niñas pobres, y por lo tanto sólo deben figurar los de aplicación á labores útiles, y nunca á las de lujo, y que tanto ellas como los Maestros tan sólo los convenientes sobre ambos capítulos, en las Escuelas Elementales á las asignaturas consignadas en el Artículo 2.° del Plan de Estudios vigente, y sólo en las Superiores se consentirá presupuesten lo conveniente para las del Artículo 4°. en los de niños y las del Artículo 5°. en las de niñas.

3°. En cuanto á los libros, y carteles que se presupuesten, debe advertirse que han de ser precisamente ele-

gidos entre los declarados de texto oficialmente para las Escuelas de Primera Enseñanza por el Gobierno de S. M. contenidos en las listas publicadas para el trienio actual. (Véase «Obras de texto.»)

4º. Los objetos ó libros para cuya adquisición se presupuestan cantidades, ahora ó en los años anteriores, ó que se hayan mandado adquirir al aprobar el presupuesto que se encuentren en la Escuela, lo expresarán en el Inventario que ha de acompañar al presupuesto.

5º. En el presupuesto debe hacerse constar el número de alumnos concurrentes á la Escuela y el de los clasificados como pobres.

6º. Aunque el presupuesto se forme en Abril de todos los años, y esté aún para cobrar uno ó más trimestres, haya de consignarse alguna partida aún no satisfecha, ella no guarda ninguna relación con aquel ejercicio debiendo figurar en la cuenta del anterior cuando, cobrada toda su asignación, se rinda ingresando en el Tesoro Municipal cualquier sobrante que existiere.

7º. El Inventario y el Presupuesto ya aprobado por la Junta Provincial, deberá remitirles directamente á los Maestros uno de los dos ejemplares, estos en el más breve plazo remitirán una copia á la Junta Local según lo estatuye la regla 9ª. de la referida Real Orden.

Con el fin de que sean conocidas por todos las reglas á que deben sujetarse para la formación del presupuesto, se insertan á continuación para general conocimiento, cuidando á la vez que en los años sucesivos se presenten en la época que por la misma se dispone.»

En lo que se refiere el material de las Escuelas prácticas anexas á las Normales, (véase «Escuelas prácticas.»)

Por *Real orden de* 20 *de Abril de* 1878, se dispuso: «que, cuando el estado de las respectivas escuelas no hiciere indispensable la inversión del todo ó parte de las cantidades que resulten sobrantes y no satisfechas por dicho concepto, se consideren caducadas al terminarse el semestre de ampliación de cada año económico: debiendo sin embargo, abonarse integramente los créditos que los Maestros justifiquen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas.»

No se puede cargar al material suscripción á ningún periódico según la *R. O. de* 5 *de Diciembre de* 1864 *y Orden de la Dirección general de* 21 *de Septiembre de* 1872.

Como el Maestro tiene que presentar á las Autoridades

que visiten la Escuela la ley vigente, sobre Instrucción primaria y el Reglamento de 1838, según el art. 32 del mismo, parece natural que se pueda cargar al material la obra en que esté dicha Ley y Reglamento. Nada hay legislado sobre ello.

Del total consignado para material se deduce el 10 por ciento para los Derechos pasivos.

El descuento que el habilitado hace por personal y material se carga á este como así mismo los sellos correspondientes á los recibos del material, pero no los que se ponen en las nóminas, pues estos son por personal». (Véase «Habilitados.»)

Puede cargarse al material de las Escuelas el importe de la medalla del «*Magisterio de* 1ª. *Enseñanza*» según *Real orden de* 14 *de Marzo de* 1894. (Véase la pág. 137.)

También se adquieren con cargo al material de la Escuela el escudo y bandera de que trata la *Orden de la Dirección general de* 10 *de Noviembre de* 1883, puesta en vigor en esta Isla en 6 de Septiembre de 1895. (Véase la página 68 y el Alcance núm. 2 al final de la obra.)

AUMENTOS VOLUNTARIOS.

Los Ayuntamientos han tenido siempre facultad para aumentar el sueldo del Maestro y la consignación para material. Hoy han de llenarse para ello los requisitos que se expresan en la siguiente *Orden:*

Gobierno general de la Isla de Cuba.—Secretaría general.—Sección Central de Gobierno y Archivo.—Instrucción pública.—Visto el expediente instruído en este Centro á virtud de informe del Rectorado del Distrito Universitario, relativo á las gratificaciones que vienen concediendo algunos Ayuntamientos de esta Isla á los Maestros de las Escuelas públicas de sus respectivos términos municipales, sin obtener la sanción de este Gobierno para los acuerdos que han motivado la concesión de dichas gratificaciones, abrogándose así los municipios facultades de que carecen, conforme á la legislación vigente en estas provincias; y que sólo han podido tener su fundamento en disposiciones dictadas expresamente para la Península; pero que no han sido declaradas aquí en vigor; en cuya virtud no pueden surtir efectos legales los acuerdos aludidos, porque previniendo el artículo 202 del Plan de Estudios vigente, que es al Gobierno General á quien corresponde fijar el sueldo que deban

disfrutar los Maestros de las Escuelas públicas, racionalmente se desprende que dichos sueldos no pueden sufrir alteración de ningun género, sin que á ésta le recaiga la aprobación del Gobierno general.—En su consecuencia y con el fin de evitar en lo sucesivo que continúen los Ayuntamientos usando de facultades que no les corresponden en esta materia, y en miras tambien de organizar las concesiones de este género, que pueden tener su aplicación en casos especiales en que se justifiquen circunstancias y condiciones especiales para ello; el Excmo. Sr. Gobernador general, por acuerdo de 6 del actual, se ha servido resolver:

1°. Qué las gratificaciones acordadas y concedidas por los Ayuntamientos á los Maestros de Escuelas públicas municipales, ya bajo aquella denominación ó ya bajo la de aumento voluntario de sueldo ú otra cualquiera, carecen en absoluto de la validez legal necesaria para surtir los efectos que ellas se proponen, si no han obtenido la aprobación de este Centro.

2°. Que los Ayuntamientos que deseen asignar gratificaciones ó aumento voluntario de sueldo á algunos de los Maestros de sus respectivos términos, deberán instruir el oportuno expediente en que se hagan constar y se comprueben los extremos y requisitos siguientes:

Certificación de tener satisfechas el Ayuntamiento las atenciones obligatorias de la primera enseñanza (1) y al corriente los pagos de la misma.

Copia del acuerdo por el cual se conceda la gratificación ó aumento voluntario de sueldo.

Relación del número de alumnos matriculados en la Escuela á cuyo frente se encuentre el Maestro objeto de la concesión, expresándose el promedio de la asistencia diaria, así como los resultados obtenidos por el profesor durante un promedio de tiempo que no bajará nunca de cuatro años consecutivos.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.—Habana 9 de Julio de 1894.—El Secretario general.—*Estanislao de Antonio.*

El Gobierno General en 23 de Marzo de 1895 acordó, "que las subvenciones que acuerden los Ayuntamientos de

(1) Entiéndese por *satisfechas* las *atenciones obligatorias de la primera enseñanza*, el sostener las Escuelas que el *Plan vigente determina*. Así lo declaró también el Gobierno General y ordenó á un Ayuntamiento la formación de expediente para crear dos escuelas en vez de aumento voluntario de sueldo que pretendía conceder á un maestro.

la Isla á escuelas particulares como medio de difundir la la enseñanza, les comprende la orden referida de 9 de Julio de 1894, supuesto que, siendo esas subvenciones de carácter voluntario, pueden redundar en perjuicio de la enseñanza obligatoria."

En dicha fecha acordó también el *Gobierno General* que los aumentos voluntarios que no reunían los requisitos de la ley quedaron sin efecto desde fin de Junio de 1894.

Para la supresión de los aumentos voluntarios rige la siguiente Orden de la Dirección general, de 13 de Abril de 1889, que dice:

"Esta Dirección ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y establecer, como regla general, que, aun cuando los Ayuntamientos están facultados para suprimir cuando lo estimen conveniente los aumentos voluntarios de sueldos concedidos con posterioridad á la provisión de las Escuelas, estos aumentos una vez comprendidos en los presupuestos municipales, adquieren el carácter de obligatorios durante los doce meses del ejercicio á que el presupuesto corresponda, y no pueden suprimirse dentro de este período, sin fundado motivo y sin la aprobación de este Centro.» (Aquí del Gobierno General.)

En 14 de Agosto de 1894 dispuso el *Gobierno General* que las Secretarías de las Juntas provinciales deben informar en los presupuestos de los Ayuntamientos en lo relativo á las atenciones de Instrucción pública, con objeto de evitar el que incluyan aumentos voluntarios sin la aprobación superior.

Vease la siguiente *Orden.*

«Iltmo. Sr.: Visto el escrito del Sr. Rector del Distrito Universitario de fecha 11 de Julio último, cursando expediente instruido por la Junta provincial de Instrucción pública de Santa Clara relativo á las gratificaciones que el Ayuntamiento de Sancti-Spíritus tiene consignadas en el presupuesto para el año económico de 1894 á 95, del que aparece que aquella Junta en la generalidad de los casos no tiene conocimiento de aquellas consignaciones á causa de no ser informados los presupuestos por la Secretaría antes de ser sometidos á la aprobación de la autoridad provincial, resultando en ellos notorios perjuicios á los intereses municipales y especialmente á los de la enseñanza pública, permitiéndose disponer de los fondos del Municipio para consignar créditos destinados á conceptos voluntarios sin tener satisfechas las atenciones obligatorias co-

mo sucede con el Ayuntamiento de Sancti-Spiritus, que tiene consignados por distintos conceptos, todos en sí voluntarios, la suma de 6080 pesos cuando es notorio que por atenciones obligatorias y por concepto de atrasos de primera Enseñanza está en descubierto por la suma de más de diez y seis mil pesos; en mira pues de que la administración de este Ramo se encauce en cuanto sea posible desapareciendo las causas que producen el atraso que por lo general se observa en el pago de las atenciones de primera Enseñanza, el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo del día de ayer y de conformidad con lo propuesto por la Secretaría General se ha servido disponer, que se prevenga á V. S. que antes de aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos de esa Provincia los pase imprescindiblemente á informe de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, que tendrá V. S. muy presente para su aprobación, cuyo informe se concretará á la parte relativa á las atenciones de Instrucción primaria, debiendo ser emitida sin dilación alguna y en todo caso dentro del tercer día, y así, que ocurriere infracción de algunas de las disposiciones del ramo, poder exigir la consiguiente responsabilidad.–Lo que comunico á V. S. I. para su conocimiénto y efectos que procedan.—Habana 14 de Agosto de 1894. Estanislao de Antonio.—Iltmo. Sr. Gobernador de la provincia de. . . . .

Retribuciones.

En las Escuelas públicas elementales y superiores de primera enseñanza de Maestros se podrán recibir alumnos pensionados siempre que nada perjudique por eso la instrucción de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Los Maestros y Maestras de Escuelas percibirán además de su sueldo fijo el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instrucción pública.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—*Arts.* 129 *y* 203.*)*

Decía *el Plan de* 1842: "Además de los sueldos fijos de que habla el art. 17, deberán percibir los Maestros de las escuelas elementales ó superiores una retribución semanal, mensual ó anual, de los niños que no sean verdaderamente pobres. La cuarta parte de esta retribución será para los auxiliares donde los hubiese. Los Ayuntamientos ó las Autoridades Superiores de los pueblos donde no hubieran aquellas. determinarán. oyendo previamente á la comisión local de escuelas, la cuota proporcionada de estas retribuciones hasta completar una decente dotación á los Maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó efectos, según mutnos

convenios de los interesados. Los niños pobres á juicio de Ayuntamiento ó de las Autoridades que hagan sus veces, serán admitidos gratuitamente en la escuela oyendo antes al Maestro.

Art. 21. En estas retribuciones se comprenderá la provisión del papel, plumas y tintas, que serán de cuenta del Maestro pero no los libros que los costearán los padres de los niños, excepto para los declarados pobres, que serán abonados de los fondos destinados al sostenimiento de la escuela."

El Plan de 1863 *en los artículos* 176 *y* 205 declaraba el derecho de los Maestros á las retribuciones de los niños no pobres, con iguales palabras que el Plan vigente en los artículos copiados anteriormente.

El Reglamenoo de 1871 *decía:* "art. 56 En las Escuelas públicas Elementales y superiores de Primera Enseñanza, podrán los Maestros recibir alumnos pensionados siempre que en nada se perjudique por eso la Instrucción de los gratuitos que se sufragan de fondos públicos. Estas retribuciones se fijarán por las respectivas Juntas locales de Instrucción pública.

Art. 57. En los pueblos de menos de 500 habitantes los niños y niñas no pagarán retribución alguna.

Art. 58. Estarán exentos de retribución los hijos de vecinos residentes, conocidamente por pobres y los que vivan de su trabajo personal de cada día: un certificado del Párroco visado por uno de los Vocales de la Junta ó comisión auxiliar respectiva, dará derecho á la enseñanza gratuita."

En esta Isla cobran por lo general los Maestros directamente las retribuciones de los padres de niños pudientes, dando esto lugar á que el Maestro no perciba lo que de derecho le corresponde y á que si lo pretende le ocasione más de un disgusto. Debiérase para evitar esto poner en vigor las disposiciones de la Península y con ello sería la enseñanza gratuita y se aumentaría en algo el sueldo del Maestro.

Por Real Orden de 29 de Noviembre de 1858 se dispuso:

«4ª. Se procurará dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros á las retribuciones que informa el art. 192 de la Ley (203 del Plan vigente) á los niños que puedan pagarlas.

Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta Provincial de Instrucción Pública.

9ª. En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del «Alcalde el cobrar de los deudores.»

En *12 de Enero de 1872* se dispuso también por *Real Orden:* «6ª. El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre, se abonará á los Maestros, previa liquidación de los fondos municipales, quedando á cargo de los Alcaldes el cobrar de los deudores.»

Para verificar los Ayuntamientos el cobro de las retribuciones, dijo la *Dirección general en Orden de 29 de Octubre de 1869*:

«2.º Que estando dispuesto que las retribuciones que los Maestros han de percibir de los niños que puedan pagarlas se fijarán por las respectivas Juntas locales, con

aprobación de la Provincial según el art. 192 de la misma Ley de 9 de Septiembre de 1857 ó que se consignará en el presupuesto municipal una cantidad en equivalencia de las de las mismas ó de las que sean fallidas, a tenor de lo prevenido en la disposicición 10 del Decreto de 23 de Septiembre de 1857, debiendo verificarse el cobro de las retribuciones en la misma forma que el de los demás impuestos municipales según la disposición 12 del referido Decreto, y quedando sólo para el percibo de los emolumentos mencionados el cobro directo de los niños no pobres concurrentes, ó el cobro de los fondos del común según pareciese mas oportuno; toda otra forma que no sean éstas, en que hoy se verifique debe desaparecer, por más que se oponga la costumbre, á fin de regularizar este servicio y ponerle en harmonia con lo preceptuado en este asunto.»

Respecto de la base que ha de servir para fijar definitivamente la cuota de retribución que ha de pagar cada niño, hay que atenerse á lo que determina la siguiente *Orden de la Dirección General de Instrucción pública.»*

«Contestando á la consulta elevada por esa Junta Provincial con fecha 27 de Noviembre último, ha acordado esta Dirección General manifestar que la vigente Ley de Instrucción Pública hace obligatoria la Enseñanza Elemental en su art. 7°. y obligatoria también la asistencia de los niños á la Escuela desde la edad de seis á nueve años; pero no excluye ni cabe comprender que pudiera excluir á los que pasan de esta edad, privándoles así del beneficio de la instrucción, que, por lo tanto, existe en los padres la obligación precisa de proporcionar á sus hijos la enseñanza y de mandarlos á la escuela desde los seis hasta los nueve años; y que si bien desde esta edad en adelante no le es obligatoria tienen un derecho perfecto á concurrir á la Escuela Pública hasta la edad y en la forma que previene el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 en su art. 12 y, por último, que como consecuencia de este derecho, y siendo las Juntas locales las que con aprobación de las provinciales respectivas, deben fijar el tipo de las retribuciones según dispone el art. 192 de la expresada Ley, á las mismas corresponde fijarla para toda clase de niños concurrentes, sin derecho alguno por parte del Maestro, respecto á la fijación de cuotas de los que pasen de nueve años y sin que para nada influya la mayor ó menor edad de los niños, ni la altura de conocimientos á que se encuentren

sino la posición de los padres.—Dios etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El D. G., C. R.—Sr. Presidente de la Junta Provincial de Primera Enseñanza de Navarra.

La Dirección General de Instrucción Pública en su *Orden 28 de Febrero de* 1888, declaró que los Maestros no tienen derecho á reclamar dos clases de retribuciones, una por los niños comprendidos en la edad escolar y otra por los que pasan de la misma.

Apoyando una vez más el derecho de los Maestros á percibir este emolumento, resolvió la *Dirección General de Instrucción Pública en su Orden de 3 de Junio de 1887.*

«1°. Que los Maestros de las Escuelas públicas tienen derecho á que se les abonen las retribuciones directamente ó por convenio con los Ayuntamientos, así respecto de los niños de seis á nueve años como de los que no lleguen á esta edad y los que excedan de la misma; y 2°. que las Juntas locales carecen de atribuciones para obligar á los Maestros á que suministren indistintamente los útiles de Enseñanza y que sólo deben darse gratis á los clasificados como pobres.»

Resúmen de todo lo dispuesto en materia de retribuciones, es la siguiente *Orden de la Dirección General de Instrucción Pública, de 13 de Julio de 1889.*

«La legislación vigente sobre retribuciones á los Maestros y el espíritu de las numerosas disposiciones dictadas sobre el particular pueden y deben resumirse en esta fórmula, el sistema de convenios recomendado como el más oportuno y razonable pero sin carácter perceptivo y cuando por oposición de los pueblos y Maestros no se adopta este sistema, obligación es de los Ayuntamientos de recaudar làs retribuciones como cualquier otro arbitrio municipal y obligación también de consignar en sus presupuestos el déficit que se calcule ha de resultar de la recaudación, de forma que la totalidad la perciba directamente el Maestro del Ayuntamiento en todos los casos.»

Los Maestros de Escuelas incompletas tienen también derecho á percibir las retribuciones escolares como las de las demás. Así lo declaró la *Dirción general en Orden de 19 de Marzo de 1884.*

La *Dirección general en 1891* dijo:

«Los Maestros tienen derecho á percibir las retribuciones de los niños de familia pudientes, fijando el tipo de las cuotas las Juntas locales, con aprobación de las provinciales, haciendo la recaudación los Ayuntamientos como

la de cualquier otro arbitrio municipal, y satisfaciendo de su presupuesto las partidas fallidas. En sustitución de tal procedimiennto, está eficaz y repetidamente recomendado, pero nunca mandado, porque la índole misma de este segundo sistema impide darle caracter perceptivo, que se ajusten contratos entre los Municipios y los Maestros estipulando el abono de una cantidad alzada en compensación de dicho emolumento, cuyos contratos, como es consiguiente, crean un derecho personal á favor de los Profesores que los celebran, no pudiendo rescindirse ni modificarse sin su aquiescencia. Dedúce, pues, de lo expuesto, que los contratos sobre retribuciones no son obligatorios para los Ayuntamientos, y que, cuando libremente los conciertan, tan sólo les obliga para con el Maestro que contrató.»

Sobre lo dispuesto del pago de retribuciones dice la *Real orden de 25 de Junio de 1859*, «que los Guardias civiles sean admitidos con dispensa del pago de retribuciones en las escuelas públicas de adultos, y sus hijos en las elementales y superiores de primera enseñanza de los pueblos en que desempeñan el servicio.»

En 22 de Enero de 1891 se dictó una Real orden para «que los individuos del Cuerpo de Carabineros y sus hijos sean admitidos gratuitamente en las escuelas públicas» y en *7 de Noviembre de dicho año* se concede por otra «á los hijos de las clases de tropa del indicado Cuerpo (el de Inválidos) la asistencia gratuita á las escuelas públicas, en los términos que la disfrutan la Guardia Civil y los Carabineros.»

Conviene tener presente que para los efectos del pago de retribuciones el *Real Decreto de 5 de Octubre de 1883* dice: «Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita».

El *artículo 1967, Regla 2 del Código Civil*, dice que prescriben por el trascurso de tres años las acciones á satisfacer «á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieren ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.»

Escalafones de Maestros y de Maestras.

Artículo 205. Los Maestros y Maestras de Escuelas

públicas, disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al Presupuesto de la Provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra según su antiguedad, méritos y servicios de la Enseñanza, en la forma que determinan los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestros, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera y los demás á la cuarta. La clasificación se hará en cada Provincia y los Maestros y Maestras que pasen de una Provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta que ocurran vacantes para las cuales serán nombrados.

Art. 206. Los maestros y maestras de primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponde á sus Escuelas que consistirá:

Para los de la tercera, en veinte y cinco pesos.

Para los de segunda, en treinta y siete y medio pesos.

Para los de primera, en sesenta y dos y medio pesos. (1)

El sueldo de los Maestros y Maestras de cuarta clase será el que corresponde á la Escuela que desempeñan.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 205 y 206.)

En *27 de Abril de 1887*, se dió el siguiente *Real Decreto*:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Los Maestros de Escuelas Públicas, que lo sean en propiedad, y con título profesional, serán incluidos en Escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857. (205 *del Plan vigente.*)

Art. 2°. Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por méritos.

En los primeros Escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares y los restantes al mérito.

Art. 3°. Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos, han de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

(1) De estas cantidades se descuenta el 3% para los derechos pasivos. (Véase el enunciado correspondiente.)

1°. Haber sido objeto, por servicios especiales en la Enseñanza pública, de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección General del ramo, á propuesta de las Juntas Locales ó Provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

2°. Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados, de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas Provinciales en dos ocasiones distintas ó por las locales en cuatro.

3°. Haber desempeñando gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó Junta Local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias hubieran prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4° Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requere.

5°. Haberse distinguido por su aplicación y buenos resultados en la Enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en escaso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta Provincial, á propuesta de la Local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de Primera Enseñanza y certificado del libro de visitas.

6ª. Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asi mismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Art. 4°. No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general, sufrido alguna corrección en virtud de expediente instruido con su audencia, en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les coresponda, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo espediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose asi por la misma autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5°. Los Escalafones se formarán por las Juntas

Provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de Primera Enseñanza.

Art. 6°. Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín de su provincia, dentro de los quince dias siguientes á la la fecha de este Decreto, el anuncio correspondiente, para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la Ley señala.

Quedarán resueltas todas las solicitudes y publicado en el Boletín el Escalafón provisional en el plazo de otro mes. Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 dias, y resueltas que sean en el término de 8 estas reclamaciones, se publicará el Escalafón definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Dirección General de Instrucción Pública.—(*Gobierno General.*)

Articulo 7°. Cada dos años, á contar desde la formación del Escalafón general de cada Provincia, se cubrirán, con arreglo á las disposiciones de este Decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8°. Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reunan las circunstancias necesarias según el Artículo 3°. para obtener por méritos, el aumento de sueldo, se considerarán también á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9°. Se aplicarán desde luego las disposiciones de este Decreto y se procederá con arreglo á las mismas: 1°. En las provincias donde aún no se haya formado el Escalafón; 2°. En las que aunque haya sido formado, aún no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputación; y 3°. En las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la R. Orden de 15 de Marzo del año último, que así lo dispuso. En las demás Provincias en que hubiere Escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad, y las que ocurran en lo sucesivo, se proveeran con sujeción á lo que ahora se previene.

Art. 10°. Las Juntas Provinciales, tan luego como

formen estos Escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11°. Del mismo modo y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los Escalafones de las Maestras de Escuelas Públicas.»

Para hacer el cómputo de las Escuelas declaró la *Dirección general en 30 de Octubre de 1877:* «1°. Que para el cómputo que habla el Artículo 196 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, (*204 del Plan vigente*) debe tenerse en cuenta el número de Escuelas Públicas de la Provincia, ora estén vacantes, ora provistas teniendo los Maestros sustituidos derecho á ser incluidos en aquel en la forma que determinan las Ordenes de 21 de Junio y 17 de Junio últimos, y no los sustitutos. 2°. Que para contar la antigüedad sólo han de computarte los servicios prestados por los Maestros en el desempeño en propiedad de Escuelas Públicas obtenidas con arreglo á la Ley, sin que tenga validez para este efecto ningún otro servicio de cualquier clase que sea; 3°. Que los títulos académicos ó de estudios especiales no pueden de ningún modo compensar tiempo alguno de servicios; y 4°. Que siendo las Escuelas prácticas y agregadas á las Normales las Públicas superiores de la Localidad, los Regentes deben presentar su hoja de de méritos y servicios, legalizada por la misma autoridad que los demás Maestros de las Escuelas Públicas.»

Para cubrir las vacantes se dicto en *4 de Abril de 1882* la siguiente *Real orden*:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las Reglas siguientes:

1ª. Las vacantes que resulten en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los Escalafones provinciales de Primera Enseñanza, se cubrirán: 1°.—Con los Maestros y Maestras que procedentes de otra provincia tengan derecho á ser incluidos en aquellos con arreglo á dispuesto en el último párrafo del articulo 196 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 (*205 del Plan vigente*) debiendo ocupar el número que por sus años de servicios les corresponda.—2°. Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupan lugar posterior á las vacantes.—3°. Con los números impares de cada clase inmediata inferior que ocuparán los últimos de aque-

lla á que asciendan.—4º. Los Maestros y Maestras más antiguos de la clase cuarta ingresarán en los últimos números de la tercera.

2ª. En las vacantes correspondientes al mérito se correrá la escala dentro de cada clase, é ingresarán, en la que tengan derecho los Maestros y Maestras á quienes se refiere el artículo 196 de la Ley antes citada *205 del Plan de Estudios* y si aún quedarán vacantes, se proveerán previo concurso entre los de la clase inmediata inferior, sea cualquiera el número que en ella ocupen.

3ª. Las Juntas Provinciales de Instrución Pública anunciarán los concursos en el Boletín Oficial por término de 30 dias, dentro de los que los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso. Transcurrido dicho plazo la Junta examinará los expedientes y proveerá las vacantes, con arreglo á lo que determina en el R. D. de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados por la resolución de la Junta podrán acudir en alzada á esa Dirección General, según se preceptúa en el art. 6º. del referido Real Decreto.

4ª. Si no se presentase ningún Maestro ó Maestra á estos concursos ó quedasen aún vacantes sin proveer; los últimos números de la sección de méritos, serán ocupados por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

5ª. Los Maestros y Maestras que tengan derecho á asceder por antigüedad y méritos lo verificarán por el concepto que les sea más ventajoso.»

La Dirección general en 21 de Junio de 1877, dice:

«1º. Que conservando los Maestros sustituidos la propiedad de sus escuelas, deben figurar en el escalafón en el lugar que les corresponda por su antigüedad ó mérito. 2º. Qué están excluidos de él los Maestros que no tiene titulo profesional, según el espíritu y letra del art. 1º. del Real decreto de 27 de Abril último, y 3º. Que la propiedad de las Escuelas se entiende adquirida desde el dia que se tome posesión de ellas.»

En 9 de Julio de 1879 declaró también la *Dirección general*: «2º. Que los Maestros sustituidos deben conservar el número que ocupan en el escalafón, ascendiendo los que les sigan en orden, á los anteriores que resulten vacantes; y 3º. Que los Maestros que por cualquier motivo no hayan sido incluidos en el escalafón, deben figurar en la última clase, sin perjuicio de que, al rectificarle en la época

que determina el Real decreto citado, pasen á ocupar el lugar que les corresponda por sus méritos y servicios, prévia justificación de los mismos.»

Con respecto á los Maestros jubilados declaró la *Dirección general en 30 de Abril de 1888*:

«1°. Que los Maestros que se jubilan deben quedar eliminados del Escalafón.

2°. Que pueden seguir dichos Maestros disfrutando del voto para elección de Habilitado, puesto que han de percibir sus haberes por medio de este funcionario, y por tanto es legítima su intervención en el nombramiento para dicho cargo.

3°. Que esta orden se entienda de carácter general y de aplicación para todos los casos que ocurran sobre este asunto.»

En 29 de Julio de 1889 dijo la *Dirección general*:

«Vista la consulta elevada por V. S. en 10 de Abril último, referente á si han de cubrirse en el acto las vacantes que se dejen en el Escalafón por los Maestros fallecidos en diferentes fechas, y los jubilados en 1°. de Enero de 1888, y si se han de ingresar con los demás descuentos las cantidades no percibidas por vacantes en el fondo de derechos pasivos, esta Dirección General ha resuelto manisfestar á esa Junta que las vacantes que dejen los Maestros jubilados y los fallecidos, deben ser provistas con la fecha del día siguiente al en que se hizo dicha vacante; y que respecto de las cantidades cobradas de la Provincia y no percibidas por los Maestros, deben volver á la Provincia, pero siempre sugetando al descuento del 3 por 100 á los Maestros desde el momento que empiecen á percibir el aumento gradual.» (Véase «Derechos pasivos.»)

Diremos por último que las Diputaciones provinciales tienen que consignar como gastos obligatorios los créditos para el pago de los aumentos de esta atención. Así lo declaró la *Dirección general* en Enero de 1893.

Todo lo dicho para los Maestros debe entenderse igualmente para las Maestras.

PAGO DE LAS ATENCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

El Gobernador General adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual

pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las Capitales de Provincias la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto y para el material de escuelas á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Con el propio objeto podrá dicha Autoridad acordar, si llegase á ser necesaria, la intervención de los fondos municipales.

[*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.—*Art.* 207.]

En igual forma se expresaba el Plan de 1863 en el art. 255 y con más ó menos regularidad atendian los Ayuntamientos directamente al pago de estas atenciones hasta 1886.

Veamos ahora las disposiciones vigentes.

En 9 de Abril de 1886 se dió por el *Ministerio de Ultramar* el siguiente *Real decreto:*

Gobierno General de la Isla de Cuba.—Instrucción Pública.—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 9 de Abril de 1886 y bajo el número 428 se comunica á este Gobierno General el Real Decreto siguiente:

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto que sigue:

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consjo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Las obligaciones de personal y material de Primera Enseñanza comprendidas en los presupuestos de Cuba, serán satisfechas desde el próximo año económico con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignadas al cumplimiento de este servicio, con la mensualidad corriente ha de pagarse otra atrasada hasta que queden extinguidas las deudas que por razón de la Instrucción Primaria hayan contraido los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2°. Los agentes delegados del Banco Español de la Isla de Cuba para el servicio de contribuciones deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal, la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones y la entregarán por trimestres en las cajas especiales de Primera Enseñanza que deberán establecerse en cada provincia.

Estas cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia é inversión de los fondos que, según lo dispuesto en en este decreto, se destinan al pago de las atenciones de

Primera enseñanza, y funcionarán bajo la dependencia de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, sin intervención alguna en la Administración General del Estado.

(Hasta que se verifique la instalación de estas Cajas, desempeñarán sus funciones las depositarías de fondos provinciales.)

Art. 3°. Se declara aplicable á la Isla de Cuba el artículo 1°. de la Ley de 30 de Julio de 1883, (1) y en su consecuencia desde el próximo año económico será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la mencionada Isla el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las obligaciones de Primera Enseñanza en la forma establecida.

Art. 4°. El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados que elejirán los de cada partido judicial; pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la Provincia. (Véase «Habilitados.»)

Art. 5°. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones qne considere convenientes para la debida observancia del presente decreto, y dará cuenta del mismo á las Cortes en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1685.—María Cristina.

Para el debido cumplimiento del *Real Decreto* anterior se dió en 9 de Abril de 1886 la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real Decreto de 9 del actual, sobre el pago de las obligaciones de Primera enseñanza, en esa Isla, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

«1°. Los Gobernadores Civiles de las respectivas provincias ordenarán la inmediata formación de estados que comprendan las deudas que por razón del material y personal de las Escuelas hayan contraido los Ayuntamientos, y cuidarán oportunamente de que figure en los presupuestos municipales el importe de estos atrasos, con el objeto de atender á su pago en la forma establecida por el artículo 1°. del mencionado Real Decreto.

2°. Las Secretarías de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico, una relación de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre

(1) Artículo que se cita: "Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficientepara cubrir las atenciones de la Primera enseñanza."

de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la Provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relación se harán tres ejemplares que se entregarán uno al delegado respectivo del Banco Español de la Isla de Cuba, por conducto del Gobernador Civil, otro á la caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

3°. También las expresadas Secretarías formarán y entregarán en igual época á los Habilitados de cada partido judicial, otra relación que comprenderá los extremos siguientes:

Primero. La enumeración de las Escuelas Públicas existentes en cada distrito municipal con expresión de sus clases y grados.

Segundo. Los sueldos del personal correspondientes á las mismas.

Tercero. El importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos.

Cuarto. El del material de aquellas.

Quinto. El de los alquileres para Escuelas y habitaciones.

Y Sexto. El de las cantidades asignadas á las Juntas Locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relación se entregará además un ejemplar á la persona encargada de custodiar los fondos de Primera Enseñanza y quedará otra en la Secretaría.

4°. El Habilitado ó los Habilitados con vista de estas relaciones satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números dos y tres; la de los números cuatro, cinco y seis, serán satisfechas mediante recibo. (1)

5°. Verificados los ingresos en las Cajas de fondos de Primera Enseñanza por los delegados del Banco Español de la Isla de Cuba, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposición segunda, expedirán los Jefes de aquellas á favor de estos, las oportunas cartas de pago ó

(1) En toda nómina ó recibo de más de 25 pesos debe ponerse un timbre móvil de 25 centavos. (art. 23 de la Ley del timbre.)

En los recibos de alquileres de casas se pondrá siempre un timbre móvil de 5 centavos. (art. 25 de la Ley del timbre.)

El Habilitado puede pagar á los interesados ó á sus apoderados, siempre que presenten documento en forma que lo acredite. Los esposos de las Maestras pueden hacerlo mediante una carta. Así lo declaró la Junta provincial de la Habana en 15 de Junio de 1887.

resguardos por el importe las sumas entregadas, con expresión del Ayuntamiento á quien corresponda.

6º. Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta Provincial de Instrucción Pública, con el Vto. Bno. del Presidente de la misma.

7º. Si durante el curso del año económico, hubiere por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los delegados del Banco y de los Habilitados de Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las anteriormente indicadas.

8º. Los encargados de las cajas especiales de Primera Enseñanza abrirán el pago cinco dias antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando mediante libramiento expedido por el Presidente de la Junta Provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento, con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

9º. Los Habilitados rendirán á las Juntas Provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribución dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja si procedieren del personal y hubiesen dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos y se abonarán al que justifique tener derecho á pedirlas por medio de resolución dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que procediesen de haberes personales, quedarán á dispoción de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta Provincial de Instrucción Pública expedido por el Presidente.

10º. Al fin de cada año económico, las Juntas Provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que

consten los ingresos hechos por la Delegación del Banco por el importe de las obligaciones de la Primera Enseñanza, con expresión de lo que se hubiere pagado y del sobrante si lo hubiere.

11°. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los vocales de las Juntas Provinciales de Iustrucción Pública, ni los Secretarios de las mismas. (Véase «Habilitados.»)

En las poblacianes que comprendan más de un partido judicial, se nombrará sólo un Habilitado,

Verificada que sea la elección, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador Civil, quien como Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública, aprobará el nombramiento, y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

12.° Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que será previamente fijado por los Maestros, y que se hará efectivo, descontándolo por mitad del haber de aquellos y de las cantidades consignadas para el material de las Escuelas. (1) (Véase «Habilitados.»)

13°. La elección de Habilitados se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de dia y hora por medio de anuncio que el Gobernador de la Provincia hará insertar en el Boletin Oficial de la misma con anticipación suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los Maestros ó Maestras concurrentes.

En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta Provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos. (Véase «Habilitados.»)

14°. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, con vista de los datos que les faciliten los

(1) *La Dirección general en* 30 *de Abril de* 1875 dijo:

"En vista de la consulta de V. fecha 7 del actual, referente al pago de los descuentos que hacen los habilitados á los Maestros, esta Dirección general ha acordado manifestarle, que no es posible exigir se incluya su importe en los presupuestos respectivos; que lo que puedan hacer, y está autorizado por punto general, es cargarlo al material de la Escuela, y que les sea admitido su importe en cuenta."

Habilitados de los Maestros, remitirán á ese Gobierno General, cada semestre y por conducto del Gobernador Civil respectivo, un estado en que se exprese la situación del pago de las obligaciones de Primera Enseñanza, con arreglo al modelo que formará el citado Gobierno General, de dicho estado se enviará oportunamente una copia á este Ministerio.

15°. Hasta que se reunan los antecedentes necesarios y pueda en su vista acordarse la forma y condiciones con que se han de organizar las cajas especiales de Primera Enseñanza, desempeñarán este servicio los Depositarios de fondos provinciales según se previene el Articulo 2°. del mencionado Real Decreto de 9 del actual.

Estos depositarios custodiarán los fondos del servicio de que se trata, con separación absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnización una cantidad proporcionada á la importancia de aquellos que no excederá de seiscientos pesos al año y señalará la Junta de Instrucción Pública respectiva, cuya suma se hará efectiva á prorrata y en la forma determinada en la disposición 12°.»

Con respecto á las Cajas de 1ª. enseñanza se dió en *15 de Abril de 1886* la siguiente ***Real orden.***

Excmo. Sr.: El Articulo 2°. del Real Decreto de 9 del corriente relativo al pago de las obligaciones de Primera Enseñanza en esa Isla dispone el establecimiento en cada Provincia de Cajas especiales que han de tener por único objeto el ingreso, custodia é inversión de los fondos que se destinan á aquel objeto y funcionar bajo la dependencia de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública.

Dichas Cajas quedaron instaladas en la Península con igual motivo por Real Orden de 8 de Noviembre de 1882, y aunque lógico sería la aplicación de sus prescripciones á esa Isla para dejar organizado este servicio. S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en vista de que aunque interinamente queda desempeñado por las Depositarías de fondos provinciales, ha creido conveniente aplazar la instalación de las mencionadas cajas especiales hasta que previamente se depure si por otros medios más faciles y á la vez menos gravosos para las Diputaciones provinciales podría obtenerse el resultado que habían de ofrecer aquellas.

Sin duda alguna que se llenaría en absoluto el fin que se persigue si los Maestros, usando de la facultad que les

otorga el Articulo 4º. del Real Decreto aludido, eligieran un solo Habilitado para toda provincia, porque en tal caso podrían quedar á cargo de una misma persona las funciones de pagador y custodia de los fondos de Instrucción Primaria y con ligero aumento en la retribución estar perfectamente atendidos los dos servicios.

Faltaría entonces cuidarse nada más que de la intervención eficaz que se habria de encomendar á las respectiva Junta provincial en la custodia y distribución de los fondos, y de la fianza que corresponderia exigir á los Habilitados.

Es pues la voluntad de S. M.: que encargue muy especialmente á ese Gobierno General que con el objeto expresado proceda á la formación del oportuno expediente el cual deberá ser informado por los Centros y Corporaciones que considere V. E. conveniente, sin excluir la Junta Superior de Instrucción Pública y al Consejo de Administración de esa Isla, y remitido en su día á este Ministerio para la resolución definitiva que proceda.

Lo que de Real Orden comunico á V. E. con inclusión de copia de la citada de 8 de Noviembre para su conocimiento y fines indicados.»

Por el Gobierno General en 28 de Agosto de 1886 se dió la siguiente orden:

1º. En cumplimiento de lo que dispone la regla primera de la Real Orden de 15 de Abril último los Municipios que tengan aprobados los presupuestos ordinarios para 1886 á 87 formarán el extraordinario que corresponda por el importe de las mensualidades atrasadas del personal y material de Primera Enseñanza, siempre que no pasen de una anualidad, puesto que solo se autoriza para pagar una mensualidad, corriente y otra atrasada.

2º. En los presupuestos no aprobados aún se aumentará á la consignación para Primera Enseñanza la cantidad que corresponda por atrasos en la forma que se determina en la regla anterior.

3º. Al someterse á la aprobación de la Superioridad los aumentos á que se refieren las dos procedentes reglas, cada municipio propondrá el tanto por ciento con que han de recargarse los impuestos directos: pero teniendo presente en todos los casos, que al recargo ha de hacerse sobre la cuota del Estado, es decir, que al 25 por 100 sobre industria y al 12 por 100 sobre territorial ha de agregarse el tanto por ciento de recargo.

4°. Los Gobiernos Civiles pondrán en conocimiento de las Administraciones principales de Hacienda respectivas de las provincias, la autorización concedida á cada término municipal, á fin de que en las matrices de los recibos y listas cobratorias del trimestre siguiente al en que reciban la noticia puedan hacerse las alteraciones consiguientes.

5°. Interin esto no se realice, el Banco con vista de los datos á que se refiere la regla segunda de la R. O. de 15 de Abril ingresará en las Cajas especiales que se determinan, todo lo que vaya recaudando por los recargos vigentes hasta cubrir la cantidad señalada á cada municipalidad, y para el caso de qué esos recargos no alcanzasen, los municipios allegarán de la recaudación directa de sus arbitrios ó repartimiento lo que falte para cubrir la consignación de su presupuesto ingresándolo en las mismas Cajas especiales.»

Véase la siguiente *Orden:*

«Gobierno General de la Isla de Cuba.

Para facilitar las operaciones que han de realizarse al proceder al debido cumplimiento de lo dispuesto en el R. Decreto de 9 de Abril último y R. Orden de 15 del propio mes sobre el pago de las obligaciones del personal y material de Primera Enseñanza, comprendidos en los presupuestos municipales de esta Isla; el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de fecha 13 del corriente año á propuesta de la Intendencia General de Hacienda oido el Gobierno del Banco Español de la Isla de Cuba, se ha servido disponer:

1°. Que como aclaratoria de la circular de este Gobierno General de fecha 23 del mes próximo pasado dictando las instrucciones para hacer uso los Ayuntamientos del derecho de aumentar los recargos para atender al pago de las obligaciones de Primera Enseñanza, se entienda que los citados recargos á que se refiere la regla 5ª. son los que recauden por cuenta del presente ejercicio económico y no los que pertenecen á otros presupuestos que en la actualidad se realicen:

2°. Que previendo el artículo 2°. del Real Decreto citado que los Agentes delegados del Banco para el servicio de contribuciones deduzcan de lo recaudado por cuenta de los recargos municipales las sumas que han de servir para cubrir las expresadas obligaciones y las entreguen por tri-

mestres en las Cajas especiales de Primera Enseñanza ó en las Depositarías de fondos provinciales, mientras no se creen aquellas; deberán entenderse como delegados, para los efectos de retención y entrega de estas cantidades, en la provincia de la Habana, el Centro recaudador del Banco, en la de Matanzas, la Sucursal del mismo Establecimiento; en la de Pinar del Rio el de igual clase D. Antonio María Andreu, en la de Santiago de Cuba la Sucursal del Banco y en la de Puerto Príncipe los Recaudadores delegados Sres. Alvarez, Flores y Cª.

3º. Que en consonancia con lo que determinan las reglas 1ª. y 2ª. de la Real orden número 445 de fecha 15 de Abril, se facilite á los Delegados antes mencionados las relaciones que la misma expresa á fin de conocer en tiempo oportuno lo que se ha de retener á cada municipio.

4º. Que también en consonancia de lo dispuesto en el artículo 2º. del repetido Real Decreto y regla 5ª. de la R. O. de referencia deberán considerarse como cantidades ingresadas en los respectivos Municipios, las que entreguen los Delegados del Banco en virtud de las relaciones á que se refiere el párrafo anterior, debiendo servirles como documentos de data á estos últimos las cartas de pago que deberán expedir á su favor hoy los Depositarios de fondos provinciales y despues los Jefes de las Cajas especiales de Primera Enseñanza.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Juntas provinciales y municipales de Instrucción Pública, á fin de que por todas las corporaciones que han de cooperar al cumplimiento de estas soberanas disposiciones, se despliegue el mayor celo en este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. Dios guarde etc.

Habana, 15 de Septiembre de 1886.—El Secretario del Gobierno General, El Marqués de Méndez Núñez.

Sr. Gobernador Civil de la Provincia de. . . . .

Las disposiciones anteriores fueron dadas expresamente para esta Isla. Véamos ahora las que se han dictado en la Península y que aquí tienen aplicación.

Real Decreto de 16 de Julio de 1889.

Artículo 1º. El pago de las obligaciones de Primera Enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con

lo dispuesto en el Artículo 134 (1) de la Ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de Primera Enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la legislación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la Ley de 30 de Julio de 1883 quedan afectas en primer término á cubrir dichas atenciones.

Artículo 3º. Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas Locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la Ley de Obras Públicas y el Artículo 72 de la Municipal.

Artículo 4º. Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la Provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ellas tuvieren derecho. La inversión de los demás créditos á que se refiere el Artículo anterior se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta Provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Artículo 5º. Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata ó directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial, el importe de cada trimestre dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquel.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores Civiles, á propuesta de las Juntas Provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación

(1) Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.—Artículo 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo 1º Artículo 63 de esta Ley; los servicios establecidos de entre los que según el Artículo 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud de párrafo 2º del citado Artículo 73, expresen clara y terminantemente las Leyes como obligatorias.

por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieran dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente, si á ello hubiere lugar.

Artículo 6º. Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de propios, de Instrucción Pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de Primera Enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas Especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas y devolviendo los sombrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Artículo 7º. Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos, para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Artículo 8º. Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el Artículo 2º.

Artículo 9º. Los Maestros podrán asociarse para nombrar Habilitado dentro de cada partido Judicial; pero no podrá haber más de un Habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja Provincial, podrán hacerlo presentando á la Junta por escrito en reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se le descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por ciento por el servicio de Caja.

Artículo 10º. Quedan subsistentes, en cuanto no se

opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real Orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.»

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 4º. del *Real Decreto de 15 de Junio de 1882*, se promulgó la siguiente *Ley de 30 de Julio de 1883:*

Artículo 1º. Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Artículo 2º. Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.»

Para Reglamentar el *Real Decreto de 15 de Junio de 1882,* y sirviendo hoy de reglamentación también al de *16 de Julio de 1889, según su artículo 10* se dictó la siguiente *Real Orden:*

«Iltmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real Decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de Primera Enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1º. Las Secretarías de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, con el auxilio de los Inspectores de Primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relación de las obligaciones de este ramo que comprenderá el número de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas, y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relación se harán tres ejemplares, que se entregarán: uno al Delegado del Banco de España respectivo, por conducto del Gobernador Civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta Provincial.

2º. También las expresadas Secretarías auxiliadas los Inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los Habilitados, de cada partido judicial; otra relación que comprenderá los extremos siguientes; primero la enumeración de las Escuelas Públicas existente en cada distrito Municipal, con expresión de sus clases y grados; se-

gundo, los sueldos del personal correspondiente á la misma; tercero el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos; cuarta, el del material de aquellas; quinto, el de los alquileres para Escuelas y habitaciones; y sexto, el de las cantidades asignadas á las Juntas Locales, figunrando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relación se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera Enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaría.

3ª. Los Habilitados con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nóminas, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3; la de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4ª. Verificados los iugresos en las Cajas referidas por los Delegados del Banco de España ó Ayuntamientos con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposición 1ª., expedirán los Jefes de aquellas en favor de éstos las oportunas cartas de pàgos ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresión del Ayuntamiento á que correspondan.

5ª. Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción Pública, con el Vtº. Bnº. del Presidente de la misma.

6ª. Si durante el curso del año económico hubiere por cualquier motivo alteración de los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los Delegados del Banco y de los Habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadàs anteriormente.

7ª. Las cajas especiales de Primera Enseñanza, abrirán el pago 5 días antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los Habilitados, mediante libramiento expedido por el Presidente de la Junta Provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.—Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientes para el pago de estas obligaciones.—Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efectó los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad. (1)

(1) Véase "Retención de haberes."

8ª. Los Habilitados rendirán á las Juntas Provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribución, dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.—Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.—Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal, y hubieren dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedirlas por medio de resolución dictada por el Ayuntamiedto del pueblo respectivo. Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposición de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento, de la Junta de Instrucción Pública, expedido por el Presidente.

9ª. Al fin de cada año económico las Juntas Provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos por la Delegación del Banco por el importe de las obligaciones de Primera Enseñanza, con expresión de lo que se hubiese pagado, y del sobrante si lo hubiese.

10. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo: no podrán ser elegidos para este cargo en ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción Pública ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprendan más de un partido judicial, se nombrará sólo un Habilitado. Verificada que sea la elección, los Alcaldes respectivos lo podrán en conocimiento del Gobernador, quien como presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública, aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

11º. Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del 1 y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades, consignadas para el material de escuelas. (Véase «Habilitados.»).

12º. La elección de Habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de dia y hora, por medio de anuncio que el Gobernador de la

Provincia hará insertar en el Boletin Oficial de la misma con anticipación suficiente. Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos que prsentará en el acto de la eleción uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial nifestase ante la Junta Provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos. (Véase «Habilitados.»)

13°. Los Inspectores de Primera Enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Dirección General de Instrucción Pública un estado en que se exprese la situación del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho Centro.

De Real orden, etc.—Dios etc.—Madrid, 15 de Junio de 1885.— Alboreda.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Cajas especiales de primera enseñanza.

Creadas en 1892 en igual forma que la Península rige en todas sus partes la siguiente *Instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza*, aprobadas por *Real orden de 8 de Noviembre de 1882.*

Capítulo 1°. *De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio.*

Artículo 1°. Con arreglo á lo prevenido en el artículo segundo del Real Decreto de 15 de Junio último y en la disposición tercera transitoria de la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una Caja especial de fondos de primera enseñanza.

Art. 2°. Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinen en esta Instrucción.

Art. 3°. Los fondos destinados á este servico se custodiarán en dos arcas, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Ar. 4°. Desempeñarán las funciones de llaveros el Gobernador Presidente de la Junta, el Secretario de la misma como Interventor, y el Cajero.

Art. 5°. De los fondos del movimiento diario será

responsable exclusivamente el Cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6º. El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2º. del Real Decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta Instrucción, será el siguiente: El Cajero, encargado de la custodia de los fondos; el Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor; un Oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7º. Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.—Prestará fianza en metálico, valores ó fincas á satisfacción de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquel ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta Instrucción. En ningún caso excederá del importe del trimestre.

Art. 8º. Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones Provinciales respectivas, (1) á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de 15 días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Articulo 9º. La Diputación Provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales. (2)

Articulo 10. Al Secretario de la Junta, en concepto de Interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de cargo y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, asi como en la de los Habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Articulo 11. Los Secretarios Interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que, á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y es-

(1) *Por Real orden de* 24 *de Enero de* 1885 se resolvió: 1º Que las Diputaciones provinciales no pueden separar libremente á los Cajeros de fondos de 1ª enseñanza, sin la formación del oportuno expediente. "y que están bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción Pública."

(2) Tiene derecho á cobrar el 1 por 100 á los Maestros que perciban sus haberes de la Caja. *Art*. 9 *del R. O. de* 16 *de Junio de* 1889.

cuelas de la Provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales. (1)

Artículo 12. Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio bajo las órdenes del Secretario-Interventor. El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario, corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Artículo 13. El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalación de las cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 198 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, (207 del Plan vigente.)

Capitulo 2°. *Del modo de funcionar estas Cajas*

Artículo 14. Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados al pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo.

Artículo 15. Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos para el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar teniendo por base en cada año económico la relación que expresa la disposición 1ª. de la Real orden de 15 de Junio último.

Artículo 16. Los ingresos ordinarios serán de dos clases: 1ª. los que hagan los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2°. del Real Decreto de 15 de Junio de este año; 2°. los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 3°. del mismo y 5°. del Real decreto de 16 de Julio de 1889.»

Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que puedan ocurrir, incluso los que procedan de donativos y legados y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Artículo 17. De todo ingreso se dará por el Cajero la

[1] En esta Isla debe entenderse de 150 á 500 pesos anuales. Así lo declaró el *Gobierno General en* 18 *de Enero y* 18 *de Abril de* 1893 al resolver que debe entenderse el real fuerte de Cuba por el de vellón de la Península.

correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargareme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos el importe de su relación y procedencia respectiva.

Artículo 18. Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargareme unidos; el interesado hará el pago de la Caja con presentación de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.—El Secretario lo intervendrá después y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargareme y entregará al intereresado la carta de pago.

Artículo 19. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 7ª. de la Real orden de 15 de Junio último (el artículo 7º. del Real decreto de 16 de Julio de 1889) las Cajas especiales de Primera Enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco dias antes de terminar el último mes de cada trimestre.

Artículo 20. Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los Habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae.—Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido judicial, pero acompañándose á aquellos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Artículo 21. Al llegar la época fijada en la disposición 7ª. de la Real orden de 15 de Junio último y en harmonía con lo prevenido en su párrafo 2.º, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Artículo 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes, cuando no se

hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre. (1)

Artículo 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos, procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3ª. de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algun pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y después las del material.

Artículo 24. La Intervención llevará una cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificación de conceptos la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2ª. de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargaréme de que se habla en la disposición 18 de esta Instrucción.

Artículo 25. Finalizando el año económico se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad, en una relación de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará, por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador, que al terminar el período de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones ya estimulando el celo de los delegados y Recaudadores del Banco, ya apremiando á las Corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos.

Artículo 26. En los dias 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres llaveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquel. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia en la Caja; y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidad que los ordinarios.

---

[1] Debe entenderse personalmente y no por medio de sustitutos. (Véase "Habilitados.")

Artículo 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas, se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Artículo 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargaremes de todos los ingresos realizados. El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.—Formalizada así la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestación.—En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Artículo 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliación, se expresará el presupuesto á que corresponda.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que con las mismas formalidades que la ordinaria, deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Artículo 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliación, se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por éstos directamente en las Cajas, sean cualesquiera de los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de Primera Enseñanza. Al efecto se insertará la relación de descubiertos en el primer Boletín Oficial de la Provincia que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Artículo 31. Las Juntas propondrán, y el Gobernador llevará á efecto, todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo más breve posible. El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesión que esta celebre, después de conocidos los descubiertos; y los Secretarios-Interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción Pública, antes de fin de Enero, nota exacta de los mismos, explicando las causas que lo hayan motivado.

Artículo 32. Según previene la disposición 8ª. de la

R. O. de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que les hayan sido entregados en el trimestre anterior. Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja; mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición, y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero. Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la referida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Artículo 33. Las retenciones que acordáren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado. En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposición del Tribunal, se custodiará en la Caja á la que el Habilitado la devolverá, incluyéndola en la relación de que habla el artículo anterior.

Artículo 34. Los Gobernadores-Presidentes de las respectivas Juntas podrán delegar en un vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta Instrucción menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicio de jurisdicción en la provincia.» (Véase «Retención de haberes.»)

Respecto á la devolución á los Ayuntamientos de las cantidades sobrantes se ha de tener en cuenta la *Real orden* de 31 Agosto de 1887, que dice:

«Los Ayuntamientos que habiendo sufragado los gastos del personal de Primera Enseñanza de los Municipios que representen, y cuyo importe se hallase despositado como sobrante en las Cajas especiales destinadas al efecto, podrán reclamarlos, siempre que se acrediten estos extremos en sus respectivos casos: 1º. Que la Escuela de que se trate estuviese vacante todo el tiempo á que se haga extensiva la reclamación; 2º. Que en el mismo tiempo no haya desempeñado ó dirigido dicha Escuela como interino Maestro alguno de primera enseñanza; 3º. Que se hubiere recaudado por las Juntas Provinciales de Instrucción Pública las cantidades á que se hace referencia en el artículo 4º. de la Ley de 16 de Julio último, que concede derecho á jubilación á Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de Primera Enseñanza.»

Más tarde dijo la *Dirección general de Instrucción pública* por *Orden de 12 de Enero de 1893*:

«La Junta provincial de Instrucción pública de Canarias ha acudido á esta Dirección manifestando que algunos pueblos tienen en la Caja especial de primera enseñanza sobrantes por los ingresos de determinados ejercicios, mientras que en otros presupuestos no habían ingresado esos mismos pueblos la totalidad de dichas obligaciones, y consulta si, mediante una transferencia, seria posible aplicar dichos sobrantes á cubrir los descubiertos, de donde necesariamente resultase, cuando menos, la disminución de las cantidades pendientes de pago. En su vista, la Dirección ha acordado que cuando un Ayuntamiento tenga en la Caja especial de primera enseñanza sobrantes por los ingresos de un ejercicio y descubiertos de igual ó menor cantidad por los ingresos de ejercicios posteriores se expida al Municipio libramiento de dichos sobrantes á satisfacer, en vez de su efectivo, en carta de pago como ingreso para cubrir el déficit de los presupuestos en que le tuviere, empezando por el más antiguo; y que si el sobrante total fuese superior al déficit total, se formalice la transferencia de la cantidad necesaria para saldar el descubierto, devolviendo el resto al Municipio.» (Véase la pág. 70.)

HABILITADOS. (1)

Al tratar de la forma actual de pagos hemos consignado en el *artículo 4º. del Real Decreto de 9 de Abril de 1886* que «el pago de los Maestros y Maestras se hará por medio de habilitados que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia.» Para su elección hay que tener presente los *artículos 11, 12 y 13 de la Real orden de 15 de Abril de 1886, página 227* y que los Maestros jubilados «pueden seguir disfrutando del voto para elección de Habilitado», (Véase en la página 225 la *Real orden de 30 de Abril de 1888*.

En 28 de Enero de 1889, dijo la *Dirección general*:

«1º. Que al pasar un Maestro de la situación de activo á la de jubilado, se entiende que cesa el mandato que tenia confiado al Habilitado para que percibiese sus haberes como tal Maestro activo, y 2º. que ésto no obstante, el mis-

(1) El Gobierno General en 28 de Febrero de 1893 resolvió que los habilitados tienen obligación de situar los haberes de los Maestros en las respectivas localidades.

mo Habilitado puede continuar representándole cuando el Maestro, al cambiar de situación, confirme dicho mandato, ó cuando sin confirmarle explícitamente no haga uso del derecho que tiene para percibir por sí sus haberes ó para nombrar otro apoderado.»

Después se dicto sobre el particular la *Real orden de 15 Octubre de 1889*, que dice:

"3ª. En los partidos donde ésto aconteciese, si se adopta el nuevo sistema, se seguirán las reglas que á continuación se expresan: (A)—Los Maestros que deseen cobrar por medio de Habilitado, se asociarán y concertarán libremente para nombrarle, levantando acta del nombramiento conforme al modelo que va á continuación de esta orden.—(B)—Estas actas redactadas en el papel que corresponda conforme á la Ley del Timbre (de la clase 11ª) y suscritas por todos los poderdantes se remitirán á las Juntas Provinciales las que, en su vista tendrán y considerarán como tales Habilitados á los que vayan designados en ellas, siempre que cada acta esté suscrita por diez ó mas interesados y que la designación no recaiga en alguna de las personas que según la legislación vigente, no pueden desempeñar el cargo.—(C.)—Las actas suscritas por menos de diez poderdantes se considerarán nulas y se avisará á los interesados, para que en un breve término manifiesten si desean cobrar por sí ó dar sus poderes de diez ó más interesados.

4ª. En el caso de fallecimiento, renuncia ó destitución legal de algunos de los Habilitados actuales después de circulada esta órden, el nuevo nombramiento se hará conforme á las reglas de la disposición anterior.

5ª. Las citadas reglas servirán ya en lo sucesivo y á partir del ejercicio de 1890-á-91 para todos los nombramientos de Habilitados observándose además estas otras: (A)—Los nombramientos tendrán lugar en el penúltimo mes del ejercicio.—(B)—En el último mes las Juntas Provinciales resolverán sobre los incidentes que los nombramientos pudieran suscitar.—(C)—A todo Maestro que por cualquier causa se encontrase sin habilitado legalmente nombrado el abrirse el pago de un trimestre se le abonarán sus haberes directamente por la Caja.

Disposiciones transitorias. 3ª. donde no se hubiese nombrado nuevo habilitado, ni se hubiera formulado reclamación ninguna para nombrarle, ni se formulase después de publicada esta orden, se entenderán prorrogadas

citamente los poderes al que en el ejercicio anterior desempeñaba el cargo, y continuará en posesión de él."

Mas tarde se dictó sobre este asunto la siguiente *Orden de la Dirección General.*

Excmo. Sr.: Habiendo consultado la Junta Provincial de Instrucción Pública de Burgos, si es obligatorio para los Maestros jubilados el nombramiento de Habilitados y en caso de que no lo sea si debe percibir el Cajero algún premio por los haberes que satisfaga directamente á los interesados, esta Dirección ha resuelto que se observen en el asunto las mismas reglas y prevenciones establecidas para el nombramiento de Habilitados de los Maestros en activo servicio en el Real Decreto de 16 de Julio último y Real Orden de 15 de Octubre próximo pasado entendiéndose qne tales disposiciones no tendrán efecto retroactivo con relación á los nombramientos que ya se hayan hecho sin ajustarse á ellas para el ejercicio de 1890-91—Dios etc. Madrid 20 de Junio de 1890.—El D. G; V. S.—Sr. Presidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Primera Enseñanza.

Debe tenerse presente que la *Real orden de 30 de Agosto* de 1882 dice respecto á la renovación de habilitado:

«Art. 3°. Los que resultaren elegidos no podrán ser separados en todo el año económico á no acusárseles de distracción de fondos ante los tribunales ordinarios. El derecho que concede la disposición doce de la *Real orden de 15 de Junio último* á la mayoría de los Maestros de cada partido, podrá ejercitarle ante la Junta Provincial en los dos meses últimos de cada año económico, á fin de que el que resuelte nuevamente elegido empiece sus operaciones con el año siguiente."

Los Maestros que quieran recibir sus haberes por la caja especial "podrán hacerlo presentando á la Junta por escrito en reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se le descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por ciento por el servicio de Caja." y los sellos correspondientes. (véase la pag. 236).

Con referencia al premio de habilitación señalado resolvió la *Dirección general* en *22 de Agosto de 1882* "que si bien la disposición citada dice que el premio de Habilitado no podrá exceder del uno y medio por ciento, esto no autoriza á las Juntas Provinciales para fijar la cantidad en que ha de consistir el mencionado premio, sinó que este debe

estipularse entre los Maestros electores y el aspirante á la Habilitación, sin que en ningún caso pueda pasar del límite determinado."

En *28 de Enero de 1888* resolvió también la misma *Dirección*:

"En vista de la pretensión de don H. M. é I. Habilitado de los Maestros de los partidos de V. y T. para que se declare por este Centro que el premio que cobran por su cargo dichos funcionarios lo sea por los conceptos de personal, material, retribuciones, adultos, gratificación y alquileres y teniendo en cuenta los servicios que les encomienda la Real Orden de 15 de Junio de 1882; esta Dirección General se ha servido disponer que el tanto por ciento que perciban los habilitados se cobre de las cantidades que administren, con arreglo á dicha Real Orden, deducidos antes los descuentos marcados en el art. 3º. de la Ley de 16 de Junio último."(1)

La *Dirección General en 21 de Febrero de 1889*, dijo también sobre este particular. «1º. que á los Habilitados salientes sólo les corresponde cobrar los libramientos que estuvieran expedidos a su nombre cuando aún desempeñaban el cargo y se hallasen pendientes de realización excepto en los casos en que por la naturaleza del hecho que hubiera originado el cese, fuera preciso ó conviniera anularlos y expedirlos nuevamente á nombre del Habilitado entrante;—2º. Que no mediando aquella circunstancia los Habilitados en ejercicio son los únicos encargados de percibir y distribuir cuantas sumas hayan de satisfacer por las Cajas especiales a los Maestros de su partido respectivo, cualquiera que sea el concepto y la época á que correspondan; 3º. Que si por ser considerables los atrasos pendientes se calculase que el Habilitado entrante había de manejar sumas de importancia, á los poderdantes exclusivamente corresponde preveer esta contingencia y exigir la fianza que estimen proporcionada:—4º. Que los Habilitados salientes tienen el deber de entregar á los entrantes bajo recibo cuantos documentos y antecedentes obren en su poder relativos al pago de personal y material.»

En cuanto á la fianza de los Habilitados dijo la *Dirección General en 7 de Diciembre de 1887 y 27 de Febrero de 1888*, que la fianza que están obligados á prestar los Habi-

(1) Se refiere á lo que sigue: 2º Que el premio á que tienen derecho los habilitados de los Maestros por su servicio deberán percibirlo de la cantidad líquida que estos reciban, deducidos los descuentos que se marcan en la repetida Ley (la de Derechos pasivos) *Orden de la Dirección general de 30 de Noviembre de* 1887.

litados es la que se les imponga y acepten en el acto de su nombramiento y no otra después. Por otra *Orden de 20 de Septiembre de 1888* se permitió á un Habilitado dejar como fianza «en la Caja de primera enseñanza los haberes de cuatro Maestros, que le exigieron la presentación de fianza, después de conocido el resultado de la elección, hasta que estos dispongan de ellas.»

No pueden ser Habilitados de los Maestros los Inspectores de primera enseñanza ni los Secretarios de la Juntas provinciales de Instrucción pública, por haberse declarado incompatibles esos cargos en *Orden de la Direccion General de 1°. de Enero de 1876.*

También en la *Real Orden de 15 Junio de 1882, regla 10,* dice: «que no pueden ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Secretarios de las mismas.»

Es compatible el cargo de Habilitado con la situacion de Maestro sustituido. *Real Decreto-sentencia de 24 de Abril de 1877.*

«Los Profesores de Escuelas Normales pueden ser nombrados Habilitados de los Maestros de primera enseñanza.» Asi lo declaró la *Dirección General en 5 de Septiembre de 1887.*

El empleo de escribiente de la Secretaría de la Junta provincial es compatible con el de Habilitado de los Maestros. *Orden de la Dirección General de 10 de Enero de 1876,* antes citada.

También lo es el de Cajero 1ª. enseñanza de la provincia y, por último diremos que, sólo se exceptuan los arriba mencionados.

En cuanto á las obligaciones y responsabilidades de los Habilitados téngase en cuenta que en *27 de Enero de 1886* dijo la *Dirección general* que «los Habilitados, de los Maestros son los que tienen obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos en la época fijada sin que en dicha Real Orden (la de 8 de Noviembre de 1882) se acepte la sustitución *de apoderado* que solicitan los interesados.»

En 4 *de Noviembre de* 1887 aprobó la *Dirección general* la suspensión impuesta á un Habilitado por la Junta provincial en virtud de expediente en que se acreditó que no había rendido las cuentas reglamentarias en tres trimestres y en 28 *de Febrero de* 1888 resolvió la *Dirección general* que las Juntas provinciales sólo deben poner en conoci-

miento de la Superioridad los hechos que se consideren faltas graves cometidas por los Habilitados, sin perjuicio de los casos que fuesen acusados ante los tribunales ordinarios por distracción de fondos.

Los Habilitados están exceptuados del pago de contribución industrial.

EMBARGO DE SUELDOS.

La R. O. de 17 de Agosto de 1882 aclara varias dudas sobre este particular. Dice así la citada disposición: «1°. Que con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, sólo deberá embargarse á los que perciban sueldo, ó pensión de fondos del Estado, provinciales ó municipales, la 4ª. parte del líquido importe de los mismos si no llegase á 2,000 pesetas en cada año; la 3ª. desde 2,000 á 4,500 y la mitad de 4,500 en adelanto. 2°, que la Administración no deberá retener bajo ningún concepto, ni en depósito, más que la parte proporcional que fija la ley según la cuantía del sueldo ó pensión; entregando el resto al concursado, sean cualquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales. Y 3.°, que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.»

La escala de descuentos de los sueldos que en esta Isla se perciben es, según la Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1449 y 1450, mandada observar en Ultramar por R. O. de 25 de Septiembre de 1885 la siguiente:

Desde 1 peso á 999 idem, 4ª. parte.
Desde 1,000 pesos á 2,250 idem, 3ª. parte.
Desde 2,251 pesos en adelante, la mitad.

La retención de sueldos debe hacerse según lo dispuesto en la *R. O. de 23 de Noviembre de 1880* que dice: «S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la referida consulta de ese Gobierno General, (el de la isla de Puerto Rico) y en atención á lo propuesto por esta Secretaría, se ha servido disponer que del haber líquido de los empleados, deducido el descuento del íntegro, se tome la parte correspondiente para el pago de acreedores.»

Sobre la preferencia de los créditos y decisión de las cantidades embargadas legalmente, ha de recurrirse á los tribunales ordinarios.

Actualmente rige la siguiente *Ley*: «Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en

su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1°. Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraidas por los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten. Artículo 2°. Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada. Artículo 3°. Las prescripciones de los artículos anteriores y de los dos primeros de la Ley de 25 de Abril último, serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraidas al publicarse esta Ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.

En lo sucesivo, y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en esta Ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.

Por lo tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes. Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palácio á cinco de junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros. *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Repartimientos municipales.

Los Maestros Municipales no estan exentos del repartimiento que señala el Artículo 132 de la Ley Municipal, según la siguiente disposición:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Excmo. Consejo de Administración el expediente promovido á instancia de

D. B. P., Maestro Municipal de Cartagena, en solicitud de que se le declare que está exento del pago del repartimiento que en su Artículo 132, capítulo 3.°, enumera la Ley Municipal entre las fuentes de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos, y en el que ha querido comprenderle el de Cartagena, que es su domicilio, dicho alto cuerpo consultivo, ha emitido el dictamen con fecha 17 del corriente, en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con oficio fecha 26 de Diciembre último se sirvió V. E. remitir á informe del Consejo una instancia suscrita por D. B. P., Maestro Municipal del término de Cartagena, en la cual, fundado en las disposiciones de los Artículos 20 y 21 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, en lo reducido del sueldo que tiene asignado y en el atraso con que lo percibe, suplica á V. E. declare que está exento del pago del repartimiento que en su Artículo 132, capítulo 3.°, enumera la Ley Municipal entre las fuentes de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos y en el que ha querido comprenderle el de Cartagena que es el de su domicilio.

El Gobernador Civil de la Provincia consideró al Profesor Perez comprendido en el repartimiento á tenor de los Artículos 132 y 135 de la Ley Municipal y así lo manifestó al Ayuntamiento y á V. E. al informar la instancia de aquel.

El Negociado correspondiente de ese Gobierno General opinó en igual sentido, más no así la sección respectiva que entiende deben quedar exceptuados del repartimiento los Maestros de Instrucción Primaria; en virtud de las disposiciones del Artículo 4.°, capítulo 2°. de la Instrucción adicional de 5 de Octubre de 1834, del Artículo 21 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 24 de Julio de 1876 de la vigente Ley de Instrucción Pública no derogada por la Municipal, según R. O. de 4 de Junio de 1872; y finalmente, del Artículo 133 de la Ley Municipal, que corroborando los preceptos anteriores, declara que en ningún caso puede ser objeto de arbitrio el servicio de Instrucción Pública.

V. E., de conformidad con esa Secretaría y atendiendo á la importancia del caso, y á que la resolución que él dicte ha de revestir carácter general, ha pedido su parecer al Consejo sobre la materia.

«Estima éste que esa resolución es clara y ocurre sin dificultad si se tienen en cuenta los preceptos terminantes

y categóricos de la Ley Municipal vigente y la doctrina legal en cuestiones de interpretación.

La Ley Municipal en su Artículo 132 enumera entre los ingresos con que han de ser cubiertos los gastos municipales un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno, desarrolla separadamente y en artículos sucesivos las bases sobre las cuales deben plantearse dichos ingresos y recuerda á éste objeto los 145, 136 y 137 inclusivamente.

Pues bien, el 135 al relacionar las personas á quienes el repartimiento ha de comprender en sus reglas 1ª. declara que ha de alcanzar por todas las utilidades que tengan en el distrito sea cual fuere su naturaleza á los vecinos del término municipal, quedando exceptuados tan sólo los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecicimientos de beneficencia y las clases de tropas de tierra y mar y en la regla 2.ª, base 4ª, como queriendo confirmar los términos absolutos de la regla anterior, prescribe que á los que perciban sueldos, pensiones, censos é intereses de cualquier clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida imponible el importe de estas sumas.

Para disipar el más leve asomo de duda respecto á la extensión de estas disposiciones, que bien patente se desprende de su texto el Consejo invocará las respetables declaraciones del Estado, consignada la una en R. O. de 10 de Marzo de 1878, expedida por el Ministerio de la Gobernación y la otra en R. O. de 14 de Octubre de 1879, dictada por el Ministro de Ultramar.

En la primera al resolver el Gobierno de S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, una alzada interpuesta contra providencia del Gobernador de Barcelona relativa al presupuesto municipal de San Feliú de Codinas, declaró que es condición precisa hacer extensivo el repartimiento á todas las riquezas y utilidades como son: industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etcétera, y que hasta tal punto ha querido la Ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo sin más excepciones que la de los pobres de solemnidad, la de los acogidos en los establecimientos de beneficencia y la de la clase de tropa de tierra y mar que expresa, que cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, núme-

ro de la criados y otros análogos; y aún añade la R. O. que para pue sea válido el repartimiento ha de pesar sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos.

En la R. O. de 14 de Octubre de 1879 al resolverse también de comformidad con el Consejo del Estado, el expediente instruido en la Isla de Puerto Rico, cuya Ley Municipal puede decirse que es idéntica á la de Cuba, sobre exención de impuestos municipales solicitada por el Administrador de Rentas de la Aduana de Arecibo y demás personal de la misma dependencia, después de consignarse que no es prudente establecer nunca privilegios de ninguna especie en materia de tributación, se declara que gozando los empleados de todos los derechos y disfrutando de todas las ventajas que la Administracion Municipal proporciona en las diversas localidades á todos los vecinos, es natural también que contribuyan y ayuden á sostener las cargas de los Ayuntamientos en la medida y la proporción que la Ley tiene establecida.

Después de las precedentes citas estima el Consejo que huelgan todas las consideraciones que pudieran exponer por su parte para apoyar su opinión de que el repartimiento municipal comprende también á los Maestros de Instrucción Primaria con sujección á las disposiciones de la vigente Ley de Ayuntamientos. Tan sólo para que este informe no quede deficiente creo oportuno hacer notar á V. E.:

1°. Que la Instrucción adicional de 5 de Octubre de 1834 y la de 24 de Julio de 1876, son anteriores á la Ley Municipal vigente.

2°. Que la declaración de la R. O. de 4 de Junio de 1872 de que esta Ley no deroga la de Instrucción Pública ha de entenderse precisamente en cuanto los preceptos de una y otra no están en contradición, pues de existir ésta como á propósito de la cuestión presente existe, hay que aplicar ineludiblemente el principio de interpretación de que la Ley posterior deroga la anterior, por que no es posible la observancia de ambas á la vez doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 22 de Mayo de 1873 á propósito de cierto desacuerdo existente entre la Ley Municipal de la Peninsula de 29 de Agosto de 1870 y la Ley orgánica del poder judicial de 15 de Septiembre del propio año; y

3°. Que las disposiciones del Artículo 133 de la Ley Municipal de esta Isla se refieren únicamente á impuestos

y arbitrios Municipales sobre determinados servicios, obras é industrias por lo cual no es posible sin extralimitación y error aplicarlas al repartimiento general, impuesto esencialmente diferente del anterior, y que se rige por disposiciones especiales, peculiares suyas y acomodadas á su naturaleza, cuales son la de los Artículos 135, 136 y 137 de aquella misma Ley.

Por todo lo expuesto estima el Consejo que puede V. E. servirse desestimar la instancia del Maestro D. B. P. y de conformidad con la providencia del Gobernador Civil declararlo comprendido con sujeción á la Ley en el repartimiento Municipal del término de su domicilio.

Y habiéndose dignado el Excmo. Sr. Gobernador General en 13 del actual resolver de conformidad el preinserto dictamen de su orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento, el interesado y demás efectos. (18 de Enero de 1883.

Cédulas personales.

Están sugetos al impuesto de cédulas personales, todos los españoles y extrangeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la Isla de Cuba.

No están obligados á proveerse de cédula los extrangeros transeuntes, los funcionarios consulares de los paises extrangeros siempre que no ejerzan industria, comercio, profesión, arte, oficio, etc., etc.

Es indispensable la exhibición de las cédulas:

«1°. Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto, los que proceden de Real nombramiento, del Gobernador General, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2°. Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular:

3°. Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en documentos públicos, ya en documentos privados.

4°. Para gestionar asuntos y ejercitar acciones ó derechos, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5°. Para la incripción en las matrículas de la Ense-

fianza, siempre que se refiera á escolares mayores de catorce años.

6°. Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, arte ú oficio, debiendo requisitarse las declaraciones de altas y bajas que se produzcan por los contribuyentes, con el número y clase de cédula respectiva.

7°, Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil ó expresado anteriormente, aún cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8°. Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso.

9°. Para la realización de cualquiera clase de créditos, cobrar letras, consignar sumas en Caja de ahorros, verificar empeños en los Montes de Piedad y Cajas de préstamos, y presentarse á licitar en subastas públicas.

10°. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

11°. Para viajar fuera del término de la residencia habitual.

12°. Para dedicarse á la servidumbre doméstica.»

Las tarifas están reguladas según la contribución que se paga, sueldo ó haber que se devenga, alquiler de fincas, casa donde se habita, etc., etc., y varían por lo general en cada presupuesto.

En el de 1894 á 95 se facultó á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para percibir el 100 por 100 del valor de cada cédula.

PERSONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Decía el Reglamento de la Normal de Guanabacoa de 1º de Agosto de 1863.

"Art. 3º El personal de dicha escuela se compondrá del Padre Rector del Colegio, del Padre Vice-Rector, de siete profesores por lo menos, de un Ayudante de Física, Química ó Historia Natural, de un Conserje y demás dependientes que se juzguen indispensables.

Art. 4º El Gobierno abonará anualmente:

Primero.—La subvención de 1·00 pesos al Padre Rector.

Segundo.—La de 1000 pesos al Padre Vice-Rector.

Tercero.—La de 900 pesos á cada uno de los siete Sacerdotes, considerados como profesores de dicha escuela

Cuarto.—La de 600 pesos al Ayudante de Física y Química.

Quinto.—La de 400 pesos al Conserje, como empleado de la misma.

Art. 5º La enseñanza será desempeñada por individuos del Colegio, conforme á la distribución que hará el Padre Rector."

El Plan de 1880 art. 210. decía: "Para ser Maestro de Escuela Normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro Superior y estudiado posteriormente en la Escuela Normal Central el curso propio de los Maestros Normales. Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 211. El sueldo de los Directores de Escuela Normal de provincia, será de mil quinientos pesos en las de primera clase y de mil doscientos cincuenta en los de segunda y tercera. El número, clase y sueldo de los profesores de Escuelas, se determinará en el Reglamento.

Art. 212. En el Magisterio de las Escuelas Normales, se entrará por oposición y se ascenderá por concurso con sujeción á los términos que establezcan los Reglamentos."

Dice á este fin el Real Decreto de 19 de Junio de 1890:

«Art. 3º. Para la difusión de las Enseñanzas propias de esta clase de Escuelas, habrá en cada una de la de Maestros cinco profesores numerarios; dos Auxiliares, uno para la Sección de Ciencias y otro para las de Letras; otro idem, Sacerdote encargado de la asignatura de Religión y Moral, y otros dos, á cuyo cargo estarán las enseñanza de la Música y de la Gimnástica.

En las Escuelas Normales de Maestras habrá una Directora, á cuyo cargo estará la inspección y cuidado de las alumnas y el régimen interior del Establecimiento, una Profesora encargada de la enseñanza de las labores propias del sexo; cuatro Profesores auxiliares, cuyos nombramientos recaerán en los numerarios de la Normal de Maestros respectiva, y tres para las asignaturas de Religión y Moral, de Música y de Gimnástica, que serán los mismos que para la de Maestros.

Art. 4º. Uno de los cinco Profesores numerarios de la de Maestros ejercerá las funciones de Director jefe, al que, como tal, corresponde la administración y gobierno del Establecimiento, dirección de las enseñanzas y demás cuidados que determinará el Reglamento que, para el régimen de estos Centros, se dictará oportunamente.

A su autoridad estará subordinado todo el personal, tanto docente como administrativo.

Art. 5.º El cargo de Secretario lo desempeñará siempre el Profesor más joven de los cuatro numerarios restantes, é igualmente en las Escuelas de Maestras lo ejercerá el Auxiliar de menor edad, á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica, pero sin que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Artículo 6º. Habrá además en cada Escuela, como dependientes, un escribiente auxiliar de la Secretaría, un conserje portero y un mozo de aseo; estos dos últimos cargos serán desempeñados por mujeres en las Normales de Maestras y el de escribiente podrá encomendarse á un mismo individuo en la Escuela de Maestros y en la de Maestras.

Artículo 7º. El personal de cada Escuela estará re-

tribuido en la forma siguiente:—*Normales de Maestros—Profesores.*—Cinco Profesores numerarios con el sueldo anual de 600 pesos y el sobre sueldo de 900 cada uno.—Dos Profesores auxiliares, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras con el haber anual de 500 pesos cada uno.—Un Profesor auxiliar de Religión y Moral con una gratificación de 200 pesos.—Uno idem de Música con la de 200 pesos.—Uno idem de Gimnástica con la de 200 pesos.—Gratificación al Director 200 pesos.

Dependientes.—Un escribiente auxiliar de la Secretaría con 200 pesos.—Un conserje portero con 300 pesos.—Un mozo de aseo con 200 pesos

Normales de Maestras.—Profesores.—Una Directora con el sueldo anual de 600 pesos, el sobre sueldo de 900 y la gratificación de 200 pesos.—Una Profesora de labores con el sueldo de 400 pesos y el sobre sueldo de 600 pesos.—Cuatro auxiliares con la gratificeción de 250 pesos cada uno.—Un Profesor auxiliar de Religión y Moral con la de 200 pesos.—Uno idem de Música con la de 200 pesos.—Uno idem de Gimnástica con la de 200 pesos,

Dependientes.—Un escribiente auxiliar de la Secretaría con 200 pesos.—Una conserje portera con 200 pesos.—Una sirviente con 200 pesos.

Artículo 8°. Los cinco Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros, así como la Directora y Profesora de las de Maestras; disfrutarán además del haber que se les asigna, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Artículo 9°. Será condición indispensable para obtener el cargo de Profesor numerario ó auxiliar de las secciones de Ciencias y Letras en las Escuelas que por este Decreto se crean, la posesión de título de Maestro Normal único que concede aptitud legal para optar al Profesorado de esta clase de centros.

Artículo 10°. Para mejor acierto en la elección del personal que ha de ocupar las plazas de Profesores numerarios que se refiere el Artículo 3°., y con el propósito de que recaiga en personas de reconocida competencia, se abre un concurso, al que podrán acudir los Profesores propietarios de los centros análogos de la Península. El plazo del concurso empezará á contarse desde la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, y se dará por cerrado á los sesenta dias.

Artículo 11°. Para el caso de que no se presentase número suficiente de Profesores propietarios, y deseando premiar los servicios prestados por los Profesores interinos en las Normales de la Península, se concede el derecho de acudir al citado concurso á todos los que hayan desempeñado sus plazas por espacio de ocho años, y á los que la hayan desempeñado menos de este tiempo, siempre que acrediten en forma haber ejercido ocho años la enseñanza en Escuela Pública.

También podrán presentarse al mismo concurso los que no sean ni hayan sido Profesores propietarios, ni interinos de las Normales de la Península, siempre que reunan las siguientes condiciones:

1ª. Tener el título de Maestro Normal.

2ª. Haber ingresado en el Profesorado por oposición obteniendo Escuela Superior.

3ª. Acreditar ocho años de práctica en la enssñanza, todos sin nota desfavorable, pidiendo para ello el Ministerio de Ultramar á quien corresponda los antecedentes que considere oportunos.

Artículo 12°. Terminado el plazo para la presentación de las solicitudes, serán minuciosamente examinados los documentos de todos los aspirantes, y se adjudicarán las plazas á los que presenten mejor expediente, publicándose los méritos de los agraciados en la "Gaceta de Madrid."

Artículo 13°. A las plazas de Directora y Profesora de las Normales de Maestras, podrán aspirar, solicitándolas en el mencionado concurso, todas las Profesoras de las Escuelas Normales de la Península.

Artículo 14°. Si no se presentase número suficiente de aspirantes, tanto para las Escuelas de Maestros como de Maestras, ó los que solicitaren plaza no reuniesen méritos bastantes para obtenerla, el Ministerio de Ultramar acordará para la provisión de las que no fuesen cubiertas, ó la convocatoria para otro concurso con nuevas bases, ó las anunciará á pública oposición, que habrá de celebrarse en esta Corte y ante el Tribunal que previamente se nombrará, pudiendo presentarse á estas oposiciones todos los que posean el título de que habla el Artículo 9°. de este Decreto.

Artículo 15°. Los Profesores nombrados, en una ú otra forma, no podrán ser separado de sus puestos sin causa justificada para ello, y previa la formación de expediente personal, en el que se oirá al interesado, y entende-

rán el Jefe del Distrito Universitario correspondiente, la Junta Superior de Instrucción Pública respectiva y el Real Consejo de Instrucción Pública.

Artículo 16° En las vacantes que ocurran, el Gobierno podrá elegir para su provisión el medio del concurso ó de la oposición, según el resultado obtenido en la práctica para el mejor acierto en la elección del Profesorado. En el caso de que adoptase el último de los citados medios, la enseñanza se dividirá en dos grupos, que se denominarán de Ciencias y de Letras, con el propósito de que el opositor aspire á uno ó á otro, sin que nunca el Profesor de Ciencias pueda pasar al grupo de Letras, y vice-versa. La Pedagogía á de ser común á ambos.

Artículo 17° El nombramiento de los Profesores auxiliares se hará por el Gobernador General respectivo previo concurso en el que deberá oirse á la Junta Superior de Instrucción Pública que corresponda, exepto el encargado de la ensañanza de Religión y Moral, que se hará por la misma Superior Autoridad á propuesta del Diocesano.

Para el nombramiento del Auxiliar que ha de tener á su cargo la enseñanza de la Gimnástica, se considerará mérito preferente la posesión del título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Medicina.

Si no se presentasen aspirantes á las plazas de Auxiliares de las secciones de Ciencias y Letras con el título exigído por el Artículo 9°, los Gobernadores Generales darán cuenta al Ministerio de Ultramar, á fin de que éste anuncie otro concurso entre los Profesores de la Península, ó disponga lo que considere oportuno para la más pronta y acertada provisión de aquellas plazas.

Artículo 24°. Los Auxiliares de las Secciones de Ciencias y Letras tendrán derecho á aspirar, por concurso, á la mitad de las plazas de Profesores numerarios que resulten vacantes, después de haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años, siempre que posean el título de que habla el Artículo 9°. de este Decreto.

Artículo 26°. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este Decreto, y el Ministerio de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan surgir para la aplicación de las mismas, así como para dictar las medidas que exige su observancia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ocho-

cientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Lo que de Real Orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines que correspondan, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el Real Decreto preinserto se publique integro en la Gaceta de esa Isla, á tenor de lo establecido por el de 5 de Octubre de 1888.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1890. —Becerra.—Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.»

El Reglamento de las Normales de esta fecha (19 Junio de 1890) dice:

Del personal docente.

«Articulo 9º. Habrá en cada una de estas Escuelas el personal facultativo que señala el artículo 3º. del Real Decreto de 19 del actual.

Articulo 10. De entre los profesores numerarios de las Escuelas de Maestros, uno ejercerá las funciones de Director Jefe, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador General respectivo.

Articulo 11. Otro de los Profesores numerarios desempeñará en las Escuelas de Maestros las funciones de Secretario, cuyo cargo recaerá siempre en el más joven de los cuatro numerarios restantes. En las de Maestras desempeñará aquellas funciones el auxiliar de menor edad, á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica; pero sin que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Articulo 12. Otro de los Profesores numerarios, designado por el Director ejercerá las funciones de Bibliotecario.

Articulo 13. Para la provisión de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Ultramar, se anunciará un concurso, al que podrán acudir los propietarios de las de la Península y todos los que hayan sido interinos y reunan las condiciones determinadas por el artículo 11 del Real Decreto de 19 del actual.

Articulo 14. Para el nombramiento de Directoras y Profesoras de las Normales de Maestras podrán acudir al concurso todas las de la Península, y como en la de Maestros, se adjudicarán las plazas á los que reunan mayores méritos.

Artículo 15. Se dará la preferencia en el concurso de que se habla anteriormente á los propietarios; y cuando por falta de número de estos no puedan cubrirse las plazas, se acudirá á los interinos, procurando en uno y otro caso que recaigan los nombramientos en los que acrediten más justos méritos, con lo cual, sobre proporcionar un ascenso en su carrera á los primeros y premiar á los segundos sus servicios á la enseñanza, se obtendrá un personal experimentado que garantice los buenos resultados de las nuevas Escuelas.

Artículo 16. Cuando ni en uno ni en otro caso haya aspirantes que soliciten las citadas plazas, el Gobierno acordará la forma de la elección, ya por medio de concurso con nuevas bases, ya por el de la oposición en la forma que marca el artículo 14 del expresado Real Decreto.

Artículo 17. El nombramiento de Profesores auxiliares se hará por el Gobernador General respectivo previo concurso, y con arreglo á las prescripciones del artículo 17 del mismo Real Decreto.

Del Director ó Directora.

«Artículo 18. Corresponde á este funcionario, como Jefe del Establecimiento:

1°. Cuanto tenga relación con el Gobierno interior del mismo, procurando con el mayor celo que tanto los Profesores como los dependientes, cumplan cuanto se les preceptúa en este Reglamento, como asimismo todas las obligaciones que se les marquen en el que deberan formar los Claustros para el régimen interior de cada escuela.

2°. Presidir todas las Juntas que el Claustro celebre y dirigir sus discusiones.

3°. Dirigir la enseñanza con arreglo á los programas presentados por los Profesores y aprobados por el Gobernador General, previo informe de la respectiva Junta Superior de Instrucción Pública.

4°. La administración en la parte económica del Establecimiento, percibiendo las cantidades que para su sostenimiento se destinen, distribuyéndolas con arreglo al presupuesto aprobado cuyo anteproyecto deberá formar en su día.

5°. La formación del cuadro de horas de las enseñanzas, la designación del local donde han de darse, oyendo á los Profesores, con el fin de que el resultado sea más sa-

tisfactorio, y remitiendo al Gobierno General un ejemplar del cuadro formado en cada curso.

6°. Dar oportunamente cuenta al Jefe del Distrito Universitario de los alumnos matriculados en cada curso, y facilitar al mismo, cuantos datos han de publicarse en la Memoria anuario. Hasta que se establezca el distrito en Puerto Rico, el Director de la Escuela Normal de Maestros de la misma Isla, formará dicha memoria anuario que comprenderá también los datos relativos á la de Maestras, que al efecto deberá facilitarle su Directora. De esta memoria se remitirán ejemplares al Gobernador General y al Ministro de Ultramar.

7°. Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y reválida.

8°. Los Directores de las Escuelas Normales de Cuba se entenderán en todos los asuntos con el Gobierno General por conducto del Rector del distrito universitario; los de Puerto-Rico pueden entenderse directamente con el Gobernador General, debiendo hacerlo todos por conducto de éste, cuando tengan que dirigirse al Gobierno Supremo.

9°. El Director de la Escuela Normal de Cuba formará parte como Vocal nato del Consejo universitario de aquel distrito, y tanto aquel, como el de la de Puerto-Rico lo serán tambien de la respectiva Junta Superior de Instrucción Pública.

10. Corresponderá á los citados Directores el nombramiento de los dependientes del Establecimiento, dando cuenta al Gobernador General tan pronto como los hayan efectuado.

11. Cuando ocurriere una vacante en el Profesorado de una escuela, su Director dispondrá lo necesario para que la enseñanza no sufra el menor quebranto, dando inmediatamente cuenta á quien corresponda, para que aquella quede provista con toda la brevedad posible.

De los profesores.

Articulo 19. Estos funcionarios estarán bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos Directores en todo cuanto se relacione con asuntos del establecimiento.

Artículo 20. Prestarán su concurso para todo aquello que lo reclame el Jefe del Establecimiento, procurando

constantemente por el mayor engrandecimiento y esplendor del mismo.

Artículo 21. En ausencias y enfermedades del Director desempeñará su plaza el Profesor más antiguo, y si hubiese dos ó más de nombramiento de igual fecha, aquel que fuere designado por el Rector del Distrito Universitario ó por el Gobernador General en su caso.

Artículo 22. En las Normales de Maestras desempeñará las funciones de Directora, por ausencias ó enfermedades de ésta, la Profesora de labores.

Artículo 23. El Profesor ó Profesora que por cualquiera de las causas indicadas desempeñase la plaza de Director ó Directora, no tendrá por ello emolumento alguno, y sólo en el caso de vacante percibirá la gratificación que para este cargo se asigna el Artículo 7°. del Decreto ya citado por el tiempo que la sirva interinamente.

Artículo 24. Cada uno de los Profesores pasará en la primera quincena del mes de Mayo una lista á la Secretaría de los alumnos oficiales que á su juicio puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, según el número de faltas.

Artículo 25. Estos funcionarios se entenderán en todos los asuntos con el Gobierno General por conducto de sus respectivos Directores, y sólo en el caso de queja contra éstos, lo harán por el del Rector del Distrito, tratándose de los de Cuba, y directamente respecto de los de Puerto Rico.

Del Secretario.

Artículo 28. Serán obligaciones del Secretario.

1°. Llevar cuantos libros y registros sean precisos para la acertada marcha del Establecimiento.

2ª. La formación de la matrícula de cada curso.

3ª. La custodia de todos los documentos que figuren en el archivo de la Escuela.

4ª. Abrir un registro en el que se consignen, tanto los méritos adquiridos por cada uno de los alumnos, como las faltas de alguna consideración que los mismos pueden cometer durante el transcurso de su carrera, y en vista de cuyos datos se formará su hoja de estudios.

5ª. Abrir un registro de matrícula para los alumnos de las enseñanzas oficial y dómestica, y otros para los de a libre.

6ª. Extender y firmar todas las certificaciones que el Director ordene, y en las que éste pondrá su visto bueno.

Del Bibliotecario.

Artículo 29. Serán obligaciones de este funcionario:

1ª. Formar un inventario de las obras existentes en las Bibliotecas, clasificar los volúmenes y estampar en ellos el sello que use el Establecimiento.

2ª. Designar, de acuerdo con el Director, las horas en que ha de estar abierta esta dependencia y velar por la buena conservación de las obras que se encomienden á su cuidado.

De los Auxiliares.

Artículo 30. Los Profesores auxiliares, á quienes se concede desde luego facultad para dedicarse á la enseñanza privada, tendrán en el Establecimiento las obligaciones siguientes:

1ª. Sustituir á los numerarios en sus ausencias y enfermedades en su sección respectiva.

2ª. Desempeñar las clases y cuanto corresponda á la plaza de Profesor numerario, en caso de vacante, hasta tanto que aquellas se cubran con arreglo á las disposiciones legales.

3ª. Acompañar á los Profesores numerarios cuando organicen paseos escolares, siempre que aquellos reclamen su concurso.

4ª. Auxiliar al Secretario en los trabajos extraordinarios y propios de este cargo, cuando este funcionario lo solicite. En esta tarea alternarán en cada curso los dos auxiliares de Ciencias y de Letras.

Artículo 31. A los Auxiliares encargados de las enseñanzas de Religión y Moral, Gimnástica y Música, no podrá encomendárseles otro cometido que el de las asignaturas de su cargo.

De los Dependientes.

Artículo 72. Todos los dependientes de las Escuelas Normales estarán sujetos á la autoridad del Director, y procurarán cumplir con el mayor celo y puntualidad las órde-

nes que este y los Profesores del mismo se sirvan comunicarles.

Art. 73. Las obligaciones propias de cada uno de los dependientes la determinará el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 74. El Conserje portero y Mozo de aseo tendrán casa habitación en el Establecimiento.»

Unificación de los Profesores de las Normales de esta Isla con los de la Península.

Como se verá por la siguiente *Real orden*, los Profesores de esta Isla y Puerto-Rico, pueden pasar á la Peninsula y viceversa.

«*Primera Enseñanza.—Dirección general de Instrucción pública.*—En el expediente promovido por D. Narciso Baraibar é Irurita y otros varios Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Puerto Rico solicitando ser admitidos á los concursos de provisión de las vacantes de las de la Península, ha emitido el Consejo de Instrucción pública el informe siguiente:

«Don Narciso Baraibar y otros Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Puerto Rico piden se les admita á concurso de provisión de las vacantes de la Península. Se fundan en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, que les concedió tal derecho á los Catedráticos de Universidades é Institutos: en el decreto de 19 de Junio de 1890, que concedió al Profesorado de las Normales de Ultramar tal derecho por el único medio legal posible. Se acompañan las respectivas hojas de servicios.

El Negociado manifiesta que pudiera ser tratado este asunto cuando tuviera lugar la reorganización de las Escuelas Normales; pero que como no hay inconveniente en que se dicte una declaración especial como pretenden los interesados, se oiga á este Consejo.

Reconocida como está por varias disposiciones la asimilación de las carreras profesionales y particularmente del Profesorado de las provincias de Ultramar con los de la Península, y vista la sentencia del Tribunal Contencioso de 6 de Febrero de 1892, reconociendo á los Catedráticos de la Habana iguales derechos para ser trasladados á la Universidad de Madrid que á los mismos Catedráticos de las Universidades de distrito de la Península, el Consejo considera que debe ser consultada favorablemente la soli-

citud que ha dado origen al presente expediente, y por tanto que debe ser reconocido derecho para ser trasladado á las Escuelas Normales de la Península á los Profesores numerarios de las Normales de Ultramar, y así mismo á los de la Península su traslación á Ultramar, conforme á los procedimientos vigente.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1895.—El Director general interino, *E. Moreno de Ayala.*—Sr. Rector de la Universidad de. . . . . .

Conviene conocer el siguiente *Real decreto:*

Primera Enseñanza.—Exposición.—Señora: Las Escuelas Normales de primera enseñanza han atravesado por muchas vicisitudes desde el Plan de estudios de 1838. Esas vicisitudes trastornan las disposiciones vigentes de manera que no se puede restablecer un solo principio de la legislación sin herir los intereses creados á la sombra de corruptelas oficiales.

El principio de la oposición consignado en el art. 204 de la ley de Instrucción pública ha sido letra muerta. Hace muchos años que no se proveen por oposición las plazas de las Escuelas Normales.

Es indispensable restablecer el principio de la oposición consignado en la ley, mantenerlo en el porvenir con toda energía y abandonar el sistema de los nombramientos interinos que crea derechos aparentes y corta el paso al mérito.

Será imposible con estas precauciones que los abusos se repitan.

En cuanto á las clases que ahora desempeñan Profesores interinos, lo menos perturbador y lo más conforme con la equidad es que continúen las cosas como han resultado de las circunstancias y aprovechar las ocasiones que se presenten para que sin violencia, y sin desposeer á los que más ó ménos abitrariamente las explican, se transformen las interinidades en provisiones definitivas con arreglo á la legislación general de Instrucción pública.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1895.—Señora: A. L. R. P. de V. M.. *Alberto Bosch.*

Real decreto.—A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Desde la publicación de este decreto, las vacantes que ocurran de Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se proveerán inmediatamente y sin excepción alguna por oposición ó concurso, según el turno á que corresponda.

Art. 2.° Mientras se proveen las plazas en la forma indicada en el artículo anterior, se encargarán de las vacantes los Maestros normales de los establecimientos en que ocurran, por el orden de categoría y antigüedad y sin restricción alguna. Se exceptúan de estas disposiciones las enseñanzas especiales.

Art. 3°. La Dirección general de Instrucción pública redactará y remitirá á la aprobación de la Superioridad el reglamento y programa para las oposiciones y establecerá el turno de provisión para las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á 5 de Julio en 1895.—*María Cristina.* —El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch.*

Distintivo que deben usar los Profesores de las Escuelas Normales.

Dice el *Reglamento de 19 de Junio de 1890:*

«Artículo 26. Los Profesores numerarios de estos centros de Enseñanza usarán como distintivo, en todos los actos que se relacionen con el Establecimiento, la medalla profesional suspendida al cuello por un cordón formado con los colores grana, azul celeste y azul turquí.

Art. 27. Las medallas de que habla el artículo anterior serán de plata dorada la del Director y blancas, de aquel metal, las de los Profesores.»

Este distintivo fué mandado usar en la Península por *R. O. de 9 de Diciembre de 1887* que dice: «1°. Los directores de todas las Escuelas usarán medalla de oro igual á la de los catedráticos de Facultad; también la usarán las Directoras de las Normales de Maestras. 2°. Igualmente usarán medalla de oro los Profesores de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y la usarán de plata, como la de los Profesores del Instituto, el Profe-

sorado de las Escuelas de Comerció, de las Normales de Maestros y Maestras, de la Modelo de Párvulos, del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, de la Central de Gimnástica y de las de Artes y Oficios. 3°. Los colores del cordón de seda que sujeta la medalla serán los siguientes: turquí y morado para Escuela general preparatoria; turquí y verdemar para las de Comercio; rojo y turquí para las Normales y la de modelo de Párvulos; amarillo y negro para el Colegio Nacional de Sordo-mudos; amarillo y rojo para la Central de Gimnástica, y rosa y negro para las de Artes y Oficios.»

En virtud de la Real orden de 14 de marzo de 1894, hecha extensiva á esta Isla en 18 de Julio de 1895 pueden usar los Profesores Normales la medalla del Profesorado. (Véase la página 136.)

DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO DE 1ª. ENSEÑANZA.

El Plan general de Instrucción pública de 1842 *decía en el art:* 23: "Todo Maestro que llevando 35 años de enseñanza sin nota en su conducta no pudiere continuar por sus achaques en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho á la jubilación con el goce del sueldo fijo íntegro que disfrute.

En los demás casos el Gobierno. sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que actualmente sirven las escuelas de fundaciones particulares, promoverá Asociaciones de socorros mútuos ó Cajas de Ahorros para los Maestros dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible"

El Reglamento orgánico de 1871 *decía en el art.* 74: "El Maestro que gozando buena reputación y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitase para la Enseñanza, y el que en iguales condiciones cumpliere la edad de 65 años, tendrá opción á la jubilación que de los fondos de las cajas municipales le señale la Junta local de Instrucción pública de acuerdo con el Ayuntamiento con arreglo á la Ley."

Ni el *Plan de* 1863 ni el vigente tratan de este particular más que para los Catedráticos de los Establecimientos sostenidos por el Estado.

Por fin fueron concedidos los derechos pasivos al Magisterio de 1ª. snseñanza de Cuba y Puerto Rico por el siguiente:

Real Decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, usando de la autorización concedida por el art. 31 de la vigente ley de Presupuestos de Cuba, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Los Profesores de las Escuelas Normales, Inspectores de Instrucción pública, Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza en las islas de Cuba y Puerto Rico, tendrán derecho á la jubilación desde 1°. de Enero de 1895,

con arreglo á las prescripciones del presente decreto. (1) De igual manera las viudas tendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubieran sido jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos para los efectos de este decreto, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de dieciseis años y á las hijas solteras. Los actuales Maestros, Maestras y Auxiliares que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicio en la enseñanza pública á la fecha de este decreto, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que poseen título profesional ó certificado de aptitud, desde el día en que lo acrediten.

Art. 2º. Las pensiones se dividen en vitalicias y temporales. Son pensiones vitalicias las de que habla el artículo anterior, y temporales las concedidas á las viudas ó huérfanos de los Inspectores, Profesores normales, Maestros y Auxiliares que fallecieren antes de contar el número mínimo de años de servicio necesario para obtener ó haber obtenido la jubilación.

Art. 3º. El Reglamento para la ejecución de este de-

---

(1) Por Ley de 23 de Julio de 1895 se concedió á los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública de la Península los derechos de jubilación en la siguiente forma:

"Artículo 1º Se comprende en la ley de 16 de Julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la municipal central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos.

Para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública será preciso tener el título de Maestro Superior ó Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.

Art. 2º Los funcionarios nombrados en el artículo anterior, ingresarán en la Caja central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento del 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde el 1º de Julio de 1887 ó desde la fecha en que tomaron posesión de su cargo, si esta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos anuales; pero los interesados podrán satisfacer en todo tiempo el descuento que le corresponda ó el resto de lo que no hayan satisfecho. Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley; pero si los interesados fallecieren antes ó dejaran por cualquier causa de pertenecer al Montepío del Magisterio, se devolverán á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Los descuentos prevenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3º de la ley de 16 de Julio de 1887, se deducirán también en adelante á favor del Montepío, de los créditos correspondientes al personal y material de las Secretarías.

Art. 3º Servirá para la ejecución de esta ley, en lo que á derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4º El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción pública, será el consignado en el artículo 283 de la ley de 9 de Septiembre de 1887.

Art. 5º Se les reconocerán para su clasificación los años de servicio que hubiesen prestado en las escuelas públicas ó en las Secretarías de las Juntas provinciales, como se reconocerá en los actuales Maestros el tiempo que hubiesen servido en estas Secretarías ó en la Municipal central de Madrid, prévio el descuento respectivo al período en que hubieran funcionado como Secretarios y siempre que antes de los respectivos cargos hubieran desempeñado escuela por oposición."

creto determinará las condiciones necesarias para la declaración de derechos pasivos, con sujeción extricta á las siguientes bases:

1ª. La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios.

2ª. No habrá jubilación superior á 1.200 pesos, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3ª. Las pensiones vitalicias de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación concedida ó que hubiera correspodido al finado.

4ª. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duración, á contar desde el fallecimiento del Profesor, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE LAS PENSIONES TEMPORALES.

Años de servicio del Maestro.	Años de duración de la pensión.
Más de 16 años	14
De 14 á 16	12
De 12 á 14	11
De 10 á 12	10
De 8 á 10	9
De 6 á 8	8
De 4 á 6	7
De 2 á 4	5
Menos de 2 años . . .	Igual tiempo que el servido.

Art. 4º. Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones, serán:

1º. Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, la cual no bajará de 6,000 pesos en el de Cuba y 4,000 en el de Puerto Rico. (1)

(1) *Por R. O. de* 21 *de Agosto de* 1894 se dispuso:

"Art. 1º Se concede un crédito extraordinario de 1358 pesos 60 cts., á la sección 7ª Fomento, del presupuesto de 1893 á 94 de la Isla de Cuba con destino á satisfacer los gastos de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza creada por R. D. de 1º de Febrero último.

Art. 2º El expresado crédito se dividirá en dos partes en la proporción siguiente; 240 pesos para personal de la Secretaría de la referida Junta, 1118 pesos 60 cts. para gastos de material de la misma y subvención al fondo especial de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza.

2°. El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas Normales y de instrucción primaria en ambas islas.

3°. El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento y toma de posesión de los interinos.

4°. El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 300 pesos.

5°. El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Profesores de las Escuelas Normales, Inspectores, Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el artículo 1°. que gozan de los beneficios de este decreto.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 6.°, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos designados en el presente decreto.

Art. 5°. Las Juntas provinciales de Instrucción pública de Cuba y Puerto Rico recaudarán desde el próximo año económico de 1894-95 (1) las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 4.°, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco Español ó sus sucursales de la Isla de Cuba, y en el Banco Español de Puerto Rico respectivamente. (2)

Art. 6.° Se crea en Madrid una Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba, y Puerto Rico, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario ó juzgue conveniente, á petición de los interesados. Nombrará la Junta el Ministro de Ultramar, y se compondrá de un Presidente, que haya sido Ministro del ramo; de un Vicepresidente, que lo será el Subsecretario del propio Ministerio, y de

(1) *En 27 de Junio de 1894 ordenó la Junta Central de Derechos pasivos* que los descuentos se verifiquen en el momento de cobrar los haberes y material de Julio en adelante y no de lo que cobren por atrasos y correspondan á meses anteriores á los señalados.

(2) *Por R O de 17 de Marzo de* 1894 se comunicó al Gobierno General "para su inteligencia y á fin de que preste su apoyo más decidido á la indicada Junta Central de esta Corte y provinciales de Instrucción pública de esa Isla, en cuanto le sea preciso y demanden de V. E. para cumplir la importante misión que el Gobierno de S. M. les ha confiado, recomendando á V. E. cuide de que á dichas Juntas provinciales no se le ponga obstaculo alguno, ni la dificultad más leve en la prestación de este servicio á ellas sólo encomendado."

nueve Vocales: uno Consejero de Instrucción pública; otro de la Junta de pensiones civiles; otro que sea ó haya sido Senador por cualquiera de las dos islas de Cuba y Puerto Rico; otro que sea ó haya sido Diputado á Cortes de igual procedencia; otro que sea ó haya sido Catedrático de la Universidad de la Habana, ó en defecto suyo, de la Central de Madrid; otro Profesor de la Escuela Normal Central de esta Corte; dos Maestros de la Escuela Pública ó Inspectores del ramo residentes en Madrid, que hayan ejercido el Magisterio ó sido Inspectores de Instrucción pública en cualquiera de las dos islas mencionadas, y en defecto suyo, de los establecidos en la corte, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de Instrucción pública del Ministerio de Ultramar. Serán honoríficos los anteriores cargos y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado.

Los individuos de esta Junta que no desempeñen cargo público retribuído, percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Ultramar, sin que el total pueda exceder de 1500 pesos anuales.

El reglamento fijará la Plantilla del personal auxiliar y local para sus oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Ultramar.

Art. 7.° Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas, que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública de ambas islas, cuyas Juntas rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 8.° La Junta central examinará estas cuentas y pnblicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior, y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 9.° La Junta central depositará en el Banco de España en cuenta corriente de transferencia las cantidades que le sean remitidas por las Juntas provinciales y resulten excedentes, cubiertas que sean las atenciones á que estén destinadas.

Art. 10. La misma Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 4.°

Art. 11. Ei Ministro de Ultramar queda encargado de

publicar los reglamentos y dictar las disposiciones convenientes para la ejecución de lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, *Antonio Maura y Montaner*.»

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 1.º DE FEBRERO DE 1894, CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

TITULO I.—*De la Administración*.—CAPÍTULO PRIMERO. —*De la Junta central*.—Art. 1.º Son atribuciones de la Junta central las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública de las islasde Cuba y Puerto Rico recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, art. 4.º del Real decreto, y que las depositen en la forma establecida por el mismo en su artículo 5.º

3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó en efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de las jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de Inspectores, Profesores normales y Maestros de las Escuelas públicas.

6.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende el Real decreto, con arreglo á sus prescripciones y a las de este Reglamento.

7.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos es necesario que concurran á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesario para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

Capitulo II.—*Del Presidente.*—Art. 3º. Corresponde al Presidente:

1º. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2º. Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su *Visto Bueno.*

3º. Decidir con su voto en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4º. Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las autoridades, con los Bancos, de España en Madrid y los de las islas de Cuba y Puerto Rico, así como con los particulares.

5º. Autorizar con su *Visto Bueno* las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6º. Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 8º. del Real Decreto.

7º. Ordenar los pagos que procedan.

8º. Dar posesión á los empleados de la Junta.

9º. Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4º. El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5º. En caso de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos, con todas sus atribuciones, el Vocal de mayor edad.

Capitulo III.—*Del Secretario.*—Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.ª Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.ª Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.ª Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de la Secretaria.

4.ª Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.ª Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.ª Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.° El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades.

Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta central, no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPITULO IV.—*De las oficinas de la Junta central.*—Artículo 8.° El personal encargado de los trabajos de la Junta central se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.—Un oficial tercero de Administración.

Uno ídem cuarto.

Dos ídem quintos.

Contaduría.—Un contador, Oficial primero de Administración.

Un Oficial tercero de ídem.

Uno idem cuarto.

Dos iden quintos.

Además habrá:

Un Portero conserge de las oficinas.

Un Ordenanza.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales tercero y cuarto de la Contaduría, serán preferidos los que tengan el expresado título, ó, en su defecto, el de Perito mercantil.

Art. 9°. Estos empleados serán de nombramiento del Ministró de Ultramar. y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de la Secretaría como los de la Contaduría, se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para nombramiento de Oficiales quintos, precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V.—*Del Contador.*—Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1°. Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2°. Formar las cuentas generales que han de acompañar á la memoria semestral, y remitirla á Secretaría.

3°. Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4º. Instruir los expedientes de todo género, que se refieran á contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría, para que recaiga el fallo de la Junta.

5º. Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6º. Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este Reglamento.

TITULO II.—*De la contabilidad.*—CAPÍTULO PRIMERO.—*De la contabilidad de la Junta central.*—Art. 12. El Contador de la Junta central llevará la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto para cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico, los siguientes libros:

1º. Un borrador de ingresos.

2º. Uno idem de pagos.

3º. Un libro Diario.

4º. Uno idem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevaran para cada isla los auxilares siguiente:

1º. Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, escuela ó cargo que servía, haber que se le concede, dia en que ha de empezar á percibirla, causa por que cesa ó debe cesar.

2º. Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3º. Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan en cada provincia, á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4º. Uu libro de cuentas con los destinos y escuelas vacantes y las de esta clase servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de esta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince dias antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en los Bancos.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presen-

cia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellas.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 16 El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor, empezará tan pronto como se hayan concluído las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública; de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales serán objeto de reparo; pero si éstos se han solventado, no por eso se deberá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparezcan las mecionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la propia Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 17 del Reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó debe.—1°. Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.

2°. Idem del 10 por 100, sobre consignaciones del material.

3°. Idem del 3 por 100, sobre las asignaciones de los Inspectores, Profesores y Maestros.

4°. Importe de los sueldos de las escuelas vacantes.

5°. Idem de la mitad de las servidas interinamente.

6°. Idem de los donativos recibidos.

Data ó haber.—1°. Satisfecho por pensiones.

2°. Idem por jubilaciones.

CAPÍTULO II.—*De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.* (1)—Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5°. del Real decreto, las Juntas provinciales de Instrucción pública de Cuba y Puerto Rico recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten, por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1°. Borrador de ingresos.
2°. Borrador de pagos.
3°. Diario.
4°. Mayor.
5°. Los libros auxiliares que estimen conveniente, de los determinados en el art. 13 de este reglamento. (2).

Art. 22. No se hará giro alguno de una á otra provincia, á fin de proveerla de fondos para el pago de sus obligaciones, sin que para ello preceda orden expresa de la Junta central.

Art. 23. Los mandamientos de pago, ó sea los libramientos para satisfacer en cada trimestre las obligaciones á cargo de cada Junta provincial, serán expedidos por el Presidente é intervenidos por el Secretario, como Contador.

Art. 24. Los talones de cuenta corriente que el Presidente de cada Junta provincial expida para sacar cantidades del Banco ó de sus sucursales, deberán estar autorizados también con su firma y con la del Secretario-Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta provincial dará al Banco ó sucursales, oportunamente, conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

---

[1] En 27 *de Julio de* 1891 pidió la *Junta central* á las provinciales estados relativos á la situación de las Escuelas de cada provincia en 1° de Julio de dicho año.

En igual fecha ordenó dicha Central. que las Juntas provinciales deben remitir cada mes relación de las escuelas que hayan estado vacantes en el mes anterior y de las que hayan sido servidas interinamente.

Para dirigirse á la Junta Central ordenó esta que se ponga el sobre *R. S.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar—Madrid.* [Sello de la Junta provincial.]

(2) Véase la '*Instrucción para el servicio de contabilidad de las Juntas provinciales*" de 21 *de Septiembre de* 1891, que sigue á este *Reglamento.*

Art. 25. Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 26. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista, sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos consignados para las Escuelas vacantes ó desempeñadas interinamente, como en los devengados por los Inspectores, Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, así como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y en este reglamento.

Los descuentos que hayan de hacerse para los Profesores de las Escuelas Normales por los mismos conceptos que se indican en el párrafo anterior, se verificarán por medio de nómina separada, autorizada por el Director de la Escuela y firmada por el Secretario de ella. Copia de esta nómina debidamente certificada por el Secretaría de la Junta pasará á formar parte de la documentación de la cuenta de ingresos, que este ha de rendir, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 28. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificarán con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso. Dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes. Se extenderán nóminas distintas según los conceptos del pago, esto es, de jubilaciones, pensiones vitalicias y pensiones temporales, á fin de que en las cuentas respectivas haya en los justificantes la debida claridad.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda ex-

presada, se remitirán á la Junta central dentro de los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta central las examinará y remitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, después de su recibo, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, después de recibirlos, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 29. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha del recibo de orden de consignación, expedida por la Junta central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesesado. La fecha desde la cual ha de acreditarse en la primera nómina la jubilación de que se trata, será la del día siguiente de haber cesado en el desempeño de la plaza ó Escuela que hubiere tenido á su cargo el interesado. El cese por jubilación en la plaza ó Escuela tendrá lugar después de recibida por la Junta y comunicada al interesado la Real orden por la cual se le declare jubilado.

La fecha desde la cual ha de acreditarse asimismo en la primera nómina la pensión de que se trate, será desde el día siguiente al fallecimiento del causante, justificándose este extremo con la fe de defunción respectiva.

En las rehabilitaciones de la jubilación ó pensión se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de Clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 30. Las cantidades que los individuos de las Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediera de 100 pesos, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 31. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 32. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrá en conocimiento de la Junta central y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Los que residen en las provincias de la Península, Canarias ó Baleares acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870. (1)

Art. 33. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3°. del Real decreto, depositando inmediatamente las sumas que los repesenten en el Banco Español ó sucursales de éste, de las respectivas islas, en la forma determinada en el citado Real decreto.

TITULO III.—*De las jubilaciones y pensiones.*—CAPÍTULO PRIMERO.—*De las jubilaciones.*—Art. 34. Con arreglo á lo dispuesto en art. 1°. del Real decreto, tendrán derecho á jubilación todos los Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares que en las Islas de Cuba y Puerto Rico sirvan sus cargos ó desempeñen en Escuelas públicas de 1ª. enseñanza, así como los actuales Maestros Maestras y Auxiliares que careciendode título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha del citado Real decreto quince años de servicio en la enseñanza pública.

Art. 35. Se consideran Escuelas públicas para los efectos del Real decreto las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependen del Ministerio de Ultramar.

Art. 36. Son Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de sus cargos y Escuelas públicas los que hayan sido nom-

---

(1) Artículo 19 de dicha ley: "Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyos reconocimiento y liquidación hayan dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que los hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda, un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina. No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido en virtud de disposiciones anteriores."

brados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes en las provincias de Ultramar.

Art. 37. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1ª. del art. 3º. del Real decreto, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso puedan ascender á 1.200 pesos anuales.

Art. 38. Se considera como sueldo regulador, para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo al Real decreto, hubiera disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieran hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 39. No podrá ser jubilado ningún Inspector, Profesor de Escuela Normal, ni Maestro, Maestra ó Auxiliar sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de su cargo ó de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Art. 40. El Inspector, Profesor normal, Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo ó de la enseñanza, pierde todos los derechos pasivos concedidos por el Real decreto; pero á su fallecimiento, la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de su separación.

CAPÍTULO II.—*Pensiones de viudedad.*—Art. 41. Las viudas de los Inspectores, Profesores normales, Maestros y Auxiliares, jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su cargo ó profesión, tendrán derecho á pensión vitalicia ó temporal de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieran contraido matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 42. Cuando quedasen hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 43. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Las disposiciones que preceden son comunes á las pensiones vitalicias y temporales.

Art. 44. Las pensiones vitalicias de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 45. Las pensiones temporales de viudedad serán de 10 céntimos al año dél sueldo regulador que hubiere disfrutado el causante; y su duración á contar desde el día siguiente del fallecimiento de éste, no podrá prorrogarse más allá de los períodos que se determinan en la base 4ª., art. 3º. del Real decreto.

Art. 46. De la parte de la pensión temporal abonada á la viuda del Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar fallecido por mayor tiempo que el determinado en la Real orden concediendo la pensión, serán responsables mancomunadamente el que ordene el pago y el que lo realice.

Capítulo III.—*De las pensiones de orfandad*.—Art. 47. Tienen derecho á pensión vitalicia ó temporal los hijos legítimos de los Inspectores, Profesores normales, Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condidiones que se expresan en el capítulo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 48. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciere sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 50. Los huérfanos disfrutarán la pensión vitalicia hasta cumplir la edad de dieciseis años marcados por Real decreto.

Tanto las huérfanas como los huérfanos disfrutarán la pensión temporal por el tiempo marcado, á no ser que antes de cumplirle contraigan las primeras matrimonio ó los segundos cumplan la edad de dieciseis años.

Art. 51. Los huérfanos de Inspector, Profesor normal, Maestro, Maestra y Auxiliar, percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre, cuando los dos fueran primeros causantes.

Art. 52. Cuando sean varios los que disfruten una pensión vitalicia ó temporal, la cantidad que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecentará la de los otros, previa la oportuna declaración.

Para la pensión temporal se entenderá este acrecentamiento por el resto del tiempo que haya de durar la pensión.

Art. 53. Las pensiones vitalicias de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Las pensiones temporales de orfandad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, que le hubiera servido al causante para obtener la jubilación.

Se considerará reproducido para las pensiones vitalicias y temporales de orfandad lo determinado en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

CAPÍTULO IV.—*De los descuentos.* (1)—Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4º. del Real decreto, los Maestros, Maestras Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en su sueldo un descuento de 3 por ciento para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 55. Conforme á la misma prescripción del Real decreto, igual descuento de 3 por ciento sus sueldos sufrirán los Inspectores y los Profesores de las Escuelas Nor-

---

(1) Véase las siguientes *Reales órdenes*.

"Primero. Que el descuento de que se habla en el párrafo cuarto, artículo cuarto, del Real Decreto de 1º de Febrero de 18.4, ha de entenderse hecho del sueldo que disfruten los Profesores que sirvan Escuelas públicas ó plaza de Profesores de las mismas, durante el tiempo que medie desde que resulten aquellas vacantes hasta que tomen posesión los que reglamentariamente y con carácter definitivo fueren nombrados para servirlas.—Y segundo. Que la recurrente Dª Mercedes Alcalde así como los Profesores de las Escuelas Normales de las islas de Cuba y Puerto Rico, cuyos nombramientos hayan sido hechos ó confirmados de Real Orden en virtud de lo que se prescribe en el Real Decreto de 19 de Junio de 1890, se hallan excluidos del citado descuento, debiendo ser considerados como propietarios para los efectos que se determinan en la legislación por la cual se rige la declaración de Derechos Pasivos del Magisterio de Primera Enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico."

"Excmo. Sr.:—Con fecha 8 del corriente el Excmo Sr. Ministro de Ultramar comunica á esta Junta la R. O siguiente:—Excmo. Sr.:—En vista de la consulta que respecto de varios particulares dirige á la Junta de su digna presidencia, con fecha 7 de Agosto último, la provincial de Instrucción pública de la Habana, y que V. E. trasmite á este Ministerio; resultando que las dudas que se les ofrecen son relativas: Primero á la aplicación que del art. 59 del Reglamento de 22 de Febrero ha de hacerse en cuanto al descuento del 10 p% del material consignado á las Escuelas Normales y la de 1ª Enseñanza del Presidio de dicha Capital; Segundo. á la parte del 3 p.% sobre su sueldo que ha de descontarse al mismo profesorado y si se hallan sugetos á igual descuento los profesores de Música. Religión y Gimnasia de dichas escuelas; Tercero. al que debe verificarse de una plaza de profesor que se dice existe vacante en la Normal de Maestros, y Cuarto, por último, al descuento que han de sufrir tanto de su sueldo entero, los que sirvan en calidad de interinos y suspensos, como de la mitad que los primeros perciban: Considerando que el art. 59 del Reglamento que se cita, según el cual la consignación para material de los puestos dotados con fondos del Estado ó provinciales, se considerarán para los efectos del descuento establecido, como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los funcionarios del Ramo de Instrucción pública que los desempeñaban, se ha de considerar subordinado en cuanto afecte á las Escuelas Normales y á la del Presidio, á lo prescrito en el párrafo segundo, artículo cuarto del R. D. de 1º de Febrero; que los profesores de las referidas escuelas tienen el haber anual que disfrutan, subdividido en sueldo y sobresueldo, y los de música, religión y gimnástica

males que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales ó de los generales del Estado en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 56 Los Inspectores, Profesores, Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, ó que interinamente sirvan sus puestos, sufrirán descuento de 3 por 100 de la parte del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 57. A los Maestros de Escuelas incompletas se le descontará el 3 por ciento del sueldo que disfruten siempre que estén comprendidos en el art. 1º. del Real decreto.

Art. 58. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntario, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no see el del sueldo legal.

Art. 59. La consignación para material de los puestos dotados con fondos del Estado ó provinciales, se considerará para los efectos del descuento establecido por el Real decreto, como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los funcionarios del ramo de Instrucción pública que los desempeñen.

Art. 60. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en pro-

---

no gozan sueldo sino gratificación que no está comprendida en las prescripciones del R. D. ni del Reglamento; que la plaza de profesor de la Escuela Normal de Maestros que se supone vacante, no lo está por hallarse pendiente de resolución el expediente instruido contra el profesor que la desempeñaba, que no ha sido todavía separado ni declarado cesante; y por último se halla dispuesto se entienda por maestros interinos para los efectos que se determinan en el párrafo cuarto art. cuarto del Real Decreto, aquellos que sirvan en tal concepto escuelas durante el período que transcurre entre la vacante y el nombramiento del profesor que hara de desempeñarlas en propiedad; S. M. el Rey [q. D. g] y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer: Primero. Que el descuento que sobre la consignación del material se ha de hacer efectivo en las Escuelas Normales de esa Capital, lo sea de la cantidad que para este servicio tengan señalada en sus respectivos presupuestos, á tenor de lo que dispone en el art. cuarto párrafo segundo del Real Decreto. Segundo. Que el descuento del 3 p.§ sobre sus sueldos que se ha de exigir de los profesores normales antes referidos, lo sea del haber personal que tiene cada uno señalado, por ser éste el único computable para el señalamiento de la jubilación, cuando lo soliciten ó se les conceda; no estando sujetos á este descuento los profesores de Música, Religión y Gimnástica de la misma Escuela. Tercero. Que no se verifique el descuento en concepto de vacante, por no estarlo aun, de la plaza de profesor de la Escuela Normal de esa Capital y Cuarto. Que á los que desempeñen escuelas en calidad de interinos, sustitutos ó suplentes se les haga el descuento del 3 p§ por la parte del haber que perciban y solamente la mitad del asignado al maestro propietario, cuando los interinos reunen la condición de tales, según queda antes dicho, siempre que la dotación de la escuela que sirven exceda de 300 pesos al año, debiéndosele computar, tanto á los interinos como á los sustitutos y suplentes para los efectos de su jubilación, el tiempo que sirvan de la manera que va dicho, si poseen el título profesional respectivo; siendo así mismo la voluntad de S. M. que en cuanto á los demás extremos comprendidos en la consulta de referencia, cuya resolución no implica interpretación, aclaración ó ampliación alguna de la legislación que rige en el servicio de que se trata, esa Junta Central puede adoptar la que le parezca más aceptado y conveniente.—Lo que de R. O comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento, el de esa Junta provincial y demás que procedan.—Madrid 19 de Octubre de 1894.—*Victor Balaguer.*—Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de la Habana."

piedad de Escuelas de patronato, que reuniendo las condiciones exigidas por el Real decreto y este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que el mismo Real decreto concede á los Maestros de Escuela pública, solicitarán de la Junta provincial de que dependan, que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de la citada Junta.

Las Juntas provinciales darán cuenta á la central de los casos que ocurran de esta naturaleza.

CAPÍTULO V.—*Del abono de año de servicio.* (1)—Art. 61. Serán de abono para los efectos de la jubilación, los años que los Inspectores de Instrucción pública, Profesores de Escuelas normales, Maestros, Maestras y Auxiliares, hayan estado sirviendo en propiedad sus puestos oficiales ó sus Escuelas públicas, con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época de su nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros, Maestras y Auxiliares hubieren servido, careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha del Real decreto contasen quince años de servicio.

Art. 62. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 63. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPITULO VI.—*De la declaración de jubilaciones y pensiones.*—Art. 64. La concesión de jubilación se solicitará por los interesados mediante instancia (2) dirigida al Ministro de Ultramar, en la que expresen:

---

(1) La *Dirección general en 7 de Septbre. de* 1888 desestimó la pretensión de un Maestro que pedía se le acumulasen los años de servicio que sirvió en el Ejército, por que cuando ingresó desempeñaba una Escuela interinamente y en 28 *de Agosto de* 1890 resolvió igualmente en otro caso en que el Maestro ni tenía Escuela en propiedad ni poseía título profesional al incorporarse en el Ejercito. [Véase "Ausencias forzosas".]

Al tratar de la Asimilación del Profesorado Peninsular é Insular copiamos la *Real orden de* 2 *de Marzo de* 1891 por la cual se cuentan á un Maestro los años que sirvió escuela en la Habana.

(2) Véase al final los modelos,

1º. El nombre, apellido paterno y materno, estado, pueblo y provincia de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2º. Fundamento de la pretensión.

3º. Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1º. Partida de nacimiento legalizada.

2º. Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso contrario de los originales, certificación de los expresados documentos, expedida por la Autoridad competente.

3º. Hoja de servicios, con la nota y certificado de comprobación, puesta por el Secretario de la respectiva Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 65. Si la concesión de jubilación que se solicite fuere por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia, en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeñe ó la Escuela que dirija y domicilio suyo, solicitando para los efectos del Real decreto de 1º. de Febrero de 1894 y del presente reglamento, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Art. 66. En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará por sí dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante y certifiquen, bajo juramento, acerca de la imposibilidad física notoria en que este pueda encontrarse.

Al mismo tiempo el Gobernador, acudiendo al efecto á la Autoridad militar correspondiente que resida en la misma capital, nombrará un individuo de Sanidad militar ó Profesor honorario del propio Cuerpo, para que por separado de los anteriores reconozca también al interesado de quien se trate, y certifique igualmente, bajo juramento, de la alegada imposibilidad física notoria del mismo.

Si en la capital de la provincia no residiere individuo alguno efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar el Gobernador nombrará, separadamente de los dos de que deja hecha mención, un Médico del Hospital civil para que

practique el reconocimiento del interado, y certifique, asimismo bajo juramento, de la imposibilidad física notoria de éste. Tanto esta certificación jurada, como las á que se refiere el primer párrafo del presente artículo, serán remitidas por medio de comunicación cerrada y oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de este servicio.

Art. 67. Terminada la instrucción del expediente de reconocimiento y unida á él la instancia del interesado, el Gobernador de la provincia la remitirá á la Junta provincial de Instrucción pública, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

Art. 68. En vista de dicho expediente, la Junta provincial, en los casos que juzgue conveniente, pedirá las noticias é informes reservados necesarios y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reglamento, á fin de conocer si es merecedor en todos conceptos de la gracia quu pretenda.

Art. 69. Al propio tiempo el interesado, terminada que sea la instrucción del expediente de reconocimiento, acudirá á la Junta provincial con una instancia dirigida al Ministro de Ultramar, solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, acompañando á esta instancia los documentos de que se habla en el art. 64.

Art. 70. Completada así la instrucción del expediente de jubilación por causa de imposibilidad física notoria, la referida Junta provincial le cursará con su informe al Ministerio de Ultramar para la resolución correspondiente.

Art. 71. Las solicitudes para la concesión de pensiones vitalicia ó temporal de viudedad deberán dirigirse también al Ministro de Ultramar y presentarse á la Junta provincial respectiva, acompañada de los documentos siguientes:

1°. Partida de nacimiento del causante, legalizada.

2°. Partida de matrimonio, también legalizada.

3°. Partida de defunción.

4°. Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos, en la misma forma que se requiere para el expediente de jubilación.

5°. Hoja de servicios del cansante.

Art. 72. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en los párrafos cuarto y quinto del artículo anterior, con copia de la Real orden comunicándole la jubilación, copia también de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio, en la que consta la clasificación y declaración de derechos y del haber para la jubilación del fallecido.

Art. 73. Las solicitudes pidiendo pensión vitalicia ó temporal de orfandad, se acompañarán de los mismos documentos marcados en en art. 71, si se reclamasen después del fallecimiento del padre ó de la madre que, siendo esta última Maestra, dejaran al huérfano derecho al goce de la pensión, y no estuvieran jubilados ya. Si lo estuvieran y los hijos adquirieran el derecho á la pensión, en este caso se acompañán á la instancia los documentos de que se habla en el artículo 72.

En esta última situación se hallarán los huérfanos que hereden la pensión de su madre viuda, en cuyas circunstancias las copias de la Real orden de jubilación y certificado de clasificación con la declaración de derecho y haber pasivo, se sustituirán por las que se hubieran expedido á favor de la viuda al obtener la pensión por fallecimiento de su esposo.

Art. 74. En todos los casos en que se trate de solicitar pensión de orfandad, los recurrentes habrán de acompañar á la instancia la partida de nacimiento si fuese varón, y la de nacimiento, con la certificación de soltería, si se tratase de alguna huérfana ó huérfanas.

Esta última cerfificación de soltería se exigirá de las huérfanas antes siempre de percibir la pensión.

Art. 75. Con los expedientes pidiendo la jubilación, y por separado de éstos, se acompañará una instancia dirigida al Presidente de la Junta central, solicitando que el caso de serle concedida al recurrente la jubilación, se proceda por la expesada Junta á la clasificación y declaración de los derechos y del haber que le corresponda percibir por consecuencia de la jubilación pedida.

Art. 76. Las solicitudes documentadas en la forma que expresan los artículos anteriores, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotarán los documentos entregados.

Art. 77. La Junta provincial bajo su responsabilidad,

hará la compulsa de los documentos entregados con los originales de los mismos poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados previo recidó, los documentos originales que hubiesen presentado, y reclamándoles los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 78. Las Juntas provinciales remitirán á la central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento. Formará parte del expediente la instancia de que se trata en el art. 75.

Art. 79. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad ú orfandad en la Junta central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales, para que los examinen y propongan, si procede, la concesión de la gracia que en ellos se solicita.

Art. 80 En el caso de ser favorable el informe del Ponente, se propondrá por la Junta al Ministro de Ultramar, la concesión de la jubilación ó pensión de que se trate en cada expediente.

Acordada la concesión y expedida la Real orden correspondiente, la Junta procederá á la clasificación y declaración del haber que al interesado corresponda.

Art. 81. La Secretaria de la Junta se encargará de instruir y extractar los expedientes en que se acuerden estas resoluciones.

Art. 82. El pago de las jubilaciones y pensiones que se concedan en virtud del Real decreto de 1° de Febrero de 1894, se consignará en la provincia del domicilio de los interesados, si estos no la designasen al solicitar su clasificación.

Si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su jubilación ó pensión, mediante solicitud dirigida al Presidente de la Junta central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos. Esta instancia será cursada por conducto de la Junta provincial del domicilo del recurrente.

Art. 83. Las resoluciones de la Junta central son ejecutivas y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas co-

municaciones y remitirán originales á la Junta central las diligencias de notificación.

Art. 84. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta central ante el Ministro del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva, en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley orgánica del Consejo del Estado.

CAPITULO VII.—*Disposiciones generales.*—Art. 85. La Junta central procurará adquirir cuantos datos sean necesarios para hacer constar los cambios que mensualmente ocurran en las Escuelas públicas de ambas islas.

Estos datos pasarán a Contaduría para examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

Art. 86. Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que el Real decreto de 30 de Septiembre de 1870 é Instrucción de contabilidad de la misma fecha establecen para los empleados públicos de Ultramar que manejen fondos del Estado.

Art. 87. Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 88. La Junta central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Ultramar los castigos á que se hagan acreedores, según Real decreto de 12 de Septiembre é Instrucción de contabilidad para las provincias de Ultramar de 4 de Octubre de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicio á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Disposición transitoria.—Mientras existan en el Magisterio de ambas islas, Maestros y Maestras sustituídos y sus-

titutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—Aprobado pr S. M.—MAURA.

SITUACIÓN DE LOS MAESTROS SUSTITUIDOS

A los sustituidos y sustitutos les conviene conocer la siguiente Real Orden.

«Iltmo. Sr.—La Secretaria General del Gobierno General, en oficio de fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:—«Exmo. Sr.:—Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 8 de Octubre último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la R. O. que sigue:—Excmo. Sr.:—Doña Saturnina Pedreira, doña Clementina Otal y Morales y don Alberto Lardier y Palacios, Maestros de I. P. en esta Isla, han acudido por medio de instancia en solicitud de que se les conserve en la situación de sustituidos sin obligarles á que opten por volver al Magisterio activo ó pedir su jubilación con motivo de la publicación del R. D. de 1°. de Febrero de este año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de 1ª. Enseñanza de esa Isla y la de Puerto Rico. Como la situación en que se encuentran los recurrentes es debida á la aplicación que se ha venido haciendo de la Legislación de la Península, relativa á la sustitución de los Maestros por causa de imposibilidad física, dejando á su elección la vuelta del servicio activo cuando recobrasen su salud y no exista motivo alguno que altere las condiciones según las cuales se concedió á los recurrentes, así como á todos los demás que se encuentren en su mismo caso las ventajas de esta sustitución: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado, se ha servido disponer: 1°. Que continúen en la sustitución que hoy tienen los Profesores de instrucción primaria sustituidos por causa de imposibilidad fisica hasta que voluntariamente soliciten volver á encargarse de las Escueles en en que estén sustituidos ó pidan se les conceda jubilación. 2°. Que en su actual situación estos Maestros así como los sustituidos suyos se hallan sujetos al descuento del 3 por ciento de la parte del haber que perciben á tenor de lo que se dispone en el R. D. de 1°. de Febrero del corriente año antes citado; y 3°. Que á partir de la fecha de este R. D. las sustituciones de esta clase que se hayan concedido, quedan desde luego sin efecto y que en lo sucesivo no se con-

cedan, debiendo entenderse esta prescripcióe hecha extensiva al Magisterio de Puerto Rico.—De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.—Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 25 del referido mes de Octubre, á la anterior resolución, de su orden tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan.

Habana 11 de Noviembre de 1894.—El Rector.—Joaquín F. Lastres.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de . . . .

Por R. O. de 21 de Septiembre de 1894 se aprobó lo siguiente:

INSTRUCCIÓN

para el servicio de contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto Rico.—En cumplimiento de lo que se dispone en el Real decreto de 1°. de Febrero de 1894 y Reglamento de 22 del propio mes y año para su ejecución, á que se refiere la anterior Real orden.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto Rico, encargadas de la recaudación, cuenta y administración de los fondos destinados al abono de las jubilaciones y pensiones concedidas al Magisterio de primera enseñanza de ambas islas, conforme á lo determinado en el Real decreto de 1°. de Febrero y reglamento de 22 del propio mes de 1894, se atendrán, para el desempeño de este servicio, á las siguientes reglas:

1ª. Las cuentas que han de llevarse, según lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes del reglamento de 22 de Febrero, para la ejecución del Real decreto de 1°. del propio mes, serán las siguientes:

Primera. La relativa al descuento del 3 por 100 sobre el sueldo de los Profesores.

Segunda. La correspondiente al 10 por 100 de la suma total á que ascienda el material de las Escuelas.

Tercera. La que comprenda:

1°. La recaudación relativa á las Escuelas vacantes.

2°. La mitad del sueldo de los Maestros interinos; y

3°. Otros conceptos.

Cuarta. La cuenta de Caja; y

Quinta. La del Banco.

Descuento de 3 por 100 sobre haberes.—2ª. La cuenta relativa al descuento del 3 por 100 será llevada en el libro Diario para cada Ayuntamiento, figurando en la primera cuenta que se haya de formalizar, como primera partida en el *Debe* (ó cargo), el importe total del 3 por 100 que resulte de la cantidad que figure por haberes personales del Magisterio de todas las Escuelas públicas existentes en cada término municipal.

3ª. Esta primera partida se consignará en el Diario en la siguiente forma:

Por el 3 por 100 de la cantidad de. . . . . (total del presupuesto de personal de todas las Escuelas que sostenga cada Municipio), importe anual por haberes del personal del Magisterio á cargo del Ayuntamiento de. . . . . . *sacándose en guarismo á la casilla correspondiente la suma que resulte por el referido 3 por 100.*

4ª. En el *Haber* (ó data) se irán consignando las partidas que en cada trimestre se hagan efectivas, y según el órden de su ingreso, procedentes del descuento realizado en las nóminas respectivas, ó libramientos parciales que tengan por objeto el cobro por parte de los Profesores de Instrucción primaria de los haberes personales que les correspondan.

5ª. Al terminar cada trimestre, y con el fin de fijar las cantidades que por uno ú otro concepto hayan de figurar en las nóminas que han de rendirse y enviarse á la Junta central, se hará una liquidación ó balance parcial que dé por resultado la suma ingresada en el *Haber* y la que reste por ingresar de la totalidad del *Debe*. Esto no será obstáculo para que en el trimestre siguiente se continúen haciendo los asientos por el mismo orden, comprendiendo en la cuenta que rija las operaciones que hayan tenido lugar en el trimestre, en cada uno de los cuales se seguirá el mismo procedimiento hasta finalizar el año económico.

6ª. En el balance con que termine el año económico, con el cual se cerrará la cuenta anual, se hará una detenida rectificación de los asientos hechos en los cuatro trimestres, y después de subsanados los errores ó defectos que se noten ó hayan notado por consecuencia del examen hecho por Junta central de las cuentas que se hayan ido rindiendo, ó por otras causas, se consignarán las partidas que constituyan el *Debe*, así como las del *Haber*, y la diferencia que exista entre éste y aquél constituirá lo pendiente de ingreso, si así resultare, y si dichas cantidades apa-

reciesen iguales, resultará perfectamente saldada la cuenta anual y se abrirá otra nueva para el siguiente año.

7ª. Si resultase de exceso alguna cantidad en la totalidad del *Debe*, ésta figurará como primera partida en la cuenta del año entrante, consignándosela en la siguiente forma: Por lo pendiente de ingreso en el descuento de 3 por 100 sobre haberes, que resultó como débtito en el balance ó liquidación final del año económico anterior . . . . . *sacándose el importe á que ascienda el débito á la columna donde ha de figurar en el* Debe.

8ª. La cuenta relativa al descuento del 3 por 100 sobre haberes consignada en el Diario se halla sujeta á varias rectificaciones. Estas pueden proceder en los casos en que sea *suprimida* ó *creada* alguna *Escuela*, de quedar *vacante* durante el trimestre una ó más de ellas, ó *sustituídos* los Maestros propietarios por interinos.

9ª. Cuando alguna Escuela sea suprimida, se sustraerá de la totalidad del *Debe* la suma á que ascienda en ella el 3 por 100, por los días que resten del año á que se contraigan los asientos del Diario, y se consignará, á deducir, en el *Haber*, como baja procedente de dichos días, figurando en columna distinta para no confundir con el *Haber* efectivo estas deduciones de un *Haber* figurado.

La separación de estas dos columnas servirá: 1.º, para no consignar en las cuentas que se rinden más que la cantidad verdaderamente recaudada ó que se debe recaudar; 2.º, para que no se considere la suma así deducida como débido pendiente real y efectivo, y 3.º, para que figure en cada liquidación, principalmente al terminar el año económico, el débito real y efectivo que resulte pendiente para el siguiente año.

10. Cuando se declaren vacantes alguna ó varias Escuelas dentro del término municipal á que se contraiga la cuenta abierta, se hará constar la fecha en que fueren declaradas tales y la en que se encargue de ella ó ellas el Profesor ó Profesores interinos que han de servirlas. De los días que resultan estar así vacantes se sustraerá el importe del descuento que habría debido sufrir el Maestro propietario, y la suma á que ascienda se consignará en el *Haber* como *Data*, en los siguientes términos: *Por deducción hecha de. . . . . . días en que ha estado vacante la Escuela ó Escuelas de. . . . . .*

11. En los casos de llegar á ser desempeñadas por interinos, se hará lo propio, deduciendo el 3 por 100 corres-

pondiente á los dias en que dure la interinidad y consignándolo en el *Haber*, según queda dicho para el caso de vacante.

12. Como estas deducciones y consignaciones tengan por objeto depurar los casos en que únicamente es deudor cada Municipio de las cantidades que en realidad procedan del descuento de haberes de los Maestros, aparecerá que los débitos que resulten pendientes representarán la verdadera cifra del descuento á realizar, por lo cual se recomienda que estas operaciones se hagan con la necesaria detención.

13. Por la razón inversa serán consignadas en el *Debe* las sumas que resulten de alza en el 3 por 100 cuando se cree ó establezca nuevamente alguna Escuela, ó las vacantes servidas interinamente dejen de hallarse en esta situación por hacerse en la forma reglamentaria la provisión definitiva de ellas.

14. En estos casos serán alta en el *Debe*, tanto el aumento que produce la creación de la Escuela, como las sumas que resulten como descuento del 3 por 100 por los dias que transcurran desde la provisión definitiva hasta fin del año económico que abarquen los asientos del Diario.

15. Todas las cuentas que parcialmente se lleven en el Diario á cada Ayuntamiento serán refundidas en una sola al ser pasadas al libro Mayor, en el que figurarán englobadas sus partidas, bajo la denominación de *Descuento del 3 por* 100, consignándose, sin embargo, al hacer los asientos, el Ayuntamiento de que procedan las sumas consignadas, tanto en el *Debe* como en el *Haber*.

Descuento del 10 por 100 del material.—16. Para la cuenta correspondiente á la décima parte de la consignación para material se seguirán las mismas reglas señaladas para la del descuento del 3 por 100 de haberes. Se designará por el concepto del *10 por 100 por el material.* Las alteraciones que ha de sufrir en las partidas respectivamente del *Debe* y *Haber* se referirán á las Escuelas de *nueva creación*, cuyo contingente por material figurará como aumento del *Debe*, por los días del resto del año económico en que la nueva Escuela se considere abierta ó servida; y á las Escuelas *suprimidas*, cuyo resto por este ingreso, en los días contados desde la supresión hasta terminar el año económico, figurará en el *Haber*, como disminución de la partida total consignada en el *Debe*.

17. Tanto en el balance de cada trimestre como en el

del año económico, las operaciones se harán en la misma forma que se indica para las cuentas del 3 por 100 en las reglas 5.ª, 6.ª, y 7.ª

Varios conceptos.—18. La cuenta por el concepto de *varios* comprenderá:

1º. Lo ingresado por haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes.

2º. El de la mitad de los sueldos de los Maestros que sirvan interinamente, cuya dotación exceda de 300 pesos anuales.

3º. Los *reintegros* que tengan lugar durante el año económico; los *legados* y *mandas* en beneficio del fondo de jubilaciones y pensiones, y cualesquiera otros que en lo sucesivo ocurran y que no se pueden determinar con anticipación.

19. Todos estos diferentes conceptos figurarán en una sola cuenta del Diario, y esta cuenta comprenderá los ingresos que procedan de todos los Ayuntamientos de la provincia, sin embargo de lo cual, no solamente han de designarse las partidas de la cuenta en el *Debe* y el *Haber* por cada uno de los conceptos de que procedan, sino también el Ayuntamiento en cuyo término se hallen las Escuelas ó se produzcan los ingresos.

20. Como partidas de cargo han de figurar en el *Debe:*

Primero. El producto total de los haberes personales en caso de vacante, consignado desde el día de esta vacante por el resto del año económico.

Segundo. El importe de la mitad de los sueldos del Profesorado que sirva interinamente Escuelas vacantes desde el día de la toma de posesión del nombrado, por el resto también del año económico.

Tercero. Elproducto á que ascienda el reintegro dispuesto por orden de la Junta central, ó en delegación de ésta por la provincial, que se consignará en la columna correspondiente.

Cuarto. La suma á que ascienda la manda ó legado cuya admisión se decrete por la Junta central, refiriéndose en todo caso, tanto en éste como en el anterior, á la fecha de la orden en que así se disponga, y fijando la suma en la columna correspondiente; y

Quinto. Para los demás conceptos que no se determinan, se seguirá el mismo procedimiento, haciendo figurar en el lugar conveniente la suma ó sumas, cuyo ingreso, como crédito á cobrar, proceda ó se determine por

la central ó la provincial, según las circunstancias que concurran en cada caso.

21. Figurarán en el *Haber*, como partidas de data:

Primero. La recaudación que normal y sucesivamente se obtenga por cada uno de los distintos conceptos que comprenda la cuenta.

Segundo. El importe á que ascienda el ingreso por cada Escuela vacante, cuando alguna ó varias de ellas cesaren de hallarse en esta situación, desde el día en que esto suceda hasta fines del año económico corriente.

Tercero. El importe de la mitad del sueldo de los Profesores interinos desde el dia en que cesen en esta situación y tome posesión el nombrado en propiedad por todo el resto del año económico. Se tendrá presente en estos dos últimos casos lo dispuesto en la regla 9ª.

22. Esta cuenta, al pasar al libro Mayor, figurará también como única, designándose en el *Debe* como primera partida la suma total de todos los conceptos que figuren en la del Diario, y en el *Haber* la totalidad de los ingresos que se realicen día por día por los distintos conceptos que comprenda la del Diario, haciendo mención también de los Ayuntamientos de cuyas Escuelas procedan.

23. La liquidación ó balance trismestrales y anual se verificará de igual manera que se determina por las reglas 5ª., 6ª. y 7ª.

Cuenta de Caja.—24. La cuenta de Caja tiene por objeto dejar consignadas en el *Debe* las sumas ingresadas por los distintos conceptos antes expresados, así como el *Haber* las cantidades satisfechas por cuenta de los servicios y atenciones que tiene á su cargo cada Junta provincial.

25. De cada cuenta se transferirá á la de Caja llevada en el Diario, las sumas que de cada Ayuntamiento se recauden del 3 por 100 de haberes y 10 por ciento del material. Al transferir éstas de la de Caja al libro Mayor, se refundirán, comprendiendo los Municipios de toda la provincia, tanto respecto del 3 como del 10 por 100 expresados.

26. La cuenta de *varios* se llevará en el Diario por la de Caja, comprendiendo las sumas, periódicamente ingresadas por cada concepto, en la columna del *Debe*, y en el Mayor el resumen de lo recaudado por todos los conceptos que hayan producido ingreso durante el mismo tiempo.

27. En el *Habér* de la cuenta de Caja se consignarán las sumas pagadas ó satisfechas para cubrir las atenciones

de la Junta provincial, cuyo abono proceda según reglamento, ó se halle autorizado por la Junta central. Entre ellas figurarán también las cantidades giradas de una á otra provincia, á que se refiere el art. 22 del reglamento.

28. El balance de la cuenta de Caja ha de dar por resultado indefectiblemente un exceso en el *Debe* sobre el *Haber* ó una igualdad perfecta entre ambos. Si sucediese lo contrario, es decir, si la totalidad del *Haber* fuese mayor que la del *Debe*, se han de rectificar todos los asientos de las cuentas anteriores que hayan producido ingreso, para conocer la suma ó sumas que falten transferir á la Caja, no siendo posible que se haya abonado mayor suma que la que se hubiere recaudado.

29. La cuenta de Caja quedará como las anteriores, sujeta á las rectificaciones á que den lugar el examen de las cuentas ó la revisión por parte de la Junta central ó de la provincial de los expedientes que hayan dado ó den lugar á dictarse alguna orden de pago por obligaciones contraidas y servicios prestados. En caso de duda sobre la manera de verificarse estas rectificaciones, si en la orden disponiendo que se hagan no se indicara, la Junta provincial respectiva procederá de conformidad con lo que la práctica sobre contabilidad por partida doble tenga en ello establecido. Si la duda fuese de índole especial, que no pueda resolverse del modo dicho, se consultará con la Junta central, haciendo los asientos provisionalmente para que no sufra interrupción la marcha progresiva de la Junta, teniendo presente en este último caso lo que se previene en el párrafo segundo del art. 17 del reglamento.

Cuenta con el Banco.—30. La cuenta del Banco tiene por objeto consignar en el *Debe* las cantidades ingresadas en él en cuenta corriente de transferencia, y el *Haber* las sumas recibidas del Banco para satisfacer las atenciones á cargo de las respectivas Juntas.

31. Cada entrega hecha en el Banco ó sucursal suya dará lugar á la expedición por éste de un resguardo que servirá Junta como medio de comprobación de los fondos depositados en el expresado establecimiento, ya directamente, ya por medio de sus respectivas sucursales.

32. Para recibir del Banco las sumas, ó parte de ellas, en él depositadas, con que satisfacer cada Junta sus atenciones, se expedirá por el Presidente, en la forma que se determina por el arti. 24 del reglamento, el correspondiente talón, sentándose simultáneamente en el *Haber* de la cuen-

ta del Banco, con expresión del número con que se señale cada talón y la suma á que ascienda; de manera que no se deje de hacer este asiento en el momento de expedirse y autorizarse el talón y antes de su presentación al cobro en las Cajas del Banco ó sucursales.

33. Si hecho lo que se expresa en la regla anterior, y por cualquiera eventualidad, prevista ó no, se dejara de hacer efectivo de la Caja del Banco el talón ó talones expedidos y sentados ya en el *Haber* de la cuenta llevada por la Junta, se descargará la suma á que ascienda su importe, haciendo al efecto en el *Debe* de la misma cuenta el asiento, como si se hubiera verificado nuevamente el ingreso en el Banco, de la cantidad que el talón ó talones no cobrados representen.

34. El balance que en los periodos marcados por el reglamento, y en los que determine hacer el Presidente de cada Junta provincial, han de dar por resultado conocer la suma existente en poder del Banco, deducidas las que se hayan cobrado de él en los términos que van anteriormente expresados.

Libros y cuadernos auxiliares. (1)—35. Según el párrafo quinto, art. 21 del reglamento, es potestativo en cada Junta provincial llevar ó no todos ó algunos, según estime conveniente, de los libros auxiliares de que se habla en el art. 13 del mismo. Esto, sin embargo, cuando el número de Escuelas de cada provincia sea bastante para poder temerse complicaciones ó confusión en el orden en que se les recomienda que lleven la contabilidad de los fondos que recaudan y administran, se les encomienda que no dejen de llevarlos todos, así como los demás que se dirá, si desean que las operaciones de contabilidad y la rendición de cuentas ofrezcan la claridad y las ventajas que son de desear en una buena y perfecta administración.

36. El libro de *Declaraciones de jubilaciones y pensiones* les es de todo punto indispensable llevar á cada Junta provincial, tratándose en él de consignar, por medio del correspondiente encasillado:

Primero. La fecha con que se ha hecho por la Junta central la declaración de haber, en favor de cada interesado, por el concepto de jubilación ó de pensión.

Segundo. La clase de pensión, y cuando se trate de ésta, si es temporal ó vitalicia.

---

(1) Véase al final los modelos correspondientes.

Tercero. El nombre y apellidos del interesado.

Cuarto. Escuela ó cargo que servia, si fuese jubilado, ó el nombre del Profesor que fuera, con su fallecimiento, causante de la pensión.

Quinto. Haber que por uno ú otro concepto se le asigna.

Sexto. Fecha en que haya empezado á disfrutarla y percibirla; y

Séptimo. Causas y fecha por qué ó en que deba cesar de percibirla.

37. En el libro de *Consignaciones* se anotará la cantidad total, con determinación de las parciales que la compongan, que trimestralmente se asignen á la provincial para el pago de las obligaciones que se declare en ellas contraídas. Los aumentos que sucesivamente vayan produciendo las nuevas atenciones consignadas en los trimestres siguientes se sumarán con lasanteriormente señaladas, y juntas constituirán la totalidad de dichas etenciones para el presupuesto de cada año económico sucesivo.

38. Las bajas que se produzcan en estas consignaciones, por cese de los interesados en el percibo de la jubilación ó pensión, se deducirán en cada trimestre, expresándose la fecha en que esta cesación tenga lugar, para consignarlo como baja en las cuentas que cada Junta rinda.

39. Las jubilaciones ó pensiones que, en virtud de lo que se determina por los artículos 32 y 82 del reglamento, fueren transferidas por los interesados para su cobro á distintos puntos de la provincia en que hubieren obtenido ú obtengan la jubilación ó pensión que se les haya concedido, se considerarán en cada provincia, donde se haya hecho la concesión, como carga propia suya, y la consignación para estas atenciones figurá, como las de los demás jubilados, pensionistas, en el libro registro de que se trata. Las sumas á que ascienda su importe continuarán abonándose con cargo á la Caja de la Junta provincial de donde proceda la traslacion del pago.

40. El libro de *Giros* de que habla el párrafo tercero, artículo 13 del Reglamento, servirá para anotar las sumas que mutuamente se giren, con arreglo al art. 22, por orden de la Junta central, entre unas y otras provincias, á fin de proveerse recíprocamente cada Junta provincial en caso de necesidad, de los fondos indispensables para atender en los períodos reglamentarios al pago de sus respectivas obligaciones. En este libro, no solamente se anotarán los

giros hechos a favor de otra Junta, sino también los que tengan por objeto dotar á la que lleva los asientos de los fondos necesarias para cubrir sus atenciones.

41. El libro de *Cuentas* de que trata el párrafo cuarto del artículo 13 antes citado, se dividirá en las secciones ó *cuadernos auxiliares* siguientes:

1°. Tres por ciento del descuento de sueldos.
2°. Diez por ciento del material.
3°. Escuelas vacantes.
4°. Escuelas servidas interinamente.

42. El cuaderno auxiliar correspondiente al descuento del 3 por 100 sobre haberes se llevará por Ayuntamientos y comprenderá un encasillado, con las columnas siguientes:

1.ª Número de orden.
2.ª Denominación de la Escuela.
3.ª Categoría y clase de ésta.
4.ª Nombre del Profesor ó Profesora que la desempeñan.
5.ª Haber anual que tenga señalado en presupuesto.
6.ª Suma á que asciende el 3 por 100 del descuento.
7.ª, 8.ª, 9.ª y 10. Cuatro columnas correspondientes á los cuatro trimestres del año económico, designadas por el *primer trimestre, segundo trimestre, tercer trimestre* y *cuarto trimestre,* abarcadas las cuatro por una superior que diga: *Importe del descuento realizado.*
11. Total del descuento ingresado en Caja.
12. Pendiente de ingreso; y
13. Observaciones, en cuya columna se consignarán las alteraciones que sufra cada Escuela y cada Profesor; por ejemplo, supresión, aumento ó rebaja en el haber del Maestro, vacante por fallecimiento ó traslación del Profesor, etc.

43. Las alteraciones que sufran las Escuelas y los Profesores de que se habla en la regla anterior, que produzcan alguna modificación en los ingresos, se consignarán al fin de la relación si continuaran servidas por el Maestro propietario, en cuyo caso el ingreso por el trimestre ó trimestres que faltaran se consignará en este apéndice y dejará de figurar en el encasillado del Profesor que hubiera cesado, dejando de hacer en éste los asientos desde el dia siguiente de ser sustituido ó de declararse la vacante.

44. Si las alteraciones en el cuaderno del 3 por 100

fuesen motivadas por la declaración de vacante ó nombramiento de Profesor interino, se consignará así en la casilla de observaciones, y el asiento de la Escuela de que se trate se transferirá al cuaderno de Escuelas vacantes ó servidas interinamente, según corresponda, en los cuales producirá alza en sus ingresos respectivamente.

45. El cuaderno auxiliar sobre descuento del 3 por 100 servirá para llevar á cada Profesor la cuenta y razón de las cantidades ingresadas individualmente, constituyendo para los años sucesivos un medio de comprobación para todas las incidencias personales que se susciten é interesen á la Junta provincial ó al Profesor á que corresponda.

46. El cuaderno del 3 por 100 se referirá solamente al período á que se extienda el ejercicio del año económico corriente, comprendido en las cuentas que han de rendirse por la Junta provincial, y terminado cada ejercicio anual, se conservará archivado para los fines que van indicados y demás que procedan, con relación al resultado que ofrezca el examen, reparo y fallo de las cuentas que rinda á la Central la provincia respectiva.

47. El cuaderno auxiliar relativo al descuento del 10 por 100 sobre *el material* de Escuelas se llevará en igual forma que el del 3 por 100, comprendiendo únicamente las Escuelas, sin necesidad de que figure en él el nombre de los Profesores. Las alteraciones que sufran en su situación las referidas Escuelas, que consistirán en la supresión ó creación de algunas y en el aumento ó disminución de la suma consignada para material, se hará figurar como antes queda dicho, tanto en la columna de observaciones como en el pié ó apéndice, á continuación de los asientos en el cuaderno consignados.

48. El cuaderno del 3 por 100, así como el del 10 por 100 de que se acaba hacer mención, se redactarán por Ayuntamientos, á fin de que sirvan como medio de comprobación para las incidencias que resulten en la cuenta que por cada uno de los dos conceptos indicados afecten á cada Municipio.

49. El cuaderno auxiliar relativo á las *Escuelas vacantes* abarcará los conceptos siguientes, consignados por medio del encasillado correspondiente.

1.º Número de órden.
2.º Ayuntamiento á que pertenecen las Escuelas.
3.º Denominación de las Escuelas.
4.º Su clase y categoria.

5.º Nombres de los Maestros que la desempeñaban.

6.º Haber anual consignado en presupuesto.

7.º Ingresos realizados: *a)* en el primer trimestre; *b)* en el segnndo trimestre; *c)* en el tercer trimestre; *d)* en el cuarto trimestre; *e)* total de lo ingresado en el año; *f)* pendiente de ingreso.

8.º Observaciones, donde se consignarán las fechas en que empezaron y cesaron las Escuelas de estar vacantes y los demás datos que se consideren pertinentes ó necesarios.

50. En el total de la recaudación del año solamente figurarán los ingresos realizados por los trimestres y los días que duren las vacantes.

51. Este cuaderno se conservará archivado después de terminado el año económico á que corresponda, para los efectos que se expresan en las reglas 45 y 46, con relación á las Escuelas y Ayuntamientos que las sostengan.

52. El cuaderno relativo al descuento del *cincuenta por ciento del haber personal señalado á las Escuelas servidas interinamente*, comprenderá igual encasillado que el de las Escuelas vacantes, con las variaciones siguientes: el nombre del Profesor que ha de consignarse será el que haya sido nombrado para servirla en el concepto de interino, y las bajas en la recaudación se referirán á la fecha en que sea provista en propiedad la Escuela respectiva. Queda para este cuaderno reproducido lo que en la regla 51 se previene para el de las Escuelas vacantes.

Débitos pendientes.—53. Siendo una de las circunstancias de mayor interés para la contabilidad conocer con exactitud no solamente el importe de las cantidades real y efectivamente ingresadas por los diferentes conceptos de la recaudación que las Juntas provinciales tienen á su cargo, sino también hacer constar de una manera clara y evidente lo que no se recaude y deba recaudarse del total de las partidas que deben serlo y queden pendientes de ingreso para lo sucesivo, se recomienda que, deducidas que sean las sumas procedentes del cambio de situación de las Escuelas y de los Profesores que figuran en una de las columnas del *Haber*, refundida en la ley en que se recomienda que estos datos, que han de servir de base para conocer los debitos que contra cada uno de los Ayuntamientos de la provincia respectiva resulten del balance final de cada año económico, han de procurarse consignar con la mayor precisión y exactitud.

54. A este efecto en cada libro ó cuaderno auxiliar, que han de servir de base para conocer la recaudación obtenida y la que quede pendiente, habrán de hacerse las operaciones que siguen: durante el primer año que han de funcionar las Juntas provinciales, se consignará en la columna del primer trimestre lo recaudado efectivamente por cuenta del contingente que corresponda á este mismo trimestre. En los siguientes se irán arrastrando los restos del anterior ó de los anteriores trimestres, reuniéndolos á las sumas que correspondan á cada trimestre respectivo, hasta que al hacer la liquidación de lo recaudado efectivamente en los cuatro trimestres, comparado con la suma total que habría de haber sido recaudada, resulte el resto pendiente de ingreso al terminar el año.

55. Este resto, pendiente de ingreso al finalizar el primer año, figurará, en calidad de atrasos ó *débitos pendientes*, en una columna que, con el contingente de la recaudación para el nuevo año económico, ha de figurar inmediatamente después de la en que se consignen las sumas totales que para el haber de los Maestros y material de Escuelas tengan señalado el presupuesto de cada Municipio verificándose en esta forma: una columna con lo pendiente de ingreso en el año ó años anteriores (para las cuentas de los años sucesivos); otra con lo que corresponda recaudar en el año, de cuyo ingreso se trate principalmente, y una tercera donde se recapitulen las dos partidas, constituyendo la totalidad de la recaudación, abarcadas las tres columnas con una llave superior, sobre la cual se designarán, como *partidas que constituyen la recaudación,* en el *Debe* de cada cuenta respectiva.

56. En los años sucesivos se hará lo propio, así en los cuadernos relativos al 3 y al 10 por 100 como en los de las Escuelas vacantes ó servidas interinamente, consignando siempre la partida que resulte del año anterior como pendiente de ingreso ó recaudación, en el balance de fin de año.

57. Cada cinco años, las cantidades que permanezcan todo este tiempo sin haber sido recaudadas, á pesar de las gestiones hechas para ello, darán motivo para cada Ayuntamiento á la instrucción de un expediente, en el cual se depurarán las causas que hayan impedido al Municipio saldar sus créditos pendientes; y si estas causas fueran bastantes, á juicio de la Junta provincial, para prescindirse de su cobranza, la propondrán así á la Junta central para

la anulación de estos créditos, ó á la resolución que estime más justa y acertada.

58. Las precedentes reglas se seguirán tambien para las operaciones de contabilidad en los demás libros y cuadernos auxiliares relativos á los diferentes conceptos que producen ingresos á cargo de cada Junta provincial.

59. Al iniciar cada cuenta del *Diario* para cada año nuevo económico, se hará figurar como primera partida de cargo en el *Debe*, en la cuenta de cada Ayuntamiento, la suma que quede pendiente de ingreso ó recaudación en el año anterior y que resulte después de verificada en el libro ó cuaderno auxiliar respectivo las operaciones de comprobación y depuración del respectivo crédito, resultante como atrasos ó débidos pendientes.

De la rendición de cuentas.—60. Las cuentas cuya rendición encomienda a las Juntas provinciales el árt. 7°. del Real decreto de 1°. de Febrero de 1894 han de ser formadas según el 28 del reglamento, por el Secretario de las mismas, en calidad de Secretario Contador, y autorizadas con el Vt°. B°. del Presidente.

61. Abrazarán cada una el periodo de un trimestre, dando principio este servicio con la cuenta correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Septiembre del actual año de 1894-95.

62. Se acompañará á cada una de dichas cuentas, como medios de comprobación, los documentos siguientes:

1°. Copia exacta del balance de la cuenta de Caja, formalizado en el libro Mayor y verificado en el mismo día en que se rinda la cuenta; y

2°. Copia exacta también del balance verificado en la misma forma y en igual fecha, de la cuenta del Banco.

63. Estas cuentas serán las siguientes:

1ª. *Cuenta de* RECAUDACIÓN (modelo núm. 1).

2ª. *Cuenta de* GASTOS modelo núm 2).

64. Constituirán el *Cargo* de la cuenta de recaudación las sumas hechas efectivas por cada Junta provincial durante el trimestre á que aquélla se contraiga, procedentes de los recursos y por los conceptos que se las tienen señalados, para atender al pago de las jubilaciones y pensiones que se concedan.

65. Unidas á la cuenta de recaudación, en calidad de justificantes, figurarán las siguientes relaciones de *Cargo*, ó sea de ingresos.

1ª. Relación comprensiva de los ingresos realizados

por cuenta del 3 por 100 del descuento sobre haberes (modelo número 3).

2ª. De los ingresos obtenidos por el 10 por 100 del material de Escuelas (modelo número 4).

3ª. De la recaudación hecha efectiva por el concepto de Escuelas vacantes (modelo número 5).

4ª. De los ingresos del 50 por 100 á los Profesores que sirvan Escuelas interinamente (modelo núm. 6).

5ª. De los realizados por los *varios conceptos* de que se habla en la regla 18, de los cuales se haya verificado alguna recaudación. Serán comprobantes de estas relaciones los documentos de que trata la regla 62.

66. Constituiran la *Data* en la cuenta de recaudación, las sumas entregadas en el Banco directamente ó por medio de las sucursales suyas respectivas, procedentes de los ingresos realizados y comprendidos en el cargo de la misma expresada cuenta.

66. Servirán de justificantes á la *Data* en la cuenta de recaudación.

1º. Una relación (modelo núm. 7), donde se comprendan las cantidades ingresadas en el Banco en concepto de *Depósitos en cuenta corriente de transfereneia*, durante el trimestre mismo á que se contraiga la recaudación consignada en el *Cargo*.

2º. Otra relación (modelo núm. 8), en la que se especifiquen las sumas recibidas del mismo Banco, en el concepto de *á deducir*, con las cuales haya atendido cada Junta al pago de sus obligaciones durante el trimestre á que la cuenta se refiera.

68. Hecho el resumen entre el *Cargo* y la *Data* de la cuenta de recaudación, y deducida la suma recida del Banco para el abono de las atenciones del trimestre, la diferencia que resulte será la existencia que quede en poder del Banco para el trimestre que siga. De este resultado será comprobante el balance de las cuentas de Caja y del Banco, de se habla en la regla 62.

69. La cuenta de *Gastos* abarcará los extremos siguientes: en el *Cargo* figurarán en primer lugar las existencias que hubieran resultado en poder del Banco al finalizar el trimestre anterior. Esta partida figurará en blanco en la cuenta del primer trimestre del actual año económico, pero se cuidará de consignarla indefectiblemente en la de los trimestres sucesivos. En segundo lugar figurará como justificante del cargo de la referida cuenta de gastos

una relación (modelo núm. 9), donde se consiguen las sumas ingresadas en el Banco durante el trimestre de la cuenta.

70. La *Data* de esta cuenta de gastos se justificará por medio de los libramientos expedidos para el abono de las sumas devengadas por los servicios y atenciones á cargo de cada Junta provincial. A estos libramientos se unirán las nóminas correspondientes, según la clase del abono que se haya de hacer, y las nóminas, copias de las Reales órdenes y órdenes de la Junta central por las cuales se concedan la jubilación ó la pensión y se haga la declaración de derechos, con arreglo á lo cual se ha de hacer el pago de las jubilaciones ó pensiones; se agregarán además los documentos á que se refieren los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 del reglamento y los demás que á juicio de la Junta cuentadante se consideren necesarios para la completa justificación del pago que se haya de hacer.

71. El total de la *Data* se restará de la del cargo en la cuenta de *Gastos*, y la diferencia entre ambas partidas será la existencia que resulte en el Banco para la cuenta del trimestre siguiente.

72. Las dos cuentas referidas, tanto la de *Recaudación* como la de *Gastos*, se rendiran por duplicado, uno de cuyos documentos, en copia de los justificantes que no puedan ser expedidos por duplicado, quedará en poder de la Junta, y servirá, entre otros casos que pudieran ocurrir, para conocer con exactitud y poder solventar con todo acierto los reparos á dichas cuentas que se comuniquen por la Junta central al verificar su examen.

73. Serán rendidas una y otra cuenta, con fecha del primer día, que no sea festivo, del mes siguiente al en que termine el trimestre que las cuentas comprendan, y serán remitidas á la Central en el más breve plazo posible, dentro de los veinte días señalados en el art. 28 de reglamento.

74. Los ingresos que por el trimestre de la cuenta rendida ó anteriores tengan efecto después de la fecha de ésta, figurarán en el concepto de cobrados por atrasos en el trimestre inmediato.

75. El pago de las atenciones vencidas en el anterior trimestre que se satisfagan con fecha posterior á la cuenta rendida, figura entre las obligaciones satisfechas como propias del en que se haya de formalizar la nueva cuenta.

76. Las entregas hechas en el Banco procedentes de la recaudación correspondiente al trimestre de la cuen-

ta rendida, que se verifiquen después de la fecha de ésta, tendrá lugar como correspondientes á la cuenta del trimestre inmediato.

77. El pago de las jubilaciones ó pensiones á individuos que hayan fijado su domicilio en punto distinto de la residencia de la Junta, ya sea dentro de las respectivas islas ó en los inmediatos países de América, se hará por cada Junta al apoderado ó representante que los interesados designen, que será el que cuide de hacerlo llegar á poder del perceptor por cuenta de éste.

78. El abono de las mismas atenciones á los interesados que residan temporalmente en la Península, islas Baleares ó Canarias y cualquiera otro punto de Europa, se centralizará en Madrid, y tendrá lugar por la Contaduría de la Junta central, haciéndose á persona que justifique previa y formalmente, por escrito, haber obtenido el poder ó representación del perceptor ó interesado en ello.

79. El documento por el cual se justifique el apoderamiento ó representación del jubilado ó pensionista, de que se habla en las dos reglas anteriores, se presentará indefectiblemente en la oficina que ha de hacer el abono, para ser unido original á la primera cuenta trimestral del año económico correspondiente.

80. La justificación de existencia que ha de preceder al cobro de la jubilación ó pensión respectiva se hará en la forma que se indica en los artículos 31 y 32 del reglamento, verificándose en la Península, Baleares y Canarias ante los Gobernadores de provincias ó sus Delegados.

81. Unicamente para los que trasladen su domicilio á la Península é islas Baleares y Canarias se autorizará también la traslación del pago de sus haberes, en el caso de que no les sea posible ó no les convenga hacerlo por apoderado ó representante ante la Junta provincial respectiva.

82. En este último caso, cada una de las Juntas provinciales girará á la Junta central de Madrid la suma á que ascienda el pago de los haberes de los que se encuentren en este caso, y su abono será por medio de una nómina suplementaria, en la que serán comprendidos todos los perceptores de esta clase, formada por la Contaduría de la expresada Junta central, y en ella se harán los pagos á los interesados ó sus apoderados y representantes, ateniéndose á lo establecido en las reglas 77, 78, 79 y 80.

83. La nómina suplementaria de que se habla en la regla anterior quedará archivada en la Contaduría de la

Junta central; y con el fin de atender á la justificación del abono de sus cantidades en la cuenta que cada Junta provincial ha de rendir de las de su respectiva clase, el Contador de la Junta central formará por separado para cada Junta provincial una relación que comprenda el nombre y apellidos del perceptor, punto de su residencia, fecha del documento por el que acredite su existencia, concepto por el cual percibe sus haberes, cantidad á que estos ascienden fecha en que se ha verificado el pago, nombre, apellidos y vecindad de la persona apoderada ó representante á que se haya hecho el abono.

84. Las relaciones de que se habla en la regla anterior, servirán, para cada Junta interesada en ellas, de justificante al pago de la jubilación ó pensión de individuo ó individuos á quienes se refieran, y de descargo en la partida girada anteriormente para este fin.

85. Los giros que verifiquen las Juntas provinciales á la Central para los fines de que se habla en las reglas 81 y 82, podrán comprender las sumas relativas á las jubilaciones ó pensiones que los interesados hayan de cobrar por uno ó más trimestres, sin exceder de las que les corresponda percibir por el año económico corriente, siempre que así lo crea ventajoso para la Junta misma y los perceptores, en consideración á la exigüidad de la suma correspondiente á cada trimestre. En este caso, el excedente que resulte en poder de la Junta central, abonada que sea la jubilación ó pensión en los trimestres de cada año económico, la expresada Junta central depositará la totalidad de las sumas excedentes por este concepto en el Banco de España en Madrid, según se determina en el art. 8º. del Real decreto de 1º. de Febrero de 1894.

86. De la misma suerte se precederá por la Junta central cuando se trate de sumas de esta clase pendientes de abono por faltas de justificación suficiente ó fallecimiento de los perceptores residentes en Europa, reteniéndolas en el Banco mencionado hasta tanto que se disponga su abono á los interesados ó su reintegro á los fondos de la Junta provincial, en cuyos asientos y cuentas deba ser dada de baja definitiva la pensión retenida.

87. El examen, reparo, fenecimiento y fallo condenatorio ó absolutario verificados y dictados por la Junta central, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 8º. del Real decreto de 1º. de Febrero y último pá-

rrafo del 28 del reglamento para su ejecución, seguirán la misma ó análoga tramitación que para idéntico fin, respecto de las cuentas generales del Estado en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se sigue en la Sala de Ultramar del Tribunal de cuentas del Reino.

Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aprobada por S. M.—M. BECERRA.

Parte cuarta.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Del Ministerio de Ultramar y Gobernador General de la Isla de Cuba.

Art. 241. Corresponden al Ministro de Ultramar (1) las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de Instrucción pública de la Isla de Cuba. que al Ministro de Fomento en los de la Península. (2)

El Real Consejo de Instrucción pública será oido en los casos y en la forma que previene este Plán.

Art. 242. El Gobernador General, (3) como Delegado del Ministro de Ultramar, es el Jefe Superior del ramo de Instrucción pública en la Isla.

Por su conducto se comunicará las órdenes del Gobierno Supremo y ejercerá las atribuciones que le encomienda este Plan y las que se designen en los Reglamentos.

Le incumbe especialmente:

1°. Presidir las sesiones de la Junta Superior de Instrucción pública y de las demás corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

2°. Consultar al Gobierno Supremo, en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública

[1] El Ministro tiene el tratamiento oficial de Excelentísimo Sr. y usa las insignias propias del cargo que ejerce.

(2) Dice *el art. 243 de la ley de* 9 *de Septiembre de* 1857: El Gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:—*Primero.* Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública, y refrendar las Reales disposiciones.—*Segundo.* Presidir las sesiones del Consejo de Instrucción pública y de las demás Corporaciones del ramo siempre que asista á ellas.—*Tercero.* (*Conferir el grado de Doctor.*)—*Cuarto.* Expedir los títulos profesionales.

[3] Al Gobernador General le corresponde el tratamiento oficial de Excmo. Sr.

que no estén previstos en las leyes y cumplir las Reales disposiciones.

3°. Expedir los títulos profesionales.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.)

El capítulo 1°. del Reglamento de la Universidad dice:

«Artículo 1.° Al Gobernador General como Jefe de los Establecimientos de enseñanza, corresponde:

1°. Trasladar las órdenes y Reglamentos que se dictaren por S. M. y dar instrucciones para facilitar su ejecución.

2°. Promover la creación y fomento de los establecimientos que según la ley deben sostener las provincias y pueblos.

3°. Adoptar las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad, si fuesen de sus atribuciones, ó consultarlos en otro caso, al Gobierno de S. M.

4°. Dirigir la instrucción de los expediente que deban decidirse por Real orden.

5°. Resolver las consultas que se dirijan, siempre que para ello no haya que alterar Reales disposiciones.

6°. Promover á las necesidades de la enseñanza nombrando personas que la desempeñen provisionalmente, cuando algunas Cátedras estén vacantes y no haya quien, según los reglamentos, deba sustituirlos.

7°. Nombrar, suspender y separar á todos los empleados no facultativos, cuya dotación anual pase de 500 pesos y no llegue á 1000.

8°. Conceder licencia por tres meses á los profesores y por cuatro á los Jefes y demás empleados. (Véase «Licencias.»)

9°. Firmar los títulos de Licenciado y Doctor.

10. Proponer al Gobierno de S. M. las personas que hayan de desempeñar los cargos de Vice-Rector, Decanos y Secretario de la Universidad.»

Por *Real Decreto de 5 de Octubre de 1888* se mandó que las disposiciones de la Superioridad sean publicadas íntegras en la *Gaceta de la Habana.*

Del Director general de Instrucción pública en la Península.

Las atribuciones del Director General de Instrucción pública, (1) son, entre otras, las siguientes: Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M. y dar instrucciones para facilitar su ejecución; dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden; resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Dirección general, cuando para ello no haya de suplir ó alterar Reales disposiciones; proponer al Ministro las medidas que considere provechosas y no estén en sus atribuciones; presidir los actos oficiales cuando no esté el Ministro ni el Presidente del Consejo de Instrucción pública; proveer á las necesidades de la enseñanza; nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue á 6,000 reales ni baje de 4000, nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4000 reales en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores; conceder licencia á los Jefes, empleados, y dependientes de su nombramiento; firmar á nombre del Ministro los titulos de licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento y los de Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden; formar la estadística general del Ramo, ejercer las demás atribuciones que se le señalen para el gobierno de Instrucción pública.

Consejo de Instrucción pública.

Este cuerpo, consultivo superior del Ramo, fué organizado por la *ley de 27 de Julio de 1890* que dice:

«Articulo 1°. El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados

---

[1] Al Director general de Instrucción pública le corresponde usar, según la *R. O de 14 de Marzo de* 1894 "una banda con los colores nacionales, llevando pendiente de aquella la medalla del Profesorado de oro con esmaltes. El tratamiento oficial es el de Ilustrísima"

por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento; 6 natos; por razón de sus respectivos cargos y 25 electivos. (1)

Pertenecerán también al Consjo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2º. Funcionará en pleno ó reprensentado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3º. El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de este que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4º. Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre Instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5º. El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiese habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales, ó surgieren dudas sobre la constitución del Tribunal y de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3º., se-

---

(1) Los miembros del Consejo de Instrucción pública usan en las ceremonias oficiales toga con vuelo de encaje y la medalla correspondiente.

El Consejo tiene tratamiento de Excelencia.

paración de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente; categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Prosores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deben tener los programas y libros señalados de texto por los profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieran título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octava. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe cenveniente.

Esta Comisión designará, por encargo del Ministro, dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva, y dos por la academia correspondiente y presidios por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento conside oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6°. La comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7°. El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona y será nombrado por Real decreto á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8°. Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento pertenecerán ó habrán pertenecido á algunas de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Auditores de la Rota y Deán de la catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de amigos del país.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto no podrá exceder de cuatro.

Art. 9°. Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuela en pro-

piedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirá el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los referidos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales y todos los demás que reunan las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 12. La elección en los grupos se hará por medio de compromisarios y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el Reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho, uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuelas de Veterinaria, uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escue-

las de Diplomacia, uno; y por las de Ciencias y sus Secciones, uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los cuerpos electorales, serán las mismas comprendidas en el art. 8º.

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absòluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que que hubieran obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que ha de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinarán en el Reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convòque el Ministro de Fomento, y, por lo menos, habrá de reunirse una vez cada año, y sns sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones que elegirán en el primer día de su reunión.

El Reglamenlo determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por Su Magestad á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8°.. podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de elección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrá exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta comisión los que fuesen catedráticos ó profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.»

Como dicha ley no se había cumplimentado se dió en *27 de Julio de 1895* el siguiente *Real Decreto.*

Exposición.—Señora: No se ha cumplido hasta ahora la ley de 27 de Julio de 1890, que reorganiza el Consejo de Instrucción pública.

El Ministerio redactó el reglamento indispensable para que la ley se planteara, y lo pasó á informe del Consejo el 28 de Enero de 1891. En Abril y Junio de 1885 se llamó la atención del referido Consejo acerca de la conveniencia de que emitiera su dictamen.

Aprobado el informe el 2 de Julio actual, ha llegado el momento de plantear la ley de 27 de Julio de 1890.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobabión de V. M., el adjunto

Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1°. El dia 30 de Octubre próximo se procederá á la elección de los Consejeros de Instrucción pública á que se refiere la ley. La elección de Compromisarios tendrá lugar el día 6 del mismo mes.

Art. 2°. Se aprueban las adjuntas disposiciones para la elección de los individuos que forman parte electiva del Consejo de Instrucción pública.

Bases reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1897 en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública.

Electores y elegibles.—Primera. Son elegibles los que pertenezcan á la categorías enumeradas en el art. 14, en relación con el 8°. de la ley.

Son electores los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 11 de la ley. Los Profesores á que se refiere el párrafo sexto, son todos los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre que posean el título, ó en su defecto hayan aprobado los ejercicios del grado en la Facultad á cuya enseñanza se dediquen.

Colejios electorales.—Segunda. Son Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia en el art. 12:

1°. Para la primera enseñanza, cada una de las Escuelas Normales de Maestros, donde emitirán el sufragio los comprendidos en el párrafo primero del art. 11.

2°. Para la segunda enseñanza, cada uno de los Institutos, con los electores enumerados en el párrafo segundo.

3°. Para la enseñanza universitaria, cada una de las Facultades de cada Universidad, agregándose á las Facultades de Medicina las Escuelas de Veterinaria enclavadas en los respectivos distritos universitarios, y á la Facultad de Filosofia y Letras de la Central la Escuela de Diplomática. En cada uno de estos Colegios votarán los individuos á que se hace referencia el párrafo tercero del art. 11; cada uno emitirá su sufragio en el Colegio de su Facultad respectiva ó al que estuviese agregada la Escuela en que preste sus servicios.

4°. Formarán Colegios electorales cada una de las siguientes Escuelas: las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales, preparatoria de Capataces de Mieres, idem de Almadén, cada una de las de Comercio y Artes y Oficios, la de Música, cada una de las de Arquitectura y las de Bellas Artes.

En cada uno de estos Colegios votarán los Profesores á que hace referencia el párrafo cuarto del art. 11.

5°. En cada Instituto provincial, además del Colegio á que se refiere el párrafo segundo de esta *base*, habrá otro en el que votarán los Profesores de enseñanza privada incluidos en las listas electorales á que se refiere la *base* 6ª.

Tercera. Cada uno de los Colegios enumerados en la *base* 2ª. elegirá un Compromisario, excepto los incluidos en el núm. 5.°, que elegirán uno por cada 20 electores ó fracción de 20.

Cuarta. Los Colegios electorales para la elección de Consejeros serán los siguientes:

1°. Para la primera enseñanza habrá cuatro Colegios establecidos en las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Votarán en el Colegio de Madrid los Compromisarios de Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Toledo, Valladolid, Salamanca, Avila, Soria, Burgos, Alicante y Albacete. Votarán en el Colegio de Barcelona los Compromisarios de las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Castellón, Valencia y Baleares. Votarán en el Colegio de Sevilla los Compromisarios de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaén, Granada, Córdoba, Almería, Málaga, Huelva, Cáceres, Badajoz, Murcia y Canarias. Votarán en el Colegio de Santiago los Compromisarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Santander y Zamora.

2°. Para la segunda enseñanza habrá otros cuatro Colegios establecidos en las Universidades mencionadas en el número anterior; en cada uno votarán los Compromisarios elegidos en los Institutos de las provincias antes enumeradas.

3°. Para la enseñanza universitaria y Escuelas agregadas habrá cuatro Colegios establecidos en la Universidad de Madrid: uno para las Facultades de Derecho, uno para las de Medicina, Farmacia y Escuelas de Veterinaria,

uno para las Facultades de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática, y uno para las Facultades de Ciencias.

En cada uno de estos Colegios votarán los Compromisarios elegidos en cada una de las Facultades respectivas y Escuelas agregadas.

4º. Habrá otros cuatro Colegios establecidos en la Universidad Central: uno para las Escuelas de Ingenieros de Camino, Minas y preparatorias de Mieres y Almadén; uno para las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales; uno para las de Artes y Oficios, y uno para las de Comercio.

5º. Se formarán en la misma Universidad Central otros dos Colegios: uno para las Escuelas de Bellas Artes y Música, otro para las de Arquitectura.

6º. En la misma Universidad de Madrid habrá otro Colegio para la enseñanza privada. Votarán en él los Compromisarios elegidos por los Profesores de enseñanza incorporada y libre.

Quinta. En cada uno de los Colegios comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la *base* anterior, se elegirá un Consejero. Se elegirán dos en el Colegio á que se refiere el número 6º.

Formación de las listas.—Sexta. El día 5 de Agosto, los Directores de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, y en Madrid el del más antiguo (San Isidro), publicarán una llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Profesores privados que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho.

Séptima. El día 15 de Agosto, los Rectores de las Universidades mandarán exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por Establecimientos, los individuos del distrito incluídos en los cinco primeros grupos del art. 11.

Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector. Los Rectores remitirán á los Jefes de los Establecimientos copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

El mismo día los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, y en Madrid el de San Isidro, expondrán las listas de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho con arreglo á las disposiciones de la *base* anterior.

Las listas estarán expuestas durante quince dias en los tablones de edictos de las Universidades y demás Establecimientos de enseñanza: en cada uno no debe figurar más que la que á él se refiera.

Octava. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento, en los diez primeros dias de Septiembre.

Dichos Jefes remitirán informadas las reclamaciones al Rector del distrito al dia siguiente de terminar el plazo antes fijado. El Rector resolverá lo que corresponda sin ulterior recurso.

El 20 de Septiembre se expondrán las listas rectificadas en los tablones de edictos, permaneciendo en ellas hasta que termine la elección de Compromisario.

Elección de Compromisarios.—Novena. El que haga uso del derecho de votar por escrito el Compromisario, deberá remitir su voto al Jefe del Establecimiento en que se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «para Compromisarios», y debajo el nombre y apellidos, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluído dentro de otro que se dirigirá al Jefe del Establecimiento.

Décima. El dia señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirá la mesa bajo la presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de escrutadores el más anciano y mas joven de los Profesores presentes, y de Secretario el del Establecimiento ó Facultad, si tiene voto: si no lo tuviera designarán aquéllos uno de los presentes que lo tenga.

La mesa para la elección de Compromisarios de Profesores privados se constituirá por el de mayor edad, como Presidente, con dos escrutadores y un Secretario designado por los electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes que estos votantes dirigieron al reclamar su inclusión en las listas electorales.

Undécima. Leido el Real decreto de convocatoria, los artículos de la ley de 27 de Julio de 1890, y los del presente decreto que tengan relación con este acto, se procederá á

la elección de los Compromisarios; cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien da su voto.

A la una de la tarde, y previa la pregunta repetida tres veces por el Secretario de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen, que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y, comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

A las dos de la tarde, el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles, pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos. Las papeletas que se desposíten en los Colegios de Profesores privados, contendrán tantos nombres como compromisarios les correspondan, no valiendo los que excedan de este número.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Duodécima. El acta original de la votación de Compromisarios se archivará en la Secretaría del establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa, y firmada por todos sus individuos, al que resultase elegido Compromisario. Se remitirán otras dos copias igualmente formalizadas, una al Ministro de Fomento y otra al Rector de la Universidad correspondiente en donde haya de celebrarse la elección de Consejeros.

A ésta se agregarán las protestas que, formuladas en

el acto de la votación, hubiesen sido entregadas al Presidente antes de terminar la sesión. Estas protestas irán informadas por el Presidente, y serán resueltas por el Rector sin ulterior recurso.

Elección de Consejeros.—Décimatercera. Se designarán los locales en que haya de verificarse la elección de Consejeros, con la debida oportunidad. El plazo entre la elección de los compromisarios y la votación de Consejeros será de quince días.

Décimacuarta. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en el Colegio electoral (Universidad) á que cerrespondan. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del establecimiento, que hará constar en ellas la fecha de su presentación sin cuyo requisito no tendrán validez. En este tiempo,se podrán compulsar las actas con las copias, que deberán existir en el colegio, según lo prevenido en la *base 12*.

Décimaquinta. Las elecciones tendrán lugar todas en el mismo día en diferentes locales de la Universidad, y cada Colegio electoral de Consejeros funcionará con entera independencia.

Décimasexta. Constituirán la mesa en cada Colegio los cuatro Compromisarios que hayan sido proclamados con mayor número de votos, precidiendo el más anciano y actuando de Secretario el más joven.

Décimaséptima, La votación, y cuando á ella se refiere, se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, no admitiéndose el voto por escrito ni por delegación.

Décimaoctava. El escrutinio se hará con las formalidades establecidas para los Compromisarios, procediéndose en la proclamación de Consejeros, según lo determinado en art. 15 de la ley.

Décimanovena. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas y serán entregadas antes de firmarse el acta de la votación, la cual quedará ultimada y archivada en el mismo día en que se proclame el Consejero.

Vigésima. El acto original se archivará en la Secretaría de la Universidad. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa, y firmada por todos sus individuos, al que resulte elegido Consejero para

que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Fomento.

Constitución del Consejo.—Vigésimaprimera. Los Consejeros electos se reunirán en el sitio y hora que se anunciará oportunamente dentro de los quince días siguientes al de la votación: será Presidente el del Consejo de Instrucción pública y asistirán los Consejeros nombrados por el Gobierno. Reunido el Consego procederá inmediatamente, y en sesiones diarias, á revisar las actas de los Consejeros electos; sobre su validez fallará sin ulterior recurso.—Madrid 27 de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch."

JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 243. La Junta Superior de Instrucción Pública de la Isla de Cuba se compondrá de un Vice-presidente y doce vocales más, nombrados por el Gobierno Supremo y á propuesta en terna, del Gobernador General que será Presidente nato.

Art. 244. El nombramiento de vocal de la Junta podrá recaer:

1°. En los que hayan sido Consejeros de Instrucción Pública, si los hubiere en la Isla.

2°. En los que son ó hayan sido Consejeros de Administración, Secretarios del Gobierno General, ó Rectores de Universidad.

3°. En dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor.

4°. En individuos de las Reales Academias.

5°. En Inspectores Generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el Orden Civil.

6°. En Catedráticos propietarios de facultad ó Enseñanza Superior que salieren del Profesorado con buena reputación científica.

7°. En personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios, pruebas de saber, en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción Pública,

Art. 245. Serán vocales natos un Consejero de Administración, el Rector de la Universidad, el Vicario general Eclesiástico y el Contador General de Hacienda.

Art. 246. El cargo de vocal es honorífico y gratuito á excepción del de Ponente.

Art. 247. Los vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años. á excepción de los ponentes; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 248. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 249. La Junta Superior de Instrucción Pública se dividirá en tres secciones.

1ª. De Primera Enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras y Derecho.

2ª. De Segunda Enseñanza, de Enseñanzas Superiores preparatorias y Profesionales.

3ª. De Ciencias.

Art. 250. Los Vocales podrán pertenecer á más de una Sección.

Art. 251. Habrá en cada una de las Secciones Primera y Segunda un Ponente, el cual disfrutará del sueldo de tres mil pesos.

Art. 252. El Gobierno Supremo nombrará entre los Vocales los Vice-presidentes de sección y los Ponentes.

Art. 253. Será Secretario de la Junta Superior de Instrucción Pública, el Jefe de la Sección de la Secretaría del Gobierno General de la Isla á que corresponda el Negociado del Ramo.

Art. 254. Será oida la Junta Superior de Instrucción Pública:

1º. En la formación de los Reglamenios que se expidan para el cumplimiento de este Plan.

2º. En la creación ó supresión de cualquier Establecimiento público de Enseñanza y en las autorizaciones pára los Establecimientos privados. (1.)

3º. En la creación ó supresión de Cátedras.

4º. En la provisión de plazas de auxiliares facultativos de la Enseñanza.

5º. En la aprobación de libros de texto propuesto

---

(1) Este último extremo ha sido derogado por R. O. de 11 de Junio de 1884. [Véase Escuelas Privadas.]

por residendete en la Isla para las asignaturas en ellas establecidas.

6º. En los expedientes de separación de Maestros de Instrucción Primaria.

7º. En los casos que el Gobernador General debe informar al Gobierno Supremo con arreglo á este Plan.

8º. En los demás casos que previene el mismo ó expresen los Reglamentos.

Art. 255. La organización de la Junta Superior de Instrucción Pública, podrá variarse por una disposición especial."

La siguiente *Real Orden* modificó su organización.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien modificar la organización de la Junta Superior de Instrucción Pública de esta Isla, disponiendo que los cargos de ponentes que con el sueldo de 2,400 escudos y 3,600 de sobresueldo desempeñan dos de sus vocales, queden suprimidos, dejando de figurar en los presupuestos de esta Isla la partida de 1,200 escudos asignados á ambos, continuando los que sirven dichas plazas con el carácter de vocales.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, para el servicio de las ponencias, turnen los vocales que componen dicha Junta. De Real Orden, etc., Madrid 23 de Diciembre de 1868.

El Reglamento de la Junta Superior de Instrucción Pública de la Isla de Cuba, fué aprobado por la siguiente *Real Orden*:

Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Pleno, por el Real de Instrucción Pública, con lo dispuesto en R. Orden de 23 de Diciembre y Real Decreto de 14 de Octubre último, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de la Junta Superior de Instrucción Pública de esa Isla y mandar al mismo tiempo que remita á V. E. 25 ejemplares para el uso de este Ministerio.—De Real Orden, etc., Madrid 26 de Enero de 1867.

REGLAMENTO DE LA JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—CAPÍTULO I.—*De la organización de la Junta Superior de Instrucción Pública.*—Art. 1º. La Junta Superior de Instrucción Pública de la Isla de Cuba se compone del Gobernador Superior Civil, que es su Presidente nato, de un

Vice-Presidente, cuatro vocales natos, y doce vocales ordinarios y un Secretario.

Art. 2º. Es Vice-Presidente de la Junta el Director General de Administración Civil de la Isla.

Art. 3º. Son vocales natos el Consejero de Administración más antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Carlos y el Vicario General Eclesiástico.

Art. 4º. Los doce vocales restantes son de nombramiento Real, á propuesta en terna del Gobernador Superior Civil.

Art. 5º. Los vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 6º. La Junta Superior de Instrucción Pública se divide en tres secciones.

1ª.—De primera Enseñanza

2ª.—De segunda Enseñanza y Bellas Artes.

3ª.—De Facultades y Enseñanzas Superiores, Preparatorias y Profesionales.

Art. 7º. Es Secretario de la Junta; el Jefe de Sección de la Dirección General de Administración de esta Isla á que corresponda el Negociado del Ramo.

CAPÍTULO II.—*De las atribuciones de las Juntas*.—Art. 8º. Son atribuciones de la Junta, según el Real Decreto que establede el Plan de Instrucción Pública de la Isla de Cuba, emitir su dictamen.

1º. En la formación de los Reglamentos que se expidan, para el cumplimiento del Plan de Estudios.

2º. En la creación ó suprensión de cualquier establecimiento público de Enseñanza y en las autorizaciones que exige el mismo Plan para los Establecimientos privados.

3º. En la creación ó suprensión de Cátedras.

4º. En la provisión de plazas de Auxiliares facultativos en la Enseñanza.

5º. En la aprobación de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ellas establecidas.

6º. En los expedientes de separación de los Maestros de Instrucción Primaria.

7º. En los expedientes que se formen para la autorización especial de que habla el Art. 168 del Plan de Estudios en los casos de incorporación.

8º. En los que se promuevan con objeto de obtener

habilitacóin para ejercer su profesión en la Isla graduados extrangeros, con arreglo al Art. 169 del Plan.

9°. En los de distribución de los fondos consignados anualmente en el presupuesto general de la Isla para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la Primera Enseñanza.

10°. En los que se sigan para fijar el número de Escuelas Públicas Elementales de niñas y niños que deberá haber en cada población y en los partidos rurales.

11°. En aquellos que se instruyan para determinar donde deberán establecerse Escuelas Elementales incompletas y de temporada, según el Artículo 174 del Plan.

12°. En los que tengan por objeto establecer Institutos públicos para la segunda Enseñanza.

13°. En los expedientes formados para la suspensión ó separación de los profesores cuando le corresponda, según los Artículos 232 y 233 del Plan de Estudios.

14°. En los que tengan por objeto fijar los sueldos de los Maestros de Escuelas Públicas Elementales.

15°. En los que se formen á consecuencia de las quejas de los Prelados Diocesanos sobre libros de Texto y explicaciones en que se emitan doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud.

16°. En los casos que el Gobernador Superior Civil deba informar al Gobierno Supremo con arreglo al Plan de Estudios.

17°. En los casos que expresen los Reglamentos á que se refiere el párrafo 8°. del Artículo 298 del Plan de Instrucción Pública.

Art. 9°. En todos los negocios que sean de las atribuciones de la Junta, se oirá precisamente la sección respectiva, y se discutirá sobre ellos en sesión plena lo que corresponda.

Se exceptúan los casos expresados en el Art. 20.

CAPÍTULO III.—*Del Presidente y Vice-Presidente.*—Artículo 10°. Son atribuciones del Presidente:

1°. Disponer las sesiones extraordinarias que deban celebrarse; presidirlas con voz y voto y dirigir en ellas las discusiones.

2°. Designar las secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiese á consulta de la Junta.

3°. Nombrar comisiones especiales para aquellos negocios que por su índole no correspondan á sección deter-

minada, ó sea precisa la asistencia de individuos de dos ó más de ellas, designando el Presidente y el Ponente, que hará las veces de Secretario.

4°. Designar todos los años, con anuencia de la Junta, los dos vocales que deban desempeñar la Inspección de Estudios.

5°. Recibir á los vocales el juramento en el acto de tomar posesión en la Junta plena.

6° Determinar la sección ó secciones de que deban formar parte los vocales natos durante los bienios, de acuerdo con ellos.

7°. Designar el vocal ó vocales que hayan de agregarse á una sección en los casos previstos en el Art. 37.

8°. Firmar las actas de la Junta después de aprobadas por ésta y las comunicaciones ó consultas que se dirigen al Gobierno.

9°. El Presidente es el Jefe de la Secretaría y sus dependencias, y en tal concepto, le incumbe dictar las reglas de Orden á que deban sujetarse.

El Vice-Presidente tiene todas las atribuciones del Presidente, salvo en el caso en que éste tenga por conveniente usarlas.

CAPÍTULO IV.—*De los Vice-Presidentes de Sección.*—Artículo 11. Los Vice-Presidentes de Sección ejercerán cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente de la Junta en los párrafos 1°. y 8°. del Artículo 10.

Art. 12. A falta del Vice-Presidente, le sustituirá el vocal más antiguo, y en igual de circunstancias, el que fuere de más edad.

CAPÍTULO V.—*De los Vocales ponentes.*—Art. 13. Los vocales turnarán en el cargo de ponente, á cuyo fin la Secretaría llevará registro de los expedientes que ingresen y del vocal á quien correspondan desempeñar el cargo de ponente.

Art. 14. Corresponde al vocal ponente.

Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes, y en el caso de no estarlo, reclamar por medio de la Secretaría General de la Junta los documentos que para completar la instrucción fuesen necesarios.

Formular un dictamen para la instrucción de la Sección ó Comisión respectiva.

Extender los dictámenes que acordare la Sección ó Comisión.

CAPÍTULO. VI.—*De la Secretaría de la Junta.*—Art. 15. La Secretaría General dará cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban y de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones, que hayan de discutirse en Junta plena.

Autorizará los acuerdos de la Junta en los mismos expedientes, á continuación de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y extenderá las actas de las sesiones de las Juntas, que firmará con el Presidente.

Art. 16. Tendrá dos libros, uno de ellos para extender las actas de las sesiones de la Junta después de aprobadas; en el otro copiará las resoluciones de la Junta los dictámenes que ésta haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Llevará también un registro donde anote el día que reciba los expedientas y demás asuntos que remita el Gobierno, los trámites que él siga, el vocal á quien corresponde desempeñar el cargo de ponente, y el día en que se devolvieren despachos por la Junta ó Sección.

Todos estos libros tendrán todas las fojas rubricadas por el Vice-Presidente en que se manifieste el número de folios útiles.

Art. 17. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como también auxiliarlas para el más pronto despacho de los expedientes.

CAPÍTULO VII.—*Del régimen y gobierno de la Junta.*—Art. 18. En todo asunto en que hubiere de dar dictamen, se oirá á la Sección correspondiente.

Cuando á juicio del Vice-Presidente, por las urgencias del caso, ó por ser expediente de pura tramitación se pidiere informe á una de las Secciones solamente, y no se consultase á la Junta Superior en pleno, deberá á lo menos, darse cuenta de lo hecho en la primera sesión que celebre ésta.

Art. 19. Todos los expedientes ó consultas que se dirijan á la Juuta Superior de Instrucción Pública, irán precisamente á manos del Vice-Presidente, quien lo pasará por medio del Secretario á los Vice-Presidentes de las Sec-

ciones, los que á su vez lo pasarán á los respectivos ponentes.

Estos, después de estudiados, darán cuenta á la Sección y extenderán el dictamen por acuerdo de la mayoria, dirigiéndolos con su firma y el Vto. Bno. del Vice-Presidente de la Sección al de la Junta Superior; para que esa les dé el curso que corresponda.

CAPÍTULO VIII.—*De las sesiones de la Junta.*—Art. 20. La Junta se reunirá precisamente una vez al mes, sin perjuicio de que cuando el Presidente ó Vice-Presidente lo estime necesario además, la convoque, previa citación por oficio á cada uno de los Vocales.

Art. 21. La Junta en pleno no podrá deliberar sin que concurran cinco vocales por lo menos.

Art. 22. Cuando no asistan á la Junta en pleno ni el Presidente ni el Vice-Presidente, los sustituirán los Vice-Presidentes de las Secciones; á falta de éstos los vocales por antigüedad, y en igualdad de circunstancias, al que fuere de más edad.

Art. 23. Abierta la sesión y leida y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales y se leerán las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresión de la Sección á que pasan, poniendo después á discusión los demás asuntos, según su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 24. Cuando algún vocal de la Junta, ya sea después de haberse dado cuenta por primera vez de un negocio, ó ya durante su discusión, propusiese que se suspenda ésta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestión que se discute, se suspenderá la resolución hasta la sesión inmediata, á no ser que la Junta lo declare urgente.

Art. 25. Se dirigirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella, que la discusión verse siempre sobre el asunto en cuestión; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestión misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusión, pueda cada vocal usar de la palabra una sola vez, como no sea para rectificar, á excepción de los ponentes que podrán hacerlo siempre que sea necesario.

Nadie usará de la palabra en la discusión sin haberla antes pedido y obtenido.

Art. 26. La votación se hará levantándose los vocales que desaprueben, y permaneciendo sentados las que aprueben; ó nominalmente si hubiese discusión, y después de anunciado el resultado de ella, podrán cualquier de los vocales pedir que conste en el acto su voto contrario.

Art. 27. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultase empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 28. Tendrán los vocales de las Juntas el derecho de presentar voto particular, siempre que hayan asistido á la discusión y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 29. Se extenderán los acuerdos de la Junta á continuación de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 30. Los acuerdos de la Junta llevarán la rúbrica del Presidente y media del Secretario.

Art. 31. Después del Presidente y Vice-Presidente tomarán asiento los Vice-Presidentes de las secciones y los vocales, según lo prevenido en el art. 22.

CAPÍTULO IX.—*De las secciones.*—Art. 32. Cada Sección tiene un Vice-Presidente nombrado por el Gobierno Supremo.

Art. 33. Las Secciones se reunirán necesariamente una vez al mes, y además siempre que su Vice-Presidente las convoque para el despacho de los negocios sobre que les pida dictamen la Junta.

Art. 34. Cuando el Presidente ó Vice Presidente de la Junta asistan á las sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 35. Las Secciones no se considerarán constituidas, y en el caso de informar como tales, sino cuando asistan á las deliberaciones tres de los individuos que la componen, debiendo agregársele algún vocal de las otras designado por el Presidente, si por cualquier motivo y accidentalmente no hubiese en la Habana aquel número.

Art. 36. Los Vice-Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría General los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictamen, y los remitirán al ponente.

Art. 37. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo día.

Art. 38. Se extenderán los informes en pliego separado con el sello de la Junta, que se agregará al expediente, anotándose al margen el nombre de los vocales que hubieren asistido á la sesión en que se discutieron; y rubricando aquellos informes el Vice-Presidente y el ponente.

Art. 39. Cuando las Secciones necesitasen algún documento para el más acertado despacho de los negocios ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el vocal ponente una comunicación al Secretario de la Junta, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPÍTULO X.—*De los vocales y juramento que deben prestar.*—Art. 40. Los vocales, al tomar posesión de sus cargos, jurarán ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido, y consultar con arreglo á las leyes, Reales Ordenes y demás disposiciones del Gobierno en los negocios que se sometieren á su informe.

Art. 41, Los vocales que hubiesen sido nombrados por el Presidente para desempeñar la inspección de los estudios, deberán escribir una memoria del estado en que hubiesen encontrado la enseñanza, y reforma que convenga introducir en ella.

Art. 42. La Junta tendrá por sello el escudo de la nación con este inscripción: Junta Superior de Instrucción Pública de la Isla de Cuba.

Madrid, 26 de Enero de 1867.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

Según determina el *art. 259 de la ley de 9 de Septiembre de 1857* se divide el territorio español para los efectos de la enseñanza pública en tantos distritos cuantas son las Universidades del modo siguiente:

Distrito de Madrid. Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona. Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada. Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

Distrito de Oviedo. Comprende las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca. Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla. Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cadiz, Islas Canarias, Córdova y Huelva.

Distrito de Valencia. Comprende las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Distrito de Valladolid. Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipuzcua, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza. Corresponde las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Distrito de la Habana. Comprende las provincias de Pinar del Río, Habana, Matanzas, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

En cada Distrito Universitario hay un Rector, Jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en él. (1)

DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Con relación á la primera enseñanza tiene los deberes y atribuciones siguientes: Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás órdenes superiores; promover la creación y fomento de los establecimientos; convocar y presidir el Consejo universitario; expedir los títulos de Bachiller, nombrar suspender y separar por causas justas á los empleados de establecimientos de su dependencia que tengan sueldo menor de 4000 reales; conceder licencias á los

(1) Los Rectores usan en las solemnidades académicas la toga profesional con vuelo de encaje sobre fondo de color de rosa, sugetos con botones de oro, birrete de Doctor con borla de seda negra muceta de terciopelo negro, medalla esmaltada pendiente de un cordón y guantes blancos. Con el traje ordinario pueden usar la medalla y bastón de caña ó concha con cordón de seda negra ó hilo de oro igual al de la medalla

En las solemnidades relacionadas con la instrucción primaria usan la medalla del Magisterio público, que será de oro é irá pendiente de una banda de los colores nacionales, idéntica en forma y dimensiones á los empleados para las encomiendas de las órdenes de Isabel la Católica y Cárlos III.

El tratamiento oficial de los Rectores es de Señoría excepto el de la Universidad Central que le corresponde el de Ilustrísima. El de la Habana, Señoría Ilustrísima.

maestros de su nombramiento, ya para ausentarse de su destino, para hacer oposiciones, ó para ampliar sus estudios; informar en los expedientes de creación y supresión de escuelas y cumplir las obligaciones que les señalan, ó en adelante les señalen los demás reglamentos por que se gobierna la Instrucción pública.

En caso de ausencia ó enfermedad sustituye al Rector el Vice-Rector en todas sus funciones.

Hay además en cada distrito un Consejo Universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, que se compone del Rector, Presidente, de los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de los Directores de las Escuelas Normales y demás Profesionales y de los Institutos, y del Secretario general del Distrito.

Este Consejo debe ser oido: cuando el Gobierno lo ordene, cuando el Rector lo crea necesario, en los expedientes que se formen á los Profesores á quienes puede imponer las penas siguientes: 1ª. Apercibimiento, 2ª. Privación de sueldo hasta un mes. 3ª. Suspensión de empleo hasta tres meses. También es convocado para dar dictamen sobre algún asunto literario, para juzgar á algún alumno, etc., etc.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE LA HABANA.

Dice la Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Arts. 260 y 261:

En cada Distrito Universitario habrá un Rector, Jefe inmediato de la Universidad respectiva y superior de todos los establecimientos.

Los Rectores serán nombrados por el Rey.

«Por el Ministerio de Ultramar con fecha 7 de Junio próximo pasado se comunicó al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia que ha presentado el Senador por la Universidad de la Habana, Don José Güell y Renté, acompañada de una certificación del acuerdo tomado en 10 de Julio último por el Claustro General de aquella Escuela, solicitando que se establezca en esta Isla el Distrito Universitario; S. M. el Rey (Q. D. G.) tomando en consideración las razones expuestas en la instancia citada y de conformidad con la parte esencial del dictámen emitido por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien acordar el establecimiento del Distrito Universitario de la Habana para el regimen de la enseñan-

pública, como se hallan instituidos en la Península á tenor de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, Reglamento de 9 de Julio de 1859 y demás disposiciones posteriores debiendo comprender el indicado Distrito las seis provincias en que está dividida esa Isla y entenderse el Rector con ese Gobierno General, como representante del de la Metrópoli y sin perjuicio de recurrir á este Ministerio, cuando el caso lo requiera, aunque por conducto de la misma Superior Autoridad delegada, con sugeción á lo prevenido en el Real Decreto de 9 de Julio de 1878.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que encargue á V. E. manifieste á este Centro los sueldos que tienen asignados los Maestros de Instrucción Pública de esa Isla y proponga quienes de éstos han de ser en su concepto nombrados por el Rector del Distrito en harmonía con lo prescrito por el artículo 182 de la mencionada Ley, cuyos efectos por lo que toca á ese extremo deberán considerarse en suspenso hasta que recaiga la resolución definitiva que corresponda.

Y acordado por S. E. en 26 del citado mes de Junio el cumplimiento de la preinserta soberana disposición, de su orden se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento y más exacta observancia.

Habana, Julio 7 de 1883.»

Las atribuciones de los Rectores son los que determina el *Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859*:

«Artículo 25. El Rector es Jefe de todos los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Instrucción Pública que existan en el Distrito Universitario. Exceptúanse las Academias, la Biblioteca Nacional, el Archivo Central y el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales Decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la Ley de Instrucción Pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los Distritos Universitarios: 1°. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás Ordenes Superiores; 2°. Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la Ley, deben sostener las provincias y pueblos del Distrito; 3°. Dictar disposiciones para la más fiel obobservancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfección

de la enseñanza y mejor régimen de los Establecimientos; 4º. Convocar y presidir el Consejo Universitario; 5º. Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las Juntas de Profesores de los Establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran; 6º. Proponer al Gobierno para los cargos de los Directores de los Institutos y Escuelas Profesionales; 7º. Nombrar, suspender y separar, por justas causas, á los empleados de los Establecimientos de su dependencia, cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales; 8º. Suspender en casos urgentes á los Jefes y Empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Dirección General de Instrucción Pública; 9º. Suspender así mismo á los Profesores, convocando dentro del tercero día el Consejo Universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre en conocimiento del Gobierno; 10º. Conceder (hasta un mes) de licencia á los Empleados y dependientes, (y quince días á los Jefes) y Profesores que sean de su nombramiento; 11º. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periales y los de los Maestros, Empleados y Dependientes que nombre; 12º. Dirigir la administración económica y ejercer la Inspección, conforme á lo que se dispone en los Títulos 5º. y 6º. de este Reglamento; 13º. Cumplir las obligaciones que les señalan, ó en adelante le señalaren, los demás Reglamentos por que se gobierne la Instrucción Pública.

Art. 28. No se admitirá en la Dirección General instancia alguna de personas dependientes de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos. Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las Leyes y Reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, Empleado ó Dependiente pretenda algún ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.»

Según la *Real Orden de 3 de Febrero de 1886*, tienen «el deber de cuidar muy especialmente del órden dentro de los Establecimientos de Enseñanza, pidiendo auxilio á la Autoridad Civil unicamente los casos que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado, incurriendo, de no hacerlo así, en la responsabilidad correspondiente.»

Con respecto á Primera Enseñanza, los Rectores nombran los Maestros de 300 pesos de sueldo, á los cuales pueden suspender provisionalmente y les conceden licencias, ya para ausentarse del punto de su destino, ya para ampliar sus estudios ó para hacer oposiciones. Deben resolver lo que estimen oportuno en los nombramientos de su competencia; informar cuanto se les ofrezca y parezca en los expedientes de reducción y supresión de escuelas, según *R. O. de 27 de Noviembre de 1877*; devolver á las Juntas las propuestas mal formadas. Por último «*como Jefes de los respectivos distritos*. son las autoridades superiores inmediatas á quienes las Juntas Provinciales deben obedecer sin excusa ni pretesto alguno, si bien en los casos en que éstas consideren que las resoluciones de los Rectorados no se acomodan á las disposiciones vigentes, podrán acudir á la Dirección, por conducto de los mismos Rectores, exponiendo lo que juzguen conveniente; pero sin que puedan suspender la ejecución de lo resuelto por dicha Autoridad.» Así lo dispuso la *Real Orden de 22 de Marzo de 1889*.

Dice el Reglamento de la Universidad de 7 de Diciembre de 1880:

«Art. 2°. Corresponde al Rector, como Jefe inmediato de la Universidad:

«1°. Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás órdenes superiores que se comuniquen por el Gobierno General.

4°. Convocar y presidir el Consejo universitario, el Claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de Decanos.

5°. Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asista y ejecutar sus acuerdos, ó elevarlos á la Superioridad para su aprobación, si la necesitaren.

Art. 4°. El Rector remitirá al Gobierno General en el mes de Enero de cada año, una memoria narrativa y estadística concerniente á la Universidad durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos destinados á gastos de material de la Universidad, y se distribuirá el día de la solemne apertura del curso inmediato del mismo establecimiento.

Art. 5°. El Rector de la Universidad tendrá el tratamiento de Señoría Ilustrísimo.

Art. 6°. En las solemnidades académicas el traje del

Rector será el que se usa en las demás Universidades del Reino.

Art. 7º. El Rector, cuando cese en el desempeño de su cargo, conservará los honores y el uso del traje é insignias, excepto el bastón; pero si fuese Catedrático y volviese á ejercer el Magisterio no podrá llevar en los actos académicos de la Universidad otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupe en el Profesorado.»

CONSEJO UNIVERSITARIO.

Habrá también en la Universidad un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1888.—Art. 261.)

El Reglamento de la Universidad dice:

«Art. 75. El Rector convocará el Consejo universitario:

Primero. Cuando el Gobierno ordene que sea oido.

Segundo. Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad, para cuya resolución crea el Rector conveniente consultarle.

Tercero. Cuando profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer según los Reglamentos.

Art. 76. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictamen en algún asunto literario ó administrativo, se arreglará en su manera de proceder á lo dispuesto en este Reglamento.

Cuando sea convocado para juzgar algún alumno, se atendrá á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 77. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algún Profesor, el Rector, ántes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente, y formulará los cargos que de él resulten.

Art. 78. Reunido el Consejo y leido el expediente de que se hace mérito en artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo, señalando para hacerlas un término tan breve como sea posible.

Art. 79. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formados por el Rector, reformándose si así lo acuerda y se comunicará al interesado.

Art. 80. El Profesor sometido á juicio, responderá por escrito en el término de cinco días, contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejare de hacerlo, no mediando causa legítima el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte, sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá también el Profesor; al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 81. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolución debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobierno General.

Art. 82. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

Primero. Apercibimiento.
Segundo. Privación de sueldo hasta por un mes.
Tercero. Suspensión de empleo hasta por tres meses.

Art. 83. El conocimiento y las decisiones del Conse- Universitario tienen el caracter de actos académicos administrativos y se entenderán sin perjuicio de la jurisdición que en su caso corresponda á los Tribunales de Justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 84. Cuando un profesor sea absuelto ó penado con apercibimiento ó privación de sueldo, se le levantará la suspensión si le hubiese sido impuesta por el Sr. Rector, Decano de la Facultad ó Director del Establecimiento donde enseñe; más si estuviere suspenso de Real orden se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse á la Junta Superior de Instrucción Pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo Universitario.

Art. 85. Si el mismo Consejo Universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el articulo 82, ó que procede decretar su separación, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda y el Rector elevará la propuesta con el

expediente al Gobierno General para pue resuelva, oida la Junta Superior de Instrucción Pública.

Art. 86. Si el Profesor quisiera reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atendrá á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 87. El Secretario general de la Universidad que según la ley, lo es también del Consejo Universitario, redactará con sujeción á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones, y excepto los casos en que la Corporación encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

Art. 88. Constituirán el Consejo el Rector Presidente, los Decados de las Facultades y Secretario como se á dicho, el de la Universidad.»

El Consejo á que este último articulo se refiere es el de la Universidad, pues el del Distrito Universitario se compondrá, según el *artículo 269 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.* «Del Rector, Presidente.—De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Superiores—De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos. Será Secretario del Consejo el del Distrito.»

De las Juntas de Instrucción Pública.

Artículo 271. Las Provinciales se denominarán de Instrucción pública y las Municipales de Primera Enseñanza, y todas dependerán del Gobierno Civil de la respectiva Provincia excepto en lo económico que dependerán de la Diputación Provincial.

Art. 272. Compondrán las Juntas Provinciales, el Gobernador Civil, un Eclesiástico delegado del Diocesano, un Diputado Provincial de la Comisión permanente, un Regidor del Ayuntamiento, el Juez de primera Instancia, y donde hubiese más de uno, el que designe el Gobierno General; (1) el Director de la Escuela Normal ó en su defecto un maestro de primera Enseñanza Superior; el Inspector de primera Enseñanza cuando estos cargos se establezcan, el Director del Instituto público donde se haya establecido, y tres padres de familia nombrados por el Go-

(1) El Decano de la Capital.

bernador General á propuesta en terna del Gobernador Civil.

Art. 273. Será Presidente de la Junta, el Gobernador Civil y en su ausencia el Diputado Provincial; hará por ahora las veces de Secretario, sin retribución, el del Gobierno Civil. (1)

Art. 274. El miembro representante de la Comisión Provincial y el del Ayuntamiento, serán designados en terna por las respectivas Corporaciones y nombrados por el Gobierno General.

Art. 275. Los vocales natos y los que lo sean como indivíduos de Corporaciones, dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en sus cargos. Los de nombramientos del Cobierno General cesarán á los tres años de nombrados pero podrán ser reelegidos. (2)

Art. 279. Las Juntas Provinciales de Instrucción pública y las locales de primera enseñanza en la Isla, ejercerán las atribuciones que les señalará el Reglamento.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de* 1880.)

El Plan de 1842 decía: "Art. 38. La dirección y régimen de la Instrucción primaria en las islas de Cuba y Puerto-Rico corresponde á la Inspección de Estudios establecida en la Habana y con sugeción al Superior Gobierno y sus dependencias en la Corte. Art. 39. Para auxiliar á aquella en sus trabajos se establecerá en las cuatro capitales de Provincia una comisión compuesta del Gobernador Superior Político que la presidirá por sí ó por delegación, de un individuo del Ayuntamiento; de un eclesiástico condecorado elegido por el Diocesano y de otras dos personas celosas é instruídas nombradas por el Gobernador Político. Uno de estos deberá pertenecer precisamente á la Sociedad económica en los pueblos en que la hubiere."

El Plan de 1863 consignaba en los siguientes artículos:

"Artículo 318. Se establecerá en cada distrito jurisdicción una Junta que se dominará: Junta local ó de Instrucción pública. Art. 319 Esta Junta se compondrá: 1º De la Autoridad Superior Gubernativa del distrito, Presidente 2º De un Catedrático de Facultad, de Instituto ó de Escuelas Superiores ó Profesionales. sí lo hubiese en activo servicio, ó bien que hubiere dejado este con buena nota en su carrera. 3º De un indivíduo de la Junta local de Fomento ó de la Corporación que la sustituya. 4º. De un Regidor. 5º De un eclesiástico, nombrado por el respectivo Diocesano. 6º De dos padres de familia de reconocido arraigo y probidad. Art. 320. Además de los indivíduos espresados habrá otro Vocal que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta. Art. 321. El cargo de Vocal de la Junta Local es honorífico y gratuito. El Secretario tendrá la asignación que se estime necesaria para gastos de escritorio, pagada por el presupuesto municipal respectivo. Art 322. Los Vocales. incluso el Secretario, serán nombrados por el Gobernador Superior Civil. Art. 323. Las Juntas Locales de Instrucción pública de sus respectivos distritos son delegados del Gobierno para el ejercicio de la inspección y tutela que les corresponde en lo concerniente á la 1ª y 2ª Enseñanza. Art 324. En la enseñanza pública, ó sea la costeada y sostenida con fondos del Estado ó de los pueblos ejercerán dicha inspección de una manera activa é inmediatas. Art. 325 Respecto de la enseñanza costeada por obras pías ú otras fundaciones análogas, se limitarán á vigilar el

[1] Véase 'Secretarios".

(2) Por el Gobierno General se resolvió en 1893 que deben cesar estos vocales cada dos años con arreglo á la Real orden de 16 de Junio de 1880 dictada para organizar estas Juntas.

cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador, y á dar cuentas al Gobernador Superior Civil de todo lo que adviertan digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que crean oportunas. Art 326. En la enseñanza privada propondrán al Gobernador Superior Civil, cuanto crean digno de mejora ó corrección."

Con respecto á incompatibilidades debe tenerse presente la *Real orden de 28 de Octubre de 1879* que dice:

«3ª· Se declara incompatible el cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública, en concepto de padre de familia, con los de Diputado provincial y Concejal. . . . .

5ª. Siempre que ocurra un caso de renovación de cargos de Real nombramiento, (aquí del Gobierno General) se consignarán en las correspondientes propuestas los apellidos paterno y materno de las personas que en ellos figuren, cuidando los Gobernadores y Jéfes de las secciones de Fomento de que un mismo sujeto no sea incluido bajo pretesto alguno en dos propuestas.»

En 13 de Septiembre de 1881, se resolvió por *R. orden*:

1°. El cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio.»

Por Real orden de 12 de Agosto de 1888 se dijo: «que las palabras *funcionarios públicos* que en ella se usan, (la Real orden anterior) deben entenderse no sólo en el sentido de que son empleados todos los que desempeñan cargos cuyas dotaciones figuran en los presupuestos del Estado, de la Provincia ó de los Municipios; sí que también lo son los que desempeñan un destino público que, aun cuando su sueldo no esté consignado en presupuesto, se pague por medio de derechos obvencionales, como sucede con los Escribanos de actuaciones».

La Orden de la Dirección general de 27 de Octubre de 1881 dice: «que la profesión de Maestro de escuela particular, no sostenida ni en todo ni en parte con fondos públicos, es compatible con el cargo de vocal de una Junta provincial de Instrucción pública en concepto de padre de familia.»

Según la Real orden de 24 de Octubre de 1881 es incompatible el cargo de Vocal eclesiástico de las Juntas provinciales de Instrucción pública con el de profesor auxiliar de Religión y Moral de la Escuela Normal respectiva; *en 1884*, por otra *Real orden* se declaró compatible fundándose en

que sería limitar las atribuciones de los Diocesanos el que no designen libremente los Vocales eclesiásticos; pero por *Real orden de 30 de Enero de 1886*, fué derogada la del 84 y puesta en vigor la del 81. Dice así la Real orden de referencia:

«Iltmo. Sr.: Las funciones importantes que han de desempeñar las Juntas provinciales de Instrucción pública, según el art. 228 de la Ley vigente, no consienten que sea compatible el cargo de Vocal eclesiástico de ellas con el de profesor ó de cualquier otro destino ó empleo del Estado, de la provincia ó del municipio que deba estar bajo su régimen y administración, como no sean cargos puramente eclesiásticos. A evitar principalmente los inconvenientes que han surgido de que en las mismas personas estén reunidos los cargos de Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales y de Vocal de estas Juntas, convirtiéndoles en juez y parte de los mismos asuntos, tendía la *Real orden de 24 de Octubre de 1881*, así como las *órdenes de la Dirección general de 8 de Diciembre de 1884 y de 2 de Agosto de 1879*, disposiciones que fueron derogadas por la *Real orden de 21 de Marzo de 1884*. Pero ni aquellas disposiciones cercenan las atribuciones concedidas á los Diocesanos por el *art. 2°. del Decreto-ley de 19 de Marzo de 1875*, ni se debe consentir una interpretación que cambia sustancialmente el espíritu que informa á la Ley de Instrucción sobre los fines de estas Juntas.

Y para restablecer el verdadero sentido de ésta, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido derogar la *Real orden de* 21 *de Marzo de* 1884, declarando en vigor la de 24 *de Octubre de* 1881; en su consecuencia, los Vocales eclesiásticos que se hallaren en el caso referido deberán cesar en sus funciones de las citadas Juntas provinciales, dándose conocimiento por los Presidentes de las mismas á los Diocesanos respectivos para que designen nuevos Vocales, conforme al *art°. 2. del Decreto-ley de* 19 *de Marzo de* 1875 antes mencionado.»

La disposición anterior no se refiere á las Juntas locales, según la *Dirección general* declaró en 30 *de Octubre de* 1883.

Los militares que no se hallen en activo servicio pueden ser vocales de las Juntas pues en *27 de Octubre de 1881* dijo la Dirección general que no están comprendidos en la *Real Orden de 25 de Junio de 1888.*

Para figurar en las propuestas, dijo la *Dirección general*

en 21 de Febrero de 1886 que «al formar las ternas para el nombramiento de vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública en concepto de padre de familia, tenga muy en cuenta lo dispuesto en la *Real Orden de 28 de Octubre de 1879* y *Real Decreto de 19 de Marzo de 1875;* y, además, que al remitir dichas ternas á este Centro, manifieste los méritos y circunstancias de cada uno de los propuestos, prefiriendo aquellos que más se hubiésen distinguido por su celo y servicios especiales en pro de los intereses de la Instrucción pública.»

En *16 de Enero de 1888* dijo la *Dirección* «que manifieste V. S. al remitir las propuestas en terna para el nombramiento de vocales de la Junta de Instrucción pública, bien sean Concejales, padres de familia ó individuos de la Comisión provincial: 1°. en sustitucion de quienes se proponen; 2°. fecha en que estos fueran nombrados, y 3°. por que causa han cesado.»

Cuando el Vice-Director de un Instituto desempeñe las funciones de Director, debe sustituir á este como vocal de la Junta provincial. Así lo declaró la *Dirección general* y esto mismo debe tenerse presente en las Escuelas Normales.

SESIONES.

Art. 7°. En la primera sesión del mes de Enero determinan las «Juntas» los días en que se ha de celebrar «cada» sesión ordinaria «en» cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8°. Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citación.

Art. 9°. Corresponde al presidente de la «Junta» citar para sesion extraordinaria cuando lo juzgue necesario.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el Presidente y Secretario. (1)

Art. 15. Se llevarán actas con relación sucinta de los puntos ó materias tratados en la sesión, el acta se leerá al principio de la sesión inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el Presidente. (Reglamento de 18 de Abril de 1839.)

---

(1) En la Península firman las comunicaciones los Secretarios después del Presidente· pero en esta Isla no se usa más que rubricarlas al margen al igual que en las demás oficinas·
Cuando el Gobernador está ausente de la Capital firma las comunicaciones P. A. el Secretario del Gobierno Civil pues el Vocal que presida la Junta no tiene jurisdicción.

Dice el *Reglamento General administrativo de 20 de Julio de 1859:*

Art. 58. Las Juntas colebrarán tres sesiones á lo menos una cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 64. La diputación Provincial proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el Inspector de Primera Enseñanza de la Provincia.»

Más no está obligado á asistir á él según *Orden de* 28 *de Septiembre de* 1861.

Acerca de la asistencia de los Vocales y del número necesario para tomar acuerdos. se dictó, la siguiente *Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de* 12 *de Noviembre de* 1872.

«En vista de lo manifestado por V. S. en 26 de Octubre último, esta Dirección General ha acordado hacer presente que, previniendo el Artículo 59 del Reglamento general administrativo que para deliberar las Juntas han de concurrir la mayoría absoluta de sus Vocales, no cabe más que mayoría absoluta para que pueda celebrarse sesión; y que respecto á que se autorice para que éstas tengan lugar, ó para que pueda tomarse acuerdo con los que asistan á segunda citación, no puede accederse mientras el Reglamento citado esté vigente. Al propio tiempo esta Dirección ha acordado manifestar, que cuando un Vocal falte á tres sesiones consecutivas, sin motivo legal que lo justifique, deben las locales acudir al *Gobernador* y las provinciales al *General* para que resuelva lo procedente.

En 17 de Mayo de 1877 se resolvió:

«Esta Dirección General en vista de la consulta de esa Junta ha tenido á bien resolver se atenga V. S. á lo dispuesto en el Artículo 59 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 en la segunda ó ulteriores convocatorias para celebrar sesión esa Junta cuando en la primera no se haya reunido suficiente número de Vocales al efecto.»

Sobre la Presidencia de estas Juntas dijo la Dirección General en 28 de Mayo de 1875: «este Centro directivo ha resuelto declarar, que cuando el Juez de Primera Instancia

(1) no pueda sustituir á V. S. en la Presidencia de la Junta Provincial de Instrucción Primaria de esta Provincia, lo verifique el Vocal más caracterizado de la expresada Corporación, con el dictado de Presidente accidental.»

Aclarando ésta disposición se dictó la Real Orden de 10 de Marzo de 1882, que dice:

. . . .«La duda solo puede existir en el caso á que se refiere la citada Orden de la Dirección General respecto al Vocal más caracterizado; y en tal supuesto, el Consejo con objeto de evitar susceptibilidades enojosas entre los individuos de una misma Corporación, opina que el lugar preferente entre los Vocales de la Junta, cuando á sus actos no concurra ninguno de los tres designados en el Articulo 3°. del Decreto citado, y cuando fuera de la Junta haya de funcionar alguna Comisión de su seno, si resultare empate al designar el Vocal más caracterizado, debe entenderse por la antigüedad del nombramiento, y en igualdad de fechas, por la mayor edad.»

Respecto á la publicidad de las sesiones y de los acuerdos hay que estar á la *Real orden de 9 de Febrero de 1872*, que dice:

«S. M. el Rey á tenido á bien disponer que sea aplicable á las Juntas provinciales de primera enseñanza (de Instrucción pública) lo prescrito sobre publicidad de las sesiones en el art. 40 de la vigente Ley provincial (36 de la de esta Isla.)

Dice el articulo citado: «Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletín Oficial*. Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la diputación lo acuerde, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, asi de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.»

ATRIBUCIONES.

"Las Juntas provinciales de Instrucción pública y las locales de primera enseñanza en la Isla, ejercerán las atribuciones que les señalará el Reglamento."

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Art.* 279)

[1] En esta Isla el Diputado provincial según el art. 273 del Plan de Estudios vigente.

Como no se ha dado el Reglamento á que se hace referencia hay que atenerse á lo siguiente:

«1°. Informar al Gobierno en los casos previstos por la Ley y demás en que se les consulte.

2°. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de Primera y Segunda Enseñanza.

3°. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

4°. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.»

(Ley de 9 de Septiembre de 1857, *Artículo* 286).

«Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción Pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la Presidencia, á no estar presente el Rector del Distrito ó algún Inspector general de Instrucción Pública.» (*Ley de 9 de Septiembre de* 1857, *Artículo* 292.)

Como aclaración á lo dispuesto en el *Artículo 292 de la Ley*, se dictó la *Real orden de 4 de Agosto de* 1860, resolviendo que cuando asistan á la apertura del curso los catedráticos del Instituto y los Vocales de la Junta Provincial se coloquen intercalados los indivíduos de ambas corporaciones.»

El Reglamento general administrativo de 20 *de Julio de* 1859, dice sobre las atribuciones de estas Juntas:

«Artículo 57. Las Juntas Provinciales de Instrucción Pública ejercerán las atribuciones que les concede la Ley, con sujeción á los reglamentos de primera y segunda Enseñanza.» La *Dirección Deneral de Instrucción Pública en 27 de Junio de 1872*, dijo:

«Contestando á su consulta de 19 del actual, esta Dirección General ha dispuesto manifestar á V. S. que la Junta no tiene facultades para dejar sin efecto un acuerdo de un Ayuntamiento, y sí el Gobernador, á cuyo funcionario debe acudir la Junta, cuando crea que se perjudican los intereses de la enseñanza con los acuerdos de los Municipios.»

Puede considerarse vigente; *el Reglamento de Instrucción Primaria*, aprobado por *Real orden de* 18 *de Abril de* 1839.

Art. 2°. Estas Juntas Provinciales están encargadas de la ejecución y puntual cumplimiento de las Leyes, Reales Decretos y Ordenes relativos á la Instrucción Primaria, cuidando de la observancia del Reglamento de Escuelas y

demás providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de lo Dirección General de Instrucción Pública.

Art. 17. Cuidarán, por tanto, las Juntas Provinciales de excitar á los Ayuntamientos para el establecimiento de Escuelas donde deba haberlas y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán también de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos y Juntas locales para la formación de distritos de Escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolución de alguna Junta local, lo propondrán oyendo antes al Ayuntamiento, al Gobierno de S. M., para que, si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra Junta especial en que ningún individuo de la disuelta, excepto el Alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las Juntas Provinciales, con el mayor celo, de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias, etc, destinados en la Provincia á la Primera Enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo, y también solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la Intrucción Primaria sobre fundaciones eclesiásticas, aunque éstas hayan pasado al Estado, dando parte á la Superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la Dirección General de Instrucción Pública cuantos medios juzguen conducentes á la propagación y mejora de la Istrucción Primaria, y cuya aplicación pueda tener lugar con arreglo á las Leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos á favor del establecimiento, conservación y mejora de las Escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educación.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la Dirección General de Instrucción Pública.

Art. 26. Consultarán con la misma Dirección las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta Corporación una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza y á fomentar la educación moral del pueblo.»

La *Dirección general en 25 de Junio de 1870* dijo:

«En vista de una comunicación de la Junta de Primera

Enseñanza de esa provincia consultando si podía por sí dirigirse á los Ayuntamientos, con motivo de un oficio de ese Gobierno á dicha Corporación de 13 del corriente, teniendo en cuenta el art. 286 de la Ley de Insrucción Pública vigente que autoriza á las Juntas referidas para dirigirse á los Rectores y al Gobierno, y el 50 de la Municipal que las concede igual derecho respecto á los Ayuntamientos en la provisión de Escuelas; considerando que de entenderse directamente con el Gobierno bien pueden hacerlo con los Ayuntamientos en los asuntos facultativos y en la instrucción de los expedientes administrativos, y que de no ser así resultaría la irregularidad de que las Juntas tenían menos atribuciones y representación oficial que el Inspector de Primera Enseñanza, subordinado suyo, el que por su Reglamento puede dirigirse á los Alcaldes y aun convocar el Ayuntamiento; esta Dirección general ha acordado resolver que las mencionadas Corporaciones pueden entenderse directamente con los Municipios, en los referidos asuntos facultativo y administrativos en recta interpretación de las disposiciones legales.»

El *Gobierno General en 2 de Julio de 1886* resolvió que las Juntas locales de primera enseñanza y las Provinciales de Instrucción pública, están en el deber de emitir sus respectivos informes en todos los asuntos del ramo que curse la Superioridad.

En los distintos apartados de esta obra queda expuesto cuanto interesa conocer á estas Juntas.

Por *Real orden de 22 de Marzo de 1887* se declaró que las Juntas provinciales deben obedecer al Rector sin escusa ni pretesto alguno. (Véase «Distrito Universitario.»)

Con respecto al distintivo de estas Juntas, se dictó en *13 de Agosto de 1887* una *Real Orden* concediendo autorización á las Juntas provinciales de Instrucción pública para el uso de una medalla que las distinga, siempre que en el anverso de la misma se estampe el escudo nacional, y en el reverso el de la provincia respectiva; que los gastos que esto ocasione se satisfagan por dichas Corporaciones, y por último, que los modelos de las medallas sean previamente aprobadas por la Real Acadamia de San Fernando.»

En esta Isla rige esta disposición por haberse hecho extensiva por *Real Orden de 18 de Julio de 1895.* (Véase «Distintivo que debe usar el Magisterio de primera enseñanza.»)

Secretarios, Oficiales y Escribientes.

El *Plan de Estudios vigente* decia en el art. 273 «hará por ahora las veces de Secretario, sin retribucion, el del Gobierno Civil.»

Los artículos 282 y 283 de la Ley de 1857 de la Peninsula dicen:

«Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta quien la hará entre Maestros con titulo de Escuela Superior, y que lleven tres anos de práctica en la enseñanza.»

El sueldo de estos Secretarios será de 9.000 reales en las provinciales de primera clase, 8.000 reales en las de segunda y 7.000 reales en las de tercera. El Secretario de la de Madrid. disfrutará 10.000 reales.

Veamos ahora lo que sobre el particular rige en esta Isla.

En 27 de Abril de 1891 se dió la siguiente *Real Orden*:

«Excmo. Sr. Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo á la conveniencia de aplicar á la Isla de Cuba la legislación de la Peninsula respecto á los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrcción pública que propone el Gobierno General de la Isla de Cuba, es sin duda alguna muy conveniente, y como las atribuciones señaladas á dichas Juntas son las mismas que la ley de Instrucción pública encomendó á las de la Península, parece oportnno que se aplique también lo legislado aqui respecto de las circunstancias necesarias para obtener el indicado cargo de Secretario; pero teniendo en cuenta que el despacho de los asuntos que competen á dichas Juntas, exige ante todo poseer conocimientos y práctica de lo que son la enseñanza, la organización escolar y las funciones del Magisterio; entiende el Consejo que la condición preferente para obtener los cargos de que se trata deberá ser la de Maestro *con título Superior cuando menos*, y con algunos años de práctica en la enseñanza como disdispone la *Ley de Instruccion pública en su art.* 282 (1) y que

[ ] Por el Ministerio de Ultramar, y con el número 580, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la R. O. siguiente:—Excmo. Sr:—En vista de la carta oficial de ese Gobierno general, núm. 1038, de 17 de Julio último relativa al expediente promovido por D. Rodrigo Portuondo y Miyares, solicitando se declare como ha de entenderse la práctica en la enseñanza que exige la ley para obtener Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver: que para la provisión de las plazas de Secretarios de Juntas provinciales de Instrucción pú'

sólo en el caso de no haber Maestro que reuna estas circunstancias podrán ser nombrados los Bachilleres en Artes. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique integra en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana en observación con lo que preceptúa el *Real Decreto de* 5 *de Octubre de* 1888.»

En 16 *de Mayo* siguiente puso el *Excmo. Sr. Gobernador General* el cúmplase á anterior Real orden y se publicó en la *Gaceta de la Habana el dia* 2 *de Junio de* 1891, pero por omisión al trasladarla á esta Isla, dejó de consignarse las palabras que subrayamos «*con título superior cuando menos*» y dió lugar á la siguiente aclaración:

«Sección de Fomento.—*Instrucción pública.* Consultado al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar acerea de las condiciones que deben reunir los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública de esta Isla, en telegrama de esta fecha ha sido resuelta dicha consulta, en el sentido de que la condición preferente para obtener el cargo de que se trata, es la de Maestro con título Superior, cuando menos, y con algunos años de práctica, en la enseñanza como dispone la *Ley de Istrucción pública*, en su art. 282, y que sólo en en el caso de no haber maestros que reunan estas circunstancias, podrán ser nombrados los Bachilleres en Artes. (1)

Lo que se publica en la *Gaceta*, como aclaración á la Real Orden referente á dichos cargos, inserta en el número 129 del dia 2 del actual.—Habana, 16 de Junio de 1891.—El Direcctor general,—Pedro Fernández Miró.»

(Gaceta del 19 de Junio, núm. 142.)

---

blica de esa Isla se esté á lo que preceptúan las Reales ordenes de 7 de Abril y 15 de Junio de 1891, y en su consecuencia, que la práctica en la enseñanza que exige la ley ha de ser la que se adquiera en el desempeño en propiedad de escuelas públicas.—Lo que de R. O. digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid. 28 de Agosto de 1895.—Tomás Castellano.—Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 15 de Septiembre último á la anterior resolución de su orden se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.—Habana, 2 de Octubre de 1895.—El Secretario general,—*Francisco Calvo Muñoz.*

(1) En la Península por la ley de 23 de Julio de 1895, al conceder derechos pasivos á los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública y al de la Municipal de Madrid, (*Véase derechos pasivos*) se ordena en el párrafo 2º del art. 1º: "Para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública será preciso tener el título de Maestro Superior ó Normal y haber desempeñado en propiedad por dos años al menos, escuelas públicas de la categoría inmediata inferior al sueldo de los Secretarios."

Como resultado de las anteriores disposiciones se anunciaron á concursos estas plazas con 1200 pesos la de la Habana, 1000 las de Matanzas y Santiago de Cuba y 800 las de Santa Clara, Pinar del Rio y Puerto Príncipe. Después se elevó á 1000 pesos la de Santa Clara.

Tienen derechos los Secretarios como Interventores de la Caja de primera enseñanza á una gratificación que no puede ser menor de 150 pesos anuales ni pasar de 500 según lo declaró el *Gobierno General en 18 de de Enero* y *18 de Abril de 1893.* (Véase Cajas especiales de primera enseñanza.)

Por Real orden de 3 de Junio de 1871, dictada de conformidad con el Consejo de Estado se resolvió que los sueldos asignados á los Secretarios son gastos obligatorios en los presupuestos de las respectivas provincias, sin qne en ellos se pueda hacer rebaja alguna.

La *Dirección general en 20 de Noviembre de 1872* dijo:

«Esta Dirección general ha acórdado contestar afirmativamente á su comunicación de 14 de Octubre último consultando si por la Secretaría puede exigirse los cuatro reales de derechos que se citan en el *Decreto de 14 de Septiembre* último, por cada certificación que la misma expida tánto a los que son aprobados para regentear escuelas incompletas, como á los que hayan practicado ejercicios de oposición.» (1)

«La certificación que se estampa al pié de las hojas de servicio de los interesados, no está comprendida en la orden anterior, y en su consecuencia que el Secretario no tiene derecho á exigir retribución alguna por extender el referido certificado» *Orden de la Dirección general de 3 de Octubre de 1876.*

La situación de los Secretarios con respecto al Magisterio en general la determina la siguiente *Real orden:*

«Por la *Orden del Gobierno Provisional de 7 de Abril de 1869*, se concedió á los Maestros que fueron nombrados Inspectores de Primera Enseñanza ó Secretarios de Comisión superior ó Junta de Instrucción Pública, el derecho de obtener por concurso Escuelas de igual dotación á las de los referidos destinos; y teniendo en cuenta, que al amparo de esta Orden muchos Profesores de Primera Enseñanza han solicitado y obtenido aquellos puestos para conseguir de una sola vez dos y tres ascensos en su carrera

(1) En esta Isla se acostumbra á cobrar un peso.

eludiendo así las prescripciones vigentes sobre el particular, y señaladamente la *regla 10 de la Orden de 1º. de Abril de 1870,* con perjuicio de los legítimos derechos de beneméritos Profesores que siguen paso á paso la carrera de enseñanza, lo cual, ademas de quitarles todo estímulo en el desempeño de su cargo, es contrario á los buenos principios de equidad y justicia. el Rey (Q. D. G.), deseando harmonizar estos con los derechos de todos los Profesores en bien de la Enseñanza Pública, y con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre ascensos, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1º. Los Maestros que hubieren sido nombrados Inspectores de Primera Enseñanza ó Secretarios de Juntas de Instrucción Pública podrán aspirar por concurso á Escuelas de igual categoría y sueldo que las que desempeñaban al obtener de aquellos nombramientos, siempre que las sirviesen en virtud de oposición, con arreglo á lo dispuesto en la *regla 10 de la Orden* antes citada, y con abono del tiempo que hubieren servido dichos cargos para los efectos del *art. 177 de la Ley de Instruccion Pública de 9 de Septiembre de 1857.*

2º. Los Maestros que, al ser nombrados Inspectores ó Secretarios desempeñaban Escuelas de las que, según la Ley se proveen sin necesidad de oposición, y los que llevasen en aquellos cargos ocho años de servicios hasta la fecha de esta Real disposición, podrán, al cesar en ellos, obtener por concurso Escuelas dotadas con el haber anual de 825 pesetas.

3º. Los actuales Inspectores de Primera Enseñanza y Secretarios de Juntas de Instrucción Pública se atendrán á lo que se determina en las dos reglas anteriores, sinó hubiesen hecho uso hasta el día referido del beneficio que les concedió la citada *Orden del Gobierno provisional de 7 de Abril de 1869* que queda derogado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Marzo de 1875.—*Orovio.*—Sr. Director general de Instrucción Pública.»

El art. 177 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, dice igual que el 188 *del Plan vigente* y como recta interpretación de los derechos de los Secretarios para contarles los años de servicio se resolvió por *Real Orden de* 7 *de Diciembre de* 1888.

«1º. Que el art. 177 solo reconoce á los que salieran

del Profesorado para pasar á otro destino público al tiempo de servicio que contaban al dejar la carrera de la enseñanza.

2°. Que el abono de tiempo que dicha Real orden concede para los efectos del artículo 177 no puede tener otra aplicación que la de completar, á los que no los contaren, los diez años que para volver al Profesorado público son necesarios con anterioridad á su salida del mismo.

3°. Que si á dicha Real Orden se le diera el alcance que el interesado y las autoridades informantes suponen equivaldria á derogar por esta un articulo terminante de la Ley.

4°. Que en virtud de estas consideraciones no puede reconocerse á D. E. R. como servicios en escuela pública los años que desempeñó el cargo de Secretario de una Junta provincial."

Veamos ahora los deberes que impone á los Secretarios el ***Reglamento administrativo de*** 20 ***de Julio de*** 1859.

"Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde; pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta, el Presidente, ó quien hiciere sus veces, y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el Reglamento de Primera Enseñanza."

El Gobierno General en 13 ***de Agosto de*** 1894 dispuso que los Secretarios de las Juntas provinciales informen en los presupuestos de los Ayuntamientos de la Provincia, "cuyo informe se concretará á la parte relativa á las atenciones de Instrucción primaria, debiendo ser emitida sin dilación alguna y en todo caso dentro del tercer día, y así que ocurriese infracción de algunas de las disposiciones del ramo poder exigir la consiguiente responsabilidad." Véase "Aumentos voluntarios"

Según las disposiciones que rigen para el pago de las atenciones de primera enseñanza, es el Secretario, Interventor de la Caja especial y con arreglo á lo dispuesto en el ***Real decreto de*** 1°. ***de Febrero de*** 1894 y ***Reglamento de*** 22 ***de los mismos***, Contador de la de Derechos pasivos. (Véase los enunciados correspondientes.) Deben los Secretarios

llevar cuenta del turno á que corresponde proveerse cada Escuela de la provincia y hacer las propuestas en tiempo oportuno.

El cargo de Secretario es incompatible con el de Habilitado de los Maestros, pero puede servir en la provincia donde tenga familia é intereses. *Decreto de* 20 *de Noviembre de* 1874 y *Ley de presupuesto de* 21 *de Julio de* 1876.

Las plazas de Oficiales fueron creadas en la Peninsula por *Real Orden de* 8 *de Noviembre de* 1882, *artículo* 12, que dice:

"Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del Secretario-Interventor."

Las de Escribientes fueron mandadas crear por el *art.* 63 *del Reglamento administrativo de* 20 *de Julio de* 1859, que dice:

"En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de Secretaria con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto."

La Dirección general en 31 *de Marzo de* 1888 se dirigió á los Gobernadores para que exitasen el celo de las diputaciones provinciales á fin de que se incluyesen en los presupuestos cantidad suficiente para aumentar la plantilla del personal en las Secretarías de las Juntas provinciales, con el fin de que sin retraso se cumpla lo dispuesto sobre derechos pasivos.

(Véase "Procedimiento administrativo")

A los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública les corresponde usar la medalla del magisterio de 1ª. enseñanza, en igual forma que los Inspectores, Profesores Normales y Maestros. (Véase la página 135)

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 271 ....las Municipales (se denominarán) de primera enseñanza y dependerán del Gobierno Civil de la respectiva provincia........

Art. 276. Las Juntas locales de primera ensañanza se compondrán del Alcalde Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia. En los pueblos de más de mil almas podrá aumentarse el número de voca-

les en concepto de padres de familia, á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 277. Los vocales de las Juntas locales que lo sean como individuos de los Ayuntamientos, cesarán cuando dejen de pertenecer á estas Corporaciones. Los de nombramiento de Gobernador Civil se renovarán cada dos años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 278. Será Secretario de la Junra local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 279. Las Juntas Provinciales de Instrucción pública y las locales de primera enseñanza en la Isla, ejercerán las atribuciones que les señalará el Reglamento.

(*Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.*)

Las antiguas Juntas locales y comisiones auxiliares fueron disueltas por las *Reales Ordenes de* 13 *de Junio de* 1880, *que dicen:*

«1.º Quedan disueltas las Juntas locales y Comisiones auxiliares de Instrucción Pública que existen en esta Isla, debiendo ser aquellas reorganizadas y establecidas las provinciales en la forma que determinan estas disposiciones.

«Las Juntas provinciales de Instrucción Pública y las locales de Primera Enseñanza de esta Isla, ejercerán las atribuciones que señalan á las de su clase en la Península la Ley de 9 de Septiembre de 1857, el Reglamento General para la administración y régimen de la Instrucción Pública de 20 de Julio de 1859, y las demás disposiciones vigentes que no se opongan á las dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten para la referida Isla.»

Atribuciones.

En *Septiembre* de 1881, dispuso el *Gobierno General*, que á dichas Juntas les corresponde las atribuciones siguientes:

«1.ª Informar al Gobierno en los casos previstos por la Ley de 19 de Septiembre de 1857, y demás en que se las consulte.

2.ª Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de Primera Enseñanza.

3.ª Vigilar la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Y 4.ª Dar cuenta á la Junta Provincial de Instrucción Pública de las faltas que adviertan en la Enseñanza y régimen de las Escuelas puestas á su cuidado.»

Reglamento administrativo de 20 *de Julio de* 1859

«Art. 68. Incumbe á las Juntas Locales:

1.ª Visitar con frecuencia las Escuelas así Públicas como privadas y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.ª Promover la creación de las que falten para que la Primera educación esté atendida en el Distrito Municipal como previene la Ley.

3.ª Dar cuenta á la Junta Provincial en los meses de Enero y Julio de cada año, de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.ª Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el artículo 290 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

A las Juntas Locales de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes anuales de cada Escuela Pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto éstas como las privadas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán, en las visitas que hagan, á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta Provincial de lo que consideren digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de Enseñanza á cargo del pueblo, además de las Escuelas de Primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesiones á lo menos una vez al mes, y siempre que algún Inspector vi-

site las Escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 146. (1)

Art. 73. En cuanto al orden en la celebración de las sesiones se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales: con la diferencia de que será Secretario el del Ayuntamiento."

Véase la siguiente disposición:

«*El Excmo. Señor Gobernador General* en acuerdo del dia 2 *de Julio* (*de* 1886) se ha servido disponer se prevenga á las Juntas Locales de primera Enseñanza y á las Provinciales de Instrucción Pública, el deber en que están de emitir sus respectivos informes en todos los asuntos del ramo que cursen á la Superioridad.»

El Presidente de la Local lo es también de los tribunales de exámenes de ingreso en la segunda enseñanza cuando en la localidad no hay Instituto. (Véase la pagina 34.)

Igualmente sucede en los exámenes para certificados de aptitud teniendo presente que todos los vocales de estos tribunales tienen voto, pero no los que no sepan escribir. *Ordenes de la Dirección General del Ramo de* 17 *de Julio de* 1870 *y* 16 *de Septiembre de* 1872. (Véase la página 40.)

En los diferentes apartados de esta obra están consignadas las atribuciones de estas Juntas en cada caso particular.

El Rectorado en 20 *de Julio de* 1887 declaró que «según La *Real Orden de* 18 *de Junio de* 1880, corresponde dicha presidencia (la de las Juntas Locales) al Alcalde Municipal ó á quien legalmente actúe como tal autoridad municipal.

La Presidencia de los exámenes generales de las Escuelas públicas, corresponde á las Juntas Locales, «pero cuando el Presidente de la Provincial asista á la celebración de dichos actos académicos, ocupará la presidencia.» Así lo declaró la *Dirección General en* 18 *de Julio de* 1871.

Con respecto á las incompatibilidades para ser Vocal de estas Juntas, véase la siguiente disposición:

«El Ilmo. Sr. Gobernador General con esta fecha se ha servido disponer que se observen las prescripciones de la *Real Orden de* 13 *de Septiembre de* 1871, relativa á la incompatibilidad para ser Vocales de las Juntas Provinciales

---

[1] La Intendencia general de Hacienda en 30 de Enero de 1894 resolvió "que las Juntas de 1ª enseñanza deben ser consideradas para el uso del papel 14º en igual grado y condiciones que las de Beneficencia y Sanidad, á quienes expresamente está concedido ese privilegio por los incisos 8º y 9º del art. 60 de la vigente Instrucción para la Renta del sello y timbre del Estado."

de Instrucción Pública y Locales de Primera Enseñanza, en concepto de padres de familia y que con arreglo á lo preceptuado en dicha Soberana disposición los Presidentes de las referidas Juntas Locales de Primera Enseñanza de esta Provincia, se ajusten á ellas en la constitución de las mismas, cuya Real orden es como sigue:

Ilmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, sobre si los funcionarios públicos del Estado ó de las provincias pueden ser Vocales de las Juntas provinciales de Instrución Pública en el concepto de padres de familia, teniendo en cuenta que el Real Decreto de 19 de Marzo de 1875 declarado ley por el de 29 de Diciembre de 1876, al disponer, que tres de los individuos de dicha Junta han de serlo en el concepto mencionado de padres de familia, deben entrar á formar parte de la Junta por esta sola consideración, desprovistos de todo carácter público, y por considerarse que han de ser personas interesadas en el fomento de la Instrucción Pública.

Considerando que si estos vocales padres de familia, son á la vez funcionarios públicos, la mayoría de las Juntas pueden llegar á formarse de empleados, puesto que además del Gobernador Presidente, son siempre Vocales natos forzamente, y por razón de los cargos entran á formar partes de dichas Corporaciones siete ú ocho funcionarios, según que la Junta corresponda á capital de provincia donde haya ó no Universidad, por lo cual constuida del modo indicado la mayoría, venía á desnaturalizar el pensamiento, y el propósito del decreto de creación de dichas Juntas.

Considerando que con arreglo á un criterio análogo se ha dictado la Real orden de 28 de Octubre de 1879, que declara incompatible el cargo de Vocal de las repetidas Juntas, en el mismo concepto de padres de familia con los de Diputado Provincial y Cocejal.

Considerando que las razones consignadas son asimismo aplicables á los individuos de las Juntas Locales de Primera Enseñanza, y tanto en ésta como en las provinciales tienen igual fuerza y oportunidad respecto á los empleados municipales; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1°. El cargo de Vocal de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública y las Locales de Primera Enseñanza, en concepto de padres de familia, no pueden ser desempe-

ñado por empleados ó funcionario públicos, tanto en el órden administrativo como en el facultativo, ya dependa del Estado, de la provincia ó del municipio.

2º. Los Vocales que actualmente existen en las Juntas mencionadas con el carácter de padres de familia que se hallan comprendidos en la incompatibilidad que se establece en el artículo anterior, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones, y se procederá enseguida á la provisión de las vacantes que ocurran por el concepto referido en las Juntas provinciales y locales, haciéndose al efecto las oportunas propuestas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2º. del Real Decreto de 19 de Marzo de 1875, y en el 7º. del Decreto de 5 de Agosto de 1874.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Septiembre de 1881.—Alvareda.

Sr. Director general de Instrucción Pública"

De la Inspección.

Dice el Plan de Estudios vigente:

Art. 281. Sin perjuicio de las disposiciones determinadas en el artículo 280 del Plan de Estudios vigente, el Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de Instrucción, así públicos como privados, en la forma que se exprese en este título y se determine en lo sucesivo.

Art. 282. Las Autoridades administrativas cuidarán, bajo su mas extricta responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de Enseñanza ni en los privados, se ponga impedimento alguno á los RR. Prelados Diocesanos encargados por su Ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fé y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud.

Art. 283. Cuando un Prelado Diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno General que instruirá el oportuno expediente, oyendo á la

Junta Superior de Instrucción Pública y dando cuenta si lo creyere necesario al Gobierno Supremo.

Art. 284. El Gobierno vigilará por medio de sus inspectores, la Enseñanza en todos los ramos

Art. 285. Son Inspectores generales, los vocales ponentes de la Junta Superior de Instrucción Pública.

Art. 286. Dichos vocales visitarán respectivamente, durante el curso, las Escuelas de Instrucción Primaria de las Provincias y girarán además cuando el Gobernador general lo determine, visitas especiales, así á dichas Escuelas como á los demás establecimientos públicos de la Isla que convenga, durante su ausencia, turnarán los vocales de la Sección respectiva en la ponencia.

Art. 287. Se asignará en el presupuesto de la Isla para gastos de viajes de estos funcionarios la suma de mil pesos de cuya aplicación darán cuenta en la parte que invirtiesen.

Nada de lo que á la Inspección se refiere se ha practicado en esta Isla. Por el *Real decreto de* 1º. *de Febrero de* 1894 se concede derechos pasivos á los Inspectores de esta Isla y eso hacia creer la pronta creación de las Inspecciones provinciales, pero, por ahora, nada se vislumbra.

"*Las Diputaciones provinciales* tienen derecho á girar visitas de inspección sobre los establecimientos de enseñanza de todas clases, así como también para dirigirse directamente á los Alcaldes Municipales pidiéndoles cuantos datos pueda necesitar para la Inspección de la Enseñanza pública" Así lo dispuso el *Gobierno General en Junio de* 1882 y se circuló á los Alcaldes de la provincia de la Habana en 22 de dicho mes y año.

Inspección facultativa en la Península.

Divídese la Inspección facultativa en general y provincial. Para la general hay dos Inspectores que tienen á su cargo, las Escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias Artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios el uno, y el otro las Escuelas Normales, Central de Gimnasia, Museo Pedagógico, Establecimientos de Sordo-mudos y de Ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares. El Inspector general de primera enseñanza es el Jefe inmediato de los de provincia.

Inspectores provinciales (1) son los encargados de visitar las Escuelas de primera enseñanza de todas las clases establecidas en su provincia. Para ser nombrado es necesario estar en posesión del título de Maestro Normal y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública ó de diez en escuela privada.

Apesar de las varias disposiciones que se han dado para que los nombramientos de Inspectores provinciales de 1ª. enseñanza sean previa oposición ó concurso, se nombran y separan libremente por el Gobierno.

Incompatibilidades y ascensos. Los Inspectores no pueden ser Habilitados de los Maestros, ni Auxiliares de Escuela Normal.

Tampoco puede ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en los que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Con respecto á los ascensos sólo diremos que el art. 2°. del Decreto-Ley de 1.° de Diciembre de 1868 dice:

«El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no sólo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sinó los informes que, habida consideración al caso y circunstancias, se crean oportunos.» Como la Inspección no está organizada en la forma que en 1885 se proponía, no caben ascensos dentro de la carrera pues el Estado consigna 3000 pesetas para cada uno de los 49 que hay y 1000 pesetas para dietas. No obstante las Diputaciones provinciales pueden por cualquier concepto asignarles otras sumas si lo estiman conviente.

Atribuciones de los Inspectores. Formar parte de la Junta provincial de Instrucción pública; informar, en los pre-

[1] Los Inspectores provinciales usan: pantalón azul turquí, con galón de plata en el costado; casaca también azul turquí, con bordado de plata en el cuello, en las carteras y en las bocamangas. Este bordado es de palmas que no pueden exceder de 8 líneas por su mayor ancho.

Los botones, que son también de plata, llevan una inscripción que dice. *Instrucción primaria.* Usan también chaleco blanco sin filete, y corbata del mismo color, sombrero con presilla y bordados de plata, y medalla con cordón de dicho metal.

Los Inspectores generales usan igual uniforme con la diferencia que los vivos, medalla y demás es de oro. Tienen el tratamiento de Ilustrísima.

Con arreglo á la *R. O. de 14 de Marzo de* 1891 pueden usar los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores provinciales la medalla concedida á los Maestros y los Inspectores Generales la misma que la dicha para los Rectores.

supuestos del material de las Escuelas y en las solicitudes de licencia que pidan los Maestros á la Junta provincial; visitar las escuelas públicas de primera enseñanza y también los pueblos donde no las haya para promover la creación; visitar las Escuelas privadas en lo que se refiere á la moral y á las condiciones higiénicas; asistir á la sesión que celebre la Junta local con motivo de la visita y á la del Ayuntamiento si se celebrase por igual causa; vigilar los trabajos que el Reglamento de 1ª. enseñanza imponga á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública; informar en los expedientes que se formen á los Maestros por la Junta Provincial y cumplir y hacer cumplir lo que determinen las disposiciones vigentes.

El Inspector tiene su despacho en la Secretaría de la Junta provincial, pero sin obligación de asistir en las horas de oficina.

Por orden de la Dirección general de 12 de Marzo de 1883 se resolvió que en caso de ausencia, enfermedad ó vacante sustituyera al Inspector en todas sus funciones menos en los tribunales de oposiciones (1) el Secretario de la Junta provincial y en 9 de Julio de 1888 se ordena que sea sustituido por el Director ó un Profesor de la Escuela Normal que designe la Dirección general.

Visitas de Inspección.—El Reglamento de 20 de Julio de 1859 determina que se han de inspeccionar cada año el mayor número posible de Escuelas debiendo el Inspector emplear seis meses á lo menos en las visitas además de las extraordinarias que le ordene la Autoridad superior.

La Junta de Instrucción pública de cada provincia forma, oido el Inspector, el itinerario de las visitas ordinaria de las Escuelas, expresando la época más apropósito para hacer la de cada distrito, y aprobado que sea por el Rector no pueden los Inspectores alterarlo sin autorización del mismo Jefe, quien para darla debe oir á la Jnnta.

El *itinerario* se anuncia oportunamente en el Boletín oficial señalando el territorio de la visita y el orden en que se ha de verificar.

Los Maestro deben tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la Escuela con arreglo al modelo siguiente:

Los Inspectores deben visitar cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y enseres, número

(1) **Según el nuevo Reglamento de provisión de Escuelas de la Península, no forman los Inspectores parte de los tribunales de oposiciones, ni proponen los Maestros interinos.**

de alumnos y su asistencia régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto, y frutos que haya dado su sistema.

Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro que á este efecto debe haber en cada escuela, y recojerá copia de ellas, firmada por el Maestro.

El Inspector debe enterarse también de la aptitud y moralidad de su cargo como de su conducta privada y respecto de las Escuelas públicas, del estado de las pagos y del importe de las retribuciones.

Después de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la Instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las Escuelas; pedirá las noticias que crea conveniente; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo.

Actas y memorias.—De lo que ocurra en la sesión de la Junta local se levantará acta circunstanciada y se dará al Inspector copia autorizada de ella. Si en virtud de lo ocurrido en la sesión de la Local cree oportuno el Alcalde reunir al Ayuntamiento asistirá á la sesión el Inspector y le darán también copia del acta.

Según el *Reglamento de Inspectores de 24 de Noviembre de 1885* tenian los Inspectores que remitir cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rectorado, la Memoria de inspección correspondiente á los trabajos de ese tiempo. Una comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinaba las memorias y concedía un premio de 2500 pesetas al autor de la mejor.

Hoy como no está vigente dicho Reglamento, remite el Inspector cada ocho días á la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos ó los pueblos cuya visita hubiese terminado, á saber: los motivos dados por los Maestros, en los cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las abreviaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro, la copia de las prevenciones que le hubiese hecho y la certificación del acta de la sesión de

la Junta local, y del Ayuntamiento, si este le hubiese celebrado.

Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en el término del tercero día las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen. Las Juntas comunicarán al Rector, en el término de 15 días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Lós Rectores remitirán á la Dirección general un resumen del resultado de la visita en cada provinccia; adoptando desde luego las providencias que crea oportunas y estén en sus atribuciones.

Visitas extraordinarias. Cuando la autoridad Superior lo ordene, verificarán los Inspectores visitas extraordinarias pudiendo disponer que un Inspector la verique en diferente provincia de la suya. En estas visitas se atendrán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente y á ellos darán cuenta del resultado.

De la Intervención de las Autoridades administrativas.

Las Autoridades Administrativas de las provincias, distritos ó jurisdicciones, como Delegados del Gobierno, tendrán las atribuciones que les señalen los Reglamentos, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta á la Junta y á las Autoridades Superiores expresadas.

Las atribuciones de los Gobernadores de Provincia se extienden á los establecimientos de enseñanza de su territorio inclusos los de Enseñanza Superior y Profesional.

(Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880.—Arts. 280.)

El Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, dice:

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1°. Promover la creación y fomento de las Escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, según la Ley, ha de haber en la provincia que gobierne, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir, atendidas las circunstancias locales, y vigilar por que en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del

Rector del distrito ó del Gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de correccion ó reforma; todo como se prescribe por el art. 293 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857. (280 del Plan vigente.)

2º. Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instrucción pública en la forma que previene la Ley. (Véase aumentos voluntarios.)

3º. Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instrucción pública y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4º. Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5º. Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los Alcaldes:

1º. Promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza que según la Ley deba haber en el distrito municipal.

2º. Procurar la creación de cualesquiera otros establecimientos de Iustrucción pública que convenga crear.

3º. Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4º. Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas. (Véase lo dicho sobre *Pagos.*)

5º. (*Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza* y presidir las sesiones de esta Corporación.

6º. Ejercer las demás atribuciones que les imponga el reglamento de primera enseñanza.»

Véase la *Real Orden de 18 de Junio de 1848* en el enunciado «Expediente á las Maestros.»

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El Real Decreto de 23 de Septiembre de 1888 dictando disposiciones sobre procedimiento administrativo al cual deben ate-

nerse las Oficinas de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y las de las Provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, dice:

Capítulo I.—*Del registro general y de los registros de Negociados.*—Artículo 1º. Bajo la dependencia del Jefe ó del Secretario de todo Centro ó departamento Administrativo habrá un Registro general donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que al mismo se dirijen, así como los de salida y destino de los que de él emanen. (1) (2)

Art. 2º. En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro con la fecha de su presentación y el número de órden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento. Toda órden ó comunicación se remitirá después de firmada al Registro general para el cierre, acompañándolo con la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y hagan las anotaciones correspondientes en el Registro del expediente.

Art. 3º. Habrá además en cada Negociado un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. 4º. Después de registrados los documentos de entrada, se pasarán al Jefe ó Secretario para que se entere, llamando su atención sobre aquellos que deban fijarla inmediatamente por su urgencia ó cualquiera otra circunstancia. Los documentos quedarán entregados en el mismo dia en el Negociado correspondiente.

Art. 5º. Se hará constar en el Registro general el Negociado al cual se remitan los documentos de entrada y el de que procedan los de salidas. El pase de los expedientes de un Negociado á otro se hará constar en los registros particulares de éstos y en el Registro general. Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse, para su justificación, unos á otros los correspondientes recibos consignados sencillamente en cuadernos ó volantes, expresando siempre los números de Registro.

Art. 6º. Todo el que presente en el Registro general

[1] Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública deben llevar un registro de entrada y salida.

(2) El interesado debe presentar la cédula personal ó manifestar en la instancia el punto de su expedición número y fecha.

una instancia, solicitud, exposición, comunicación, oficio ó en general cualquier documento abierto, podrá exigir recibo en que se exprese el asunto, documentos que acompañan, número de órden de entrada, fecha de su presentación, y hasta la hora en que ésta tenga lugar, si así lo desean. (3) El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado. Bajo ningún pretesto dejará de recibirse en el Registro general documento alguno que se presente, ni de darse oportuno recibo.

CAPÍTULO II.—*Del modo de incoar los expedientes administrativos*. Art. 7°. Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. Cuando se incoen de oficio se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. Cuando se incoen á petición de parte interesada se abrirá con la instancia ó comunicación que los motiven, decretando que ha lugar á su formación, ó resolviendo de plano como proceda.

Art. 8°. Los escritos promoviendo un expediente administrativo estarán firmados por los mismos interesados ó por sus representantes ó apoderados, acompañando en este caso los documentos públicos que acrediten la representación ó el mandato ó la carta ú oficio en que se les autorice para representante. Si el interesado no supiese firmar, lo hará otra persona de la misma vecindad á su ruego. Dichos escritos se redactarán procurando distinguir los puntos de hecho y los de derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que solicita. En la parte superior de los documentos que se acompañen, se pondrá por el interesado el número de orden y un epigrafe de su contenido. Si el interesado los presentare en otra forma lo hará el encargado del Registro general. En el expresado escrito, el interesado señalará su domicilio y residencia habitual.

CAPÍTULO III.—*De la tramitación de los expedientes*.—Art. 9°. Recibido el escrito ó escritos en el Negociado, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, haciendo su extracto, cuando este fuere necesario, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, y en el plazo improrrogable de veinte dias.

---

(3) Según el art. 25 de la Ley del timbre deben los interesados acompañar un sello móvil de cinco centavos para la expedición del recibo de referencia.

Art. 10. Si una sola comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 11. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. La responsabilidad en que incurra el empleado por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda conrresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad de la ejecución de aquel trabajo.

Art. 13. A continuación del extracto el Jefe del Negociado extenderá nota proponiendo la resolución que juzgue procedente, fundándola según corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso, y dentro del plazo improrrogable de 15 dias. Podrá también proponer cualquier trámite previo, diligencia de prueba, escrito aclaratorio del interesado, informe ó consulta exponiendo su necesidad ó conveniencia para la mejor resolución del asunto, caso de no hallarse autorizado para verificarlo ni ordenarlo por sí mismo. El informe de los altos Cuerpos Consultivos de la Aministración, no será reclamado sinó en los casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución y por el Jefe que haya de resolver el expediente, antes de dictar la resolución. Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el cnrso de los expedientes.

Art. 14. Si el Jefe del Negociado no despachase directamente con quien ha de resolver en definitiva, por existir un Jefe intermedio, pondrá este á continuación de la nota del Negociado su conformidad, ó la contra-nota que considere oportuna, presentando el asunto á la resolución definitiva de quien corresponda, ó resolviendo por sí en aquello para lo cual estuviere autorizado, sin que en uno y otro caso pueda retardar más de ocho dias el verificarlo. Si por causas superiores á su voluntad lo retardase, pondrá nota en el expediente, expresiva de aquélla, para no incurrir en responsabilidad.

Art. 15. Será deber del Jefe de cada negociado, cuidar bajo su responsabilidad en el suyo, de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, teniendo su hoja de índice

que se irá llenando á medida que se agreguen dicho papeles y documentos con expresión de las horas que cada uno de éstos comprenda. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ú otro objeto, se entregará acompañado de una copia de este índice, que el que la reciba, podrá confrontar con la original, que permanecerá en el Negociado.

Art. 16. Emitido un informe ó practicada una diligencia, se unirán al expediente los documentos recibidos extractándolos, si fuera preciso, y continuando su curso el procedimiento.

Art. 17. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse del estado del trámite en que se encuentre, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en caso de que por quien corresponda se ordene que se le ponga de manifiesto. En cualquier estado del expediente, ántes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos que estimen útiles á su defensa.

Art. 18. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 19. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que los acuerde.

CAPÍTULO IV.—*Resolución definitiva y notificación al interesado.*—Art. 20. La resolución definitiva se dictará por la Autoridad á quien corresponda con arreglo á las leyes y reglamentos, redactándose con el razonamiento oportuno, siempre que lo exija la índole del asunto.

Art. 21. Las providencias que poniendo término en cualquiera instancia á un expediente, sean susceptibles de recurso alguno, se notificarán al interesado en el término de treinta días, entregándole cópia literal de ellas, haciéndose constar además el recurso de que puede utilizar, el término para interponerlo y el Centro por donde se haya de presentar la alzada.

Art. 22. La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado habilitado al efecto. Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación con arreglo del oficio ó documento que contenga integramente la cópia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar, ó criados mayores de ca-

torce años que estuvieren en la habitación de quien deba ser notificado. Si no se encontrare á nadie se repetirá la diligencia al dia siguiente con las mismas formalidades, y si resultara infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar: también se expondrá al público copia de la resolución en la entrada de la oficina, en la portería del edificio ó en el sitio acostumbrado para hacer las publicaciones.

Art. 23. Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa, cuando conste en el expediente la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Capítulo V.—*De los recursos y competencias.*—Art. 24. Procederá el recurso de alzada ante la Autoridad superior contra toda resolución de la inferior, salvo los casos en que la ley lo prohiba expresamente, ó declare que el asunto es de la resolución sin ulterior recurso de la autoridad inferior, ó establezca cualquiera otro inmediato ó directo.

Art. 25. Los recursos de alzada que en la vía gubernativa conceden las Leyes y reglamentos de la Península á los interesados, para ante los Ministros y Directores de cada ramo, se entenderán concedidos para ante los Directores generales de Ultramar. Las resoluciones que en tales recursos dicten los Directores generales de las Provincias de Ultramar darán lugar inmediatamente al recurso contencioso-administrativo, si procediese con arreglo á las Leyes. En los demás asuntos que por referirse á la potestad discrecional de la administración, no procede el recurso contencioso-administrativo, los interesados podrán alzarse de la resolución del Director ante el Gobernador general, y de la resolución de éste ante el Gobierno Supremo.

Art. 26. Los recursos de alzada que en la vía gubernativa conceden las Leyes y reglamentos de la Península á los interesados, para ante los Gobernadores de provincia, se entenderán concedidas á las de Ultramar para ante los Directores generales de las mismas. Las resoluciones que en tales recursos dicten los expresados Directores, darán lugar inmediatamente al recurso contencioso-administrativo, si procediese con arreglo á las Leyes. En los demás asuntos que por referirse á la potestad discrecional de la administración no procede el recurso contencioso-adminis-

trativo, los interesados podrán alzarse de la resolución del Director ante el Gobernador General y de las resoluciones de éste ante el Gobierno Supremo.

Art. 27. El Gobernador General podrá modificar ó revocar sus providencias, y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Gobierno ó sean declaratorias ó reconocedoras de derecho ó hayan servido de base á algunas sentencias judiciales ó contencioso-administrativas ó hayan resuelto una cuestión de competencia.

Art 28. Todo recurso de alzada se interpondrá dentro del plazo improrrogable de treinta dias, á contar desde el siguiente de su notificación, presentándose ante las autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama.

Art. 29. Los interesados podrán recurrir en queja ante las autoridades superiores respectivas, si por la inferior no se diera curso á sus reclamaciones ó se sustanciasen con infracción de disposiciones aplicables al caso.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubiesen dictado fundándolas en documentos falsos. El término para entablar este recurso prescribe á los cinco años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la administración. Transcurrido dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización del perjuicio á los que aparecieren responsables.

Art. 31. Las contiendas de competencia entre las autoridades administrativas se resolverán por la Autoridad superior común más inmediata á las que contiendan. Si la competencia fuere entre el Director de Administración civil y el de Hacienda, ó entre una autoridad del orden civil y otra del orden militar, el Gobernador General, oyendo préviamente al Consejo de Administración, informará remitiendo el expediente para su resolución al Gobierno Supremo, observándose la misma tramitación cuando la competencia tuviere lugar entre una autoridad civil y otra judicial, ó entre ésta y otra militar.

CAPÍTULO VI.—*De los plazos para el procedimiento.*—Art. 32. Siempre que fuere posible, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiera la mayor ilustración de los asun-

tos, sin que en ningún caso puedan excederse los marcados en los artículos nueve, trece y veinte y uno de este Decreto.

Art. 33. El empleado que no ejecutase el trabajo dentro del término prefijado deberá explicar los motivos del retraso y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 34. En el despacho de los expedientes se guardará en cada negociado el órden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé órden concreta fundada en la urgencia del servicio en contrario.

Art. 35. Transcurridos que sean treinta días desde aquel en que se haya pedido informe á algún otro Cuerpo ó dependencia, sin haberlo evacuado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto, bajo la responsabilidad del empleado encargado del asunto, haciéndolo así constar en el extracto. Este plazo se reducirá al de quince días, si solamente se trata de la revisión de un documento ó expediente. Si después de un segundo oficio recordatorio, no se obtuviese la práctica de las diligencias ordenadas, se pasara el expediente al Jefe del Negociado para que proponga lo que estime conveniente. En los expedientes remitidos á informe de Corporaciones que vaquen durante algunos meses del año, quedarán en suspenso estos términos, mientras duren legalmente las vacaciones.

Art. 36. Los acuerdos de mera tramitación se ejecutarán en el preciso término de tres días.

Art. 37. Cuando por razones de interés público conviniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo de la autoridad á quien correspondiese su resolución definitiva.

Art. 38. Todos los meses presentarán los Jefes de Negociados á su respectivo Jefe, estados demostrativos de la situación en que se encuentren los expedientes por el órden de entrada en el Negociado, y con expresión de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar. Cuando hubiere un retraso general en el despacho de los expedientes, el Jefe señalará el plazo dentro del cual debe desaparecer.

Art. 39. Todos los años en el mes de Febrero, se publicarán en los periódicos oficiales, estados de los expedientes que existan en las diversas dependencias administrativas, con expresión de la fecha de su entrada y de la situación en que se encuentran hasta el treinta y uno de Diciembre.

Art. 40. Los expedientes fenecidos se remitirán al archivo á fin de cada mes ó cuando determine el Jefe de la Dependencia. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivo, se custodiará en el Negociado.

Art. 41. Se tendrá por abandonada toda reclamación, cuyo curso se detenga durante un año por culpa del reclamante, remitiéndose el expediente al Archivo.

Art. 42. Se considerarán hábiles todos los dias para el cómputo de los plazos y para el efecto de interponer los recursos. Los Jefes de las Dependecias dictarán las órdenes oportunas para que en cualquier día se reciban en ellas las reclamaciones y recursos. Los términos empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la notificación y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Capítulo VII.—*De la infracción de las reglas del procedimiento.*—Art. 43. Las infracciones de las reglas del procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan, la correspondiente corrección disciplinaria, pudiendo dar lugar por su gravedad ó reïncidencia á la separación del servicio, con expresión de la causa que la ha motivado.

Art. 44. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código Penal: (1)

Primero. El funcionario que por negligencia ó ignorancia proponga ó acuerde una una resolución manifiestamente injusta.

Segundo. El funcionario que proponga ó acuerde un trámite, que innecesario manifiestamente, se encamine á demorar la resolución aludiendo las prescripciones reglamentarias.

Tercero. El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados aquello que estos no tengan derecho á conocer.

(1) Dice el código penal.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituye delito, será castigado con las penas de presidio correccional en el grado mínimun al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiese ejecutado.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los Jurados, árbitros, ó arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos, ó promesas corrompieran á los empleados públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados, menos la de inhabilitación.

Cuarto. El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

Quinto. El funcionario que habiendo recibido cartas de recomendación para el despacho de un expediente en un determinado sentido, las contestará prometiendo acceder á ellas, ó manifestara que lo había tenido en cuenta en la tramitación del asunto.

Sexto. El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 45. Cuando en virtud de lo expuesto en el artículo anterior, ó de lo que pudiera resultar del exámen de un expediente, hubiere indicios para presumir racionalmente que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial por el Jefe de la Dependencia.

Art. 46. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público, un libro en el que todos podrán exponer, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por faltas que estos cometiesen en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Capítulo VII.—*Disposiciones finales.*—Art 47. Desde 1°. de Enero próximo regirá el presente Decreto, y á lo establecido en el mismo, se atendrán las oficinas de esta Secretaría, y todas las de las Provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para acomodar las plantillas á las prescripciones de este Decreto dentro de los créditos concedidos por las leyes económicas vigentes.

Art. 48. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre procedimiento administrativo dictadas por Decreto."

El Gobierno General en 23 de Noviembre de 1887 resolvió que se recomendará por medio del Boletín Oficial de la provincia á

los Maestros Municipales, "que cuando tengan que dirigir instancias á la Superioridad, lo hagan por el conducto reglamentario."

Después se recordó lo anteriormente expuesto por la siguiente disposición:

«*Distrito Universitario de la Habana. Secretaría General.* En vista de la frecuencia con que se presentan directamente en el Gobierno General, instancias referentes al ramo de Instrucción pública, que deben ser presentadas en los Centros ó á la Autoridades de que dependen inmediatamente los interesados, para su tramitación: el Exmo. Sr. Gobernador General, en acuerdo de fecha 30 de Octubre último, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se admitan en aquel Centro superior las instancias que no vayan cursadas por el conducto debido; dándose publicidad á este acuerdo en todo el Distrito Universitario. Y en cumplimiento de lo dispuesto y de orden del Excmo. é Iltmo. Sr. Rector, se publica para general conocimiento. Habana 12 de Noviembre de 1894.—El Secretario general, Dr. J. Gómez de la Maza."

El *Gobierno General* ha dispuesto también y acordado varias veces que todos los asuntos referentes á Instrucción pública deben cursarse por conducto del Rectorado.

Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de la Península se rigen por la siguiente *Real Orden.*

MINISTERIO DE FOMENTO.—NEGOCIADO CENTRAL.—*Circular.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del R. D. de 14 de Agosto último; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al Ramo de Instrucción pública:

1ª. Los expedientes y documentos relativos al ramo de Instrucción pública, que diariamente se reciban en cada Gobierno de Provincia, serán anotadas de entrada en un Registro general por el empleado que al efecto designa el art. 3º. del mencionado R. D.

2ª. Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro General de entrada* el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3ª. Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá, con un índice por duplicado, dichos ducumentos al Secretario de la Junta Provincial de Instrucción Pública, consignándolo así en el registro. El Secretario firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice. y lo devolverá al encargado del registro, á fin de que le sirva de resguardo.

4ª. El registro y remisión de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo dia en que aquellos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5ª. Recibidos los documentos en la Secretaría de la Junta de Instrucción Pública, y unido cada uno á sus astecedentes, si los tiene, el Secretario en uso de sus atribuciones que en el expresado R. D. y en la segunda regla apartado 1º. de estas instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en estado de que pueda proponerse la resolución que en definitiva competa al Gobernador de la Provincia.

6ª. En cuanto fueren evccuados todos los trámites, que preceptos taxativos ó conveniencias de mayor exclarecimiento del asunto los demandaren, se procederá á estractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen, en papel del llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lapiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izqnierda del extracto correspondiente.

7ª. Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquellos.

8ª. Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidara de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9ª. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus aclaraciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuación del extracto, el Secretario de la Junta ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enenfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente fundándola en la doctricna legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota,* y terminará con la frase *V. S. Sr. Gobernador resolverá,* seguida de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *notas,* se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerenglones ó tache.

11. Al redactar la *nota* de que habla la prevención anterior se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella

recaiga contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota*, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador.

13. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la nota, empleando la fórmula *Con la nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si esta se conformara con lo propuesto y consignando en otro caso de su propia mano y en el mismo lugar la *Contranota* correspondiente.

14. Si el asunto fuese de los que corresponde entender exclusivamente á la Junta Prouincial de Instrucción Pública, el Secretario dará cuenta á la misma para su resolución en la forma en que hasta ahora viene haciéndose.

15. Tanto los acuerdos adoptados por dicha Junta, como los que emanen del Gobernador en los expedientes sometidos á su resolución, serán ejecutados por el repetido Secretario, el cual comunicará los últimos, encabezando los oficias en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador con fecha* etc. y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr.Gobernador lo comunico* etc.

16. Las comunicaciones dando cuenta de los acuerdos adoptados por los Gobernadores á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con el membrete: *Gobierno Civil de la Provinca* de...... *Instrucción Pública*, y serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

17. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días, si las disposiciones vigentes no señalan otro más breve, ya en la Secretaría de la Junta de Instrucción Pública, si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser en que esta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la Provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquel para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa consistorial.

18. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia.

19. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

20. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en supenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

21. Para el desempeño de sus nuevas funciones los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el R. D. de 1°. de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento y en su consecuencia podrán: 1°. adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de Instrucción Pública autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas. 2°. Entenderse directamente dentro de la Provincia con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia, con los Jueces Municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales y con los Alcaldes y Ayuntamientos, y fuera de la Provincia, con el Director general de Instrucción Pública y con la Ordenacion de Pagos del citado departamento.

22. Los títulos profesionales que se remitan á los Gobernadores por los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos y Escuelas Normales, para su entrega á los interesados, quedaran en las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción Públipara que tenga lugar dicha entrega con las formalidades establecidas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Septiembre de 1893 —El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador Civil de la Provincia de......"

En esta Isla creemos que se aplicará pronto por haberlo pedido ya varias Juntas provinciales.

FORMULARIOS.

INSTANCIAS.

Toda clase de solicitudes se extienden en papel de 35 centavos, (*Timbre* 12, *art.* 59.—1º *de la Ley del timbre.*)

SOLICITANDO EXAMEN PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE APTITUD. (Véase la página 40.)

D. . . . . vecino de. . . . . de. . . . . años de edad con cédula personal correspondiente á V. S. expone: Que deseando ser examinado con el fin de obtener el certificado de aptitud para dirigir escuelas de 1ª. enseñanza incompleta y reuniendo los requisitos de la Ley según se comprueba con los documentos adjuntos;

A V. S. suplica tenga á bien designar al recurrente el dia y hora en que pueda verificar el examen de referencia.

Gracia que no duda merecer de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

Es necesario que se acompañe: cedula parsonal, partida de bautismo y certificados de buena conducta expedidos por el Párroco y Alcalde. Una vez aprobado en el exámen debe presentar un pliego de papel de 50 centavos para el certificado.

Las instancias se dirigen al Presidente de la Junta local si se desea obtener el certificado de aptitud para dirigir escuelas en un término municipal determinado ó al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública si se desea ejercer en una provincia; pero en la Habana, como son las Escuelas Normales las que dan estos certificados provinciales, á los directores de ellas deben acudir los que deseen obtener el certificado de referencia.

El modelo de estos certificados mandado usar para las Juntas locales, según orden del Gobierno General de 1º *de Septiembre de* 1890 es el siguiente:

D. N. de N. Secretario de la Junta local de Primera Enseñanña de. . . . .

Certifico: que habiendo solicitado D. N. de N. natural de. . . . . provincia de. . . . . de. . . . . años de edad vecino de. . . . . ser examinado para obtener certificado de aptitud con que poder dirigir es-escuelas incompletas en este Término, se reunió la Junta el día. . . . . con asistentencia de los Maestros de Escuelas D. N. de N. y D. N. N. y procedió al examen, en cuyos ejercicios mereció el interesado la calificación de. . . . .

Y para que sirva de título al interesado le expido la presente que deberá ser visada por el Excmo. Sr. Gobernador General en. . . . . á (la fecha.)

Firma del Secretario

Vt^{o}. Bn^{o}.
El Gobernador General.

PETICIÓN DE MATRÍCULA EN LA ESCUELA NORMAL (1).

Sr. Director de la Escuela Normal superior de Maestros de la Habana (ó Sra. Directora de la de Maestras.)

D. . . . . . natural de. . . . . . provincia de. . . . . . de. . . . . años de edad y de estado. . . . . á V. S. expone: Que deseando sufrir el examen de ingreso para cursar los estudios correspondientes al título de maestro y reuniendo los requisitos de la Ley según los documentos que acompaña.

A V. S. suplica que previa la presentación de los mismos y pago de los derechos correspondientes, se digne admitirle el examen de ingreso en esa Normal y á la matrícula de las asignaturas del primer grupo una vez aprobado aquel.

Gracia que espera merecer de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

[1] Véase la pág. 44.

PRETENDIENDO ESCUELA POR OPOSICIÓN.

Iltmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Instrucción pública de. . . . . (Véase la pág. 157.)

D. . . . . Maestro de primera enseñanza *(elemental, superior ó normal,)* cuyo título está registrado al número. . . . . folio. . . . . del libro correspondiente de la Secretaría de esa Junta, de. . . . . años de edad, con cédula personal número. . . . . del actual ejercicio que exhibe, director en propiedad de la escuela pública *(incompleta, elemental ó superior)* de. . . . . *(si no está en ejercicio acompaña las certificaciones de buena conducta y manifiesta que no padece defecto físico alguno ó que está dispensado de él si lo tuviere)* á V. S. I. tiene el honor de exponer: Que estando anunciada en el Boletín Oficial la convocatoria para proveer por oposición las Escuelas de. . . . . y deseando aspirar á las de *(se citan las que se deseen obtener por orden de preferencia)* para lo cual reune los requisitos necesarios, según los documentos que acompaña;

A V. S. I. suplica se digne admitir al recurrente á los ejercicios de oposición expresados.

Gracia que espera alcanzar de V. S. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

PRETENDIENDO, POR CONCURSO, ESCUELAS ELEMENTALES COMPLETAS.

Iltmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de. . . . .

D. . . . . Maestro de la Escuela pública de niños de. . . . . y con cédula personal correspondiente, que presenta, á V. S. I. tiene la honra de exponer: que estando convocada á concurso de traslado (1) la dirección de la Escuela (ó Escuelas) de. . . . . con el haber anual de. . . . . y teniendo el recurrente igual sueldo y categoria (2) *(ó habiéndolo teni-*

(1) Cuando el concurso es de ascenso se varían estas palabras.

(2) Sueldo inmediato inferior á la vacante, cuando el concurso es de ascenso. Véanse los enunciados correspondientes.

do), sgún se comprueba en la hoja de servicios adjunta.

A V. S. I. suplica se digne admitirle al concurso de referencia.

Gracia que espera conseguir de V. S. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

SOLICITANDO POR CONCURSO ESCUELAS DE 1ª. ENSEÑANZA INCOMPLETA.

Iltmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de. . . . .

D. . . . . vecino de (calle y núm.) con cédula personal que exhibe á V. S. I. respetuosamente expone: Que habiéndose convocado en el Boletín Oficial de la provincia la provisión por concurso único de la Dirección de la Escuela de 1ª. enseñanza incompleta para niños *(ó de asistencia mixta)* de. . . . *(si hay mas de una se solicitan las que se deseen por orden de preferencia)* y reuniendo el solicitante los requisitos que la Ley exige, según los documentos que acompaña.

A V. S. I. suplica tenga á bien admitir al conurrente al concurso de referencia.

Gracia que no duda alcanzar de V. S. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

Se acompaña título profesión ó el certificado correspondiente y se acredite buena conducta moral y religiosa por el Alcalde y Párraco del domicilio. Si el Maestro está en ejercicio baste con la hoja de servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria. (Véase la pág. 180.)

INSTANCIA PIDIENDO LA DIRECCIÓN INTERINA DE UNA ESCUELA.

Iltmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Instrucción pública de. . . . .

D. . . . . maestro de primera enseñanza elemental (ó superior, ó Normal ó con certificado de aptitud) y vecino de. . . . . según cédula personal que

presenta, á V. S. I. tiene el honor de exponer: Que deseando dedicarse al magisterio oficial y reuniendo las condiciones exigidas por el Plan de Estudios según se comprueba por los adjuntos documentos.

A V. S. I. suplica se sirva encargar al recurrente de la Dirección de la Escuela de. . . . . *(si no hay ninguna vacante puede solicitarse una cualquiera que vaque)* y proponerle á la Superioridad para la interinidad de la misma.

Gracia que no duda alcanzar de V. S. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

Se acompaña título ó certificado y atestados de buena conducta moral y religiosa. **Véase la pág. 139.**

SOLICITANDO LICENCIA.

Cuando se desee solicitar ocho días de licencia ó menos, se recurre al Presidente de la Junta local, cuando más de 8 y menos de 15 al de la Provincial, cuando un mes al Rector del Distrito y cuando más al Gobernador General. A los Maestros de Escuelas incompletas les concede el Rectorado toda clase de licencias.

Cuando se obtiene licencia para fuera de la Isla hay que tener presente que se tiene que acreditar la fecha del embarque y desembarque.

Sin dejar el correspondiente sustituto no se puede obtener licencia.

(*La instancia se dirige á la Autoridad correspondiente*)

D. . . . . Maestro de la Escuela de. . . . . á V. I. (ó *V. S. I.* ó *V. E.*) expone: Que deseando obtener licencia de *(tantos meses ó días)* para reponer su salud resentida desde hace algún tiempo (*ó para asuntos particulares*) y reuniendo las condiciones de la Ley por no haber usado de otra durante *(tantos meses ó años)* según la adjunta hoja de servicios.

A V. . . . recurre en suplica de que se le conceda al recurrente la licencia solicitada y aceptar á D. . . . . como sustituto por reunir los requisitos legales según los documentos que se acompañan.

Gracias que espera alcanzar de V. . . . cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

Las licencias para cursar estudios en la Normal se solicitan del Rectorado ó Gobierno General según la Escuela que se desempeñe sea de este ó de aquel el nombramiento.

Solicitud de permuta.

Las solicitudes de permutas se dirigen al E. S. Gobernador General si son de su nombramiento y al I. S. Rector si son incompletas. (Véase la pág. 187). Cuando ambos Maestros son de una provincia basta con firmar los dos la instancia y remitirla, con las hojas de servicios, por conducto de una de las Juntas locales. Si son de diferente provincia han de informar las Juntas provinciales respectivas además de las locales, y más conveniente es que cada Maestro presente la suya, con las firmas de los dos permutantes, á la local del término. Téngase presente que es necesario llevar dos años en la misma escuela y tener igual sueldo. Una vez firmada y entregada la instancia, han de querer los dos permutantes que no se haga para que quede sin efecto.

Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba. (*ó Iltmo. Sr. Rector del Distrito.*)

D. . . . . Maestro en propiedad de la Escuela (*superior, elemental, completa ó incompleta*) de. . . . . y D. . . . . que lo es de la de igual clase y sueldo de. . . . . á V. E. *(ó á V. S. I.)* tienen el honor de exponer: Que deseando permutar sus respectivas Escuelas por motivo de salud (ó los que fueren) y reuniendo los requisitos legales según se comprueba con las hojas de servicios adjuntas.

A V. E. (ó á V. S. I.) suplican se digne concederles la permuta que solicitan.

Gracia que no dudan merecer de V. E. (ó de V. S. I.) cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma de ambos permutantes.

No ponemos modelos de hojas de servicio, presupuestos, cuentas inventario, etc., etc., por tenerlos impresos todas las librerías.

DERECHOS PASIVOS.

PENSION TEMPORAL Ó VITALICIA.

Si un maestro fallece antes de cumplir veinte años de servicio, tienen su viuda ó huérfanos derecho á la pensión temporal que determina el art. 3°. del R. D.

Para solicitarlo se han de presentar las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, legalizadas, copias literales de su título profesional y de los administrativos, con alguna separación para que el Secretario de la Junta provincial ponga al final de cada uno la conformidad, y con las tomas de posesión y ceses, en papel de 35 centavos, y hoja de servicios.

Estos documentos se entregan con los originales en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública para su compulsa, juntamente con la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en que se pide la pensión y otra al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de derechos pasivos para que declare cuál es la que le corresponde percibir; ambas en papel de 35 centavos. Si se tratase de huérfanos, habrán de presentarse las partidas de nacimiento y si fueran huérfanas certificación de soltería.

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Excmo. Sr.

Doña (ó los hijos, expresando los dos apellidos) de estado viuda, de años de edad, natural de , provincia de , vecina de , con cédula personal núm. , expedida en dicho punto, que exhibe y recoge, á V. E. tiene el honor de exponer: Que en (la fecha) falleció su legítimo esposo D. maestro en propiedad de la Escuela de dotada con el haber anual de pesos, y creyéndose la recurrente con derecho á la pensión temporal que determina la Regla 4ª. del Artículo 3°. del Real Decreto de 1°. de Febrero de 1894, por el tiempo de años

por tener su difunto esposo años de servicio en propiedad á su fallecimiento, según se comprueba con los adjuntos documentos:

A V. E. Suplica tenga á bien conceder á la exponente la pensión temporal que solicita con arreglo á la legislación vigente.

Gracia que no duda merecer de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Pueblo y fecha.

Excmo. Sr.

Firma y rúbrica.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de 1ª. enseñanza de Cuba y Puerto Rico.

Excmo. Sr.

Doña (ó los huérfanos) viuda y vecina de , provincia de domiciliada en calle de núm. á V. E. con el mayor respeto expone: Que habiendo fallecido en (la fecha) su legítimo esposo Don maestro en propiedad de la Escuela pública de y entendiendo la solicitante que la asiste derecho á la pensión vitalicia en la forma que determina el art. 3º. del Real Decreto de 1º. de Febrero de 1894.

A V. E. suplica que una vez concedida dicha gracia se declare por esa Excma. Junta la pensión que le corresponde percibir. Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Pueblo y fecha.

Excmo. Sr.

Firma y rúbrica.

Si un Maestro fallece después de haber cumplido veinte años de servicio, la pensión que la viuda ó huérfanos han de solicitar es vitalicia y no temporal y se verifica acompañando iguales documentos que en el caso anterior, variando solamente en las instancias la palabra *vitalicia* en vez de *temporal*.

JUBILACIÓN POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA.

El Maestro que tenga veinte ó mas años de servicio en propiedad y se imposibilite para el servicio de la enseñanza, puede pedir la jubilación en la forma que determinan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.

Lo primero que ha de hacer es solicitar del Gobernador Civil de la provincia, por medio de instancia en papel de 35 centavos, el reconocimiento que determina el artículo 65, en esta forma:

Iltmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de

Don (apellido paterno y materno) de años de edad, de estado , natural de provincia de con cédula personal núm. expedida en , maestro de primera enseñanza , y propietario de la Escuela de , dotada con pesos de sueldo anual, á V. E. expone: Que hallándose imposibilitado para el ejercicio del magisterio, sin poder continuar al frente de la Escuela que dirige y deseando ser jubilado en los términos que establece el artículo 3°. del Real Decreto de 1°. Febrero de 1894 en su base 1ª.

A V. S. I. suplica se sirva ordenar el reconocimiento facultativo que determina el artículo 66 del Reglamento, á fin de probar su imposibilidad para dedicarse á la enseñanza.

Gracia que no duda alcanzar de V. S. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma).

Una vez declarada la imposibilidad física del interesado y en posesión de los certificados que lo acrediten, se dirigirá en instancia al Ministerio de Ultramar acompañando los siguientes documentos.

1°. Partida de bautismo legalizada.
2°. Copia, en papel de 35 centavos, de los nombramientos, ceses y títulos administrativos y académicos.
3°. Hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública respectiva

La instancia estará concebida en estos términos.

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar:

Excmo. Sr.

Don (los dos apellidos), de años de edad, de estado, natural de, provincia de, Maestro en propiedad de la Escuela de provincia de con cédula personal correspondiente, á V. E. con el mayor respeto tiene la honra de exponer: Que habiendo comprobado en el expediente instruído al efecto la imposibilidad física en que se encuentra el recurrente para dedicarse á la enseñanza y reuniendo las condiciones necesarias para ser jubilado por este concepto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento,

A V. E. Suplica tenga á bien concederle la jubilación que solicita. para lo cual acompaña los documentos que determina el artículo 64 del mencionado Reglamento y demás que se necesitan.

Gracia que no duda alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha,

Excmo. Sr.

Firma.

A la anterior instancia y á los documentos se acompaña otra dirigida al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, para que dé curso al expediente y otra al Excmo. Sr. Presisidente de la Junta Central en igual forma que la de la pág. 394.

Iltmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de........

Don (los dos apellidos), maestro en propiedad de la Escuela (elemental, superior ó incompleta) de á V. E. tiene la honra de exponer: Que instruido el expediente de imposibilidad física del que suscribe, para dedicarse á la enseñanza, con objeto de que se le conceda la jubilación reglamentaria.

A V. S. I. suplica se digne elevar al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar la adjunta instancia, documentos y expediente respectivo, después de informado por esa

Corporación, para lo que en justicia tenga á bien resolver.

Gracia que espera de V. S. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

JUBILACIÓN POR EDAD.

El maestro que haya cumplido sesenta años de edad y tenga veinte ó más de servicios en la enseñanza, puede pedir la jubilación en los siguientes términos, según determina el artículo 64 del Reglamento.

Instancia al Ministerio de Ultramar. (Papel de 35 cts.)

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Excmo. Sr.

Don (los dos apellidos) de años de edad, de estado natural de provincia de y maestro propietario de la Escuela de provincia de con el sueldo anual de pesos, con cédula personal núm. expedida en el actual ejercicio en dicho pueblo, á V. E. tiene la honra de exponer: Que teniendo más de sesenta años de edad y contando (tantos) de servicio en propiedad en la enseñanza oficial, según lo comprueban los documentos adjuntos, y deseando ser jubilado en los términos que prescribe el artículo 64 del Reglamento por no poder asistir su Escuela como fuera de desear, debido á la edad y enfermedades que padece.

A V. E. suplica se le conceda la jubición á que por los años de servicio sea acreedor.

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha.

Excmo. Sr.

Firma.

A la instancia que antecede ha de acompañarse:

1°. Partida de bautismo legalizada.

2°. Copia de los títulos profesionales y administratiuos con las tomas de posesión y ceses, en papel de 35 centavos.

3º. Hoja de servicios, certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrución pública respectiva.

Todos los documentos mencionados se entregan en la Secretaría de la Junta provincial con dos instancias más, una para el Presidente de la misma solicitando dé curso al expediente y otra por separado al Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos para que clasifique al interesado una vez que tenga la jubilación.

Hé aquí los modelos:

Iltmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de

Don Maestro en propiedad de la Escuela de con cédula personal que exhibe á V. E., con el respeto debido, expone: Que habiendo cumplido la edad que determina el Real Decreto de 1º. de Febrero de 1894, para ser jubilado.

A V. S. I. Suplica tenga á bien ordenar se curse el expediente incoado por el interesedo con este objeto, á cuyo fin acompaña la documentación que corresponde:

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico.

Excmo. Sr.

Don Maestro en en propidad de la Escuela de provincia de con cédula correspondiente núm. á V. E. tiene la honra de exponer: Que habiendo solicitado la jubilación por edad y caso de que le sea concedida dicha gracia.

A V. E. suplica tenga á bien disponer se le clasifique en la forma que le corresponda para el percibo de la pensión con que por sus servicios en la enseñanza sea acreedor.

Gracia que no duda alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchus años.

Fecha.

Excmo. Sr.

Firma.

ALCANCE A ESTE «RESUMEN».

Disposiciones dictadas durante su impresión

Nº. 1. 26 de Julio de 1895.

Por *Real Orden del Ministerio de Ultramar* y con motivo de una solicitud para la expedición de duplicado de título de Maestra elemental por extravío del original, se dijo que es necesario con arreglo á la R. O. de 1º. de Marzo de 1844 y R. D. de 27 de igual mes de 1855, que por el Gobierno de la Isla de Cuba se informe acercade la moralidad y buenas costumbres de la interesada, la cual habrá de satisfacer cincuenta pesetas para obtener el nuevo diploma, y si no hay motivo para sospechar que el primitivo le haya sido recogido por alguna autoridad judicial ú gubernativa." (Véase la página 54.)

Nº. 2. 6 de Septiembre 1895. (Véase la pág. 69.)

"El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, de conformidad con lo dictaminado por la Junta Superior de Instrucción Publica, y para evitar ostenten las Escuelas públicas títulos contrarios á la Ley y en contradicción con las disposiciones vigentes, que borran la desigualdad de razas para la admisión de niños en los planteles de educación pública, la adopción para las Escuelas de esta Isla de los escudos que dispone la Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 10 de Noviembre de 1893; que serán los escudos de forma oval, de hierro fundido, de 60 centímetros por 46, teniendo en el centro el escudo nacional en colores; al rededor Instrucción Pública, en la parte superior; Escuela Pública Elemental ó Superior de niños ó de niñas, en la inferior, y á los costados del escudo, el número de la Escuela por el orden correlativo que dentro de cada grado designen las Juntas Locales, y que para su cumplimiento se atengan las Juntas Provinciales y Locales, Ayuntamientos, Maestros y Maestras, á las circulares de la Inspección General de 24 de Noviembre de 1893 y á la orden de la Dirección General del Ramo, de 30 de Noviembre del referido año, y que la adquisición de estos escudos habrá he ser á cargo del material de las Escuelas, en el presupuesto económico venidero."

Nº. 3. 14 de Septiembre de 1895 (Véase la pág. 113.)

El Gobierno General en esta fecha resolvió "que todos aquellos casos en que no pueda hacerse el servicio regular de las Escuelas, ya por haber sido quemadas ó ya por haberse ausentado los vecinos á consecuencia de la falta de seguridad personal por efecto del

estado de guerra, las Juntas provinciales después de oir á las Locales sobre las posibilidades de que las escuelas continúen abiertas, son las llamadas á resolver según las circunstancias de cada caso, si se han de cerrar ó no las escuelas, autorizando al Maestro en el primer caso para trasladarse al lugar que dichas Juntas creyeren más conveniente, dando cuenta al Rectorado para que este á su vez lo haga á este Gobierno General de las determinaciones que se tomasen y que en cuanto á los Maestros que por virtud de haberse cerrado las escuelas, tuvieren que trasladarse á las cabeceras de los términos Municipales ó Judiciales, las Juntas deben utilizar sus servicios en la forma que crean más conveniente, puesto que dichos maestros siendo propietarios. conservan sus derechos, cesando únicamente los interinos, debiendo estarse en este particular á lo resuelto por este Gobierno General con fecha 22 del pasado Agosto; y que una vez que cesen las causas á que alude este Rectorado, el Consejo Universitrio y la Junta Provincial de Santa Clara, vuelvan los Meestros á las Escuelas de que son propietarios, puesto que como se indica con las medidas adoptadas por el Excmo. señor Gobernador General el Jefe de operaciones, en breve plazo terminará la escasez de fuerzas para que amparen los poblados á que se refiere la consulta."

N.° 4. 23 de Septiembre de 1895.

La Junta Central de derechos pasivos del magisterio de 1ª enseñanza de Cuba y Puerto-Rico, ordenó en esta fecha que se giren á su orden á Madrid, con objeto de depositarlas en el Banco de España, las cantidades que se hubieren descontado para el fondo de jubilaciones y pensiones y las que en adelante se descontaren, hasta nueva orden.

INDICE.

Páginas.

PARTE PRIMERA.

De los Estudios.

Páginas.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

PARTE TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

Páginas.

PARTE CUARTA.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA I. PÚBLICA.

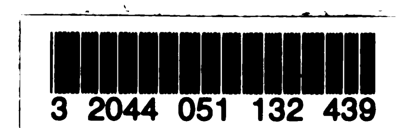
Páginas.

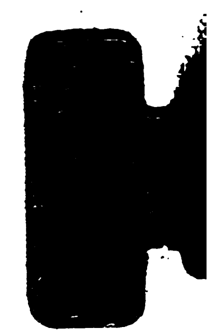
Formularios.

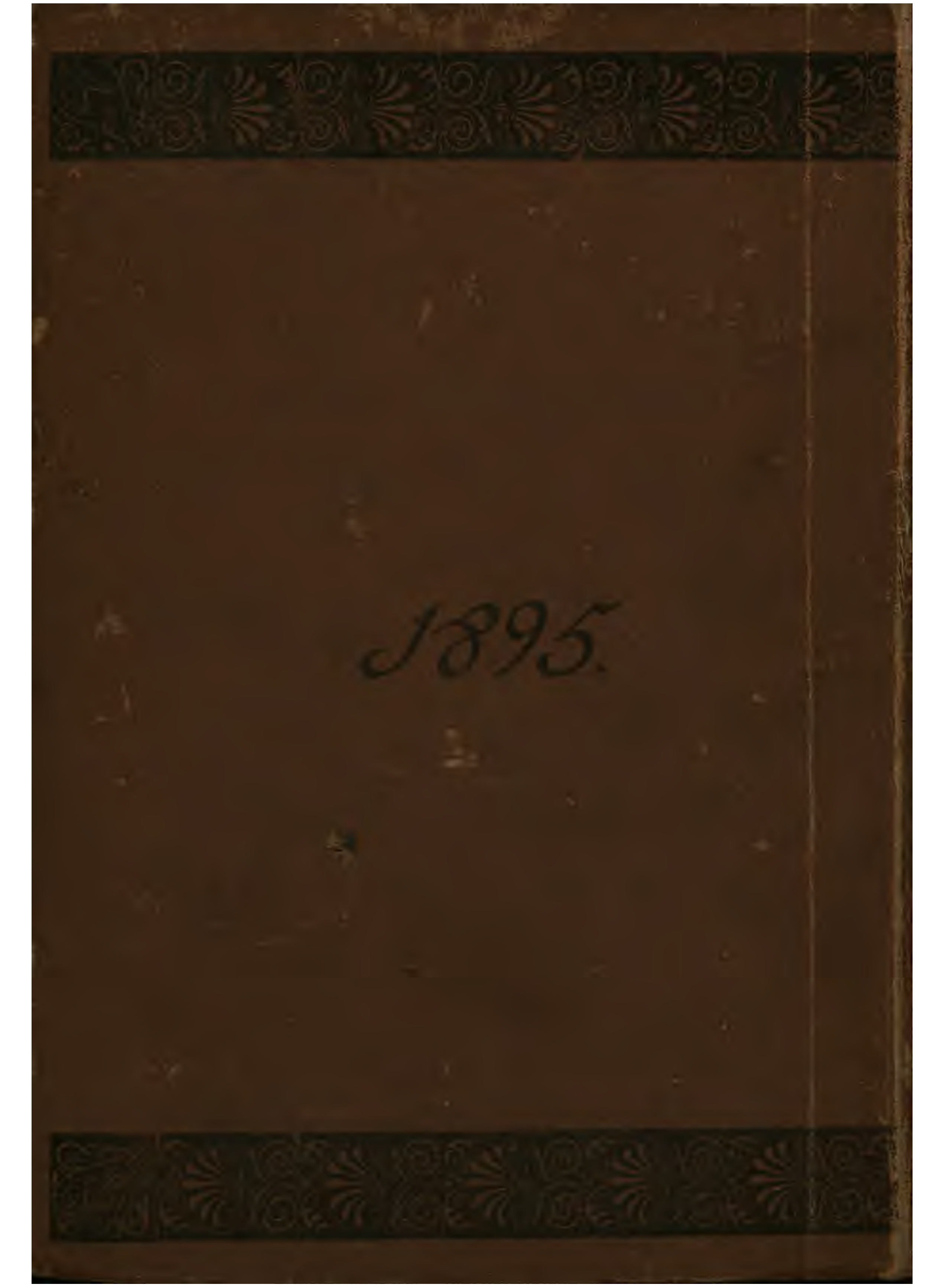
Alcance á este "Resúmen."

INDICE ALFABÉTICO (1)

[1] En este índice se encuentran agrupadas por orden alfabético, y dentro de él por el cronológico, todas las materias que comprenden las disposiciones contenidas en este *Resúmen.*
Las abreviaturas que mas usamos son: D. Ley, Decreto-Ley; R. D., Real Decreto; R. O., Real orden; O., Orden; O. de la D. G., Orden de la Dirección General; O. del G. G. Orden del Gobierno General; O. de la J. C. de D. P., Orden de la Junta Central de Derechos Pasivos; Regt., Reglamento; P. de Estudios, Plan de Estudios.


3 2044 051 132 439




1895.